



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A
DISTANCIA
ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO
FACULTAD DE DERECHO**

TESIS DOCTORAL

**“La Protección de la Libertad Religiosa en la
Administración Española”**



Madrid, 2019.

Antonio José González Guerra

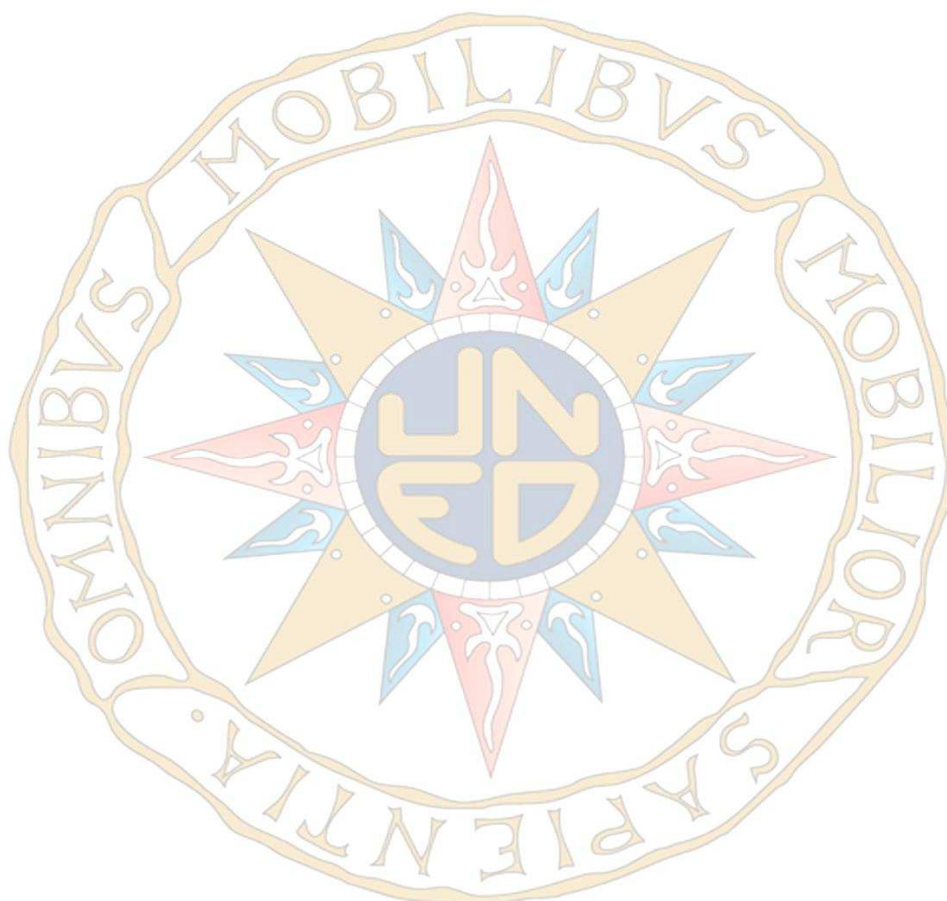
PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES
DIRECTOR Dr. José María Cayetano Nuñez Rivero.
CODIRECTOR Dr. Juan Jacobo Nuñez Martínez



TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR
Antonio José González Guerra

Director
José María Cayetano Nuñez Rivero
Codirector
Juan Jacobo Núñez Martínez
Madrid, 2019



**“La Protección de la Libertad Religiosa en la
Administración Española”**

AGRADECIMIENTOS

La presente Memoria de Tesis se la dedico a la UNED, y a la Escuela Internacional de Doctorado de la UNED, como institución académica ejemplar que me ha dado la oportunidad de hacer el Máster en Derechos Fundamentales y este Doctorado. Mi agradecimiento a la Dras. Remedios Morán Martín, y María Fernanda Moretón Sanz, como coordinadoras, por su inmensa labor y calidad humana, y por darme la oportunidad de realizar esta labor de investigación, y a sus equipos, por darme el aliento y la formación a todos y a cada uno de ellos, aunque no los mencione, muchas gracias.

Este andar por la Uned, ha sido un camino de felicidad, y aprendizaje, la formación recibida ha sido de gran interés y ayuda. La investigación ha sido constante, como el aprendizaje y los errores, y las rectificaciones, y agradezco especialmente al Dr. Don José María Cayetano Núñez Rivero, director académico de este trabajo, por su generosa paciencia, y estímulo, y al codirector, el Dr. Don Jacobo Núñez Martínez, por sus y recomendaciones, y a los que desde este momento exculpo de cualquier fallo, que serán muchos, y que sólo son atribuibles a este autor.

Siendo mi deseo de estar en paz conmigo y con los demás, adelanto en este trabajo que seguiré adelante en esta búsqueda y posteriores revisiones, y trato de propiciar un debate abierto y proponer y encontrar soluciones porque creo que es posible, y útil para todos. Gracias a la vida, y a ustedes, por todo.

**A mis padres,
a mi mujer,
y a mis tres hijos.**

Indice.

I PARTE

CAPITULO I. LA CONSTITUCION DE 1978,- ALGUNOS ARTICULOS-.....	18
Apartado 1.- La Constitución Española.	19
Normas destacables.	19
CAPÍTULO. II. GARANTÍAS ORGÁNICAS NO JURISDICCIONALES.....	35
Apartado 1. El Defensor del Pueblo.....	36
Apartado 2. El Ministerio Fiscal.	38
CAPÍTULO. III. GARANTÍAS ORGÁNICAS JURISDICCIONALES.	41
Apartado 1. Las Garantías ante la Jurisdicción Ordinaria.....	42
Apartado 2. Las garantías ante la Jurisdicción Constitucional.....	66
Apartado 3. La Ley 2/ 1979 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional.	70
Apartado 3. La Ley 2/ 1979 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional.	74
La cuestión de la “especial trascendencia”, conlleva.....	74
Veamos algunas resoluciones del T.C., en torno a “los Concordatos”.	83
Apartado 4. Análisis de las Garantías Protegidas a la vista del art.-16 CE, y de la CE, sobre los Tratados Internacionales y los Concordatos.	86
Apartado 5. Análisis de las Garantías Protegidas a la vista del art.-16 CE, y algunas resoluciones del Tribunal Constitucional.	97
Apartado 6. Análisis de las Garantías Protegidas a la vista del art.-16 CE, y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19/12/1966.....	122
Apartado 7. Análisis de las Garantías Protegidas a la vista del art.-16 CE, y el Convenio de Roma de 1950.	128
Apartado 8. Análisis de las Garantías Protegidas a la vista del art.-16 CE, y El Convenio Europeo de los Derechos Humanos, y Protocolos suscritos.....	133
Apartado 9. Análisis de las Garantías Protegidas a la vista del art.-16 CE, y de los Tratados Internacionales.	139
CAPITULO IV. LA LIBERTAD RELIGIOSA.	149
Apartado 1. El artículo 16 CE.	150
Apartado 2. Protección Orgánica por Ley.....	160
Apartado 3. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa.....	167
Apartado 4. El articulado de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.....	177
Apartado 5. Otros apuntes.....	210
Apartado 6. Conclusiones iniciales.	214
Apartado 7. La Jurisprudencia sobre la LO 7/1980.....	225
CAPITULO V. LOS CONVENIOS DE COOPERACION, de la LOLr.....	281
Apartado 1. Convenios tras los Concordatos con la Iglesia Católica.....	282

Apartado 2. Acuerdo con la Federación de Entidades Evangélicas de España.....	284
Apartado 3. Acuerdo con las Comunidades Israelitas de España.	288
Apartado 4. Acuerdo con las Comisión Islámica de España.....	292
Apartado 5. Acuerdos con estas tres confesiones. Notas.	296
II PARTE	297
CAPITULO VI. DISTINTAS PROYECCIONES DE LA ASISTENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA. PRIMERA PARTE.	297
CAPITULO VII. DISTINTAS PROYECCIONES DE LA ASISTENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA. SEGUNDA PARTE.....	297
CAPITULO VI. DISTINTAS PROYECCIONES DE LA ASISTENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA. Primera parte.....	298
Apartado 1. El Derecho de las Asociaciones.	299
Apartado 1. El Art.- 22 CE, y la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, Reguladora del Derecho De Asociación.....	299
Apartado 2. La Comisión Asesora de la Libertad Religiosa, El Real Decreto 932 2013, de 29 de Noviembre.	309
Apartado 3. La Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria	313
Apartado 4.- El Notorio Arraigo, en el Real Decreto 593 2015.....	315
Apartado 5. El Registro de Entidades Religiosas, En el Real Decreto 594 2015.....	317
Apartado 5.1. Falta de Voluntad para modificar un Régimen Restrictivo.	317
Apartado 5. 2.- Regulación del registro.....	319
Apartado 6. La Orden Jus 577/2016 ,el Registro Civil y Matrimonios Religiosos.....	322
CAPITULO VII. DISTINTAS PROYECCIONES DE LA ASISTENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA, (Segunda parte).	326
Apartado 1.-Enterramientos, Cementerios, Ritos y Lugares de Culto.	326
Apartado 1.1. La Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales.	326
Apartado 1. 2. La Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad.....	327
Apartado 1.3. La Ley 27/2013 y Apertura de Lugares de Culto.	327
Apartado 2. Libertad Religiosa y Normas Procesales.....	328
Apartado 2. 1. Normas procesales civiles.	328
Apartado 2.2. Normas procesales de Enjuiciamiento Criminal.....	329
Apartado 3. La Libertad Religiosa y el Derecho Penal.....	330
Apartado 3.1.- Normativa Penal.....	330
Apartado 3.2. Jurisprudencia sobre Tutela Penal.	333
Apartado 4.-Sacerdotes y Ministros de Culto	349
Epígrafe 1. Ministros de Culto y Seguridad Social. ,	349
Epígrafe 2. Ministros de Culto y Normas de Extranjería.	358

Apartado 5. Asistencia Religiosa en Centros Penitenciarios.....	360
5.1. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.	360
5.2. Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios	361
5.3. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario	365
5.4. Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria	366
Apartado 6. Asistencia Religiosa en Centros de Internamiento de Extranjeros.....	371
6.1. Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.....	371
6.2. Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Conferencia Episcopal Española para garantizar la asistencia religiosa católica en los centros de internamiento de extranjeros, en Madrid, a 12 de junio de 2014.....	372
6.3. Asistencia Religiosa Católica en Centros de Internamiento de Extranjeros, con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Comisión Islámica de España y con la Federación de Comunidades Judías de España	374
6.4. Apuntes sobre centros de internamiento.	375
Apartado 7. Asistencia Religiosa en Centros Hospitalarios Públicos.	376
Apartado 8. Asistencia Religiosa “Complementaria”, Educativa y Profesorado En Centros Escolares.	380
.....	380
Apartado 9. Asistencia Religiosa y Sistema Educativo.	382
9.1. Centros Escolares.	382
9. 2. Centros Escolares y Profesorado.	390
Apartado 10. Educación, Centros Universitarios y Religión.	396
Apartado 11. Asistencia Religiosa a Las Fuerzas Armadas.....	401
CONCLUSIONES.	418
BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN	436
1.- LIBROS Y ARTÍCULOS,	438
2.- BIBILOGRAFIA ARANZADI	460
3.ENLACES,.....	462
4. ANEXO. ALGUNAS REFERENCIAS,.....	463

Abreviaturas

A Auto

AA. VV. autores varios

a.C. antes de Cristo.

AC Actualidad Civil

art./arts. Artículo/Artículos

AN Audiencia Nacional

AP Audiencia Provincial

AR. Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi

BMJ Boletín del Ministerio de Justicia

BOCG Boletín Oficial de las Cortes Generales

BOE Boletín Oficial del Estado

C. de C. Código de Comercio

Cnn. Canon.

CC Código Civil

CC.AA. Comunidades Autónomas

CDFUE Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

CE Constitución Española

CEDH Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

Cdo. considerando

cfr. confrontar

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CC Código Civil

CIC Codex Iudex Canonici.

cit. Citada

ConsºEstº Consejo de Estado

coord. Coordinador

CP Código Penal

DRAE Diccionario de la Real Academia Española

D. Decreto

DGRN Dirección General de los Registros y el Notariado

dir. Director

disp. disposición

disp. adic. disposición adicional

disp. derog. disposición derogatoria

disp. fin. disposición final

disp. trans. disposición transitoria

DA disposición adicional

D Fin. Disposición final

DJ Documentación Jurídica

D Trans Disposición transitoria

D.leg. Decreto legislativo

DOCE Diario Oficial de las Comunidades Europeas

DOUE Diario Oficial de la Unión Europea Ed. edición
EP Escritura Pública
ET Estatuto de los Trabajadores
d.C. después de Cristo
Edic Edición
Edit Editorial
EOMF Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
FJ fundamento jurídico
Inst^a Instancia
Instr. Instrucción
IRPF Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
ISyD Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITP y AJD Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos
INE Instituto Nacional de Estadística
JM Juzgado de lo Mercantil
JPI Juzgado de Primera Instancia
JPII Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
J^a Justicia
Juzg. Juzgado
L. Ley
La Ley Revista La Ley
LEC Ley de Enjuiciamiento Civil
LECr Ley de Enjuiciamiento Criminal
LGS Ley General de Sanidad
LGSS Ley General de la Seguridad Social
LH Ley Hipotecaria
LO Ley Orgánica
LOLr. /LOLR. Ley Orgánica de Libertad Religiosa
LOLS Ley Orgánica de Libertad Sindical
LOPJ Ley Orgánica del Poder judicial
LOPJM Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
LOLS Ley Orgánica de Libertad Sindical
LPHE Ley del Patrimonio Histórico Español
LPL Ley de Procedimiento Laboral
LOVG Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género
LRC Ley del Registro Civil
LS Ley del Suelo
LSC Ley de Sociedades de Capital
LSRL Ley de sociedades de responsabilidad limitada
LAR Ley de Arrendamientos Rústicos
LCE Ley de Contratos del Estado
LCGC Ley de condiciones generales de la contratación
LET Ley del Estatuto de los Trabajadores
LH Ley Hipotecaria

LN Ley de Notariado
loc. cit. lugar citado
Mº F. Ministerio Fiscal
Mº Jª. Ministerio de Justicia
O. Orden
ob. cit. obra citada
O.M. Orden Ministerial:
op. cit. opus citatum (obra citada)
op. loc. cit. opus et locus citatum (obra y lugar citados)
p. ej. por ejemplo
pg. página
RD Real Decreto
RDC Revista de Derecho civil
RDGRN Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
RDL Real Decreto-Ley
RDLeg. Real Decreto Legislativo
ref. referencia
Res. Resumen
RH Reglamento Hipotecario
RN Reglamento Notarial
ROCCA Revista del Órgano de Control de Cláusulas Abusivas del Consejo General del Notariado
S Sentencia
SAN Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP Sentencia de la Audiencia Provincial
Sic. Literalmente.
SJPI Sentencia del Juzgado de Primera Instancia
SJPII Sentencia Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
SS Sentencias
ss. Siguietes
STC Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STJUE Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
t. Tomo
TC Tribunal Constitucional
TCE Tratado de la Unión Europea
TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TR Texto Refundido
TS Tribunal Supremo
UE Unión Europea
vol. volumen

INTRODUCCIÓN.

INTRODUCCIÓN.

“La Protección de la Libertad Religiosa en la Administración Española”

A lo largo de esta tesis me he centrado en la protección de la libertad religiosa en la administración Española, refiriéndome con ello, al periodo de 1978 en adelante, por tanto, toda la extensión de esta tesis ha estado basada en lo que acabo de exponer, sin embargo, no hay un presente sin un pasado, y es el nuestro al que ahora mismo aludo, ya que no he tratado, prácticamente, el factor religioso en España en el periodo desde los Reyes Católicos, y en particular del Constitucionalismo histórico.

Esta necesidad de exponer en la introducción algunas pinceladas se debe a la utilidad que de ello he podido extraer para conocer nuestra realidad mejor, y entenderse mejor el estado de la cuestión y de ella extraer también las conclusiones. Por ello es necesario explicar que en esta introducción haré uso de unas notas de los conocimientos muchos más amplios en los que he ahondado, gracias en gran medida al material del que tuve ocasión de trabajar con mi Director de tesis, a pesar de no presentarlas en la misma, y en las que he profundizado, junto a autores del constitucionalismo histórico en España, y que por circunstancias no forman parte de la extensión de este trabajo, y con la finalidad de poder centrarme en el periodo de 1976 en adelante y hasta nuestros días.

Como indica el Profesor Núñez Rivero la Influencia de la Religión Cristiana Católica en la Nación Española vino a conformar la unión de la Nación, y el propio poder legitimador, y a marcar directa e indirectamente un aspecto importante en el acervo cultural, político y jurídico de la Nación y Estado Español. Y se acrecentaría en España con la transformación de Reino en Imperio, y la dependencia de la Corona Española respecto a las decisiones del Vaticano.

”En la historia de los pueblos no existe un único elemento aglutinante válido para todas las naciones, su conciencia tiene orígenes varios, así, si nos referimos a la conformación de las primeras Monarquías Nacionales podemos destacar el elemento lingüístico, caso del Reino de Francia, el religioso, utilizado en España y más tardíamente el étnico, en el ámbito germánico; sólo con el advenimiento del Estado Constitucional y las naciones surgidas bajo su amparo, los elementos legitimadores de la Nación serán otros, tales como la defensa de unos principios y valores que la clase social ascendente, la burguesía imprimirá al conjunto de la sociedad.”

De otro lado, en el nacimiento del Estado Constitucional, tanto en El Estatuto de Bayona, como la Constitución de 1812, se reafirmará la religiosidad católica, a diferencia de los restantes textos constitucionales vigentes en el Mundo. En lo referente al texto de 1812 debe resaltarse que el proceso constituyente del mismo se lleva a cabo en un contexto de guerra total por parte del pueblo español rebelado contra el invasor francés, y en cuyo levantamiento popular se forjará el nacionalismo español, no existente hasta ese momento, y en que el elemento aglutinante contra “el invasor francés y hereje” es la defensa de la patria y sus valores principales, que concretan en su Rey, Fernando VII y la Religión Católica....”

La Religión Cristiana Católica en la Nación Española se convierte en una autoridad con Poder independiente e influyente en España. Y por otra parte nunca llegará una total separación entre el Estado y el Poder de la Iglesia...

“... La proclamación de la plena separación de la Iglesia y el Estado, así como del Estado Laico no se alcanzará hasta el último tercio del siglo y en un Proyecto constitucional, el de la efímera Primera República (1873), debiendo esperar hasta bien entrado el siglo XX para que el segundo texto republicano de nuestra historia proclame de forma diáfana el Estado Laico.”

Tengo que decir que no podemos juzgar fácilmente, porque hay que estar y vivir en el momento para saber que tal vez del presente no puede escapar ..., sin embargo y desde mi punto de vista una de las consecuencias que seguimos teniendo de un lado, y pagando de otro, es nuestro pasado, y las circunstancias en las que se encontró España envuelta tras la segunda república. Y aclaro que tal vez hoy podríamos ver que no se puede avanzar en un País como España, con grandes cambios, sino con avances continuos, suaves e imperceptibles, ya que, de otro modo, a factores pequeños, como el religioso, se le unen otros mayores, como el de la desestabilización.

“.... En este contexto, la proclamación de la Segunda República Española con la constitucionalización del Estado Laico y las posteriores leyes de desarrollo del mismo, abrieron un intenso debate en la sociedad española, escindida a este respecto, lo que no estuvo exento de violencia anticlerical, como ya hubiera acontecido en 1837 y 1868, aspecto que se incrementaría tras la sublevación militar de julio de 1936 que daría lugar a la guerra civil más cruenta de la historia de España.”

“...El régimen político surgido de la contienda encontrará en la Iglesia Católica su principal fuente de legitimación, a ello contribuirá decisivamente la jerarquía católica española y también, aunque de manera más indirecta el propio Vaticano...se volverá al confesionalismo excluyente del Estado, reforzado por el establecimiento de un Concordato con la Santa Sede en 1953, manifestándose una intolerancia religiosa sin precedentes en la historia del país.” [Vid. Núñez Rivero, en *Bibliografía*].

El poder de la Iglesia y la cultura que venía de mucho atrás, ha sido intransigente y carente de diálogo social, y ligado al pasado absolutista. Por el contrario, un gobierno como el de la República, que no supo entender la libertad compensada, dio al traste con sus proyectos, y lo que es peor, con la paz social. Y no es que fuera el problema de la República, el problema era y es que siempre debe haber consenso, y con ello tachamos a quienes no dieron una oportunidad a la paz y a la República y a la Nación Española y levantaron la barrera del odio, y consiguiente guerra fratricida, muertos, dolor, hambre, aislamiento y pobreza en una de las naciones más poderosas. (-*La Riña, de 1819 de Francisco de Goya y Pablo Picasso 1937 Guernica*-).

Es por ello que teniendo en cuenta estas pequeñas notas de la etapa anterior a la constitución de 1978, presentamos una memoria de tesis, en la que desarrollaremos con más detalle “la protección de la libertad religiosa en la administración española”.

Esta tesis se divide en dos partes, siendo su conjunto de siete capítulos, de los cuales los cinco primeros forman la primera parte, y el sexto y séptimo la segunda parte, y a los que hay añadir las conclusiones en otro apartado. La idea es conocer buena parte de la protección de la administración española, en el marco de la libertad religiosa, al objeto de poder proponer dichas referencias como datos esenciales de una cuestión de hecho, o del estado de la cuestión del derecho a la libertad religiosa en España, y a partir de ahí, en una búsqueda y selección de datos, obtener un acercamiento objetivo, de nuestra realidad, y poder con ello hacer un análisis, y a la vista de todas ellas, dar unas conclusiones, basadas en lo expuesto y que sea contrastable.

No pretendo en este apartado adelantar conclusiones, pero si exponer entre otros una breve exposición de los apartados que se han ido trabajando para poder llegar a un cuadro general de consciencia y poder trasladarlo a este Tribunal, que, aunque no comparta las conclusiones a las que me remito, pues no son “una verdad absoluta”, ni lo pretende sino un comienzo de una búsqueda aún mayor.

Hemos visto la Constitución Española de 1978, el art.-16 CE, y los artículos de la misma, que consideramos inciden directa o indirectamente, por acción y omisión de los constituyentes y de los poderes públicos en el estado actual de la cuestión. Hemos querido aportar datos del CIS, Centro de Investigaciones Sociológicas, para contrastar si los poderes han actuado en consonancia con los datos de la realidad en el ámbito religioso, o si por el contrario han sido más los criterios políticos o confesionales los que han tenido en cuenta.

El desarrollo normativo orgánico de la Libertad religiosa, del derecho de asociación, las políticas vertidas en torno a los mismos, y por supuesto las garantías orgánicas institucionales y jurisdiccionales de dicho derecho son objeto de esta investigación. Hemos tratado de exponer, el desarrollo del cuerpo legislativo llevado a cabo para poder realizar la política prestacional proyectada en torno a la libertad religiosa, y su progresiva expansión desde lo acordado en los Concordatos de 1979, y en el artículo 16 CE, y en particular los Convenios de Cooperación.

Hemos observado el desarrollo expansivo en los ámbitos jurídico, cultural y del sistema Educativo Español, el Económico, y el régimen económico y fiscal de las Confesiones y entidades o comunidades religiosas, y de la asistencia religiosa en todos los ámbitos y su regulación, y en las Fuerzas Armadas, en relación a los Concordatos de 1979. El efecto e incidencia del tratamiento a la Iglesia Católica y su derecho canónico. Y como no de las Comunidades Islámicas, y los problemas culturales en torno a nuestro derecho.

Hemos buscado y seleccionado como han ido modelando nuestros Tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional la Doctrina de apoyo a la libertad religiosa protegida y ante los diferentes conflictos existentes en torno a la realidad legislada.

Se ha tratado de conocer y comprender la situación de posible congruencia entre el derecho interno nacido de los Tratados Internacionales, de estos tratados entre sí, a veces opuestos, y el derecho producido en España, y las posibles divergencias en torno a ello y como ha resuelto la cuestión nuestro sistema jurídico. Tratados como el de los Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, el Convenio de Derechos Humanos, el Tratado de Roma, el de Lisboa, entre otros, y nuestra vinculación a través del art.-10.2 CE, y a los Tribunales de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Exponiendo además las tutelas institucionales y Jurisdiccionales de dichos tratados, del que somos parte.

Y esta investigación ha tratado de asimilar las diferencias existentes entre el continente normativo y jurisdiccional español, y la realidad actual. Y con todo ver las deficiencias de un sistema “continuista” y en expansión, y entendemos que no debemos padecer un estado de la cuestión como el que tenemos, porque el presente ya espera por nuevas guías de orientación, y porque la sociedad que hemos sido y somos, merece siempre lo mejor. Y porque debemos saber a dónde nos va a llevar... ¿Lo sabemos?

PARTE I.

La Constitución y sus garantías, la libertad religiosa y de culto, y los convenios de cooperación.

CAPITULO I. LA CONSTITUCION DE 1978,- ALGUNOS ARTICULOS.-

CAPITULO I. LA CONSTITUCION DE 1978, Y SOBRE ALGUNOS ARTICULOS.

Apartado 1.- La Constitución Española.

BOE 311, de 29/12/1978. BOE-A-1978-31229. (1 a 25)

En este primer punto vamos a enunciar algunas de sus normas destacables, de cara a este estudio, en torno a parte del art.-16 de la Constitución Española de 1978.

Normas destacables.

Entraremos en materia, en relación al objeto de esta tesis ***“La Protección de la Libertad Religiosa en la Administración Española”***, libertad religiosa a la que alude, inicialmente el artículo 16 CE, desde el punto de vista constitucional. Por eso añadimos que consideramos de utilidad señalar parte del preámbulo de la constitución española, y los artículos, o parte de los mismos, que a continuación se exponen: 1; 10; 16; 21; 22; 24; 27; 46; 53; 81; 94 a 96; 103; 106; 117; 133, y 159 a 168. Estos artículos los enuncio, y se encuentran en el Anexo I, referencia 1, indicado, dado que no pretendo ahora entrar directamente a dar una explicación sobre ello, sino s referenciarlos. ¹

Lo que sí que voy a plantear es la justificación del porqué, este breve apunte inicial de estas menciones.

En el preámbulo se señala:

¹ *De La Constitución Española.” LA CONSTITUCION DE 1978 Y ALGUNOS ARTICULOS. La Constitución Española. BOE 311, de 29/12/1978. BOE-A-1978-31229. ...” La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo. Consolidar un Estado de Derecho...”*

“La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo. Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones. Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida. Establecer una sociedad democrática avanzada, y Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra. En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente “

“...España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.”²

“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”³

De un lado, en el preámbulo, que pretende definir unas líneas generales, se destaca, la necesidad de consolidar un Estado de Derecho, viniendo de dos etapas antagónicas las República de 1931 y el “Alzamiento Nacional de 1936, de la Dictadura del General Franco, y por ello destaco, del preámbulo, el deseo de ... promover el bien ..., y consolidar un Estado de Derecho, proteger a todos los españoles y sus culturas y tradiciones. Extremos todos, que han incidido en la confección de la Historia de esta libertad religiosa, en la España del 78, al 2019, pero con matices. (1).

² Art.-1.1. CE. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. BOE 311, de 29/12/1978. BOE-A-1978-31229.

³ Art.-10.1 CE. BOE 311, de 29/12/1978. BOE-A-1978-31229

Y de otro y dentro del articulado, la necesaria relación entre el artículo 1.1. CE, y el art.-10.1. CE, y la referencia del 10.2, CE a que los derechos fundamentales y libertades se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. (2 y 3).

En el artículo 16 CE, al que, si cito, íntegramente:

*“Artículo 16. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”*⁴

De este artículo destaco que se ha dado un enfoque que ha primado, el aspecto colectivo y de “las colectividades”, frente al individuo, indirectamente limitándole el derecho de asociación, del art.-22 CE. Y dónde el apoyo institucional y Político a la Iglesia Católica, es manifiestamente claro.

⁴ Artículo 16. CE. BOE 311, de 29/12/1978. BOE-A-1978-31229.

El artículo 21 CE., entra en juego, (Derecho de reunión), ⁵., en tanto el aspecto colectivo del derecho a la libertad religiosa, (actos procesionales), en relación con manifestaciones de la misma índole y otras creencias, o de otros aspectos, -laborales-, -contrarios-, y entrando en juego la concurrencia de derechos, en un mismo día, hora y lugares).

El Derecho de asociación del art.- 22 CE, ⁶, debía haberse impuesto al generar opciones de participación directa, y entender que es el que viene determinado para lograr la participación, dado que el carácter cerrado de las estructuras de muchas “confesiones” y que elude en la práctica ese derecho.

El artículo 24 CE, establece la Tutela Judicial efectiva, de los derechos de todas las personas. ⁷. Por tanto, la protección Judicial, que se promueve por la vía ordinaria, y la extraordinaria o Constitucional, como veremos.

⁵ Artículo 21. 1. CE. *Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa. 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.*

⁶ Artículo 22. 1. CE *Se reconoce el derecho de asociación. 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales. 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad. 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.*

⁷ Artículo 24.1. CE., *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.*

El artículo 27 CE,⁸ establece en su art.-27.3, CE, el complemento necesario del art.- 16 CE, ya que revela el verdadero criterio de la acción pública colectiva en la prestación de la libertad religiosa, llámesele protección, o enfoque político.

“Artículo 27. 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita. 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes. 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca. 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes. 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca. 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.” (8).

España es una Nación rica en patrimonio Cultural, y parte de ello lo forman los bienes que tiene por todo el territorio nacional, y una parte de ellos, importante lo conforman bienes que se encuentran vinculado a las confesiones, siendo de interés nacional, la garantía de su conservación, y promoción del enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico,..., cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad, del art.-46 CE,⁹, muchos de ellos, o la mayoría lugares de culto católicos.

⁸ Artículo 27 CE. BOE 311, de 29/12/1978. BOE-A-1978-31229.

⁹ Artículo 46.CE., Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

La especial protección regulada en el art.-53 CE, ¹⁰ sobre los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del Título I, que vinculan a todos los poderes públicos. Establece la reserva de ley, y la tutela conforme al art.-161,1, a, así como recabar la tutela del art.-14, ante los Tribunales Ordinarios y ante el Constitucional.

La protección específica de desarrollo normativo, como es la protección por medio de la reserva de ley orgánica regulada en el artículo 81. CE, ¹¹, Y sobre lo expuesto para el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, y en su apartado 2, con el refuerzo cuantitativo en los requisitos para su aprobación, modificación o derogación por mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

¹⁰ Art.-53. CE. 1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a). 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariada y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30. 3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

¹¹ Artículo 81. 1. CE Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución. 2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Sobre cualquier tratado internacional, señalo al art.- 94. CE,¹² 1., que afecte a lo expuesto en el artículo 16, CE por la necesaria prestación del consentimiento del Estado para obligarse que requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos: c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I. d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.

Y la razón es evidente, en este punto, desde el punto de vista constitucional, e histórico, dado que España ha firmado tratados Internacionales con la Santa Sede, en concreto, nos referimos a los de 1976, y los de 1979, en materia de libertad religiosa. Sobre estos Tratados desarrollaremos parte de esta tesis, para ahora tan solo apuntar a ellos.

En los artículos 95CE y 96, CE,¹³ y ¹⁴, en lo concerniente a la celebración de un tratado internacional para el caso que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional, pudiendo el Gobierno o cualquiera de las Cámaras requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción, (95,1 y 2 CE).

¹² Artículo 94. 1. CE. *La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos: a) Tratados de carácter político. b) Tratados o convenios de carácter militar. c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I. d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública. e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución. 2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.*

¹³ Artículo 95. 1.CE., *La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional. 2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.*

¹⁴ Artículo 96. 1 CE. *Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional. 2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.*

Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969. BOE 142, de 13 de junio de 1980, Jefatura del Estado. BOE-A-1980-11884

Y de otro lado que la constancia de que los tratados internacionales válidamente celebrados, ..., formarán parte del ordenamiento interno. Y que sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional, art.96 CE.

Todo lo anterior es evidente que alude de un lado, a las cuestiones formales del Tratado, y a las cuestiones de carácter político, ante un posible incumplimiento, o una actividad omisiva de los poderes públicos, y de otro a la coherencia entre pactos internacionales y de éstos con la CE, aludiendo además al Derecho Internacional Público, y en concreto, entendemos que asimismo a la Convención de Viena, en materia del Derecho de Internacional sobre tratados.

Se acompaña al final del Anexo del Volumen I., parte del Tratado de la Convención de Viena, [Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969. BOE 142, de 13 de junio de 1980, Jefatura del Estado. BOE-A-1980-11884]. En concreto, en lo que pueda concernir a los tratados con España, de carácter internacional, previos a la constitución, y a los posteriores, en relación al art.-16 CE y la posible congruencia, con el Derecho Internacional, y los acuerdos de Tratados Internacionales ya firmados previamente, y/o a las modificaciones sustanciales de condiciones de los mismos “ C. Rebus Sic Stantibus” Y todo ello como se observa en el art.-96, CE en concordancia al art.-94 CE, sobre la “supuesta “denuncia” de los tratados y convenios internacionales.

La Tutela Judicial Ordinaria, de conformidad con el art.-117 CE,¹⁵, del art.- 16 CE, que se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley, y de su ejercicio en todo tipo de procesos se corresponde, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y ello bajo el principio de unidad de Jurisdicción, excepción hecha y limitada del ámbito castrense, y estado de sitio.

Sin embargo, en España, consecuencia de los Tratados, esta unidad, regulada en el poder Judicial, (LOPJ), tiene una excepción con los Tribunales Eclesiásticos, y de la eficacia civil de sus resoluciones. Lo cual, en mi opinión, no solo se ha limitado, sino que, por convenios de cooperación con las confesiones, “se ha ampliado”, fenómeno a estudiar, más adelante.

El 103 CE, como veremos junto al art.-106, 1, CE., en cuanto a que los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

¹⁵ *Artículo 117. 1. CE., La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. 2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley. 3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. 4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho. 5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito 3strictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución. 6. Se prohíben los Tribunales de excepción.*

La necesidad de que los beneficios fiscales, tengan reserva de Ley, conforme al art.-133,3, CE.,¹⁶ siendo potestad originaria del Estado. Si bien es evidente su competencia Estatal, la realidad, que lo que viene a definir el interés general es un orden de prioridades de carácter político, que son los de Política Nacional. Este punto se plantea por los criterios de no sujeción, exención, de Tributos, y en el I. Sociedades, para las confesiones, como veremos más adelante.

La Tutela Judicial extraordinaria, es competencia del Tribunal Constitucional, eligiendo a sus 12 Magistrados, ex art.-159.1,2,3, y 5 CE¹⁷, cuatro por el congreso, cinco por el senado, por mayoría de tres quintos de cada cámara, dos por el Gobierno, y dos por el Consejo General del Poder Judicial.

¹⁶ Artículo 133. 1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley. 2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. 3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley. 4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

¹⁷ Artículo 159. 1.CE., El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. 2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. 3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres. ...5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Las competencias del Tribunal Constitucional, TC., reguladas en el art.-161 CE,¹⁸, para conocer del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, CE., ..., de las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

Legitimando el art.-162.CE,¹⁹, para interponer recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso las Asambleas de las mismas, y para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal, dejando a salvo por la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, y en los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

¹⁸. Artículo 161. 1.CE., *El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada. b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca. c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí. d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas. 2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.*

¹⁹ Artículo 162. 1. *Están legitimados: a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas. b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal. 2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.*

De ello cabe destacar que se ha convertido más en un órgano de control institucional y legislativo, ya que conforme a su art.-49.1 de LOTC establece: ...

” Artículo cuarenta y nueve. Uno. El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso.”,

Ello supone en lo que conforma el derecho de los ciudadanos, una vía más estrecha de protección y control constitucional, en vía extraordinaria, quedando “muy restringida”, el recurso de amparo, ya sea por falta de medios, de necesidad “corporativa o política”. Aún, así entraremos en sus repercusiones, en cuanto a las expectativas de protección.

No obstante, afortunadamente además, y conforme al art.-163 CE,²⁰, se deja, en manos de los Jueces, y magistrados, la posibilidad y profesionalidad, de analizar cuando así consideren en algún proceso que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, plantear una cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

²⁰ Artículo 163CE. Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

El efecto de las Sentencias del TC., art.-164 CE., y el procedimiento específico al que alude el art.-165, CE. (²¹ y ²²), ordena que una Ley regule las distintas vías y procedimientos de control extraordinario de la tutela constitucional, que en la práctica se ha llevado a cabo por la LOTC, de 1979, -y con sus sucesivas reformas-, y que como dijimos hay que estar a dicha Ley Orgánica de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional-

Cabe además las iniciativas en materia de reforma constitucional, referido en el artículo 166, 167 y 168 de la CE. (²³, ²⁴ y ²⁵),

²¹ Artículo 164. 1.CE. *Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos. 2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.*

²² Artículo 165CE. *Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.*

²³ Artículo 166CE., *La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.*

²⁴ Artículo 167. 1. *Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado. 2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma. 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.*

²⁵ Artículo 168. 1. *Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes. 2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras. 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.*

Y así, y de un lado, con el control principio de reserva de ley, la reforzada por ley orgánica, con sus procedimientos, y de otro, además de control o tutela en vía judicial ordinaria, tanto de la actividad normativa legal, como de control de la actividad de la administración Española,- que igualmente se somete a la Ley-, (art.- 103 CE., la tutela por la administración pública de los intereses generales y ..., con sometimiento pleno a la ley y al Derecho., y el control judicial de ésta por el 106, CE)., con el de la tutela judicial por vía extraordinaria de control constitucional.

Además, para tutelar o proteger ese derecho, puede proceder por medio de la iniciativa legislativa y de reforma constitucional, del art.- 166 CE, que se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87 CE. Es decir que, en lo relativo, al art.-16 de la CE, y en un pretendido apoyo del art.-167 CE, de proyectarse una reforma constitucional...

...

” deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado. 2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma. 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.”,

...y si no bastaran requisitos, o mejor dicho protección constitucional a estos derechos, el art.- 168 CE, además añade:

“...1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes. 2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras. 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.”

Tras este recorrido, y tal vez ausente, en un primer momento, el derecho de petición, y el institucional del Defensor del Pueblo, hemos expuesto, someramente, que dado el art.-16 CE, en tanto a su protección por parte de la administración, ésta se sujeta a la ley, y ofrece, además del apoyo institucional, la capacidad protectora constitucional de la reserva de ley orgánica, la de iniciativa legislativa y de reforma constitucional, y la tutela ordinaria y extraordinaria, de los derechos fundamentales, y desde luego, el amparo del derecho internacional y de los convenios firmados, conforme a los principios que les ordenan. Esto sería casi suficiente, pero además contamos con los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y el protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y como no de la acción protectora del derecho derivado y originario, y de los Tribunales de Estrasburgo de Derechos Humanos, y del TJUE.

Por tanto, dicho lo anterior, podemos decir que la Constitución Española, ya nos sirve de guía, para analizar, estructurar y contener al derecho fundamental de la Libertad Religiosa, y ponderar, las líneas maestras de su protección constitucional, señala su límite, desde el punto de vista constitucional, y garantiza por medio de la tutela judicial en vía ordinaria y extraordinaria, protección para su garantía y solvencia, y ante el refuerzo del procedimiento de la ley orgánica, y aún más para sacar adelante cualquier reforma constitucional sobre dicho artículo 16 CE., en particular. Todo ello, añadiendo, que mientras la tutela que presta la estructura administrativa del Estado, sujetándose a la ley y al Estado de Derecho, y a los Tribunales, y al Tribunal Constitucional.

De este modo el estado actual de la cuestión, situación sobre la realidad normativa y por tanto “ejecutiva”, del artículo 16 CE, y normas que la desarrollan, es como señaló en un artículo periodístico, alguien dijo “el laberinto religioso español”,²⁶.

²⁶ <https://www.abc.es/20130430/abci-religiones-espana-libertad-201304291808.html> “el laberinto religioso español”, ABC, 30/04/2013.

Y si bien dicho artículo alude a la falta de comprensión de la realidad creada, y a un factor cultural de la editorial, la realidad es que es la libertad religiosa en España ha tenido mucha actividad legislativa y transversal. Lo que está claro es que las normas han sido elaboradas y publicadas, sin embargo, lo que no tenemos claro, es si el artículo 16 CE y la Ley Orgánica que la desarrolla, se han ajustado a la Constitución, y si ambas normas se han ajustado y se ajustan hoy a nuestra realidad y Estado de Derecho.

Para plantearme esta investigación hago un previo examen de “conciencia intelectual” y puedo entender que mis opiniones se alejen del punto de vista del lector, pero no persigo otro interés que el de proyectar jurídicamente una idea de la realidad y de las necesidades de cambios, en torno la libertad religiosa en España. La razón no solo pretende ser jurídica, ya que en última instancia su interpretación está en los Tribunales, sino la de dar elementos, y criterios para que se puede plantear alternativas de mayores derechos a los ciudadanos. Mi propuesta es que existen razones para cambios con respecto a este derecho.

Y destacando que el esfuerzo realizado por el Estado merece muchísimo respeto, como iremos detallando, pues de forma directa o indirecta, con sus aciertos y errores, ha ido poco a poco consolidando un espacio democrático en el que se han ido abriendo expectativas, que no existían inicialmente.

Sin embargo, considero que dicha norma del art.- 16 CE, y su desarrollo por Ley Orgánica no obedecen a criterios de congruencia constitucional sobre dicho derecho, sino a un “pactismo”, que permitía y ha permitido, evitar un problema más, en un deseo de democracia y estabilidad para España, objetivo superior que si ha conseguido. Pero ello, no obsta para que, reconociendo esa labor mayor, se pueda analizar la situación, al menos desde esta perspectiva, y plantear consideraciones con un enfoque jurídico.

CAPÍTULO. II. GARANTÍAS ORGÁNICAS NO JURISDICCIONALES.

CAPÍTULO. II. GARANTÍAS ORGÁNICAS NO JURISDICCIONALES.

Apartado 1. El Defensor del Pueblo.

El Defensor del Pueblo se encuentra designado, en virtud de lo establecido en el artículo 54 CE,²⁷ como alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos recogidos en el Título I de la Constitución, encuadrándose el artículo 16 de la Constitución dentro del mencionado Título I. Y tiene función limitada al ámbito del art.-103 CE.

“Art.-54. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, (). a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.”*

La Ley que la desarrolla es la Ley Orgánica 3/1981 de 6 de abril del Defensor del Pueblo. BOE 109, de 7 de mayo de 1981, BOE-A-1981-10325,²⁸

Su cauce es la queja de conformidad a su ley y podrá supervisar la actividad de la Administración y en relación al art.-1, 9 y 10, de la misma Ley.

“Artículo primero. El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución y la presente Ley.”

²⁷ Art.-54 CE- *Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.*

²⁸ *Ley Orgánica 3/1981 de 6 de abril del Defensor del Pueblo. BOE 109, de 7 de mayo de 1981, BOE-A-1981-10325.*

“Artículo noveno. Uno. El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo ciento tres, uno, de la Constitución, y el respeto debido a los Derechos proclamados en su Título primero. Dos. Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones públicas.”

“Artículo diez. Uno. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público. Dos. Los Diputados y Senadores individualmente las comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas y, principalmente, las de relación con el Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos en el ámbito de sus competencias. Tres. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.”

La efectividad de la Tutela por la acción del Defensor es o ha sido muy limitada, y habría que dotarlo de medios coercitivos y efectistas. Si se quiere usar a esta Institución, como garante de derechos fundamentales, ha de dotársele de capacidad de obrar contra la actividad que limite o lesiones los derechos fundamentales. Y ello unido a los otros órganos de competencia Autonómica, como es el Diputado del Común.

Por tanto, hay una insuficiencia de protección de estos derechos, por falta de capacidad del Defensor del Pueblo y figuras afines.

Apartado 2. El Ministerio Fiscal.

Se regula en el artículo 124 de la CE, ²⁹. y la Ley 50/1981 de 30 de diciembre.

“Art.-124 CE.,1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. 2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad. 3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal. 4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.”

La Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. BOE 11, de 13/01/1982. (LOMF).³⁰

Destacan sus funciones los artículos 3º, 4º y 5º, y especialmente el sexto y séptimo: ...

Por el principio de legalidad el Ministerio Fiscal actuará con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezcan. Si el Fiscal estimare improcedente el ejercicio de las acciones o la actuación que se le haya confiado, usará de las facultades previstas en el artículo 27 de este Estatuto.

Por el principio de imparcialidad, (art.-7), el Ministerio Fiscal actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados.

²⁹ Art.-124 CE.

³⁰ Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. BOE 11, de 13/01/1982.

Vemos en la STC 86/1985, su función de representante en defensa del interés público, en la STC 86/1985.³¹.

SENTENCIA 86/1985 de 10 de julio. Antecedentes de Hecho....

“10. En el acto de la vista, el Ministerio Fiscal reiteró, sin alteraciones, las pretensiones hechas valer en la demanda y los fundamentos entonces expuestos. El Abogado del Estado, adhiriéndose a la demanda de amparo del Ministerio Fiscal, pidió, asimismo, que se declarara la nulidad de la Sentencia impugnada, reconociéndose el derecho de todos a la educación y haciéndose los pronunciamientos precisos para el restablecimiento de las titularidades subjetivas y del sistema educativo plural....

FJ. 1.-...La segunda de las cuestiones previas antes aludidas concierne a la legitimación que cabe reconocer para promover este recurso al Ministerio Fiscal y se concreta en una petición de inadmisión del mismo formulada por los demandados, en la que se aduce que, ejerciendo esta acción, el Ministerio Público no habría interpuesto, en rigor, un recurso de amparo, sino una acción «en interés de ley», en la que no se concreta la identidad de los supuestos agraviados en sus derechos fundamentales a causa de la Sentencia impugnada y en la que, por otra parte, se viene a desconocer el carácter de este recurso cuando lo promueve el Ministerio Fiscal, supuesto éste en el que no se puede pretender, como aquí se hace, la anulación de una Sentencia que, justamente, amparó a quienes comparecen hoy como demandados en sus derechos fundamentales. La legitimación para recurrir en amparo que la Constitución atribuye al Ministerio Fiscal en el apartado 1 b) de su art. 162 y que aparece igualmente recogida en el punto 1 b), del art. 46 de la LOTC, se configura como un ius agendi reconocido a este órgano en mérito a su específica posición institucional, funcionalmente delimitada en el art. 124.1 de la norma fundamental. Promoviendo el amparo constitucional, el Ministerio Fiscal, defiende, ciertamente, derechos fundamentales, pero lo hace, y en esto reside la peculiar naturaleza de su acción, no porque ostente su titularidad, sino como portador del interés público en la integridad y efectividad de tales derechos. Esta legitimación, según se desprende del tenor literal del citado apartado 46.1 b) de la LOTC, y como corresponde también a su carácter institucional, no queda condicionada a la exigencia de haber actuado como parte el Ministerio Público en el proceso

³¹ . SENTENCIA 86/1985, de 10 de julio. BOE 194, de 14 de agosto de 1985. ECLI:ES:TC:1985:86.

judicial antecedente, exigencia ésta que privaría de sentido a la propia previsión constitucional y legal de la legitimación que se considera, aunque sí ha de decirse que ésta no puede desplegarse, en virtud del carácter subsidiario del recurso de amparo, sino una vez que haya recaído, en la vía jurisdiccional ordinaria, resolución firme.

De otra parte, la no identificación individualizada en la demanda de los sujetos singularmente agraviados en sus derechos fundamentales por la resolución judicial impugnada (alegato que reproduce casi exactamente el que, frente a la Sentencia impugnada y las demandas que la originaron, hace el Ministerio Fiscal), ni puede asociarse a dicha invocada imprecisión en la formulación del recurso, ni bastaría, por sí sola, para concluir, anticipadamente, en la inexistencia de las lesiones de derechos argüidas, porque, sin perjuicio del examen de fondo de la pretensión, aquella determinación subjetiva puede no ser posible en ciertos supuestos, según se admite claramente en el art. 46.2 de nuestra Ley Orgánica.

Tampoco puede compartirse la tesis adelantada por la defensa de los demandados en orden a cómo, al recurrirse por el Ministerio Fiscal una Sentencia estimatoria que basó su fallo en los derechos fundamentales de aquéllos, se habría desnaturalizado el cauce del amparo constitucional. De tal premisa, y como consideración sólo preliminar, no cabe derivar dicha conclusión porque, como es obvio, el reconocimiento de derechos fundamentales en una resolución judicial ordinaria no es obstáculo para la consideración, si así se pide, de las hipotéticas lesiones de los derechos y libertades de otros que tal acto haya podido deparar, posibilidad ésta que no es descartable, de principio, cuando la decisión judicial hizo aplicación, como en este caso, del principio de igualdad.”

La escasez de medios personales, y un Estatuto que le ata al Gobierno, hace que sea un valioso representante, pero de poca frecuencia e incidencia en la tutela de este derecho de libertad religiosa. No obstante, es un claro avance democrático.

CAPÍTULO. III. GARANTÍAS ORGÁNICAS JURISDICCIONALES.

CAPÍTULO. III. GARANTÍAS ORGÁNICAS JURISDICCIONALES.

Apartado 1. Las Garantías ante la Jurisdicción Ordinaria.

Los derechos y libertades recogidos en la Constitución Española gozan de las medidas de protección establecidas en la misma y en las normas que la desarrollan.

Siendo el art.-16 CE, un derecho fundamental goza de especial protección ya que cualquier ciudadano puede recabar la tutela de los derechos y libertades recogidos en el artículo 16 de la Constitución española, ante los Tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, (art. 53.2 de la Constitución Española).³²

“Art.-53. CE. 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.”

“... En primer lugar se realizará ante los Jueces Ordinarios a través de un recurso basado en los principios de preferencia y sumariedad, (Pg. 73) y, además ante el Tribunal Constitucional.³³

³² *Art.-53. CE. 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariada y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30. 3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.*

³³ *Goig Martínez, J.M., Coordinador, Sánchez González, Santiago, y Autores Goig Martínez, Martín de Llano, M.I., Reviriego Picón, F., Salvador Martínez., Sánchez González, Santiago, Serrano Maíllo, Dogmática y Práctica de los Derechos Fundamentales. Editorial Tirant Lo Blanc, Edición (2006), (Manuales), ISBN. 84-8456-701-X “Capítulo I. Las garantías Procesales Constitucionales, y el derecho a obtener una Resolución fundada en Derecho, (pg. 374”, y En primer lugar se realizará ante los Jueces Ordinarios a través de un recurso basado en los*

En la Obra de Ignacio Gutiérrez, se expone acerca de “las especiales garantías de protección a los derechos fundamentales”, Los Derechos Fundamentales y los artículos 14, 15 a 29 CE, y 30 CE., por ser objeto de especiales garantías y medidas de protección. “, y en concreto, en sus páginas 268 a 270, sobre el concepto, tutela judicial reforzada, (268), estructura, reforma constitucional y reserva de ley, (270), y el amparo ordinario y constitucional con el que se les dota.),³⁴.

Ante el Tribunal Ordinario realizando las alegaciones de las vulneraciones constitucionales, por los cauces de cada ley de enjuiciamiento procesal, por su ámbito, y aplicadas por las siguientes leyes:

Apartado 1. Las Garantías ante la Jurisdicción Ordinaria.

1.1. De forma General.

1.2.

Se expresan, en la Ley orgánica del Poder Judicial:(referencias, ...35, a 40).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, (BOE.157 de 2 de Julio de 1985, BOE-A-1985-12666),³⁵, establece: ...

principios de preferencia y sumariedad, (Pg. 73) y, además ante el Tribunal Constitucional.

³⁴ Gutiérrez, Ignacio. (coordinador), Alguacil González-Aurioles, Jorge; Reviriego Picón, Fernando, y Salvador Martínez, María. *Elementos de Derecho Constitucional Español, de, de Marcial Pons, 2014.*

³⁵ *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, (BOE.157 de 2 de Julio de 1985, BOE-A-1985-12666).*

*“Artículo 5. 1. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.”*³⁶.

*“Artículo 5.2. Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional, con arreglo a lo que establece su Ley Orgánica. 3. Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional.”*³⁷

*“Artículo 5.4. En todos los casos en que, según la ley, proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional. En este supuesto, la competencia para decidir el recurso corresponderá siempre al Tribunal Supremo, cualesquiera que sean la materia, el derecho aplicable y el orden jurisdiccional”.*³⁸

*“Artículo 11. 3. Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes”.*³⁹

³⁶ Artículo 5. 1. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

³⁷ 5.2. Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional, con arreglo a lo que establece su Ley Orgánica. 3. Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional.

³⁸ 5.4. En todos los casos en que, según la ley, proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional. En este supuesto, la competencia para decidir el recurso corresponderá siempre al Tribunal Supremo, cualesquiera que sean la materia, el derecho aplicable y el orden jurisdiccional.

³⁹ Artículo 11. 3. Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.

“Artículo 53. El Tribunal Supremo, con sede en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías Constitucionales. Tendrá jurisdicción en toda España y ningún otro podrá tener el título de Supremo”, (LOPJ 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, BOE.157 de 2 de Julio de 1985. BOE-A-1985-12666, ⁴⁰

Es decir que la ley orgánica que regula la función jurisdiccional indica que la norma suprema es la constitución y vincula a todos los Jueces y Tribunales. Si una norma con rango de ley que haya de aplicarse a un litigio, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional, es decir la cuestión judicial de constitucionalidad. Y en vía ordinaria incluso cabe -según requisitos- casación ante el TS., por infracción constitucional.

Y los Juzgados deben resolver siempre motivadamente a Derecho, resolviendo toda cuestión planteada. El Tribunal supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías Constitucionales, que con carácter subsidiario podrá acoger las cuestiones que resulten de constitucionalidad.

La interpretación de las normas constitucionales, en todo caso han de hacerse, conforme a la CE.

La pregunta es si el propio Tribunal Constitucional, y el Tribunal Supremo, lo han podido cumplir, y en qué modo, respecto al art.-16 CE, y demás normas que afectan a este derecho. ...

⁴⁰ *Artículo 53. El Tribunal Supremo, con sede en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías Constitucionales. Tendrá jurisdicción en toda España y ningún otro podrá tener el título de Supremo, (LOPJ 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.*

Apartado 1. Las Garantías ante la Jurisdicción Ordinaria.

1.3. De forma Especial.

De forma especial en tanto la ley procesal de cada ámbito judicial y específica sobre el cauce de los derechos fundamentales, así: ...

Si bien, en su momento existió una única norma para todos los ámbitos, que era la Ley 62/1978 de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, lo cierto es que fue derogada posteriormente.⁴¹.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. BOE 3, de 3 de enero de 1979.

En la actualidad, y en virtud de lo dispuesto en la LOTC, Ley 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE 239, de 05/10/1979. BOE-A-1979-23709, y en su disposición transitoria segunda, dos,⁴², resulta; ...

“Dos. En tanto no sean desarrolladas las previsiones del artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución para configurar el procedimiento judicial de protección de los derechos y libertades fundamentales se entenderá que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo será la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la Sección segunda de la Ley sesenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, a cuyos efectos el ámbito de la misma se entiende extendido a todos los derechos y libertades a que se refiere el expresado artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución”⁴³.

⁴¹ Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. BOE 3, de 3 de enero de 1979. BOE-A-1979-88

⁴² LOTC, Ley 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE 239, de 05/10/1979. BOE-A-1979-23709.

⁴³ LOTC DT 2ª, 2. Ley 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE 239, de 05/10/1979. BOE-A-1979-23709.

Y por ello se dictaron las siguientes leyes: ...

LO 9/1983 de 15 de Julio, reguladora del Derecho de reunión.

LO 8/1984 de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de Objeción de Conciencia.

Ley 29/1998, de 13 de Julio, LJCA.

LO Libertad Sindical, Ley 11/1985 de Libertad Sindical.

Y las actualizaciones de las normas procesales, civiles, penales, contencioso administrativo, sociales y castrenses, como veremos.

Las Garantías ante la Jurisdicción Ordinaria.

...

1.2.De forma Especial.

1.2.1. Orden Civil.

En la LEC 1/2000, su competencia viene regulada en el art.-52, 1, 6º, 249, 287, 433, 446,477, 479 y 524, así que realmente va por el Juicio Ordinario, y no se da una especial ni sumaria tramitación. BOE, 7, de 08/01/2000, BOE-A-2000-323,⁴⁴.

“Artículo 52. ...6.º En materia de derecho al honor, a la intimidad personal. y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate”.⁴⁵.

⁴⁴ La Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000. BOE, 7, de 08/01/2000, BOE-A-2000-323.

⁴⁵ LEC, 1/2000. BOE, 7, de 08/01/2000, BOE-A-2000-323. Art.-52. Competencia territorial en casos especiales...6.º En materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la

*“Artículo 249. Ámbito del juicio ordinario.1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía: 1.º Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona. 2.º Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente”.*⁴⁶.

*“Artículo 287. Ilícitud de la prueba. 1. Cuando alguna de las partes entendiera que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado derechos fundamentales habrá de alegarlo de inmediato, Sobre esta cuestión, que también podrá ser suscitada de oficio por el tribunal, se resolverá en el acto del juicio o, si se tratase de juicios verbales, al comienzo de la vista, antes de que dé comienzo la práctica de la prueba. A tal efecto, se oirá a las partes y, en su caso, se practicarán las pruebas pertinentes y útiles que se propongan en el acto sobre el concreto extremo de la referida ilicitud.2. Contra la resolución a que se refiere el apartado anterior sólo cabrá recurso de reposición, que se interpondrá, sustanciará y resolverá en el mismo acto del juicio o vista, quedando a salvo el derecho de las partes a reproducir la impugnación de la prueba ilícita en la apelación contra la sentencia definitiva.”*⁴⁷.

“Artículo 433. Desarrollo del acto del juicio.1. El juicio comenzará practicándose, conforme a lo dispuesto en los artículos 299 y siguientes, las pruebas admitidas, pero si se hubiera suscitado o se suscitare la vulneración de derechos fundamentales en la obtención u origen de alguna prueba, se resolverá primero sobre esta cuestión. “

propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales,

⁴⁶ LEC, 1/2000.BOE, 7, de 08/01/2000, BOE-A-2000-323 Artículo 249, 1º.

⁴⁷ LEC, 1/2000.BOE, 7, de 08/01/2000, BOE-A-2000-323 Artículo 287.

...Asimismo, con carácter previo a la práctica de las pruebas, si se hubiesen alegado o se alegaren hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la audiencia previa, se procederá a oír a las partes y a la proposición y admisión de pruebas previstas en el artículo 286.2. Practicadas las pruebas, ... 3. Expuestas sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, cada parte podrá informar sobre los argumentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones, ...⁴⁸.

*“Artículo 446. Resoluciones sobre la prueba y recursos. Contra las resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas sólo cabrá recurso de reposición, ..., y si se desestimare, la parte podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia”.*⁴⁹.

⁴⁸ Artículo 433. Desarrollo del acto del juicio.1. El juicio comenzará practicándose, conforme a lo dispuesto en los artículos 299 y siguientes, las pruebas admitidas, pero si se hubiera suscitado o se suscitare la vulneración de derechos fundamentales en la obtención u origen de alguna prueba, se resolverá primero sobre esta cuestión. ...Asimismo, con carácter previo a la práctica de las pruebas, si se hubiesen alegado o se alegaren hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la audiencia previa, se procederá a oír a las partes y a la proposición y admisión de pruebas previstas en el artículo 286.2. Practicadas las pruebas, las partes formularán oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, exponiendo de forma ordenada, clara y concisa, si, a su juicio, los hechos relevantes han sido o deben considerarse admitidos y, en su caso, probados o inciertos. A tal fin, harán un breve resumen de cada una de las pruebas practicadas sobre aquellos hechos, con remisión pormenorizada, en su caso, a los autos del juicio. Si entendieran que algún hecho debe tenerse por cierto en virtud de presunción, lo manifestarán así, fundamentando su criterio. Podrán, asimismo, alegar lo que resulte de la carga de la prueba sobre los hechos que reputen dudosos. En relación con el resultado de las pruebas y la aplicación de las normas sobre presunciones y carga de la prueba, cada parte principiará refiriéndose a los hechos aducidos en apoyo de sus pretensiones y seguirá con lo que se refiera a los hechos aducidos por la parte contraria.3. Expuestas sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, cada parte podrá informar sobre los argumentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones, que no podrán ser alteradas en ese momento.4. Si el tribunal no se considerase suficientemente ilustrado sobre el caso con las conclusiones e informes previstos en los apartados anteriores, podrá conceder a las partes la palabra cuantas veces estime necesario para que informen sobre las cuestiones que les indique.

⁴⁹ LEC 1/2000.Ut Supra.Art.-446.

“Artículo 477. Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación.1. El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:1.º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.2.º Siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros.3.º Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional. 3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente”.⁵⁰-

Artículo 479. Interposición del recurso.1. El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución 2. Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto declarando la inadmisión. Contra este auto sólo podrá interponerse recurso de queja. Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso no cabrá recurso, pero la parte recurrida podrá oponerse a la admisión al comparecer ante el tribunal de casación.⁵¹.

Artículo 524. Ejecución provisional: demanda y contenido. 1. La ejecución provisional se instará por demanda o simple solicitud, según lo dispuesto en el artículo 549 de la presente ley. 2. La ejecución provisional de sentencias de condena, que no sean firmes, se despachará y llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria, por el tribunal competente para la primera instancia...4. Mientras no sean firmes, o aun siéndolo, no hayan transcurrido los plazos

⁵⁰ LEC, 1/2000, Ut Supra, Art.-477.

⁵¹ LEC, 1/2000, Ut Supra, Art.-479.

indicados por esta Ley para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía, sólo procederá la anotación preventiva de las sentencias que dispongan o permitan la inscripción o la cancelación de asientos en Registros públicos.5. La ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelen derechos fundamentales tendrá carácter preferente.

Es decir, el Letrado actuante, en defensa de los intereses de la persona ha de velar para realizar todas y cada una de las actuaciones, agotando los recursos. Se trata, en mi modesta opinión, de una serie de normas que no son efectivas, porque restringen bastante la esfera de la tutela amparada, en definitiva, y lo que producen es un desgaste de tiempo y oportunidades, tanto para la administración de Justicia como para el Justiciable, lo que parece que precisa de un procedimiento simple, como el verbal, de forma oral, en una vista sumaria, si se quiere cumplir con los requisitos, y desde la primera instancia.

Por tanto, se impone, la necesidad de activar un medio legislado, ágil, por la vía del Juicio verbal, preferente a practicar en un espacio de tiempo no mayor a dos meses, con la resolución dictada, de otro modo, es un difícil, largo y tortuoso camino.

Las Garantías ante la Jurisdicción Ordinaria.

1.2. De forma Especial.

1.2.2. Orden Penal.

Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. BOE 258, de 28 de octubre de 2002. I. Disposiciones generales. Jefatura del Estado. BOE-A-2002-20823.⁵².

No plantea un cauce especial, sino que se remite al procedimiento más ágil, (Procedimiento Abreviado), por ser más corto, y éste se define por las penas, por la duración de sus penas, no por un principio de sumariedad del art.-53 de la CE. Y que se regula en los Títulos II, III y IV, de la LECr.

Igualmente se regula sobre el Honor y la Intimidad, en concreto, por Injurias y calumnias contra Particulares, Libro IV, título IV., y al cometido por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico, en el libro IV, Título V, de la LECr.

De poca efectividad y sumariedad está dotada esta Jurisdicción, ya que suele ser una Jurisdicción lenta, por la instrucción y calificación de los hechos, y luego, por la necesidad de calendario para fijar Vistas. Se trata de una serie de normas que no son efectivas, para el fin perseguido, y que no se resuelven, con inmediatez, sino “a su tiempo debido”. (dependiendo de la carga de trabajo del Juzgado, etc.).

Bien podría haber ido por el Juicio de Faltas, hoy de delitos leves, por la LO 1/2015.

⁵² *La Ley 38/2002, de 24 de octubre. BOE-A-2002-20823.*

Las Garantías ante la Jurisdicción Ordinaria.

1.2. De forma Especial.

1.2.3. Orden Contencioso-Administrativo.

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

BOE 167, de 14/07/1998. BOE-A-1998-16718. ⁵³.

Artículos: 114, a 121, y para el derecho de reunión, el art.-122, y las especiales del 122, bis, y 122, ter. LJCA

El procedimiento de amparo judicial de las libertades y derechos, (art.-114.1.), previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, se regirá, en el orden contencioso-administrativo, por lo dispuesto en este capítulo y, en lo no previsto en él, por las normas generales de la presente Ley. El Plazo de interposición viene regulado en el art.-115, (10 días), así como las fases de alegación, admisión, prueba, conclusiones, sentencia y recursos.

“Artículo 114.1. El procedimiento de amparo judicial de las libertades y derechos, previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, se regirá, en el orden contencioso-administrativo, por lo dispuesto en este capítulo y, en lo no previsto en él, por las normas generales de la presente Ley. 2. Podrán hacerse. las pretensiones a que se refieren los artículos 31 y 32, ...para restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado. 3. Todos los efectos, la tramitación de estos recursos tendrá carácter preferente.” ⁵⁴.

⁵³ Ley 29/1998, de 13 de julio, BOE-A-1998-16718.

⁵⁴ Ley 29/1998, de 13 de julio, BOE-A-1998-16718. Artículo 114.1

Conforme al art.-155, LJCA., el plazo para interponer este recurso será de diez días, ..., desde el día siguiente al de notificación del acto, publicación de la disposición impugnada, requerimiento para el cese de la vía de hecho, o transcurso del plazo fijado para la resolución, sin más trámites. Si la lesión del derecho fundamental tuviera su origen en la inactividad administrativa, o se hubiera interpuesto potestativamente un recurso administrativo, o, tratándose de una actuación en vía de hecho, no se hubiera formulado requerimiento, el plazo de diez días se iniciará transcurridos veinte días desde la reclamación, ...⁵⁵. Y el art.- 116.1. LJCA., ⁵⁶

Artículo 117.1. Recibido el expediente o transcurrido el plazo para su remisión y, en su caso, el del emplazamiento a los demás interesados, el secretario judicial, dentro del siguiente día, dictará decreto mandando seguir las actuaciones”. ...⁵⁷.

⁵⁵ *Artículo 115.1. El plazo para interponer este recurso será de diez días, que se computarán, según los casos, desde el día siguiente al de notificación del acto, publicación de la disposición impugnada, requerimiento para el cese de la vía de hecho, o transcurso del plazo fijado para la resolución, sin más trámites. Cuando la lesión del derecho fundamental tuviera su origen en la inactividad administrativa, o se hubiera interpuesto potestativamente un recurso administrativo, o, tratándose de una actuación en vía de hecho, no se hubiera formulado requerimiento, el plazo de diez días se iniciará transcurridos veinte días desde la reclamación, la presentación del recurso o el inicio de la actuación administrativa en vía de hecho, respectivamente.2. En el escrito de interposición se expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso.*

⁵⁶ *Artículo 116.1. En el mismo día de la presentación del recurso o en el siguiente, el secretario judicial requerirá con carácter urgente al órgano administrativo correspondiente, acompañando copia del escrito de interposición, para que en el plazo máximo de cinco días a contar desde la recepción del requerimiento remita el expediente acompañado de los informes y datos que estime procedentes, con apercibimiento de cuanto se establece en el artículo 48.2. Al remitir el expediente, el órgano administrativo lo comunicará a todos los que aparezcan como interesados en el mismo, acompañando copia del escrito de interposición y emplazándoles para que puedan comparecer como demandados ante el Juzgado o Sala en el plazo de cinco días.3. La Administración, con el envío del expediente, y los demás demandados, al comparecer, podrán solicitar razonadamente la inadmisión del recurso y la celebración de la comparecencia a que se refiere el artículo 117.2.4. La falta de envío del expediente administrativo dentro del plazo previsto en el apartado anterior no suspenderá el curso de los autos.5. Cuando el expediente administrativo se recibiese en el Juzgado o Sala una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, el secretario judicial lo pondrá de manifiesto a las partes por plazo de cuarenta y ocho horas, en el que podrán hacer alegaciones, y sin alteración del curso del procedimiento.*

⁵⁷ *Artículo 117.1. LJCA.*

*“Artículo 118. Acordada la prosecución del procedimiento especial de este capítulo, el secretario judicial pondrá de manifiesto al recurrente el expediente, en el plazo improrrogable de ocho días pueda formalizar la demanda y acompañar los documentos”.*⁵⁸.

*Artículo 119. Formalizada la demanda, el secretario judicial dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a las partes demandadas para que, a la vista del expediente, presenten sus alegaciones en el plazo común e improrrogable de ocho días y acompañen los documentos que estimen oportunos.*⁵⁹

Tiene, su fase de alegaciones, con contestación, proposición y práctica de prueba, y luego la fase de conclusiones, sentencia, y en su caso apelación.

Artículo 120. Evacuado el trámite de alegaciones o transcurrido el plazo para efectuarlas, el órgano jurisdiccional decidirá en el siguiente día sobre el recibimiento a prueba, con arreglo a las normas generales establecidas en la presente Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57. El período probatorio no será en ningún caso superior a veinte días comunes para su proposición y práctica.

*“Artículo 121. 1. Conclusas ..., dictará sentencia en el plazo de cinco días.2. La sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo.3. Contra las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo procederá siempre la apelación en un solo efecto.”*⁶⁰.

*“Artículo 122.1. ...En el caso de prohibición o de propuesta de modificación de reuniones ...previstas en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Reunión que no sean aceptadas por los promotores, éstos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal competente. El recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la prohibición o modificación, trasladándose por los promotores copia debidamente registrada del escrito del recurso a la autoridad gubernativa, con el objeto de que ésta remita inmediatamente el expediente.... 2.La decisión que se adopte únicamente podrá mantener o revocar la prohibición o las modificaciones propuestas”.*⁶¹.

⁵⁸ Artículo 118. LJCA.

⁵⁹ Artículo 119. LJCA.

⁶⁰ Artículo 121. LJCA.

⁶¹ Artículo 122.1. LJCA.

Esta norma está indirectamente vinculada por la colisión de derechos, entre el derecho de reunión, y la libertad religiosa y de culto.

*“Artículo 122 bis.1. El procedimiento para obtener la autorización judicial a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico”, ...*⁶²

Esta norma está indirectamente vinculada por la protección de datos de las confesiones y la libertad religiosa y de culto.

*“Artículo 122 ter. Procedimiento de autorización judicial de conformidad de una decisión de la Comisión Europea en materia de transferencia internacional de datos...”*⁶³

⁶² Artículo 122 bis.1. El procedimiento para obtener la autorización judicial a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, se iniciará con la solicitud de los órganos competentes en la que se expondrán las razones que justifican la petición acompañada de los documentos que sean procedentes a estos efectos. El Juzgado, en el plazo de 24 horas siguientes a la petición y, previa audiencia del Ministerio Fiscal, dictará resolución autorizando la solicitud efectuada siempre que no resulte afectado el artículo 18 apartados 1 y 3 de la Constitución.2. La ejecución de las medidas para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes. Acordada la medida por la Comisión, solicitará del Juzgado competente la autorización para su ejecución, referida a la posible afectación a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución. En el plazo improrrogable de dos días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución de la Comisión y poniendo de manifiesto el expediente, el Juzgado convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a los titulares de los derechos y libertades afectados o a la persona que éstos designen como representante a una audiencia, en la que, de manera contradictoria, el Juzgado oír a todos los personados y resolverá en el plazo improrrogable de dos días mediante auto. La decisión que se adopte únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de la medida.

⁶³ Artículo 122 ter. Procedimiento de autorización judicial de conformidad de una decisión de la Comisión Europea en materia de transferencia internacional de datos.1. El procedimiento para obtener la autorización judicial a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley

Esta norma está indirectamente vinculada por la protección de datos de las confesiones y la libertad religiosa y de culto.

Aunque es un procedimiento, realmente más efectivo, que el de los demás ámbitos, la realidad es que la administración (no la judicial), es compleja a la hora de ejecutar resoluciones. De hecho, es la Jurisdicción de más complejidad en las ejecuciones.

Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, se iniciará con la solicitud de la autoridad de protección de datos dirigida al Tribunal competente para que se pronuncie acerca de la conformidad de una decisión de la Comisión Europea en materia de transferencia internacional de datos con el Derecho de la Unión Europea. La solicitud irá acompañada de copia del expediente que se encontrase pendiente de resolución ante la autoridad de protección de datos.2. Serán partes en el procedimiento, además de la autoridad de protección de datos, quienes lo fueran en el procedimiento tramitado ante ella y, en todo caso, la Comisión Europea.3. El acuerdo de admisión o inadmisión a trámite del procedimiento confirmará, modificará o levantará la suspensión del procedimiento por posible vulneración de la normativa de protección de datos tramitado ante la autoridad de protección de datos, del que trae causa este procedimiento de autorización judicial.4. Admitida a trámite la solicitud, el Tribunal competente lo notificará a la autoridad de protección de datos a fin de que dé traslado a quienes interviniesen en el procedimiento tramitado ante la misma para que se personen en el plazo de tres días. Igualmente, se dará traslado a la Comisión Europea a los mismos efectos.5. Concluido el plazo mencionado en la letra anterior, se dará traslado de la solicitud de autorización a las partes personadas a fin de que en el plazo de diez días aleguen lo que estimen procedente, pudiendo solicitar en ese momento la práctica de las pruebas que estimen necesarias.6. Transcurrido el período de prueba, si alguna de las partes lo hubiese solicitado y el órgano jurisdiccional lo estimase pertinente, se celebrará una vista. El Tribunal podrá decidir el alcance de las cuestiones sobre las que las partes deberán centrar sus alegaciones en dicha vista.7. Finalizados los trámites mencionados en los tres apartados anteriores, el Tribunal competente adoptará en el plazo de diez días una de estas decisiones: a) Si considerase que la decisión de la Comisión Europea es conforme al Derecho de la Unión Europea, dictará sentencia declarándolo así y denegando la autorización solicitada) En caso de considerar que la decisión es contraria al Derecho de la Unión Europea, dictará auto de planteamiento de cuestión prejudicial de validez de la citada decisión ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los términos del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La autorización solamente podrá ser concedida si la decisión de la Comisión Europea cuestionada fuera declarada inválida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.8. El régimen de recursos será el previsto en esta ley.

Las Garantías ante la Jurisdicción Ordinaria.

1.2. De forma Especial.

1.2.4. Orden Social.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. BOE 86, de 11 de abril de 1995. I. Disposiciones generales. Ministerio de Justicia e Interior. BOE-A-1995-8758. ⁶⁴.

Cualquier trabajador o sindicato que, invocando un derecho o interés legítimo considere lesionados los derechos de libertad sindical podrá recabar su tutela a través de este proceso (art.-175.1.), cuando la pretensión sea de las atribuidas al orden jurisdiccional social. ⁶⁵. Y en principio el objeto del presente proceso queda limitado al conocimiento de la lesión de la libertad sindical, (art.-176), ...⁶⁶.

⁶⁴ *Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. BOE 86, de 11 de abril de 1995. I. Disposiciones generales. Ministerio de Justicia e Interior. BOE-A-1995-8758.*

⁶⁵ *Artículo 175. 1. Cualquier trabajador o sindicato que, invocando un derecho o interés legítimo considere lesionados los derechos de libertad sindical podrá recabar su tutela a través de este proceso cuando la pretensión sea de las atribuidas al orden jurisdiccional social. 2. En aquellos casos en los que corresponda al trabajador como sujeto lesionado, la legitimación activa como parte principal, el sindicato al que éste pertenezca, así como cualquier otro sindicato que ostente la condición de más representativo, podrán personarse como coadyuvantes. Estos no podrán recurrir ni continuar el proceso con independencia de las partes principales. 3. El Ministerio Fiscal será siempre parte en estos procesos, adoptando, en su caso, las medidas necesarias para la depuración de las conductas delictivas.*

⁶⁶ *Artículo 176. El objeto del presente proceso queda limitado al conocimiento de la lesión de la libertad sindical, sin posibilidad de acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica*

“Artículo 177. 1. La tramitación de estos procesos tendrá carácter urgente a todos los efectos, siendo preferente respecto de todos los que se sigan en el Juzgado o Tribunal. Los recursos que se interpongan se resolverán por el Tribunal con igual preferencia. 2. La demanda habrá de interponerse dentro del plazo general de prescripción o caducidad de la acción previsto para las conductas o actos sobre los que se concrete la lesión a la libertad sindical. 3. La demanda, además de los requisitos generales establecidos en la presente Ley, deberá expresar con claridad los hechos constitutivos de la vulneración alegada. 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81.1 de esta Ley, el Juez o la Sala rechazará de plano las demandas que no deban tramitarse con arreglo a las disposiciones de este capítulo, advirtiéndolo al demandante del derecho que le asiste a promover la acción por el cauce procesal correspondiente. No obstante, el Juez o la Sala podrá dar a la demanda la tramitación ordinaria o especial si para una u otra fuese competente y dicha demanda reuniese los requisitos exigidos por la Ley”.⁶⁷.

Esta demanda puede llevar una petición de suspensión del acto, (art.-178), y de los efectos del acto impugnado. ...⁶⁸.

“Artículo 179. 1. Admitida a trámite la demanda, el Juez o Tribunal citará a las partes para los actos de conciliación y juicio, que habrán de tener lugar dentro del plazo improrrogable de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda”. ...⁶⁹.

“Artículo 180. 1. La sentencia declarará la existencia o no de la vulneración denunciada. En caso afirmativo y previa la declaración de nulidad radical de la conducta del empleador, asociación patronal, Administración pública o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, ordenará el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera. 2. De estimarse que no concurren en la conducta del demandado las circunstancias antedichas, el Juez o la Sala resolverá en la propia sentencia el levantamiento de la suspensión de la decisión o acto impugnado o de la medida cautelar que, en su momento, pudiera haber acordado”.⁷⁰.

pretensión basada en fundamentos diversos a la tutela de la citada libertad.

⁶⁷ Art.-177, Ut Supra.

⁶⁸ Artículo 178. 1. En el mismo escrito de interposición de la demanda el actor podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto impugnado.

⁶⁹ Artículo 179.

⁷⁰ Artículo 180.

Las demandas de tutela de los demás derechos fundamentales y libertades públicas incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio, que se susciten en el ámbito ...del orden jurisdiccional social, se tramitarán conforme a las disposiciones establecidas en este capítulo, (art.-181), En dichas demandas se expresarán el derecho o derechos fundamentales que se estimen infringidos.⁷¹.

*“Artículo 182. No obstante, lo dispuesto en los artículos anteriores, las demandas por despido y por las demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación y las de impugnación de convenios colectivos en que se invoque lesión de la libertad sindical u otro derecho fundamental se tramitarán inexcusablemente, con arreglo a la modalidad procesal correspondiente”.*⁷².

Esta es una Jurisdicción más ágil, que la civil y la penal, aunque no suele afectar a este derecho de libertad religiosa, salvo en la contratación de profesorado, o personal nombrado por “el ordinario”, siendo posible alegar, además, la discriminación.

...

Las Garantías ante la Jurisdicción Ordinaria.

⁷¹ Artículo 181. Las demandas de tutela de los demás derechos fundamentales y libertades públicas incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio, que se susciten en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social, se tramitarán conforme a las disposiciones establecidas en este capítulo. En dichas demandas se expresarán el derecho o derechos fundamentales que se estimen infringidos.

⁷² . Artículo 182, Ut Supra.

1.2. De forma Especial.

1.2.5. Orden Militar.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. BOE. 92, de 18/04/1989. Entrada en vigor:08/05/1989. Jefatura del Estado.BOE-A-1989-8712. ⁷³.

“Art.-453. El procedimiento contencioso-disciplinario militar regulado en el presente libro constituye el cauce único para obtener la tutela judicial efectiva en materia disciplinaria militar”. ...⁷⁴.

Contra los actos de la Administración sancionadora que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, mencionados en el artículo 453 de la ley procesal militar podrá interponerse recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas para el procedimiento contencioso-disciplinario militar ordinario con las siguientes modificaciones: (Art.-181),
⁷⁵

⁷³ *Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. BOE. 92, de 18/04/1989. Entrada en vigor:08/05/1989. Jefatura del Estado.BOE-A-1989-8712.*

⁷⁴ *Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar, art.- 453.*

⁷⁵ *Artículo 518. Contra los actos de la Administración sancionadora que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, mencionados en el artículo 453 de esta Ley, podrá interponerse recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas para el procedimiento contencioso-disciplinario militar ordinario con las siguientes modificaciones: a) Será parte en el procedimiento la Fiscalía Jurídico Militar. b) Para la interposición de este recurso no será necesario el recurso de reposición ni la utilización de cualquier otro previo en vía disciplinaria, salvo cuando se trate de sanciones por falta leve que se precisará haber agotado la vía disciplinaria. c) Quien ostente la representación y defensa de la Administración sancionadora no podrá allanarse a la demanda. d) Para que proceda la acumulación de actuaciones deberán ser todas las pretensiones, objeto de procedimiento contencioso-disciplinario militar preferente y sumario. e) El recurso se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto impugnado, si fuera expreso. En caso de silencio administrativo, el plazo anterior se computará una vez transcurridos diez días desde la solicitud del sancionado ante la Administración sancionadora, sin necesidad de denunciar la mora. Los demás plazos señalados para el*

El recurso se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto impugnado, y en caso de silencio administrativo, el plazo de 5 días se computará una vez transcurridos diez días desde la solicitud del sancionado ante la Administración sancionadora, sin necesidad de denunciar la mora. Se podrá solicitar con carácter inicial la suspensión del acto impugnado ...La sentencia se dictará en el plazo de tres días. La tramitación de estos recursos tendrá carácter urgente a todos los efectos orgánicos y procesales. Para la tramitación y resolución del recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario, los Tribunales Militares se constituirán en la forma que determinan los artículos 41.3 y 51.3 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

En el ámbito castrense tendrá parte de competencia el Vicario como veremos...

procedimiento contencioso-disciplinario militar ordinario quedarán reducidos a cinco días los superiores a este plazo, salvo el recibimiento a prueba que será de diez días comunes para proponer y practicar. La sentencia se dictará en el plazo de tres días. f) Cuando se solicite la suspensión del acto impugnado, el Tribunal oirá a las otras partes en el plazo de tres días y resolverá en el plazo de otros tres, ponderando la defensa del derecho fundamental alegado con los intereses de la disciplina militar. g) La resolución que ordene la remisión del expediente se notificará de inmediato a las partes emplazándoles para que puedan comparecer ante el Tribunal en el plazo de cinco días. La falta de envío del expediente dentro del plazo previsto y la de alegaciones por parte de la Administración sancionadora no suspenderá el curso de los autos. h) No se dará vista, que será sustituida por el trámite de conclusiones que determina el artículo 489. i) La tramitación de estos recursos tendrá carácter urgente a todos los efectos orgánicos y procesales. j) La puesta de manifiesto de las actuaciones se sustituirá, cuando sea posible, por la entrega de copia de las mismas, debidamente cotejada. k) Para la tramitación y resolución del recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario, los Tribunales Militares se constituirán en la forma que determinan los artículos 41.3 y 51.3 de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

Las Garantías ante la Jurisdicción Ordinaria.

1.2. De forma Especial.

1.2.6. Especialidades... ⁷⁶

Y además de ello, las especialidades en el ámbito antes indicado, cabe para los Derechos:

Del Derecho de Rectificación, LO 2/1984 de 26 de marzo, BOE 74 de 27/03/1984. En días, conforme al art.-1 y 2, LORDR. De ellos, el más útil, en este ámbito, es el de rectificación, y el de Reunión.

Del Habeas Corpus, LO 6/1984, de 24 de mayo, BOE. 126, 26 de mayo. Caso de detención en el ámbito castrense, por ejemplo, para sacerdotes, etc.

Del Derecho de Reunión, LO 9/1983, de 15 de Julio, BOE, 170, 18 de Julio, conforme al art.-122 LJCA,

Del Amparo Electoral; Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. BOE 147, de 20/06/1985. BOE-A-1985-11672.

⁷⁶ *Por todas, Del Derecho de Rectificación, LO 2/1984 de 26 de marzo, BOE 74 de 27/03/1984. En días, conforme al art.-1 y 2, LORDR. Del Derecho de Reunión, LO 9/1983, de 15 de Julio, BOE, 170, 18 de Julio, conforme al art.-122 LJCA, Del Habeas Corpus, LO 6/1984, de 24 de mayo, BOE. 126, 26 de mayo. Del amparo Electoral; Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. BOE 147, de 20/06/1985.*

“Artículo cuarenta y nueve. 3. La resolución judicial, que habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición del recurso, tiene carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional, a cuyo efecto, con el recurso regulado en el presente artículo, se entenderá cumplido el requisito establecido en el artículo 44.1, a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. 4. El amparo debe solicitarse en el plazo de dos días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los tres días siguientes. 5. Los recursos previstos en el presente artículo serán de aplicación a los supuestos de proclamación o exclusión de candidaturas presentadas por los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores a los que se refiere el apartado 4 del artículo 44 de la presente Ley Orgánica, con las siguientes salvedades: ...”⁷⁷

“Artículo ciento catorce. 2. *Contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El amparo debe solicitarse en el plazo de tres días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los quince días siguientes*”.⁷⁸

“*La interposición de ambos recursos no produce la situación de Litispendencia*”.⁷⁹

Por último, hay que decir que al mismo tiempo que se ejercita el recurso ordinario, es compatible, el ejercicio de estas vías, así lo establecen las siguientes Sentencias, (SSTC 23/1984 y 84/1987), (STC 84/1987.),⁸⁰

⁷⁷ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. BOE 147, de 20/06/1985. BOE-A-1985-11672. Art.-49.

⁷⁸ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. BOE 147, de 20/06/1985. BOE-A-1985-11672. Art.-114.2.

⁷⁹ *La interposición de ambos recursos no produce la situación de Litispendencia” el ejercicio de ambos*”. Bastida Freiedo, Francisco J; Villaverde Menéndez, Ignacio; Requejo Rodríguez, Paloma; Presno Linera, Miguel Ángel; Aldes Corral Benito y Fernández Sarasola, Ignacio. *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*. Edición Técno, reimpresión de 2012, Pg. 13)

⁸⁰ SENTENCIA 84/1987, de 29 de mayo. (BOE 151, 25 de junio de 1987.ECLI:ES:TC:1987:84).

SENTENCIA, STC 84/1987, de 29 de mayo

“II. Fundamentos jurídicos

5. ...La garantía contencioso-administrativa que configura la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona consiste en un proceso caracterizado, además de por su naturaleza preferente y la mayor brevedad de sus trámites, por su especialidad y, sumariedad, en el sentido de que tan sólo puede enjuiciarse en el mismo la conformidad del acto o disposición objeto del recurso con los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 de la Constitución (art. 6.1 de la Ley 62/1978, en conexión con la Disposición transitoria segunda, 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

Cualquier otra cuestión relativa a la legalidad del acto o disposición impugnado debe sustanciarse a través del recurso ordinario, que incluso puede seguirse simultáneamente al proceso especial, como recuerda nuestra Sentencia 23/1984, de 20 de febrero. En el recurso ordinario puede plantearse también la eventual infracción de los derechos constitucionalmente reconocidos, y asimismo constituye, en su caso, una vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo.

En consecuencia, los interesados deben optar entre acogerse a las ventajas de preferencia y celeridad propias del proceso sumario de la Ley 62/1978, renunciando a pretender la nulidad del acto por vicios de legalidad, o bien plantear cualquier posible motivo de nulidad a través del recurso ordinario, renunciando a aquellas ventajas procesales, o bien, por último, instar en tiempo y forma dos acciones paralelas con el mismo objeto y por motivos distintos. Lo que el ordenamiento procesal vigente no contempla, ni puede afirmarse que imponga el art. 24.1 de la Constitución, es la facultad de utilizar sucesivamente una y otra vía de recurso, de manera que pueda formularse el ordinario una vez desestimado el especial, con independencia del transcurso de los plazos legales de caducidad de la acción. La admisión del recurso preferente y sumario y su consiguiente tramitación no suspenden el cómputo de dichos plazos ni se produce con reserva del derecho al ejercicio de la acción por la vía ordinaria. De manera que si, una vez desestimada la demanda deducida en aquel proceso especial, han caducado los plazos para seguir la vía del proceso contencioso ordinario, la eventual ausencia de tutela no es imputable a la Sentencia desestimatoria, sino directa y exclusivamente a la opción libremente adoptada por el recurrente, como sucede en el presente caso.”

Apartado 2. Las garantías ante la Jurisdicción Constitucional.

Las garantías ante la Jurisdicción Constitucional.

Dejamos sentado que la vía extraordinaria, es decir la vía de Amparo, requiere de unos criterios como vamos a exponer:

Según Vicente Gimeno en la obra, “Los Derechos Fundamentales y su Protección Jurisdiccional”,

” ... *El tercero de los presupuestos contemplados en el art. 44.1, cuya observancia condicionada la admisibilidad del recurso de amparo, estriba en la necesidad de agotar la vía judicial ordinaria previa con anterioridad a la interposición del recurso constitucional de amparo, presupuesto procesal que, al igual que el anterior, es de inexcusable observancia, tal como tiene declarado el TC de manera reiterada”.* (Pg. 791).”⁸¹.

“...a) *Concepto y fundamento. El fundamento de este presupuesto procesal también reside en el principio de subsidiariedad (SSTC 158/1995, 162/199, 173/1999, 4/2000, 52/2000, 86/2000, 156/2000, 192/2001, 93/2002, 165/2002, entre otras), (pg.791).*”⁸².

Es decir que para la admisión del Recurso de Amparo es presupuesto de admisibilidad agotar la Jurisdicción ordinaria. El recurso de Amparo es subsidiario y es ante un Tribunal Extraordinario a la Jurisdicción Ordinaria que es única, como indica la Ley Orgánica del Poder Judicial. Subsidiario tras haber planteado y haber agotado todos los recursos en la vía ordinaria, y ser la resolución judicial, objeto del recurso, firme.

⁸¹ *Gimeno Sendra, Vicente; Torres del Moral, Antonio; Diaz Martínez, Manuel; y Morenilla Allard, Pablo. “Los Derechos Fundamentales y su Protección Jurisdiccional”, Edit. Colex.*

⁸² *Ibidem.*

De otro lado y en la obra de Goig Martínez, J.M., Núñez Rivero, C., y Núñez Martínez, M., de Editorial Universitas S. A., ISBN 978-84-7991-298-7., 1ª reimpresión: 2012. “La Constitución Española en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Vol. I. Fuentes y organización del Poder Político, en ella se expone:

“El art..1, de la LOTC de 3 de abril de 1979, define al TC como interprete supremo de la CE...” (pg. 9.)”⁸³.

Y, asimismo, define en dicha Obra, el Recurso de Inconstitucionalidad como

“el proceso por medio del cual se pretende averiguar la conformidad o no de alguna de las categorías normativas”, (Pg. 17-18),”⁸⁴.

“La cuestión de inconstitucionalidad, se concibe, al igual que el recurso de inconstitucionalidad, como instrumento destinado primordialmente a asegurar que la actuación del legislador se mantiene dentro de los límites establecidos por la Constitución”, (Pg.21) ...y señala las diferencias entre ambas, STC 290/2000 de 30 de noviembre...”⁸⁵.

“...sin embargo, (a pesar de la STC 26/1981 de 17 de Julio, tiene ciertas peculiaridades cuando el objeto es una resolución judicial. El TC no es un órgano revisor ordinario de las decisiones judiciales, STC 14/1985” (Pg. 27).⁸⁶.

“Los órganos Judiciales son también, y, primeramente, jueces de la Constitución y de los derechos fundamentales, (STC 232/1993, de 12 de Julio). (pg. 218).⁸⁷:

⁸³ Goig Martínez, J.M., Núñez Rivero, C., y Núñez Martínez, M., de Editorial Universitas S. A., ISBN 978-84-7991-298-7., 1ª reimpresión: 2012. “La Constitución Española en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Vol. I. Fuentes y organización del Poder Político, “El art..1, de la LOTC de 3 de abril de 1979, define al TC como interprete supremo de la CE...” (pg. 9.)”

⁸⁴ *Ibidem.*

⁸⁵ Goig Martínez, J.M., *Ibidem*

⁸⁶ Núñez Rivero, C., *Ibidem.*

⁸⁷ Núñez Martínez, M., *Ibidem.*

Se trata de la vía extraordinaria, y como se desprende del art.-161 de la CE, en los apartados a, c y d, dan lugar a la vía Constitucional, pero para que sea con carácter subsidiario y extraordinario, ha de ser en el caso del art.-161, b).

El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Para el Recurso de Amparo, en primer lugar, y siendo la resolución firme, tras haber agotado todos los recursos y requisitos previos la vía ordinaria, cualquier ciudadano puede acudir, en las condiciones fijadas por la LOTC., y tras el cumplimiento de los requisitos el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional se plantea para la protección de los derechos y libertades recogidos, entre otros en el artículo 16 de la Constitución (art. 53.2 y art. 161. 1.b de la Constitución Española).

“Art.-161.1. b). El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.”

Y para el Recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley que vulneren los derechos y libertades recogidos en el artículo 16 de la Constitución Española (artículo 53.1 y artículo 161.1.a) de la Constitución Española).

“Art.-53.1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).”

“Art.-161.1 a). El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. “

Cabe, asimismo, la cuestión judicial de inconstitucionalidad.

Para ello vamos a ver la LOTC. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que regula su cauce, y requisitos....

Apartado 3. La Ley 2/ 1979 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional.

Por tanto, hemos de acudir a la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

La Ley no es en sí misma, literalmente una garantía, pero determina las mismas, con el cauce y el procedimiento para la Vía Extraordinaria, como garantía y protección constitucional.

LO 2/1979, de 3 de octubre. BOE 239, de 05/10/1979. En vigor, desde 25/10/1979. Jefatura del Estado. BOE-A-1979-23709. ⁸⁸.

Dentro de la Protección Judicial del derecho a la Libertad Religiosa, una vía de tutela de estos derechos es la denominada subsidiaria, y extraordinaria ante el TC., ya que la ordinaria ha de agotarse con carácter previo, ante los Tribunales ordinarios y plantearse, con carácter previo, antes de acudir a plantearlo ante el Tribunal Constitucional.

La LOTC., como hemos indicado anteriormente, es la que regula su carácter de cauce procedimental, así como la organización y gobierno, requisitos y modo de elección de sus miembros, regula sus competencias y funciones.

De la LOTC, queremos destacar, en cuanto a la Protección Extraordinaria o Constitucional, los siguientes artículos que consideramos de interés, en este entorno, de amparo, con las siguientes referencias, que constan en el anexo.

⁸⁸ *Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE núm. 239, de 05/10/1979. Entrada en vigor: 25/10/1979. Jefatura del Estado. BOE-A-1979-23709.*

“Artículo Uno. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica. Dos. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional”.⁸⁹

“Artículo segundo. Uno. El Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en la forma que esta Ley determina: a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley. b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución. e) De la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales”.⁹⁰

“Artículo tercero. La competencia del Tribunal Constitucional se extiende al conocimiento y decisión de las ...cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden constitucional, directamente relacionadas con la materia de que conoce, a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de ésta.”⁹¹

“Artículo dieciséis. Uno. Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados Tres. La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años”.⁹²

“Artículo veintisiete. Uno. Mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad regulados en este título, el Tribunal Constitucional garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las Leyes, disposiciones o actos impugnados. Dos. Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad: a) Los Estatutos de Autonomía y las demás Leyes orgánicas... c) Los Tratados Internacionales.”⁹³

⁸⁹ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE núm. 239, de 05/10/1979. Art.-1.

⁹⁰ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE núm. 239, de 05/10/1979. Art.-2.1.

⁹¹ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE núm. 239, de 05/10/1979. Art.-3.

⁹² Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE núm. 239, de 05/10/1979. Art.-16.

⁹³ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE núm. 239, de 05/10/1979. Art.-27.

“Artículo veintinueve. Uno. La declaración de inconstitucionalidad podrá promoverse mediante: a) El recurso de inconstitucionalidad. b) La cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales”.⁹⁴.

“Artículo treinta y dos. Uno. Están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás Leyes del Estado, orgánicas o en cualesquiera de sus formas, ..., Tratados Internacionales y...: a) El Presidente del Gobierno. b) El Defensor del Pueblo. c) Cincuenta Diputados. d) Cincuenta Senadores”.⁹⁵.

“Artículo treinta y cinco. Uno. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley”.⁹⁶.

“Artículo cuarenta y tres- 1. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial precedente.”⁹⁷.

“Artículo cuarenta y cuatro.1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: ”⁹⁸.

“Artículo cuarenta y nueve. Uno. El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o

⁹⁴ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE núm. 239, de 05/10/1979. Art.-29.1.

⁹⁵ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE núm. 239, de 05/10/1979. Art.-32.1.

⁹⁶ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE núm. 239, de 05/10/1979. Art.-35.1.

⁹⁷ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE núm. 239, de 05/10/1979. Art.-43.1.

⁹⁸ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE núm. 239, de 05/10/1979. Art.-44.1.

*libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso”.*⁹⁹.

*“Artículo setenta y ocho. Uno. El Gobierno o cualquiera de ambas Cámaras podrán requerir al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un tratado internacional cuyo texto estuviera ya definitivamente fijado, pero al que no se hubiere prestado aún el consentimiento del Estado”.*¹⁰⁰).

Destacamos estos artículos porque estas son las bases para que El Estado pueda modificar indirectamente cualquier norma, sin necesidad de acudir a mecanismos más “sonoros” y complejos, de manera que “en los despachos del TC, se pueda, indirectamente modificar la “Doctrina”, y con ello la realidad, con los que nos vamos a explicar, se abre una puerta de carácter Judicial y Extraordinaria para la Esperanza.

Por lo tanto, para el control del TC., ha de hacerse el Gobierno con un consenso tal que permita modificar y tener prevalencia para la elección de la mayoría de sus miembros.

Como órgano, y supremo interprete para la resolución de asuntos desde la perspectiva constitucional, y desde lo relativo al amparo de las personas, consecuencia de la última reforma se produce lo que considero una oportunidad, que aunque desde un sentido práctico pretende “desahogar de asuntos” al TC, y centrarse en un control de conflictos institucionales y control normativo, permite dar salidas a asuntos muy complejos, sin entrar en “otros campos”, y nos referimos a la Doctrina creada tras la reforma del artículo 49 de la LOTC.

Pues bien, lo que en principio fue un problema de indefinición, o de “indeterminismo”, fue hallando claves y el T.C., fue creando su propia Doctrina sobre este punto, así: ...

⁹⁹ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE núm. 239, de 05/10/1979. Art.-49.1.

¹⁰⁰ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE núm. 239, de 05/10/1979. Art.-78.

Apartado 3. La Ley 2/ 1979 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional.

...

La cuestión de la “especial trascendencia”, conlleva

Es una omisión insubsanable. Si no se justifica no se admite y no se puede subsanar,

ATC 188/2008, 21 de Julio, FJ 3 y 4.¹⁰¹

“AUTO 188/2008, de 21 de julio. BOE 200, de 19 de agosto de 2008. ECLI:ES:TC:2008:188^a.

II. Fundamentos jurídicos.

3. La exigencia prevista en el art. 49.1 in fine LOTC de que en la demanda de amparo se justifique en todo caso la especial trascendencia constitucional del recurso es, además, un requisito insubsanable.... En relación con ello, por un lado, y en referencia a las exigencias de precisión y claridad contenidas en el primer inciso del art. 49.1 LOTC, se ha destacado que no cabe considerar que representen meros formalismos, ya que están justificadas por la necesidad de “proporcionar los elementos necesarios para la formulación del juicio que corresponde hacer a este Tribunal” (STC 82/1995, de 5 de junio, FJ 5); y, por otro, se ha advertido reiteradamente que no puede exigirse de este Tribunal que integre los defectos argumentales de la demanda de amparo (por todas, STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 5), “toda vez que quien impetra el amparo constitucional no solamente ha de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre las vulneraciones de la Constitución que se aleguen, sino que además ha de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente cabe esperar, y que se integra en el deber de colaborar con la jurisdicción constitucional, sin que le corresponda a este Tribunal suplir los razonamientos de las partes, ni reconstruir la demanda de oficio cuando el demandante ha desatendido la carga de argumentación que pesa sobre él” (STC 76/2007, de 16 de abril, FJ 5).

¹⁰¹ AUTO 188/2008, de 21 de julio. BOE 200, de 19 de agosto de 2008. ECLI:ES:TC:2008:188^a. Sala Primera.

....En cualquier proceso jurisdiccional, la subsanación de defectos de la demanda que le da origen puede referirse a requisitos formales, como la aportación de documentos o la consignación de determinados datos, pero no es posible extenderla al contenido de las alegaciones que sustentan aquella pretensión, porque constituyen su sustrato material y ello trastocaría los principios generales del proceso y las garantías de su seguridad jurídica, que quedarían gravemente dañados si se abriera la posibilidad de que las argumentaciones que habían de conducir a la misma admisión a trámite pudieran ser introducidas ex novo posteriormente a la presentación de la demanda. Y ello aún con mayor motivo en el actual recurso de amparo dados el significado y cometido que le otorga la nueva regulación legal, que tiene como característica más distintiva la necesidad de que exista una **“especial trascendencia constitucional”** en el asunto planteado para que este Tribunal pueda conocer del mismo.

4. ...Sin embargo, la demanda no contiene argumentación expresa alguna destinada a cumplir la carga, establecida en el segundo inciso del art. 49.1 LOTC, de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo [esto es, razonando el demandante que, a su juicio, “el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional”, como explicita el art. 50.1 b) LOTC], por lo que no cabe sino concluir que el recurrente ha incumplido de manera insubsanable dicha exigencia, lo que determina la inadmisión del recurso [art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 49.1 in fine LOTC].

En virtud de todo lo expuesto, la Sala ACUERDA, inadmitir el presente recurso de amparo.”

Mayor rigor Intelectual y Jurídico.

El deber de argumentar, de forma independiente, además de los motivos vulnerados, las razones y argumentos del porqué ha de estimarse la admisión, de tal modo que se requiere un argumento especial y singular, al caso, dirigido a justificar la proyección objetiva del amparo solicitado, (STC 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3 y 4). BOE 139 de 11/06/2011.¹⁰².

¹⁰² STC 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3 y 4. BOE 139 de 11/06/2011.

Concreción.

La justificación no puede ser de principios y/o criterios abstractos, sino concretos e interpretados, desde el caso y para el caso, interpretación que hago mía, de la concurrencia de especial trascendencia constitucional en la Resolución por Auto,

ATC 187/ 2010, de 29 de noviembre.¹⁰³.

“ATC 187/ 2010, de 29 de noviembre ECLI:ES:TC:2010: 187ª. Sección Tercera. Auto 187/2010, de 29 de noviembre de 2010.

II. Fundamentos jurídicos. Único.

El examen de la demanda de amparo formulada pone de relieve, en contra del criterio defendido por el Ministerio Fiscal en su recurso de súplica, que la misma no contiene efectivamente ningún razonamiento específico destinado a justificar la especial trascendencia constitucional del recurso, según exige el art. 49.1 in fine LOTC y es siempre imprescindible (AATC 188/2008, de 21 de julio, y 289/2008, de 22 de septiembre). Pues a este propósito no puede bastar la simple y abstracta mención que se contiene en la demanda, y a la que alude el Fiscal en su recurso, acerca de que la lesión constitucional denunciada “posee especial trascendencia constitucional por resultar importante para mantener la interpretación que sobre los derechos fundamentales implicados sostiene la jurisprudencia constitucional y, en todo caso, de no estimarse quedaría en entredicho la aplicación o eficacia de la Constitución”. Patentemente, en efecto, porque tal alegación está huérfana de la más mínima argumentación

Por lo expuesto, la Sección ACUERDA Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, confirmar la providencia de 29 de junio de 2009 dictada por esta Sección en el recurso de amparo núm. 1826-2009.

Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil diez.”

¹⁰³ AUTO 187/2010, de 29 de noviembre. ECLI:ES:TC:2010: 187ª. Sección Tercera. Auto 187/2010, de 29 de noviembre de 2010. Recurso de amparo 1826-2009

El art.-50.1. b), LOTC.

Pero es de mucha ayuda el artículo 50 1 b) de la LOTC que ayuda a precisar el alcance o significado de la trascendencia: ...

... “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.

Es decir, que, de un lado, dispone de criterios básicos de admisión, preestablecidos, básicos, una decisión que va a depender de un análisis inicial, -menos riguroso que el de los Magistrados reunidos, por lo que no creemos que de entrada a suficiente cabida a la Tutela al amparo.

Así, la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2,¹⁰⁴., expone: ...

“STC 155/2009, FJ 2. 6º párrafo: BOE 181, de 28 de julio de 2009.ECLI:ES:TC:2009:155.

Se debe plantear, un aspecto, matiz, o faceta de un derecho fundamental, sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, (STC 70/2009, de 23 de marzo; 174/2011, de 7 de noviembre, FJJ 3 y 4; 191/2011, de 12 de diciembre, FJ 3; 160/2014, de 6 de octubre, FJ 1; 77/2015, de 27 de abril, FJ 1; 83/2016, de 28 de abril, FJ 2);

Tales casos serán los siguientes:

¹⁰⁴ STC 155/2009, FJ 2. 6º párrafo: SENTENCIA 155/2009, de 25 de junio. BOE 181, de 28 de julio de 2009.ECLI:ES:TC:2009:155

a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo;

b) ... que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, ..., o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE;

c) ...cuando la vulneración del derecho fundamental provenga de la ley o de otra disposición de carácter general;

d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución;

e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros;

f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.

A su vez, estos criterios se reiteran en las siguientes resoluciones:

STC 26/2011.¹⁰⁵.

En el caso que ahora nos ocupa este Tribunal ha entendido que concurre el requisito sustantivo o de fondo de la “especial trascendencia constitucional” del art. 50.1 b) LOTC para la admisión del recurso de amparo, porque, pone de manifiesto, permite perfilar, como consecuencia del surgimiento de nuevas realidades sociales, la doctrina constitucional sobre el derecho a la no discriminación en el ámbito laboral, cuando es un varón el que insta una modificación de sus condiciones de trabajo para el efectivo logro de la conciliación laboral y familiar, fomentada en nuestro ordenamiento a partir de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, que adoptó medidas tendentes a lograr una efectiva participación del trabajador varón en la vida familiar a través de un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares. En efecto, ..., desde la perspectiva de la interdicción de la discriminación por razón de sexo (art. 14 CE), en relación con el mandato constitucional de protección a la familia y a la infancia (art. 39 CE), diferentes asuntos que podían suponer un trato peyorativo para la mujer trabajadora, al impedir o dificultar su pretensión de hacer compatibles su trabajo y su vida familiar.

El presente asunto permite, como se ha señalado, analizar la incidencia de este tipo de decisiones aparentemente contrarias a la conciliación de la vida familiar y profesional cuando es un hombre el afectado, y examinar si en estos casos puede apreciarse la existencia de una discriminación por razón de sexo o si la eventual lesión ha de incardinarse en alguno de los otros motivos de discriminación que, con carácter no exhaustivo, enumera el art. 14 CE.

Que sirva para plantearse su resolución ante nuevas realidades sociales (STC 26/2011, de 14 de marzo, FJ 2) o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o a resultas de cambios en la doctrina para la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE, (STC 155/2009).

Ante nuevos planteamientos, por vulneración de la ley o de otra disposición de carácter general, (STC 118/2014, de 8 de julio, FJ 2; y 128/ 2014, de 21 de julio, FJ 2).

Provocar que se acoja la vulneración de un derecho fundamental, como consecuencia de la aplicación de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental.

¹⁰⁵). STC 26/2011 BOE 86 de 11/04/2011, ECLI:ES:TC:2011:26

Plantear que, a pesar de la reiterada Doctrina del TC, sobre el derecho fundamental concreto, esta Doctrina venga siendo incumplida de modo “general” por la jurisdicción ordinaria, (ATC 165/2011, de 13 de diciembre, FJ único), o resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental.

Un recurso que plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales.”

Y en la ATC 47/2018,¹⁰⁶.

ATC 47/2018.

Sección Primera. Auto 47/2018, de 25 de abril de 2018. Recurso de amparo 2098-2017. Desestima el recurso de súplica del Ministerio Fiscal sobre inadmisión del recurso de amparo 2098-2017, promovido por el Grupo Parlamentario Popular de la Asamblea de Madrid y don Alfonso Serrano Sánchez-Capuchino en proceso parlamentario.

II. Fundamentos jurídicos.

2. Como este Tribunal ha tenido ocasión de recordar recientemente en la STC 10/2018, de 5 de febrero, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, supuso una importante modificación del régimen jurídico del trámite de la admisión del recurso de amparo por la inclusión de nuevos requisitos de procedibilidad. Entre ellos, destaca como caracterización más distintiva el enunciado en el artículo 50.1 b) LOTC, que exige que el contenido del recurso debe justificar una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional por su especial trascendencia constitucional, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

¹⁰⁶ ATC 47 2018, Auto 47/2018, de 25 de abril de 2018. Recurso de amparo 2098-2017. Desestima el recurso de súplica del Ministerio Fiscal sobre inadmisión del recurso de amparo. BOE 130, de 29 de mayo de 2018, BOE-A-2018-7145. ECLI:ES:TC: 2018:47A

Pues bien, en lo que atañe a esta exigencia material, se trata de un requisito que sólo corresponde valorar a este Tribunal atendiendo a los tres criterios que en el precepto legal se enuncian. Ahora bien, el perfil abierto, tanto de la noción de «la especial trascendencia constitucional», como de los tres criterios antes reproducidos que la propia Ley ofrece para su caracterización, ha llevado al Tribunal a realizar un esfuerzo de concreción que se inició en la citada STC 155/2009, de 25 de junio.

En ella, sin ánimo exhaustivo, se identifican determinados criterios adicionales propiciadores de la apreciación de esa especial trascendencia constitucional. Tal relación, como advertimos entonces, no puede ser entendida «como un elenco definitivamente cerrado de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, pues a tal entendimiento se opone, lógicamente, el carácter dinámico del ejercicio de nuestra jurisdicción, en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido» (FJ 2).

Hemos afirmado también que la citada reforma ha eliminado la dimensión subjetiva del recurso de amparo para dotarlo, exclusivamente, de un significado objetivo.

*De este modo, «**la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública tutelable en amparo ya no será por sí sola suficiente para admitir el recurso**» (ATC 29/2011, de 17 de marzo, FJ 3). Así, para que este Tribunal pueda admitir el recurso de amparo y, en su caso, otorgar la tutela del derecho fundamental que se estima vulnerado, ya no basta (frente a lo que sucedía con anterioridad a la reforma introducida por la Ley Orgánica 6/2007) que se haya producido la lesión subjetiva del derecho fundamental, sino que la admisión y **tutela sólo procederá si a esa lesión subjetiva se une el indispensable requisito objetivo de que el problema planteado en el recurso posea una «especial trascendencia constitucional»** [art. 50.1 b) LOTC]. De tal manera que, si no concurre ese requisito sustantivo, aunque resulte verosímil la existencia de lesión subjetiva del derecho fundamental y sea cual sea la gravedad de esta, este Tribunal no admitirá el recurso de amparo.*

Siguiendo tales pautas, no sólo hemos inadmitido recursos de amparo parlamentarios y electorales precedentes estimando que carecían de especial trascendencia constitucional, sino que, en la mayoría de los que han sido admitidos y resueltos mediante decisión de fondo después de la STC 200/2014, de 15 de diciembre, para justificar su especial trascendencia constitucional hemos apreciado adicionalmente la concurrencia de otros supuestos de los previstos en la STC 155/2009.

Así, tanto las SSTC 200/2014 y 202/2014 como la 1/2015, valoraron específicamente que las vulneraciones denunciadas podían constituir un proceder continuado del órgano rector de la Asamblea de Madrid; las SSTC 143/2016, de 19 de septiembre, FJ 2; 32/2017, de 27 de febrero, FJ 2; 71/2017, de 5 de junio, FJ 3; 10/2018, de 5 de febrero, FJ 2, y 27/2018, de 5 de marzo, FJ 2, tomaron en consideración el carácter novedoso de la cuestión planteada, lo que exigía un pronunciamiento constitucional al no existir doctrina sobre la materia; y en la STC 212/2016, de 15 de diciembre, se valoró que el asunto suscitado trascendía el caso concreto al dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina; en ese mismo sentido se pronunció también la STC 11/2017, de 30 de enero, FJ 2.

Se ha de destacar, que a partir de la LO 6/2007 que reforma los artículos objeto de esta parte del estudio, ... como en el antecedente de 2011, que vamos a ver, ATC 29/2011.

ATC 29/2011, de 17 de marzo, FJ 3, el Tribunal matiza que la especial trascendencia constitucional no va a dar acogida a un criterio subjetivo, ya que a partir de esta reforma la especial gravedad del perjuicio subjetivo o la especial gravedad de la lesión constitucional se ha de anudar a la generalidad de los efectos del amparo.

Esto se reitera, como vimos en la anterior ATC 47/2018.

De este modo, la cuestión del amparo, de un lado se limita, y de otro abre unas expectativas, que pueden dar lugar a una doctrina más abierta, para que se planteen, nuevas salidas a problemas reales, si bien se convierte más que en un órgano de casos, en un órgano de generalidades, de asuntos de amplio espectro y de consecuencias.

Queda patente que la reforma, indirectamente favorece, un nuevo filtro para los recursos subjetivos, que ya difícilmente accedían al recurso de casación.

Se hace pues necesario, para la primera instancia, un órgano especializado, y un procedimiento ágil, oral e inmediato, igual, para todos los cauces rituarios.

En el lado positivo, es que caben, aún muchas posibilidades, otra cosa es si se acogen.

Apartado 3. La Ley 2/ 1979 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional.

Veamos algunas resoluciones del T.C., en torno a “los Concordatos”.

La STC 66 1982, de 12 de noviembre.¹⁰⁷.

Esta Sentencia reconoce que el Tratado con la Santa Sede de los Concordatos se realizó por medio del cauce del art.-94 CE, como cuestión o premisa de estudio.

Así en el FJ 5, segundo párrafo:

“No podemos menos de constatar que este Acuerdo del Estado español y la Santa Sede tiene rango de tratado internacional y, por tanto, como aprecia el Fiscal, se inserta en la clasificación del art. 94 de la Constitución Española, sin que, respecto a él se haya, institucionalmente, denunciado estipulaciones contrarias a la propia Constitución ni procedido conforme al art. 95 de la misma y, una vez publicado oficialmente el tratado, forma parte del ordenamiento interno. Este Tribunal no debe, sin haber sido previamente requerido por los órganos constitucionales previstos, entrar en el examen de la supuesta contradicción cuando ningún órgano judicial ha planteado cuestión constitucional, ni la han suscitado las partes.”

Esta Sentencia del Tratado con la Santa Sede de los Concordatos reconoce la eficacia en el orden civil, de las resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico y decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado...pese a ello, las da por válidas, sin entrar, en la cuestión.

¹⁰⁷ STC 66 1982.SENTENCIA 66/1982, de 12 de noviembre. BOE 296, de 10 de diciembre de 1982. ECLI:ES:TC: 1982:66.

En el FJ 2ª.

“FJ2º: ... En cuanto al reconocimiento legal de eficacia en el orden civil, de las resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico y decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, se sustenta de una parte en el carácter aconfesional del Estado - art. 16.3 de la Constitución Española y, de otra, en el párrafo siguiente del propio texto legal que obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación. Pues bien, es este principio cooperativo el que se expresa en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 en el que se reconoce a la Iglesia Católica, entre otras, las actividades de jurisdicción; y así, el art. VI.2 del mismo autoriza a los contrayentes a acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado otorgando a dichas decisiones eclesiolásticas la eficacia civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución del Tribunal civil competente; la disposición transitoria segunda instauro un régimen transitorio para las causas pendientes que se seguirán tramitando ante los Tribunales Eclesiásticos, y sus Sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el art. XXIV del Concordato de 1953.

... Finalmente, la Ley 30/1981, de 7 de julio, contiene la nueva redacción del art. 80 del Código Civil que dispone que las resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil a solicitud de cualquiera de las partes si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente de acuerdo a las condiciones a que se refiere el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la disposición adicional segunda, 2, de la misma Ley ordena que, presentada la demanda por cualquiera de las partes, el Juez dará audiencia por plazo de nueve días al otro cónyuge y al Fiscal y si, no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado, acordará la eficacia en el orden civil de la resolución eclesiolástica procediéndose a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código Civil.”

Esta Sentencia del Tratado con la Santa Sede de los Concordatos pone en duda, el automatismo de las resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos y la falta de protección del art.- 24 CE sobre las resoluciones de nulidad de matrimonio canónico y decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado...o lo que es los mismo la validez del Concordato, FJ3, 2º párrafo...

“FJ3... (2º párrafo). ... A este respecto hemos de reconocer que, si bien no aparecen indicios de violación del art. 16.3 de la Constitución Española, pues la cooperación del Estado con la Iglesia Católica no implica automatismo en el reconocimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos ni se ve de qué modo la negativa al reconocimiento de efectos civiles daña el principio de igualdad del art. 14 de la propia Constitución, ya que, antes al contrario, el fundamento de la resolución contra la que se ejercita el amparo es el de sometimiento de todos los Tribunales españoles al Derecho del Estado, el precepto que puede verse afectado es el del art. 24 CE, en cuanto garantiza a todas las personas el derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, lo que implica el reconocimiento de los efectos de las resoluciones de los Tribunales predeterminados por la Ley por todos los órganos del Estado. Si el reconocimiento a los católicos de someter sus relaciones matrimoniales a los Tribunales Eclesiásticos aparece reconocido en la legislación aplicable y si, por otra parte, la obligación de reconocer los efectos civiles de las correspondientes resoluciones aparece también declarada, la negativa a proceder de esta suerte, por parte de un órgano del Estado, cuando se dan las circunstancias exigidas por dicha legislación debe ser remediada, aparte del problema de la constitucionalidad misma de la norma de donde resulten aquellos derechos o dicho de otro modo, la constitucionalidad del Acuerdo entre España y la Santa Sede a que nos venimos refiriendo.”

Por otro lado, “Ut Supra”, reconoce en el problema de la constitucionalidad misma de la norma de donde resulten aquellos derechos. O lo que es lo mismo, bien podría decirse que no reconoce, la constitucionalidad de dichos Concordatos. Y digo más que entre líneas, el salto a dar por corregido, algo mal hecho, es omitir ...obligaciones. Dicho sea, con respeto, y tal vez comprendiendo la Sentencia.

A mayor abundamiento el FJ 5.

“ Hemos de reconocer que el tema acotado de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Acuerdo del Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 no presenta en este caso rasgos coincidentes con los que afrontamos en aquella otra ocasión en la Sentencia de la Sala a que acabamos de referirnos y en la que expresamente se decía que «todo se ha desarrollado desde la entrada en vigor de la Constitución Española y antes de la vigencia del Acuerdo con la Santa Sede...» por lo que «no fundamentándose (la resolución recurrida) en el Acuerdo con la Santa Sede, no puede entrar en juego el art. 55.2 de la LOTC»; pero en el caso de autos ya hemos visto cómo la resolución que se recurre se produce vigente dicho Acuerdo y decide un caso iniciado antes de su entrada en vigor por lo que, en principio, es de aplicación el mismo, al menos en cuanto define el derecho transitorio aplicable.

Como justificación se puede alegar que fue un problema derivado de la aplicación del derecho y de la selección de la norma aplicable la que el Juez pudo haber realizado y que tan solo constituyen infracciones de la legalidad ordinaria.

Pero la visión, es que parece que se soslaya con el derecho interno, cuestiones ajenas a ella, que van más allá de los propios enunciados de los derechos fundamentales y de su quiebra, de haber tenido, una Constitución Pactada, al menos en este punto del art.-16 CE., prueba de ello, es como se permite eludir los controles de constitucionalidad institucional, que la propia STC 66/1982, pone en evidencia.

Los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional que la firmaron fueron: don Jerónimo Arozamena Sierra, presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Hernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados.

Apartado 4. Análisis de las Garantías Protegidas a la vista del art.-16 CE, y de la CE, sobre los Tratados Internacionales y los Concordatos.

En el artículo segundo de la LOTC., en su apartado Uno, se expone:

El Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en la forma que esta Ley determina:

- a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución.
- e) De la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales.

Asimismo, en el artículo tercero de la LOTC, se expone:

La competencia del Tribunal Constitucional se extiende al conocimiento y decisión de las ...cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden constitucional, directamente relacionadas con la materia de que conoce, a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de ésta.

Respecto a la Inconstitucionalidad, y desde el punto de vista del estudio que hacemos, un análisis práctico, y enfocado al art.-16 CE.

Nuestro planteamiento parte de saber que el Tribunal Constitucional es el supremo interprete de la CE de 1978, y en este particular estudio de lo que concierne directa e indirectamente al art.-16 CE, y a la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa, y de otras normas que tienen vinculación con las mismas, al ser directa o indirectamente parte de su antecedente y/o desarrollo normativo.

Es pues el Tribunal Constitucional, quien va a configurar y a mostrarnos la realidad de nuestro objeto de estudio.

El TC, es “el Artista de la Obra Maestra de nuestra Realidad”. Tenemos que estudiar las imágenes y colores que ha plasmado en torno a este concepto. Y cada cual que admire la obra expuesta, tendrá su visión, pero es la visión de un País y su concreto Derecho. Veamos en esta diversa colección de “imágenes”, si en todo ellos se refleja la realidad en la que nos hemos querido reflejar: ...

Así lo primero que hemos querido conocer es la fecha de entrada en vigor del TC., y ponerla en relación con los Concordatos de 1979. En este sentido, ponemos las referencias mínimas de los Concordatos, (*Referencias 108,109 110, 111, 112, y 113*).

Tan solo vamos a señalar, de momento, sus publicaciones.

Acuerdo de 28 de Julio de 1976, entre la Santa Sede y el Estado Español. Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976. BOE 230, de 24/09/1976. Entrada en vigor: 20/08/1976. Jefatura del Estado. BOE-A-1976-18294. Corrección de errores publicada en BOE núm. 259, de 28 de octubre de 1976. Ref. BOE-A-1976-21401.¹⁰⁸

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. BOE. 300, de 15/12/1979. Entrada en vigor:04/12/1979. Jefatura del Estado. BOE-A-1979-29489¹⁰⁹.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. BOE núm. 300, de 15/12/1979. Entrada en vigor: 04/12/1979. Jefatura del Estado. BOE-A-1979-29490,¹¹⁰.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanzas y asuntos culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. BOE núm. 300, de 15/12/1979. Entrada en vigor: 04/12/1979. Jefatura del Estado. BOE-A-1979-29491. Incluye la corrección de errores publicada en BOE núm. 44, de 20 de febrero de 1980. Ref. BOE-A-1980-3947.¹¹¹.

¹⁰⁸ *Acuerdo de 28 de Julio de 1976, entre la Santa Sede y el Estado Español. Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976. BOE 230, de 24/09/1976.*

¹⁰⁹ *109. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. BOE. 300, de 15/12/1979. Entrada en vigor:04/12/1979. Jefatura del Estado. BOE-A-1979-29489.*

¹¹⁰ *Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. BOE núm. 300, de 15/12/1979. Entrada en vigor: 04/12/1979. Jefatura del Estado. BOE-A-1979-29490.*

¹¹¹ *Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre*

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. BOE núm. 300, de 15/12/1979. Entrada en vigor: 04/12/1979. Jefatura del Estado. BOE-A-1979-29492,¹¹².

Es decir que el de 1976, entra en vigor, el día 20/08/76, y los de 1979, entran en vigor, el día 04/12/1979, fechas del canje de instrumentos.

Y en lo que atañe a esta LOTC., la LOTC, 2/1979, de 2 de octubre, se publica en el BOE. el 05/10/1979, y entra en vigor, el 25/10/1979.

Por tanto, había entrado en vigor la LOTC, y si se pudo plantear la cuestión previa de valoración de dicho tratado internacional. Así los Concordatos se firman el 3 de enero de 1979, se canjean los instrumentos y entran en vigor el 04/12/1979), y se publican en el BOE el Tres de enero de 1979, estando en vigor la LOTC., y la propia Constitución Española que se publica en el BOE el día 29/12/1978, y entra en vigor, ese mismo día.

En conclusión, que estaba vigente la Constitución Española, y sus artículos: 95; 97 y 107 de la CE., y vigente la LOTC.

Enseñanzas y asuntos culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. BOE núm. 300, de 15/12/1979. Entrada en vigor: 04/12/1979. Jefatura del Estado. BOE-A-1979-29491. Incluye la corrección de errores publicada en BOE núm. 44, de 20 de febrero de 1980. Ref. BOE-A-1980-3947.

¹¹² *Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. BOE núm. 300, de 15/12/1979. Entrada en vigor: 04/12/1979. Jefatura del Estado. BOE-A-1979-29492*

Y respecto al ejercicio de lo dispuesto en el art.-95 CE, y conforme al mismo art.-95 de la CE, no hubo expresa resolución de inconstitucionalidad, y tampoco parece que la omisión del Gobierno en sus deberes, de acuerdo al art.-97 CE., -que le exigen actuar conforme a la CE de 1978-, parecen haberse realizado, ni satisfecho los deberes constitucionales de relevancia para cumplir con sus mandatos.

¿Esta omisión es susceptible o causa, para plantear su inconstitucionalidad?

Entiendo al menos que es una causa, para entender que “no era conveniente hacerlo”, de este modo nace con dudas, por no decir vicios de la norma, y no se hizo por varias razones, una es que no se quiso dar opción previa al TC., para evitar conflictos institucionales y quebrar con ello el diseño de toda la operación, y este mismo hecho es lo que lo “ha condicionado” en parte al TC. posteriormente, ya que, si tras ello se hubiera decantado negativamente, hubiera quedado en la Historia una mancha para “el Gobierno”, y las Cortes, dicho sea, con todos los respetos.

De todos modos, de haberse planteado, dudo mucho que no hubiera cedido al mismo resultado. Pues la situación era la que era, y la cuestión religiosa era un apoyo y factor de cohesión, con las Fuerzas Armadas y la Iglesia, y la “cultura conservadora”, de la época, así como otros sectores más radicales -factores de la “Dictadura”-.

Así: ... En el art.-95 CE. 1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional. 2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

En el art.- 97 CE. El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Por tanto, el Gobierno no cumplió con su mandato, y por tanto si entiendo que venía compelido a realizar dicha consulta, lo que no hizo.

Prueba, al parecer de ello, es la Sentencia del TC., 66/1982, FJ 5, 2º párrafo, de 12 de noviembre. BOE 296, de 10 de diciembre de 1982. ECLI:ES:TC: 1982:66, (107), que reconoce que el Tratado con la Santa Sede de los Concordatos se realizó por medio del cauce del art.-94 CE, y que no le constan denuncias, conforme al art.-95 CE, Así en el FJ 5, segundo párrafo:

“No podemos menos de constatar que este Acuerdo del Estado español y la Santa Sede tiene rango de tratado internacional y, por tanto, como aprecia el Fiscal, se inserta en la clasificación del art. 94 de la Constitución Española, sin que, respecto a él se haya, institucionalmente, denunciado estipulaciones contrarias a la propia Constitución ni procedido conforme al art. 95 de la misma y, una vez publicado oficialmente el tratado, forma parte del ordenamiento interno. **Este Tribunal no debe**, sin haber sido previamente requerido por los órganos constitucionales previstos, **entrar en el examen de la supuesta contradicción** cuando ningún órgano judicial ha planteado cuestión constitucional, ni la han suscitado las partes.” (107).

Esta omisión por parte del Tribunal entiendo que no es la más deseable ni la que mayor reputación le aporta a la Santa Sede, dicho sea de paso, y no es razonable en un Estado de Derecho. Que la Justicia es ciega, es una idea abstracta, pero ni debe serlo, ni menos que viendo mire hacia otro lado, o ladee formalmente la cuestión. Y en este sentido debe exigirse del T.C., un deber y lealtad a la Constitución, por encima del resto de las Instituciones, y ya que a la vista está su actuar, y por ello debe ser preceptivo resolver, y por ello ha de reformarse la LOTC, para que permita directa o indirectamente resolver cuestiones de trascendencia constitucional, siempre.

¿Qué sentido constitucional tienen estas insinuaciones?

No crear problemas institucionales y, supongo que advertir al legislativo y a las cámaras que hay asuntos sin resolver. Luego en las cocinas de las Cámaras legislativas, y del Gobierno, se ve si se entra en ello, o se deja en el congelador. Es evidente ver como vemos, la pasividad de todas las instituciones ante ello. (Y detrás los acuerdos de Estado): Es verdad, que no es el mayor de los problemas de España, pero el Estado ha de cumplir sus obligaciones, para sentirnos dignos de una nación poderosa, y los oficios se han hecho para ejercerlos y a veces alguien tiene que dar lo que otros no pueden o no quieren hacer.

Por lo tanto, existía, una influencia y se ejerció factor político sobre el Gobierno y el Parlamento, que primaba sobre el constitucional, para la aprobación de los Concordatos, tanto para evitar el control constitucional previo como el posterior a su firma y publicación. Era una cuestión de Estado. Y razones había muchas.

Otro argumento es que las iniciativas para negociar este Tratado, parten de la Jefatura del Estado, del Rey, pues esta iniciativa con la Santa Sede la hubo de hacer , por su cargo el Rey D. Juan Carlos de Borbón y de Borbón, Juan Carlos I, con el planteamiento de renunciar a la designación de Obispos, pero la realidad era otra, de hechos, es que ya habían sentencias del TS, desde hacía años, que planteaban la ilegalidad de las exenciones del IBI, en pisos para sacerdotes, (área diocesana).

(Res. Cortes, Diario de Sesiones del Senado de 30/10/1979, sesión Plenaria, Punto 2 del orden del día, pg. s: 999 al 1050).¹¹³.

¹¹³). (Res. Cortes, Diario de Sesiones del Senado de 30/10/1979, sesión Plenaria, Punto 2 del orden del día, pg.: 999 al 1050).

<http://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/publicacionesoficiales/senado/diariosesion/es/index.html>

Léase, “1969. En Julio fue designado oficialmente Juan Carlos de Borbón como sucesor en la Jefatura del Estado a título de Rey. Una vez jurada fidelidad a las Leyes Fundamentales y a los Principios del Movimiento Nacional y partir de su presentación oficial ante las Cortes, pasó a ejercer dicho papel como sucesor ostentando el título de Príncipe de España. El 22 de noviembre de 1975 sería proclamado Rey de España.”¹¹⁴:

Con ello no quiero decir que fuera el Rey el interesado en este Acuerdo, sino que tenía en la mesa muchas solicitudes y razones para hacerlo. Y el Rey, le correspondía, por su Jefatura de Estado.

La razón política es de “Estado”., por los pactos previos, como veremos. Y entiendo que ese fue el primer Estado de la Cuestión, no era un derecho fundamental, era un principio de estado. Léase, el legado de la herencia moral dejada.

De modo que la Historia de la Libertad Religiosa, ya estaba trazada, por el cuadro de mando de la Política Española, la Jefatura de Estado, el Gobierno y la Santa Sede. Se trataba de poner unos cimientos más sobre el suelo del puente hacia la Democracia.

Por lo que podríamos pensar, es decir, en línea argumental, que el art.-16 CE., y la LO 7/1980, de Libertad Religiosa, estaban ya pactadas y firmadas antes del día 03/01/1979, porque, aunque esa fue la fecha en que los Concordatos fueron firmados, la realidad es que se llevaban negociando desde 1976, (diario de sesiones del Senado aludido aludido),

(Res. Cortes, Diario de Sesiones del Senado de 30/10/1979, sesión Plenaria, Punto 2 del orden del día, pg. s: 999 al 1050). (113 y 114).

Cabe además plantearse ¿Puede un Tratado Internacional regular normas que deben ser desarrolladas para los derechos fundamentales mediante Ley orgánica? Mi respuesta es no. No, con matices. No, conforme a la CE., y a la reserva de Ley orgánica, en su art.-81, CE. Pero ya iremos matizando. La CE, en su art.-81 dice que se ha de hacer por el procedimiento establecido para las leyes orgánicas.

¹¹⁴ 1969. *Juan Carlos de Borbón como sucesor en la Jefatura del Estado a título de Rey.*
<https://www.youtube.com/watch?v=BublVZyKIMU>

¿Qué razón habría para conculcar ese procedimiento? Una razón superior, la razón de Estado.

*“Fue quizás el cardenal Richelieu quien primero utilizó de manera extensiva **la razón de Estado** para garantizar la supervivencia de un determinado orden, atendiendo únicamente a una supuesta razón y sin considerar la naturaleza ética de los medios utilizados: la razón de Estado estima lícito un mal menor si con ello se evita un mal mayor. Para ello, aun siendo un ministro católico, no dudó en aliarse con los protestantes para alcanzar dicho objetivo. Fue particularmente notoria su intervención en la guerra de los Treinta Años, que terminó con la Paz de Westfalia”.* ¹¹⁵.

Art.-81, CE. 1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución. 2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Pero, y, sin embargo, es cierto que se regula en la CE, en el art.-94, apartado C, por el que:

...Art.-94 CE. 1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos: a) Tratados de carácter político. b) Tratados o convenios de carácter militar. c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.

Y aunque tampoco dice que desarrolle un artículo Constitucional como el del art.-16 CE., pudiera haber una posible opción, y ¿porqué o para qué supuestos, se aplica el art.-94 CE.?

¹¹⁵ *La Razón de Estado.*

¿Cuál fue la razón para firmar un pacto Internacional, que regula el desarrollo normativo de lo que le corresponde a una Ley orgánica que no se ha desarrollado?

La razón fue Política,...o expuesto de otra manera, los concordatos no fueron llevados al Tribunal Constitucional, porque “se firmaron antes”, y eso se sabía, pero cabía la aplicación del art.- 95 CE, y no se hizo, por iguales razones políticas, y ello a pesar, entre otros argumentos, porque el art.-117 de la CE, habla de unidad de Jurisdicción y entre otras cuestiones el Concordato de Asuntos Jurídicos reconoce competencia al Tribunal Eclesiástico, y da eficacia a sus resoluciones en el ámbito civil. Y además y, por otro lado, a los Militares, sin embargo, se les limitaba, en la Jurisdicción Militar. Y eso dice dónde estaban las guías de la dirección del poder para controlar al Estado.

¿Quiénes fueron los artífices de este Acuerdo?

Como dijimos, tomó la iniciativa, el Rey Juan Carlos I, según está recogido en el acta de sesiones del Senado de 30/10/1979, (sesión 30/10/1979, Punto 2, pg. s: 999 al 1050, Ut Supra.).

Pero detrás, estaba la Iglesia, y los factores del Franquismo.

¿Qué razón había? Los compromisos firmados de carácter político en España, entre otros por el Rey y por Adolfo Suárez. ¿Con qué credibilidad quedaría ante el estatus político del régimen anterior? ¿Cómo comenzaría la andadura Democrática con tal descrédito? ¿Con qué palabras sería honrado “el Gobierno”, de no hacerlo, ¿incumpliendo sus Juramentos?

Es evidente que con palabras que ni me atribuyo ni quiero imaginar, pero si se me pasa por la cabeza la aversión y repulsa que hubiera supuesto, o con un atentando, o las Fuerzas en “Armas”.?. No se debía obtener tal resto. No olvidemos que el “Golpe de Tejero”, fue en el 23/02/1981.¹¹⁶.

¹¹⁶ (Golpe de Estado de Tejero, 23/02/1981. https://elpais.com/tag/23_fa).

Lo cierto es que, si se pudo ejercer el recurso de inconstitucionalidad, pero no se hizo. Y por tanto no hubo tutela en Vía Extraordinaria inicialmente porque había un factor político, más intenso y decisivo que el “llamado sociológico”, y que hizo que se evitara ese control previo, a su firma y el posterior a su publicación.

Como hemos dicho las razones, eran muchas, porque había más que antecedentes, de este hecho y de posteriores de lo que debía ser la Historia de la Libertad Religiosa. Una de las evidencias es que pudiendo impugnar su constitucionalidad no se debía hacer porque ya estaba en la mesa el proyecto de LO 7/1980, de Libertad.

Por tanto, no hubiera sido lógico que tras aprobar su publicación se propusiera plantear recursos en ese momento contra los Concordatos. En este punto dejo, para los Historiadores políticos, dicho asunto que no es de pequeño calibre, a nuestro modo de entender, pero no es el objeto de este estudio.

Por lo que entendemos, hasta ahora, se ha usado el factor sociológico como apoyo del texto constitucional de la Libertad Religiosa, así...

Artículo 16 CE. 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

De este texto, destacamos, 16.3 CE..., “Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”

Y me hago la pregunta, ¿se tuvieron en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española?, o, ¿se tuvieron en cuenta las influencias de la Iglesia Católica y su vinculación al Estado? Desde luego, en mi opinión, si se hubiera tenido en cuenta este mandato “las creencias religiosas de la sociedad española”, no se hubiera actuado con posterioridad del modo que vamos a exponer.

El factor principal fue “conciliar”, poderes con el nuevo Estado Democrático de 1978. La Esperanza en una Paz Futura, o más allá de ello. “El acuerdo era con una España Católica Tradicional.” Le interesaba como líderes, al Rey, al Gobierno, y al antiguo régimen, y además la Iglesia podría decir que el acuerdo era excelente. Los criterios de su interés son y han sido distintos. Evitar conflictos, mantener las tradiciones, por parte del Gobierno y la España conservadora, y por parte de la Iglesia, un éxito con apoyos.

Nosotros podemos valorar positivamente la Política realizada que ha buscado la Paz Social, pero otra cosa, es si desde un punto de vista “más abstracto”, este estado de la cuestión creado, y mantenido, ¿es razonable y si jurídicamente ha sido acertado?

Veamos lo que dice la Tutela Constitucional sobre estos Tratados...

Apartado 5. Análisis de las Garantías Protegidas a la vista del art.-16 CE, y algunas resoluciones del Tribunal Constitucional.

En relación a las Cuestiones de Inconstitucionalidad y Recursos de Inconstitucionalidad sobre asuntos vinculados con los Tratados Internacionales habidos con la Santa Sede y una supuesta derogación sobrevenida de las normas cuestionadas planteados al Tribunal Constitucional, y a pesar de parecer una cuestión obvia, en mi opinión, la realidad es que quien fija los criterios son y han sido los Tribunales, y a la vista del estado de la cuestión suscitada, en cada momento, y la cuestión planteada han resuelto del siguiente tenor:

Ámbito Castrense.

“El Pleno del Tribunal Constitucional, En el recurso de inconstitucionalidad registrado con el número 68/82 y promovido por don Gregorio P.-B. M., actuando en representación y como comisionado de 69 Diputados, contra el punto 4 del artículo 9 de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre (RCL 1982\51) sobre clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra. En el mencionado recurso de inconstitucionalidad ha sido parte el Abogado del Estado y ha sido ponente el Magistrado don Luis Díez Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de diciembre de 1981 se promulgó la Ley 48/1981, sobre clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera, que en su artículo 9 establecía los tiempos de efectividad en cada empleo para el ascenso al inmediato superior, según las Armas, Cuerpos o Escalas. Entre ellos, el apartado 4 se refiere al Cuerpo Eclesiástico, señalando: ...

e) La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, cuyo origen se encuentra en el Breve de Inocencio X «Cum sicut Maiestatis Tuae» (1664), se configuró históricamente como un tema esencialmente canónico y como un privilegio pontificio del Rey de España. La asistencia específica al estamento militar adopta la forma de una jurisdicción canónica exenta y, más concretamente, de una jurisdicción privilegiada, al seguir la condición de las personas, y privativa, ya que aparta de la potestad de los Obispos el gobierno religioso de determinadas personas para entregarlo a un delegado apostólico denominado Vicario general.

En el marco del regalismo borbónico, el Estado va interviniendo cada vez más en la organización y funcionamiento de la asistencia religiosa. ...

En un sistema regalista primero y de riguroso confesionalismo después, esta tendencia había de concluir en la total asimilación entre los capellanes castrenses y los miembros de los cuerpos militares. Así, una Orden de 30 de julio de 1850 concedió ya a los capellanes la consideración de Capitanes del Ejército y la asimilación total se produjo en el Real Decreto de 11 de abril de 1900 (NDL 5629) cuyo artículo 2 decía: «Se asimilan sus categorías a las del Ejército en la forma siguiente: teniente Vicario de primera, asimilado a coronel ...». Hasta la Ley de 30 de junio de 1932 (RCL 1932\861), la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas se prolongó mediante prórrogas sucesivas de la Santa Sede cada siete años, organizándose durante ese tiempo, con un breve intervalo de 1901 a 1906, como Cuerpo Eclesiástico Castrense.

¹¹⁷ Tribunal Constitucional. TC (Pleno) Sentencia 24/1982 de 13 mayo. RTC\1982\24. BOE núm. 137, de 09 de junio de 1982. ECLI:ES:TC: 1982:24. Ámbito Castrense. El Pleno del Tribunal Constitucional.

El Cuerpo Eclesiástico Castrense se restablece tras la guerra civil por una Ley de 12 de julio de 1940 (RCL 1940\1265y NDL 5634) ...

Su naturaleza de cuerpo militar se mantiene en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas de 5 de agosto de 1950 (RCL 1950\1318y NDL 5620), confirmado con algunas modificaciones por el Concordato de 27 de agosto de 1953 (RCL 1953\1731, 1515, 1617 y NDL 6504).

Que los capellanes castrenses son Oficiales del Ejército en sentido estricto lo ponen de relieve todos los textos legales citados. El acuerdo de 1950 dice que «el ingreso en el Cuerpo y el destino a unidad o establecimiento se hará por el Ministerio correspondiente, a propuesta del Vicario general Castrense».

Actualmente, la norma básica que regula la asistencia religiosa católica a las Fuerzas Armadas es el «Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos» de 3 de enero de 1979 (RCL 1979\2966) en el que, a diferencia con el anterior de 1950, se omite toda referencia al «Cuerpo Eclesiástico».

f)Al funcionarizar la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas se estataliza una actividad religiosa, lo que resulta contrario al principio de que ninguna confesión tiene carácter estatal.... ..Como dice con acierto Arturo Jemolo, la existencia de oficios que sean al mismo tiempo eclesiásticos y estatales no es rara en el Estado confesional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

2.El objeto del presente recurso de inconstitucionalidad es el punto cuarto del artículo noveno de la Ley 48/1981,

5.... El Acuerdo de 3 de enero de 1979 estableció las normas sobre asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas,, Y así se establece en el Acuerdo, que fue aprobado por las Cortes Generales y ratificado por Instrumento de la Jefatura del Estado de 4 de diciembre de dicho año, que la asistencia religiosa-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicario castrense, al que se considera como diócesis personal y no territorial y que cuenta con la cooperación de los capellanes castrenses como párrocos personales.

De esta enunciación se deduce que los Acuerdos de 1979 regularon la asistencia religiosa-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, sin que ello suponga limitación de la libertad religiosa de los miembros no católicos, y que se admite la consideración de los capellanes castrenses como párrocos personales, que queda en ese momento firmemente reglamentada, aunque no se desarrolle el punto específico relativo a si tales capellanes castrenses constituyen un Cuerpo de Funcionarios del Estado financiados por éste, ni tampoco si dentro de los capellanes castrenses se han de establecer graduaciones paralelas o similares a las militares.

FALLO En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA, Ha decidido: Declarar no haber lugar a la estimación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el punto 4 del artículo 9 de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, sobre clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.”

Como comentario a la sentencia, teniendo en cuenta los antecedentes, eliminar la carga planteada, y limitarla a una cuestión “de ascenso”, es, en definitiva, eludir pronunciarse, pero afirmando que está vigente, de un lado, no dice que sea constitucional, pero tampoco se pronuncia.

No entra en la cuestión constitucional, ni en su financiación. Y reconoce la Naturaleza de Cuerpo Militar a los Oficiales Católicos Castrenses, reconoce que es el acuerdo el que regula la asistencia religiosa, (antes de la LO 7/1980).

Destacamos, además, que es y ha sido el cuerpo Militar Castrense Religioso en España, en la historia desde la democracia de 1978, ni los de Notorio arraigo tienen ese cuerpo

¿Por qué? Porque hay prevalencia de la Iglesia Católica en el ejército y en la CE. Española. La razón ha sido y sigue siendo Política.

La razón de todo ello, es política, y va más allá. El “Status Quo”. **La “tradición”, tiene un valor superior al derecho como norma teórica y abstracta.** “Tradición versus Rupturismo”, o “Tradición e Inmovilismo”, o “Tradición y Adaptación”.

De estas tres opciones considero útil afirmar que se escogió “el miedo”, a la hipótesis de ruptura, porque desde el punto de vista jurídico, no tiene congruencia firmar Tratados y no ir cumpliendo y adaptándose. Y España se ha de adaptar, a la vista de sus tratados. Y se puede vivir armónicamente en tolerancia y en diversidad cultural, sin perder la cohesión, mediante el respeto. Otra cosa es que, por aceptar unas normas, aceptemos normas que sea contrarias o confusas con nuestro derecho constitucional y tradición universal de progreso.

TC (Pleno) Declaración 132-bis/1992 ¹¹⁸.

En este asunto se plantea, con carácter previo, las cuestiones previas de constitucionalidad, ante un tratado internacional, que en este caso si se hizo, ...

“Requerimiento 1236/1992. Es Ponente Don Vicente Gimeno Sendra El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado EN NOMBRE DEL REY, la siguiente DECLARACION

I. ANTECEDENTES

4. Por lo expuesto, se requiere a este Tribunal para que emita una declaración vinculante sobre los siguientes extremos:

a) *La constitucionalidad del recurso a la vía establecida en el art. 93 de la Constitución y su adecuación y suficiencia, en el orden constitucional, a los efectos de la prestación del consentimiento del Estado al Tratado de Unión Europea firmado en Maastricht el 7-2-1992 y su integración en el ordenamiento jurídico español.;*

b) *En su caso, la existencia o no de contradicción entre el art. 8 B, ap. 1, TCCEE, según resulta del art. GT B, 10, TUE y el art. 13.2 de la Constitución, así como la legitimidad de la interpretación del art. 11 de la Constitución señalada en el escrito de requerimiento y, por consiguiente, sin prejuzgar su eventual contenido, de las reformas legislativas que en tal sentido se hubiera de emprender.*

c) *En su caso, la idoneidad de la vía del art. 167 de la Constitución para proceder a la reforma de la Constitución que para tal caso requiere el art. 95 CE.*

Es decir, vemos como en esta Declaración si se pronuncian. Se hacen las cosas de otra manera, se deja intervenir a las instituciones.

¹¹⁸ TC (Pleno) Declaración 132-bis/1992 de 1 julio. RTC\1992\132 bis

En este caso, también se hizo...

“Ante el Recurso 6603/2004, siendo el Ponente: Don Vicente Conde Martín de Hijas se dicta la siguiente Declaración ante el requerimiento formulado por el Gobierno de la Nación acerca de la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución Española y los arts. I-6, II-111 y II-112 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre 2004: conformidad con la Constitución de un tratado internacional que se pretende integrar en el ordenamiento español: inexistencia de contradicción y suficiencia del art. 93 CE para la prestación del consentimiento del Estado al tratado referido: improcedencia de hacer declaración alguna en cuanto a la cuarta de las preguntas del Gobierno .Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1... Examina, en tercer lugar, el Consejo de Estado el estatuto de la ciudadanía europea a la luz del nuevo Tratado (título II de la parte I y título V de la parte II), destacando que, «abstracción hecha de los desajustes sistemáticos que pueden inferirse... es lo cierto que al contenido básico de la ciudadanía europea ya verificó su apertura el ordenamiento español y los nuevos derechos están referidos al ámbito de actuación de los poderes de la Unión y se sitúan en plena consonancia con los derechos de los administrados según las tradiciones constitucionales de los Estados miembros». Y en lo que se refiere al ámbito subjetivo de aplicación del mencionado estatuto de ciudadanía el Consejo de Estado destaca que la ciudadanía de la Unión «se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla ni interferirla en la formulación actual de la Constitución Española, por lo que no parece que plantee problemas el acoplamiento de dichas previsiones con el ordenamiento nacional».

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Es ésta la segunda ocasión en que este Tribunal es requerido para pronunciarse sobre la conformidad con la Constitución de un tratado internacional que se pretende integrar en el Ordenamiento español, en este caso el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (LCECr 2004, 3573).

¹¹⁹ Declaración 1/2004 de 13 diciembre. TC. STC (Pleno) Declaración 1/2004 de 13 diciembre. RTC\2004\256. BOE 3, de 04 de enero de 2005. ECLI:ES:TC: 2004:1D

Requerimiento que ha de sustanciarse a través del específico cauce procesal previsto en el art. 95.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) y regulado en el art. 78 de la Ley Orgánica de este Tribunal (RCL 1979, 2383) (LOTC); sobre cuya naturaleza y sentido hicimos ya en la Declaración 1/1992, de 1 de julio (RTC 1992, 132 bis) (DTC 1/1992, en adelante), una serie de consideraciones que conviene recordar ahora.

Por ello, en razón de la naturaleza estrictamente jurisdiccional del procedimiento preventivo contemplado en el art. 95.2 de la Constitución, en la citada Declaración 1/1992 hemos dicho que «lo que de nosotros puede solicitarse es una declaración, no un dictamen; una decisión, no una mera opinión fundada en Derecho [pues] este Tribunal no deja de serlo para transformarse ocasionalmente, por obra del requerimiento, en cuerpo consultivo. Lo que el requerimiento incorpora es, al igual que acontece en las cuestiones de inconstitucionalidad, la exposición de una duda razonable, pero lo que de nosotros se solicita no es un razonamiento que la resuelva, sino una decisión vinculante» (DTC 1/1992, F. 1). Y es esa naturaleza jurisdiccional la que impone que nuestro pronunciamiento sólo pueda fundamentarse en argumentaciones jurídico-constitucionales —?sugeridas o no por quien requiere o por quienes pueden comparecer en el procedimiento—? y «ceñirse... al contraste entre la Constitución, en cualquiera de sus enunciados, y la estipulación o estipulaciones del tratado que hayan sido sometidas a control previo, pues el art. 95.1 de aquélla ha reservado en exclusiva al Gobierno y a una u otra de ambas Cámaras la facultad de formular esta duda de constitucionalidad, cuyo planteamiento y elucidación ex officio no le corresponde, por tanto, al Tribunal, el cual, al igual que en los demás procedimientos, carece de iniciativa, y está vinculado al principio constitucional de congruencia.

Ello sin perjuicio de que este Tribunal pueda solicitar nuevas informaciones y aclaraciones o ampliaciones de conformidad con el art. 78.3 LOTC» (loc. ult. cit.).

6...Es doctrina reiterada de este Tribunal que los tratados y acuerdos internacionales a los que se remite el art. 10.2 de la Constitución «constituyen valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce», de suerte que habrán de tomarse en consideración «para corroborar el sentido y alcance del específico derecho fundamental que... ha reconocido nuestra Constitución» [STC 292/2000, de 30 de noviembre (RTC 2000, 292) , F. 8, con referencia, precisamente, a la propia Carta de Niza; también STC 53/2002, de 27 de febrero (RTC 2002, 53) , F. 3 b)]. El valor interpretativo que, con este alcance, tendría la Carta en materia de derechos fundamentales no causaría en nuestro Ordenamiento mayores dificultades que las que ya origina en la actualidad el Convenio de Roma de 1950 (RCL 1979, 2421) , sencillamente porque tanto nuestra propia doctrina constitucional (sobre la base del art. 10.2 CE) como el mismo artículo II-112 (como muestran las «explicaciones» que, como vía interpretativa se incorporan al Tratado a través del párrafo 7 del mismo artículo) operan con un juego de referencias al Convenio

europeo que terminan por erigir a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en denominador común para el establecimiento de elementos de interpretación compartidos en su contenido mínimo. Más aún cuando el art. I-9.2 determina en términos imperativos que «la Unión se adherirá al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales».

8. Finalmente, y en cuanto a la cuarta de las preguntas planteadas por el Gobierno, falta el presupuesto de la misma, que es el de la necesidad de una reforma de la Constitución, la cual no se da en este caso, al no apreciarse contradicción entre los preceptos del Tratado objeto del requerimiento del Gobierno y la Constitución Española, por lo que no tiene sentido pronunciarse sobre dicha pregunta.”

Como comentario respecto a FJ 6º, decir, con el máximo respeto, que cuando indica:..” los tratados y acuerdos internacionales a los que se remite el art. 10.2 de la Constitución «constituyen valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce»...”, consideramos que no hay una trayectoria en ese sentido del TC, respecto a la interpretación que hago de lo que es el Convenio de Roma, y su discordancia con los Tratados de la Santa Sede de 1979. En la práctica, hay un principio tímido o nulo a pronunciarse. La Razón...la de Estado.

Vemos aquí la importancia de los criterios de interpretación del alcance de los derechos fundamentales, en función a los de los Derechos Humanos, y como valen para aplicarlos en unos casos, y en otros, para silenciarlos.

Sistema Educativo.

“ El Pleno ,...en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4831-2002, promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en cuanto al párrafo añadido por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979.

II. Fundamentos jurídicos

*1. La Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias cuestiona en este procedimiento **la constitucionalidad de varias normas**. De un lado, **tres preceptos incluidos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales**, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (BOE núm. 300, de 15 de diciembre), y cuyo tenor es el que sigue:*

2.... En efecto, la resolución del problema objeto de debate en el proceso judicial pendiente pasa por la aplicación de estas concretas normas, que confían al Obispado la propuesta de contratación de profesorado y descartan, en una primera interpretación, la posibilidad de que la Administración pública haga otra cosa que asumir acríticamente esa propuesta. Este modelo de contratación sería, para el órgano judicial, contrario a los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

5. ... La cuestión no es, por tanto, si resulta o no constitucionalmente aceptable la enseñanza de la religión católica en los centros escolares. Tampoco si la competencia para la definición del credo religioso objeto de enseñanza ha de corresponder a las Iglesias y confesiones o a la autoridad educativa estatal, pues es evidente que el principio de neutralidad del art. 16.3 CE, como se declaró en las SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 340/1993, de 16 de noviembre, “veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales” en el desarrollo de las relaciones de cooperación del Estado con la Iglesia católica y las demás confesiones, antes bien sirve, precisamente, a la garantía de su separación, “introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva” (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4...

¹²⁰) STC 38/2007, SENTENCIA 38/2007, de 15 de febrero. BOE 63, de 14 de marzo de 2007. ECLI:ES:TC: 2007:38.

6. Señalado lo anterior, corresponde ya **analizar las dudas de constitucionalidad** ... A juicio del órgano judicial las dudas se plantean en relación con dos de las concretas opciones normativas seguidas en la configuración de dicho sistema: el recurso a la contratación laboral y el que esta contratación se lleve a cabo por las Administraciones educativas, constituyendo así empleo público, lo que, a su juicio, determinaría la inmunidad frente al Derecho estatal de las decisiones sobre contratación y renovación adoptadas por el Obispado y condicionaría el acceso al empleo público y el mantenimiento en el mismo en base a criterios de índole religiosa o confesional, vulnerándose con ello los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

7. Por lo que se refiere al pretendido obstáculo a la revisión judicial de las decisiones de contratación adoptadas en ejecución del sistema, que derivaría de la consideración de que se trata de decisiones que, en aplicación del Acuerdo de 1979, no proceden directamente de un órgano del Estado, sino de una autoridad ajena al mismo y, en concreto, de una autoridad eclesiástica, lo que determinaría la inmunidad frente a los órganos judiciales de tales decisiones, vulnerando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, no podemos sino rechazar tajantemente su concurrencia....

Por lo que se refiere al Acuerdo de 1979 tampoco en el mismo se contiene exclusión alguna de la potestad jurisdiccional de los órganos del Estado, limitándose a señalar en su art. III, nuevamente por lo que aquí interesa, que la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica “entre aquéllas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza”. Es, no obstante, de esta formulación de la que extrae el órgano judicial proponente su duda de constitucionalidad, al estimar que la exclusiva y vinculante potestad de propuesta atribuida al Ordinario diocesano determina la adopción de decisiones de contratación que a su vez se sustentan en criterios de idoneidad de índole religiosa y confesional, definidos por un ordenamiento distinto al estatal —el Derecho canónico—, que resultarían inatacables ante los órganos del Estado.

Sin embargo, que la designación de los profesores de religión deba recaer en personas que hayan sido previamente propuestas por el Ordinario diocesano, y que dicha propuesta implique la previa declaración de su idoneidad basada en consideraciones de índole moral y religiosa, no implica en modo alguno que tal designación no pueda ser objeto de control por los órganos judiciales del Estado, a fin de determinar su adecuación a la legalidad, como sucede con todos los actos discrecionales de cualquier autoridad cuando producen efectos en terceros, según hemos afirmado en otros supuestos, bien en relación con la denominada “discrecionalidad técnica” (STC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3), bien en el caso de los nombramientos efectuados por el sistema de “libre designación” (STC 235/2000, de 5 de octubre, FFJJ 12 y 13).

El derecho de libertad religiosa y el principio de neutralidad religiosa del Estado implican que la impartición de la enseñanza religiosa asumida por el Estado en el marco de su deber de cooperación con las confesiones religiosas se realice por las personas que las confesiones consideren cualificadas para ello y con el contenido dogmático por ellas decidido. Sin embargo, por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional.

En consecuencia, ni las normas legales cuestionadas excluyen la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado ni tal exclusión resultaría posible. Antes, al contrario, son, precisamente, los órganos jurisdiccionales los que deben ponderar los diversos derechos fundamentales en juego.

Como pone de relieve el Abogado del Estado en sus alegaciones, en el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores.

A los efectos del control de constitucionalidad que ahora nos corresponde baste concluir de lo señalado que ni el art. III del Acuerdo sobre la enseñanza y asuntos culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ni el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, excluyen el control jurisdiccional de las decisiones de contratación de los profesores de religión ni vulneran, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

8. Una vez declarada la compatibilidad del sistema establecido en las normas legales cuestionadas con el art. 24.1 CE, al no concurrir la alegada inmunidad frente al Derecho de las decisiones que en ejecución de las mismas puedan adoptarse, habremos de centrar ya nuestro análisis en el contenido del párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, a la que se imputa la vulneración de diversos preceptos constitucionales como consecuencia de la pretendida vinculación de la contratación laboral en el sector público a criterios religiosos o confesionales.

En realidad el eventual conflicto con la Constitución del sistema considerado se produciría por la vulneración únicamente del art. 14 CE, en relación con los arts. 9.3 y 103.3 CE, al tratarse de contratos laborales, en los que, como ha declarado en diversas ocasiones este Tribunal, no se aplica el art. 23.2 CE (por todas, SSTC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 4; y 132/2005, de 23 de mayo, FJ 2), y constituir la religión uno de los motivos de discriminación expresamente vedados por el art. 14 CE.

Por ello, el análisis de la cuestión planteada habrá de llevarse a cabo conforme a los criterios que se derivan del derecho a la igualdad garantizado en el art. 14 CE, recordando a este respecto que su vulneración “la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable, es decir, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional (por todas, SSTC 134/1996, de 22 de julio, FJ 5; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; y 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4)” (STC 34/2004, de 8 de marzo, FJ 3).

13. Parece oportuno señalar que lo que resulta realmente relevante en relación con la cuestión que se analiza es el acuerdo en virtud del cual el Estado asume la impartición de la enseñanza religiosa en los centros educativos y su financiación, y no la forma en que, con base a consideraciones de diversa índole, se articule técnicamente la ejecución del acuerdo. Es cierto que el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979 no exige necesariamente que la enseñanza haya de ser impartida por profesores contratados por las Administraciones públicas; prueba de ello es que hasta 1998 el conjunto del profesorado de religión católica no dependía laboralmente de la Administración, sino de la Iglesia católica. Los compromisos establecidos en el Acuerdo, en el marco del deber de cooperación con las confesiones religiosas proclamado en el art. 16.3 CE, pueden darse por satisfechos con la integración de la enseñanza de los credos religiosos en el itinerario educativo público, en régimen de seguimiento libre, con la incorporación al claustro docente de las personas designadas por las respectivas confesiones en función de criterios respecto de los cuales no cabe la injerencia del poder público, pero frente a los que operan las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional, y concertando con la Conferencia Episcopal las condiciones relativas a la situación económica de los profesores.

14. Por todo ello, han de rechazarse los motivos de inconstitucionalidad opuestos a los párrafos primero y segundo del art. III del Acuerdo sobre la enseñanza y los asuntos culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, únicos considerados admisibles y relevantes de los que respecto del Acuerdo citado se incluyen en el Auto de planteamiento de la cuestión, ..., concluyendo que los preceptos legales cuestionados no vulneran los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución.

No está de más recordar que todo ello debe entenderse, lógicamente, referido al análisis del contraste entre las normas legales cuestionadas y las disposiciones constitucionales supuestamente infringidas, como corresponde al objetivo de control de constitucionalidad que reviste, en su resolución, el presente proceso constitucional (por todas, SSTC 238/1992, de 17 de diciembre, FJ 1; y 161/1997, de 2 de octubre, FJ 2), y sin tomar en consideración, salvo para determinar la viabilidad de la cuestión, las concretas circunstancias del supuesto planteado en el proceso del que aquélla deriva, sobre las que nada podemos decir. El control concreto de los actos de aplicación de estas disposiciones legales y de su conformidad con los derechos fundamentales corresponde, según ya se ha señalado, a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal Constitucional en el marco del recurso de amparo.

*Fallo, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA, ha decidido: **1º Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad** respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. y 2º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.*

La Sentencia, en nuestra opinión, no valora objetivamente que el control de contratación lo tiene la Iglesia en una administración Pública, y que su financiación se ha apoyado fuera del concordato, ampliándolo, primando el acuerdo sobre los méritos y derechos del acceso público a la administración y financiándolo. Y en nuestra opinión no parte del análisis del Tratado, sino de acomodar el Tratado vigente a una Sentencia, asimilando la función de la Iglesia, en su nivel, al de la discrecionalidad de la administración, (como ya ocurriera con el registro de la propiedad y la inmatriculación de bienes inmuebles), y si bien es cierto que puede ser objeto de una posterior resolución motivada, la realidad es que se produce, bajo nuestro punto de vista una desigualdad de trato en el acceso a la función pública, porque ¿ Se da Religión?, o se da ¿una Confesión y Doctrina Religiosa concreta?, y por tanto la ¿Idoneidad del Sujeto que imparte bajo normas y criterios ajenos al Estado?. Todo ello. en concordancia con su vigencia y textos posteriores.

Llama la atención en el FJ 14º, cuando señala: ... *“El control concreto de los actos de aplicación de estas disposiciones legales y de su conformidad con los derechos fundamentales corresponde, según ya se ha señalado, a los órganos judiciales”*.

Desde luego que es cierto, pero no es menos cierto que en ocasiones puede interpretarse como aliento, a que se haga, más teniendo en cuenta, la salvedad,...*“ No está de más recordar que todo ello debe entenderse, lógicamente, referido al análisis del contraste entre las normas legales cuestionadas y las disposiciones constitucionales supuestamente infringidas, como corresponde al objetivo de control de constitucionalidad que reviste, en su resolución, el presente proceso constitucional (por todas, SSTC 238/1992, de 17 de diciembre, FJ 1; y 161/1997, de 2 de octubre, FJ 2), y sin tomar en consideración, salvo para determinar la viabilidad de la cuestión, las concretas circunstancias del supuesto planteado en el proceso del que aquélla deriva, sobre las que nada podemos decir...”*

La realidad es que dar funciones públicas a Ministros de Culto, o personas idóneas para dicho culto, es algo que merece un análisis, y otro es su financiación. En resumen, no entran en la cuestión.

Y se irán rechazando “todas” las cuestiones, así vemos...

STC (Pleno) Sentencia núm. 90/2007 de 19 abril. (Vinculada a la STC 38/2007 de 15 de febrero (RTC 2007, 38).) Y a su vez, la primera, STC 90/2007, tras los recursos: STC, números 80 ,81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del 2007. ¹²¹.

Sistema Educativo.

“ El Pleno del Tribunal Constitucional,..., En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2751-2006, promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*2. Este Tribunal Constitucional ha resuelto en su STC 38/2007, de 15 de febrero (RTC 2007, 38) ,.....En el fallo de dicha Sentencia el Tribunal declaró inadmisibile la cuestión respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales,....., por considerar que los preceptos legales cuestionados no vulneraban los arts. 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la Constitución (RCL 1978, 2836) ...En relación con lo analizado en la STC 38/2007, la presente cuestión suscita dos problemas adicionales relevantes... En consecuencia, ..., según hemos señalado, a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal Constitucional en el marco del recurso de amparo (STC 38/2007, de 15 de febrero, F. 14). **Procede reiterar, por ello, el pronunciamiento efectuado en la referida STC 38/2007, de 15 de febrero, con íntegra remisión a la fundamentación jurídica en ella contenida.***

FALLO, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, Ha decidido: 1º. **Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad** respecto de los párrafos tercero y cuarto del art. III, el art. VI y el art. VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (RCL 1979, 2965 y RCL 1980, 399) , así como respecto de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (RCL 1990, 2045) , de ordenación general del sistema educativo, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre (RCL 1998, 3063 y RCL 1999, 1204) , de medidas fiscales, administrativas y del orden social. 2º. **Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás...**”

¹²¹). STC (Pleno) Sentencia 90/2007 de 19 abril. RTC\2007\90.

Asuntos Económicos, ...

“Recurso de Inconstitucionalidad 4285/2013. Ponente: Don Santiago Martínez-Vares García. El Pleno del Tribunal Constitucional, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4285-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno, contra el apartado 7 del artículo único de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo (LNA 2013, 87) , de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo (LNA 1995, 102) , de haciendas forales de Navarra, al considerar que vulnera, de un lado, los arts. 96.1 y 149.1.3, ambos de la Constitución (RCL 1978, 2836) , así como el art. 2.1 c) de la Ley 28/1990, de 26 diciembre , del convenio económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra; y, de otro, el art. 149.1.1 CE, en relación con el art. 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (RCL 1980, 1680) , de libertad religiosa.

I. ANTECEDENTES

1)...d) ...La violación de la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 149.1.1 CE): por lo que se refiere o afecta a las demás confesiones no católicas, reconocidas o inscritas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, respecto de las que la nueva redacción dada al art. 136 d) de la Ley Foral de haciendas locales también restringe la exención del pago de las contribuciones territoriales o impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) «a los edificios destinados al culto», ...

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El objeto del presente recurso de inconstitucionalidad es analizar la constitucionalidad del apartado 7 del artículo único de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo (LNA 2013, 87), de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo (LNA 1995, 102), de haciendas locales de Navarra. Ahora bien, antes de entrar a dar respuesta a las cuestiones que se plantean en el presente proceso constitucional es necesario realizar dos precisiones previas sobre su objeto:

¹²² STC (Pleno) Sentencia 207/2013 de 5 diciembre. RTC\2013\207. BOE 7, de 08 de enero de 2014. ECLI:ES:TC: 2013:207. .

TERCERO. Con carácter previo a la resolución de las cuestiones que se plantean en el presente proceso constitucional, **es necesario recordar que la Constitución obliga a los poderes públicos, teniendo en cuenta «las creencias religiosas de la sociedad española»**, a mantener «las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones» (art. 16.3). Por su parte, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (RCL 1980, 1680), de libertad religiosa, prevé, de un lado, la posibilidad de que el Estado establezca acuerdos o convenios de cooperación con determinadas iglesias, confesiones y comunidades religiosas acuerdos, que «se aprobarán por Ley de las Cortes Generales» (art. 7.1), y, de otro, que «se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico» (art. 7.2). A tal fin, aparte de la Iglesia católica, que está reconocida expresamente en el citado art. 16.3 del texto constitucional y con la que se ha firmado entre el Estado español y la Santa Sede un Acuerdo sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979, ...

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979 (RCL 1979, 2964), recoge, en lo que ahora interesa, dos exenciones diferentes. ...

CUARTO...Hechas las precisiones que anteceden, ... ***A tal fin, vamos a analizar las dudas de constitucionalidad puestas en conocimiento de este Tribunal, como hace el recurso de inconstitucionalidad, primero desde la perspectiva de la exención aplicable a los bienes de la Iglesia católica.***

Considera el Abogado del Estado, en primer lugar, que el apartado impugnado, al limitar la exención aplicable en la contribución territorial exclusivamente a los bienes de la Iglesia católica «que estén destinados al culto» está desconociendo lo previsto en un tratado internacional que forma parte de nuestro ordenamiento interno (el acuerdo sobre asuntos económicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 [RCL 1979, 2964]), con vulneración del art. 96.1 CE (RCL 1978, 2836).

Ahora bien,... **«la supuesta contradicción de los tratados por las leyes o por otras disposiciones normativas posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de éstas, y que, por tanto, deba ser resuelto por el Tribunal Constitucional»** (STC 28/1991, de 14 de febrero [RTC 1991, 28], FJ 5), sino que «como puro problema de selección del Derecho aplicable al caso concreto, debe ser resuelto por los órganos judiciales en los litigios de que conozcan» (STC 180/1993, de 31 de mayo [RTC 1993, 180], FJ 3; y en sentido similar, STC 102/2000, de 10 de abril [RTC 2000, 102], FJ 7), «en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución» (SSTC 87/2000, de 27 de marzo [RTC 2000, 87], FJ 5; y 292/2005, de 10 de noviembre [RTC 2005, 292], FJ 3), razón por la cual, desde esta perspectiva, «no puede considerarse vulnerado el art. 96.1 de la Constitución» (STC 49/1988, de 22 de marzo [RTC 1988, 49], FJ 14).

QUINTO....Los anteriores beneficios fiscales, dentro de las relaciones de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas a las que alude el art. 16.3 CE, en primer lugar, se configuran como una medida adoptada por el Estado al amparo de la competencia exclusiva prevista en el art. 149.1.1 CE, que se justifica en la relevancia constitucional que tienen las confesiones religiosas (inscritas en el correspondiente registro público y con las que se hayan adoptado acuerdos de cooperación) para la consecución de los fines que la Constitución proclama y, en concreto, para la garantía del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, tanto en su vertiente individual como en la colectiva. No hay que olvidar que, de la misma manera que las subvenciones estatales pueden tender a asegurar las condiciones básicas de igualdad cuya regulación reserva al Estado el art. 149.1.1 CE, poniéndose de este modo su poder de gasto al servicio del cumplimiento de cláusulas constitucionales genéricas como las previstas en los arts. 1.1 y. 9.2 CE (en términos parecidos, STC 13/1992, de 6 de febrero [RTC 1992, 13] ; FJ 7), el establecimiento de beneficios fiscales puede operar como una medida dirigida a la promoción de una determinada conducta o a la consecución de un determinado fin, una y otro, previstos en la Constitución. ...sino que tienen que ser asumidas por todos los «poderes públicos» como señala genéricamente el art. 16.3 CE y exige específicamente el art. 7.2 LOLR, pues se trata, no lo olvidemos, de dotar de efectividad el ejercicio de un derecho fundamental.

Pero es que, en segundo lugar, se dirigen a promover, ex art. 9.2 CE, las condiciones necesarias para que la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas.

*...Pues bien, en el caso que ahora nos ocupa puede afirmarse que **los beneficios fiscales** previstos en las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, todas ellas de 10 de noviembre, **no hacen sino cumplir con la previsión del art. 7.2 LOLR, directamente relacionada con el art 16 CE**, razón por la cual, deben considerarse como una condición básica dirigida a salvaguardar la uniformidad en el tratamiento tributario de las confesiones religiosas reconocidas en España y, por tanto, en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa en su vertiente externa y colectiva. Por ello, la apelación que hace el Abogado del Estado a la competencia exclusiva del Estado prevista en el art. 149.1.1 CE, en relación con los art. 16 CE y 7 LOLR, como parámetro de control de la constitucionalidad del precepto impugnado, es correcta.*

FALLO, En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, Ha decidido Estimar el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 7 del artículo único de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo (LNA 2013, 87), de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo (LNA 1995, 102), de haciendas locales de Navarra.”

Cuando esta Sentencia en su FJ 4º indica que

“«la supuesta contradicción de los tratados por las leyes o por otras disposiciones normativas posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de éstas, y que, por tanto, deba ser resuelto por el Tribunal Constitucional» (STC 28/1991, de 14 de febrero [RTC 1991, 28] , FJ 5), sino que «como puro problema de selección del Derecho aplicable al caso concreto, debe ser resuelto por los órganos judiciales en los litigios de que conozcan» (STC 180/1993, de 31 de mayo [RTC 1993, 180] , FJ 3; y en sentido similar, STC 102/2000, de 10 de abril [RTC 2000, 102] , FJ 7), «en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución» (SSTC 87/2000, de 27 de marzo [RTC 2000, 87] , FJ 5; y 292/2005, de 10 de noviembre [RTC 2005, 292] , FJ 3), razón por la cual, desde esta perspectiva, «no puede considerarse vulnerado el art. 96.1 de la Constitución» (STC 49/1988, de 22 de marzo [RTC 1988, 49] , FJ 14).”

...vuelve a ladear la cuestión, y apartarla de su camino, existe derecho interno, en Tratados Internacionales, ratificados, cuyas normas hay que, como mínimo, poner en concordancia, y entrar sobre ella. Es materia que necesita de “conciliación”. Sin embargo, unas son “derecho interno”, y otras “parecen invisibles”, a los ojos del TC. Y afectan a la seguridad jurídica del Estado de Derecho, y de los españoles.

Y basa su apoyo en el factor de las creencias de la sociedad española, lo que objetivamente no contrasta, sino lo da como hecho cierto.

Nos llama la atención el derecho básico, de la Libertad Religiosa, y la distinción de la relevancia constitucional de las Confesiones.

Con esta Sentencia, se hace remisión a los Tribunales Ordinarios para que resuelvan como si no tuviera competencia el TC., y además por dicho órgano se evita entrar en el derecho interno, como son los Tratados Internacionales firmados, y de entre ellos establece, sin motivación, la aplicación de uno, el Concordato en contra del otro tratado, (el de Nueva York, el de Roma, etc.), y termina obviando al propio art.-10 CE, y es más nuestra adhesión a la Unión Europea, en tanto, lo que conlleva.

En conclusión, hace un enfoque oblicuo y político de la cuestión, y elimina el amplio espectro del Derecho del art.-10 CE, con un enfoque de luz interpretativa limitada al centro de la cuestión, que es eliminar las competencias autonómicas, y dejar estar la situación de exenciones, en concreto de la Iglesia Católica, al estar vigente el tratado.

Hay una Doctrina contraria del TC., a dicha Sentencia, por omisión del Deber de Interpretación a la luz de las Convenciones Internacionales.

En concreto al respecto de la STC (Pleno) Declaración 1/2004 de 13 diciembre. RTC\2004\256. BOE 3, de 04 de enero de 2005. ECLI:ES:TC: 2004:1D. (119)

STC (Pleno) Declaración 1/2004 de 13 diciembre. RTC\2004\256. BOE 3, de 04 de enero de 2005. ECLI:ES:TC: 2004:1D. (119).

“Declaración del Pleno del Tribunal Constitucional 1/2004, de 13 de diciembre de 2004. Requerimiento 6603-2004. Formulado por el Gobierno de la Nación, acerca de la constitucionalidad de los artículos I-6, II-111 y II-112 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004. Primacía del Derecho comunitario y alcance de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea. Votos particulares. BOE 3, de 4 de enero de 2005, BOE-T-2005-111. (123).

El Pleno del Tribunal Constitucional, ..., ha pronunciado, en el NOMBRE DEL REY, la siguiente DECLARACIÓN, Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es ésta la segunda ocasión en que este Tribunal es requerido para pronunciarse sobre la conformidad con la Constitución de un tratado internacional que se pretende integrar en el Ordenamiento español, en este caso el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Requerimiento que ha de sustanciarse a través del específico cauce procesal previsto en el art. 95.2 de la Constitución y regulado en el art. 78 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC); sobre cuya naturaleza y sentido hicimos ya en la Declaración 1/1992, de 1 de julio (DTC 1/1992, en adelante), una serie de consideraciones que conviene recordar ahora.

Se dijo entonces, en efecto, que con el procedimiento establecido en el art. 95.2 de la Constitución se confía a este Tribunal un doble cometido, pues al general o común, consistente en la defensa jurisdiccional de la Constitución, se suma el de garantizar la seguridad y estabilidad de los compromisos internacionales que España pueda contraer. Si se prefiere, al cometido jurisdiccional propio de este Tribunal se le añade, en virtud de su ejercicio preventivo, una dimensión cautelar al servicio de la salvaguardia de la responsabilidad internacional del Estado.

Se trata, en definitiva, de asegurar la supremacía de la Constitución sin perjuicio alguno para esos compromisos, procurando evitar que la posible contradicción entre una y otros haya de resolverse una vez integradas en el Ordenamiento las normas pactadas; esto es, cuando de la lógica de la supremacía de la Constitución puedan derivar consecuencias incompatibles con la lógica del respeto a lo internacionalmente acordado. El art. 95.2 CE hace posible que las dudas de constitucionalidad que pueda suscitar un tratado se resuelvan con carácter previo a su ratificación, de manera que, de confirmarse aquéllas, ésta queda impedida en tanto no se revise el texto constitucional o se renegocie el tratado en términos que lo hagan compatible con la Constitución. Se pretende evitar, en suma, que la contradicción advertida entre la Norma suprema, de un lado, y una norma todavía no integrada en el sistema regido por aquélla, de otro, llegue a sustanciarse en una contradicción entre la Constitución y una norma internacional incorporada a nuestro Ordenamiento.

Con esta defensa jurisdiccional anticipada la Constitución ve asegurada su supremacía frente a las normas internacionales desde el momento mismo de la integración de éstas en el Derecho nacional, tratándose de obviar «la perturbación que, para la política exterior y las relaciones internacionales del Estado, implicaría la eventual declaración de inconstitucionalidad de una norma pactada» (DTC 1/1992, de 1 de julio, FJ 1) si el juicio de contraste se verificase una vez que hubiera sido ya incorporada al Ordenamiento interno. La contradicción se resuelve, por tanto, evitándola en su origen, y no sólo cuando, ya producida, no queda otro expediente que el de la activación de dos sistemas de garantía, el internacional y el interno [ex art. 27.2 c) LOTC], que pueden abocar a consecuencias mutuamente perturbadoras...Lo que el requerimiento incorpora es, que la resuelva, sino una decisión vinculante» (DTC 1/1992, FJ 1). Y es esa naturaleza jurisdiccional la que impone que nuestro pronunciamiento sólo pueda fundamentarse en argumentaciones jurídico-constitucionales -sugeridas o no por quien requiere o por quienes pueden comparecer en el procedimiento- y «ceñirse... al contraste entre la Constitución, en cualquiera de sus enunciados, y la estipulación o estipulaciones del tratado que hayan sido sometidas a control previo, pues el art. 95.1 de aquélla ha reservado en exclusiva al Gobierno y a una u otra de ambas Cámaras la facultad de formular esta duda de constitucionalidad, cuyo planteamiento y elucidación ex officio no le corresponde, por tanto, al Tribunal, el cual, al igual que en los demás procedimientos, carece de iniciativa, y está vinculado al principio constitucional de congruencia.

Ello sin perjuicio de que este Tribunal pueda solicitar nuevas informaciones y aclaraciones o ampliaciones de conformidad con el art. 78.3 LOTC.» (loc. ult. cit.)

2.. ...El art. 93 CE es sin duda soporte constitucional básico de la integración de otros ordenamientos con el nuestro, a través de la cesión del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, ordenamientos llamados a coexistir con el Ordenamiento interno, en tanto que ordenamientos autónomos por su origen....

De ahí que sea imprescindible una interpretación que atienda a la insoslayable dimensión de integración comunitaria que el precepto constitucional comporta.

4. ...En suma, la Constitución ha aceptado, ella misma, en virtud de su art. 93, la primacía del Derecho de la Unión en el ámbito que a ese Derecho le es propio, según se reconoce ahora expresamente en el art. I-6 del Tratado.... Ese principio de primacía, de construcción jurisprudencial, formaba parte del acervo comunitario incorporado en virtud de la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas, pues se remonta a la doctrina iniciada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades con la Sentencia de 15 de julio de 1964 (Costa contra ENEL). Por lo demás nuestra jurisprudencia ha venido reconociendo pacíficamente la primacía del Derecho comunitario europeo sobre el interno en el ámbito de las «competencias derivadas de la Constitución», cuyo ejercicio España ha atribuido a las instituciones comunitarias con fundamento, como hemos dicho, en el art. 93 CE. En concreto nos hemos referido expresamente a la primacía del Derecho comunitario como técnica o principio normativo destinado a asegurar su efectividad en nuestra STC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 6, con reproducción parcial de la Sentencia Simmenthal del Tribunal de Justicia, de 9 de marzo de 1978, y en la posterior STC 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4 a). En nuestras posteriores SSTC 130/1995, de 11 de septiembre, FJ 4, 120/1998, de 15 de junio, FJ 4, y 58/2004, de 19 de abril, FJ 10, reiteramos el reconocimiento de esa primacía de las normas del Ordenamiento comunitario, originario y derivado, sobre el interno, y su efecto directo para los ciudadanos, asumiendo la caracterización que de tal primacía y eficacia había efectuado el Tribunal de Justicia, entre otras, en sus conocidas y ya antiguas Sentencias Vand Gend en Loos, de 5 de febrero de 1963, y Costa contra ENEL, de 15 de julio de 1964, ya citada.

6. Los problemas de articulación entre regímenes de garantía son característicos de nuestro sistema de derechos fundamentales, **correspondiendo a este Tribunal Constitucional la función de precisar el concreto contenido de los derechos y libertades asegurados por el poder público español a partir de la concurrencia, en su definición, de normas internacionales y normas estrictamente internas**, dotadas las primeras de instancias propias de protección y, por tanto, de definición autorizada de su contenido y alcance. Los concretos problemas de articulación que pudieran suscitarse con la integración del Tratado no pueden ser objeto de un pronunciamiento anticipado y abstracto.

Como sucede con los que desde el primer momento viene planteando la integración del Convenio de Roma, su solución sólo puede perseguirse en el marco de los procedimientos constitucionales atribuidos al conocimiento de este Tribunal, esto es, ponderando para cada concreto derecho y en sus específicas circunstancias las fórmulas de articulación y definición más pertinentes, en diálogo constante con las instancias jurisdiccionales autorizadas, en su caso, **para la interpretación auténtica de los convenios internacionales** que contienen enunciados de derechos coincidentes con los proclamados por la Constitución Española. Por tanto la duda que aquí puede examinarse es la relativa a la eventual contradicción con la Constitución de una Carta de derechos que, por obra

de lo dispuesto en el art. 10.2 CE, debería erigirse, tras su integración en el Ordenamiento español, en pauta para la interpretación de «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce»;...En otras palabras, si los criterios establecidos por el Tratado para los órganos de la Unión y para los Estados miembros cuando apliquen Derecho europeo son o no conciliables con los derechos fundamentales de la Constitución y, en esa medida, pueden también imponerse a los poderes públicos españoles cuando actúen al margen del Derecho de la Unión, es decir, también en circunstancias que no ofrezcan conexión alguna con dicho Ordenamiento.

Sin olvidar, por último, que es del todo claro que la aplicación por el juez nacional, como juez europeo, de los derechos fundamentales de la Carta habrá de suponer, casi sin excepción, la simultánea aplicación del correlativo derecho fundamental nacional, hipótesis ante la cual tiene sentido plantearse si la interpretación de los derechos constitucionales a la luz de la Carta (art. 10.2 CE) es a su vez conciliable con la definición que de los mismos se desprende de nuestra jurisprudencia, atenta siempre, como hemos dicho, a los tratados y convenios en la materia.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que los tratados y acuerdos internacionales a los que se remite el art. 10.2 de la Constitución «constituyen valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce», de suerte que habrán de tomarse en consideración «para corroborar el sentido y alcance del específico derecho fundamental que... ha reconocido nuestra Constitución» [STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 8, con referencia, precisamente, a la propia Carta de Niza; también STC 53/2002, de 27 de febrero, FJ 3 b)].

El valor interpretativo que, con este alcance, tendría la Carta en materia de derechos fundamentales no causaría en nuestro Ordenamiento mayores dificultades que las que ya origina en la actualidad el Convenio de Roma de 1950, sencillamente porque tanto nuestra propia doctrina constitucional (sobre la base del art. 10.2 CE) como el mismo artículo II-112 (como muestran las «explicaciones» que, como vía interpretativa se incorporan al Tratado a través del párrafo 7 del mismo artículo) operan con un juego de referencias al Convenio europeo que terminan por erigir a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en denominador común para el establecimiento de elementos de interpretación compartidos en su contenido mínimo. Significa, sencillamente, que el Tratado asume como propia la jurisprudencia de un Tribunal cuya doctrina ya está integrada en nuestro Ordenamiento por la vía del art. 10.2 CE, de manera que no son de advertir nuevas ni mayores dificultades para la articulación ordenada de nuestro sistema de derechos. Y las que resulten, según se ha dicho, sólo podrán aprehenderse y solventarse con ocasión de los procesos constitucionales de que podamos conocer.

Por lo demás no puede dejar de subrayarse que el artículo II-113 del Tratado establece que ninguna de las disposiciones de la Carta «podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las Constituciones de los Estados miembros», con lo que, además de la fundamentación de la Carta de derechos fundamentales en una comunidad de valores con las constituciones de los Estados miembros, claramente se advierte que la Carta se concibe, en todo caso, como una garantía de mínimos, sobre los cuales puede desarrollarse el contenido de cada derecho y libertad hasta alcanzar la densidad de contenido asegurada en cada caso por el Derecho interno. Ha de concluirse así, en respuesta a la segunda de las preguntas del Gobierno, que no existe contradicción entre la Constitución Española y los arts. II-111 y II-112 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

DECLARA

1.º Que no existe contradicción entre la Constitución española y el artículo I-6 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004. 2.º Que no existe contradicción entre la Constitución española y los arts. II-111 y II-112 de dicho Tratado. 3.º Que el art. 93 de la Constitución española es suficiente para la prestación del consentimiento del Estado al Tratado referido. 4.º Que no procede hacer declaración alguna en cuanto a la cuarta de las preguntas del Gobierno.

Por tanto, en esta Declaración alude en su Fundamento Jurídico Uno, Dos y Sexto, a lo que pretendo, con sumo respeto resumir: la utilidad de verificar previamente el contraste entre el ordenamiento interno, y la posible norma Internacional, a verificar, a fin de evitar desde su origen posteriores perturbaciones como su declaración de Inconstitucionalidad. De no ser así solo cabe acudir a la Garantía del Derecho Internacional, o a la Garantía de la Declaración de Inconstitucional por parte del T.C. La propia Naturaleza Jurisdiccional permite que se sugieran o no, se planteen, su contraste entre la Constitución y la cuestión del Tratado suscitado obedeciendo al principio de congruencia constitucional. (FJ 1).

Corresponde al TC, la función de precisar el contenido de los derechos fundamentales, a partir de la concurrencia de normas Internacionales y normas internas. Y para ello se han de guiar en el sentido de que los tratados y acuerdos internacionales a los que se remite el art. 10.2 de la Constitución «constituyen valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce», de suerte que habrán de tomarse en consideración «para corroborar el sentido y alcance del específico derecho fundamental que... ha reconocido nuestra Constitución, FJ 2º y FJ 6º.

En nuestra opinión, de la anterior Sentencia, se desprende la falta de pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los Tratados con la Santa Sede, en relación al art.-10.2 CE.

Y como comentario respecto a FJ 6º, cuando indica:” los tratados y acuerdos internacionales a los que se remite el art. 10.2 de la Constitución «constituyen valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce» ...”. Y siguiendo con nuestra línea de investigación, sobre la presunta contradicción y coherencia entre Tratados y la Constitucionalidad, de las materias en relación a la Libertad Religiosa en España, la falta de congruencia de nuestro TC., por las razones antedichas, y entre otros con su discordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. BOE 103, de 30 de abril de 1977, BOE A-1977-10733, que entró en vigor, el 27 de julio de 1977, y la firma de los Concordatos con la Santa Sede de 1979, nos lleva a plantear contradicciones entre el primero y el segundo.

Apartado 6. Análisis de las Garantías Protegidas a la vista del art.-16 CE, y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19/12/1966.

Entre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. BOE 103, de 30 de abril de 1977, BOE A-1977-10733, que entró en vigor, el 27 de julio de 1977.¹²³, la CE., de 1978 y los Concordatos con la Santa Sede de 1979.

¹²³). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. BOE 103, de 30 de abril de 1977, BOE A-1977-10733, que entró en vigor, el 27 de julio de 1977. Pacto Internacional de Derechos Civiles de Nueva York. Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. ...Dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y siete. JUAN CARLOS. El Ministro de Asuntos Exteriores, Marcelino Oreja Aguirre... Artículo 18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

Artículo 22.1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía. 3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 46. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

En este punto, tocaremos las divergencias, supuestas, que planteamos entre este Pacto y el de los Concordatos.

Entre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, que entró en vigor, el 27 de julio de 1977, y la firma de los Concordatos con la Santa Sede de 1979, consideramos que debemos plantear contradicciones entre el primero y los de 1.979.

Antecedentes Sobre el Tratado de Nueva York.

Entra en vigor el 27/07/1977, y los Concordatos el 04/12/79, aunque éstos últimos se venían negociando desde 1976.

En su artículo 2. 1. Cada uno de los Estados se compromete a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, ...2º.... a adoptar, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto. [(carácter preferente)].

Artículo 3.... se comprometen a garantizar la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 5. 1. Ninguna disposición podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

Artículo 18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, ...3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 22.1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El presente Pacto Internacional entrará en vigor el 27 de julio de 1977, de conformidad con lo establecido en su artículo 49, apartado 2, habiendo sido depositado el Instrumento de Ratificación de España el 27 de abril de 1977.

Al firmar el 28/09/1976, el Plenipotenciario de España, en Nueva York el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por el Rey, Juan Carlos I, y el Ministro de Asuntos Exteriores, y oídas las Cortes, y de otro al firmar, los Concordatos, los cuatro el tres de enero de 1979, y de publicación el 04/12/1979, resulta que:

Se quiebra del primero la parte dónde señala “De la Parte II. De su art.- 2.1., al hacer distinción, por religión, por el 2. 2.”. se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto”.

No lo hicieron...lo que se hizo fue hacerlo en favor de una sola, al menos con prevalencia siempre.

Se quiebra del primero la parte dónde señala Parte II.- De su art.-3.1., porque no garantizaba la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto. Porque conforme, al art.- 5.1. contravenía, la posible interpretación en el sentido de conceder derecho a un Estado, grupo, (estado vaticano, y Grupo religioso); para emprender actividades desde la limitación de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

Es evidente, que existe una falta de cumplimiento del mismo, que sigue latente, y se favorece a un grupo, o Estado, y hay derechos con prestaciones y otros con menos, o ninguna.

Se quiebra del primero la parte dónde señala De la Parte III. Del art.-18,1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Es evidente que, en este orden, pensamiento, de conciencia y de religión, se prima orgánicamente y dotacionalmente a la libertad religiosa, e incluso a una confesión, y menos, mucho menos a la libertad de pensamiento y de conciencia.

Se quiebra del primero la parte dónde señala De la Parte III. Del artículo 22.1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

¿Cumple el registro de Entidades Religiosas con ello?, o ¿son mecanismos restrictivos de la libertad religiosa? ¿Y el Notorio Arraigo? ¿Tienen todas las creencias el mismo derecho? ¿Hay libertad de entidades religiosas? ¿Hay libertad asociativa de los creyentes, y están amparados con independencia de las confesiones? ¿Se prima más al derecho de las Confesiones, o al Derecho religioso de los Ciudadanos?: Entendemos que se quiebra el convenio, y hasta el 22 de la CE, con el registro de estas entidades religiosas.

Por tanto, en mi opinión, lo tratado en el Concordato, lo expuesto en el art.- 16 CE, art.- 22 CE, y 27 CE, y en la LOLR, 7/1980, no son coincidentes ni son consecuentes con este Tratado de Derechos Civiles, y el Estado no ha sido congruente, y los Tribunales, no han querido entrar en esta cuestión, haciendo gala de un Concordato, en detrimento de otros Tratados.

¿Porqué?

El Pacto aludido dice: “Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Y a este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”.

Es obvio que “la protección, incluso en el mismo artículo 16, CE, no se da, y mucho menos su actividad prestacional, sea jurídica, económica, cultural y educativa, o en materia Castrense.

Por tanto, ha existido, una coincidencia generalizada, en no entrar en el análisis de estas contradicciones, a la luz del FJ 6º de la Declaración 1/2004, del T.C., porque en asuntos jurídicos, económicos, culturales y castrenses, no ha habido resoluciones clarificadoras, descendiendo a la norma, o eludiendo que sea el aspecto relevante a tratar, y no a la causa que la origina. Y partiendo de su vigencia, que no de su constitucionalidad, llegando alguna a “dejar sutilmente clara la cuestión”.

Y es que, si se me permite el comentario, si los españoles tenemos bien ganada la fama de “gallegos” fuera de España por algo será, -y con lo que conlleva, como un don de habilidad que parece acoger y soltar, con las mismas palabras cuando se le pregunta, por lo que a veces, sobre este particular cabe y le corresponde, al propio T.C. (dicho sea, como habilidad y con respeto).

Apartado 7. Análisis de las Garantías Protegidas a la vista del art.-16 CE, y el Convenio de Roma de 1950.

El Convenio de Roma de 1950.

Instrumento de Ratificación del Convenio para la **Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950**, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. BOE 243, de 10 de octubre de 1979. BOE-A-1979-24010. El presente Convenio entró en vigor el 3 de septiembre de 1953 y para España el 4 de octubre de 1979, fecha del depósito de su Instrumento de Ratificación, de conformidad con el artículo 66, 3, de dicho Convenio. España.¹²⁴.

¹²⁴ *Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. BOE 243, de 10 de octubre de 1979. BOE-A-1979-24010. El presente Convenio entró en vigor el 3 de septiembre de 1953 y para España el 4 de octubre de 1979, fecha del depósito de su Instrumento de Ratificación, de conformidad con el artículo 66, 3, de dicho Convenio. España. JUAN CARLOS I. REY DE ESPAÑA. Por cuanto, el día 24 de noviembre de 1977, el Ministro de Asuntos Exteriores de España firmó en Estrasburgo el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente, Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.*

Artículo 17. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

... Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las

Antecedentes.

Este instrumento de Ratificación se deposita el 04/10/1979, fecha en la que entra en vigor, para España el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. El Convenio entró en vigor el 3 de septiembre de 1953 y para España el 4 de octubre de 1979.

Dos meses después, el 04/12/1979 entran en Vigor los Concordatos de 1979, pero el Convenio para la Protección de Derechos Humanos, fue firmado el 24/11/1977.

Por este Convenio acuerda España, considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

A pesar de lo pactado, en nuestra opinión, este Convenio no se ha cumplido, en tanto que se opone a los Concordatos de 1979, a la CE., en su art.-16, 22 y 27 CE, y la LO 7/1980 de Libertad Religiosa. Así de dicho Tratado consideramos infringidos los siguientes artículos:

libertades de los demás.

Artículo 11. Libertad de reunión y de asociación.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar con otros sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado.

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el título I del presente Convenio.

Artículo 9. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses. 2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

Artículo 14. El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Artículo 16. Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

Artículo 17. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

Artículo 60. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.

Y, como hemos expuesto, a pesar de este reconocimiento entendemos no se ha cumplido:

En cuanto al artículo uno, porque dicho reconocimiento no ha conllevado el cumplimiento de las libertades establecidas en el convenio, como, por ejemplo:

En el artículo 9, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; no ha sido tratado ni jurídicamente ni política y económicamente de forma igual, dándole prevalencia a la Religión, y dentro de ésta a la Confesión Católica, restringiendo o limitando, de hecho, o por omisión los derechos de los creyentes de otras confesiones, o el propio derecho religioso y de culto. La formación y la educación se han primado respecto a la católica, y se ha limitado directa e indirectamente más allá de lo permitido por este Convenio. Más allá de las restricciones que la ley impone en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

El Derecho de asociación ha sido restringido, por un obligado condicionamiento a un nuevo cauce de registro de entidades religiosas, que de hecho y de derecho han operado como medida restrictiva, incumpliendo lo previsto en el art.- 11.1. CEDH, y excediéndose de los límites fijados en el 11.2. CEDH.

Se ha quebrado el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio del art.-14, por cuanto ha habido discriminación por razón de religión.

Por la razón establecida en el art.-16, también entiendo quebrado el mismo Artículo 16.

Por la misma razón, el Estado de España, y el de la Santa Sede, por cuanto han primado a la Confesión Católica, han discriminado al resto de las confesiones, contravinendo el art.-17 del CEDH.

Igualmente se ha quebrado el criterio del art.-60 CEDH.

Es evidente, que existe una falta de cumplimiento del mismo, que sigue latente, y se favorece a un grupo, o Estado, y hay derechos con prestaciones y otros con menos, o ninguna. Y que, en este orden, pensamiento, de conciencia y de religión, se prima orgánicamente y a nivel prestacional a la libertad religiosa, e incluso a una confesión, y se ampara y financia muy por debajo de ello a la libertad de pensamiento y de conciencia.

Y volvemos a preguntarnos lo mismo, ...

¿Cumple el registro de Entidades Religiosas con ello, o son mecanismos restrictivos de la libertad religiosa? ¿Y el Notorio Arraigo? ¿Tienen todas las creencias el mismo derecho? ¿Hay libertad de entidades religiosas? ¿Hay libertad asociativa de los creyentes, y están amparados con independencia de las confesiones? ¿Se prima más al derecho de las Confesiones, o al Derecho religioso de los Ciudadanos?: Entendemos que se quiebra el CEDH., y ello en tanto, no es acorde con los Concordatos de 1979, ni hasta con el art.-16, 22 y 27 de la CE, ni con la LO 7/1980, LOLR.

Por tanto, en mi opinión, lo tratado en el Concordato, y en el art.- 16 CE, art.- 22 CE, y 27 CE, y en la LOLR, 7/1980, no son coincidentes ni son consecuentes con este CEDH, y el Estado no ha sido congruente, y los Tribunales, no han querido entrar en esta cuestión, haciendo refuerzo de un Concordato, en detrimento de otros Tratados. ¿Porqué?...

El Pacto aludido dice: “Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”.

Es obvio que “la protección”, incluso en el mismo artículo 16, CE, no se da, incluso respecto de los mismos derechos incluidos, y mucho menos su actividad prestacional, sea jurídica, económica, cultural y educativa, o en materia Castrense.

Sobre los artículos señalados, expondremos, más adelante, diferentes sentencias y la Doctrina, en relación al art. 16, CE, y 9 del CEDH.

Apartado 8. Análisis de las Garantías Protegidas a la vista del art.-16 CE, y El Convenio Europeo de los Derechos Humanos, y Protocolos suscritos.

El Convenio Europeo de los Derechos Humanos, y Protocolos suscritos.

Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Protocolos

La Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, hace públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, se publica mediante el BOE 108, de 6 de mayo de 1999, BOE-A-1999-10148.¹²⁵

¹²⁵ *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. DOUE 83, de 30 de marzo de 2010. DOUE-Z-2010-70003. Preámbulo. Los pueblos de Europa, al crear entre sí una unión cada vez más estrecha, han decidido compartir un porvenir pacífico basado en valores comunes. Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y el Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación. La Unión contribuye a defender y fomentar estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados miembros y de la organización de sus poderes públicos a escala nacional, regional y local; trata de fomentar un desarrollo equilibrado y sostenible y garantiza la libre circulación de personas, servicios, mercancías y capitales, así como la libertad de establecimiento. Para ello es necesario, dándoles mayor proyección mediante una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos. La presente Carta reafirma, dentro del respeto de las competencias y misiones de la Unión, así como del principio de subsidiariedad, los derechos que emanan, en particular, de las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este contexto, los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros interpretarán la Carta atendiendo debidamente a las explicaciones elaboradas bajo la autoridad del Presídium de la Convención que redactó la Carta y actualizadas bajo la responsabilidad del Praesidium de la Convención Europea. El disfrute de tales derechos conlleva responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las generaciones futuras. En consecuencia, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados a continuación.*

Artículo 1. Dignidad humana. La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.

Artículo 10. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Artículo 12. Libertad de reunión y de asociación. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de

Y por ello indica que mediante el Consejo de Europa ha elaborado los siguientes textos refundidos”: ...

Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, BOE 243, de 10 de octubre de 1979, con las modificaciones introducidas por el protocolo número 11, relativo a la reestructuración de los mecanismos de control establecidos en el Convenio, hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994, BOE 152, de 26 de junio de 1998.

Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, hecho en París el 20 de marzo de 1952 (BOE 11, de 12 de enero de 1991), con las modificaciones introducidas por el protocolo número 11, relativo a la reestructuración de los mecanismos de control establecidos en el Convenio, hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994, BOE 152, de 26 de junio de 1998.

Protocolo número 6 al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, Boletín Oficial del Estado, número 92, de 17 de abril de 1985, con las modificaciones introducidas por el protocolo número 11, relativo a la reestructuración de los mecanismos de control establecidos en el Convenio, hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994, BOE 152, de 26 de junio de 1998.

Dicho Convenio establece: ...

reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que supone el derecho de toda persona a fundar con otros sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.2. Los partidos políticos a escala de la Unión contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

Se da por reproducido, por el punto anterior, remitiéndome al mismo, en cuanto a los artículos allí señalados, en particular: 1, 8, 9, 11, 14, 16, 17 y 60.

En el Título, dos, que se regula, y reestructura el funcionamiento del órgano de control que es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el que someramente indico, que se regula en los artículos 19 a 51, dejando su estudio, para el final de este apartado.

Y además añade los protocolos:

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. París, 20 de marzo de 1952. ... (125).

PROTOCOLO NÚMERO 6 AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. Relativo a la abolición de la pena de muerte. Estrasburgo, 28 de abril de 1983. (125).

Por todo ello exponemos que el Convenio Europeo de los Derechos Humanos firmado el 04/11/1950, en Roma, aplicable para España, y que por la reforma de 1 de noviembre de 1998 se crea un único Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Este Tribunal, el TJUE, ... en un dictamen de 28 de marzo de 1996 resolvió que no podía adherirse al Convenio (CEDH), dado que el Tratado de la CE no incluía competencias para dictar normas o celebrar acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, sin embargo, ello no impidió que el tratado por el Tratado de Ámsterdam se insistiera en el respeto de los derechos fundamentales que el Convenio garantiza. Tras el Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, el Tratado de la UE constituye ahora la base jurídica para la adhesión de la Unión al CEDH.

Y por tanto se permite “interpretar” la legislación de la UE, a la luz del CEDH, (entró en vigor 1 de noviembre 1998).

Con independencia de la totalidad de los derechos reconocidos, y ya expuestos, los que son de interés vinculado, (1, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18 y 60), para este estudio sobre la interpretada omisión en esta tesis de nuestra Jurisprudencia Ordinaria y Constitucional, a la luz de los Tratados Internacionales, en relación a las supuestas contradicciones de nuestra CE, los Concordatos y la LO 7/1980, exponemos, que **nos vamos a ceñir al art.-9 del CEDH.**

8.1. El Protocolo ni 11. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su reestructuración.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su reestructuración.

La Tutela Judicial Europea.

Mediante el Protocolo número 11, relativo a la reestructuración de los mecanismos de control establecidos en el Convenio, hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994, BOE, 152, de 26 de junio de 1998. Y que se edita por texto refundido en la Resolución 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que hace públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, se publica mediante el BOE 108, de 6 de mayo de 1999, BOE-A-1999-10148. (125).

Se trata pues del Protocolo nº 11, por la que el Tribunal de Protección Europeo de Derechos Humanos se reestructura y queda conforme se indica en los artículos, que vamos a exponer. Es este Tribunal una garantía de los derechos fundamentales y de la interpretación que hace de ellos, a la vista de los Convenios suscritos, y de los Derechos Humanos.

Es ante el TEDH, frente al que se puede pedir la Tutela Judicial Europea sobre la protección de la Libertad Religiosa, y discriminación, y en el ámbito suscrito, pues es competente, para que una vez agotada la protección Judicial en vía ordinaria, y Constitucional, en España, o en cualquier País de la Unión que haya suscrito el acuerdo, y se pueda acoger a su impugnación, ante el TEDH, que como hemos dicho se viene a regular en la disposición de la que trae este apartado, a saber, (125), artículos: 19 a 51).

Se establece los requisitos de admisión, (28 a 31 y 35).

La Competencia se establece en el art.-32 y 33, y las demandas individuales en el 34

“Artículo 34. Demandas individuales. El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.”

Los modos de terminar un asunto, por cancelación, conforme al art.- 37, y acuerdo amistoso, 38 y 39. Y el Procedimiento en los artículos 38, 40, 41, 42, 43, 44 y 45. La ejecución de la Sentencia se regula en el art.- 46.

Son artículos relativos al procedimiento, siendo lo esencial en esta tesis, el poner de manifiesto las garantías y protección, en tanto a los derechos protegidos, especialmente la libertad religiosa y de culto, al objeto de valorar su cumplimiento, y congruencia entre las normas internas e internacionales.

Apartado 9. Análisis de las Garantías Protegidas a la vista del art.-16 CE, y de los Tratados Internacionales.

Tutela de Derechos por el TJUE.

La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea,

Se publica en el DOUE 303, de 14 de diciembre de 2007, páginas 1 a 16. Y a su vez, en el BOE, el DOUE, el 30/03/2010. Departamento, Unión Europea, DOUE-Z-2010-70003. (125).

Cuando en el Preámbulo, indica ... “Consciente de su patrimonio espiritual y moral”, añade, “ fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad,..”, y es obvio que ese patrimonio espiritual y moral, “abstracto”, se concreta en la misma carta entre otros puntos cuando da amplitud y no limitación al Convenio de Derechos Humanos, así cuando señala el alcance y la interpretación que ha de hacerse enuncia su artículo 52.2.

“Alcance e interpretación de los derechos y principios”, se indica en el 52.2., ...” ... Los derechos reconocidos por la presente Carta...3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.”.

Y respecto a la garantía de su protección, se fija en el artículo 53, ...

”... Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.”

Y prohíbe el abuso de derecho, de este contenido expreso

“Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá ser interpretada en el sentido de que implique un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en la presente Carta o a limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en la presente Carta.”

En concreto su objetivo es claro, y así se sigue en su preámbulo,

“...Para ello es necesario, dándoles mayor proyección mediante una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales ...”.

Pudiendo recabar Protección Derechos y Tutela, así:

De carácter no Judicial o Institucional.

Mediante el artículo 43:

“El defensor del pueblo europeo. Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a someter al Defensor del Pueblo Europeo los casos de mala administración en la actuación de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, con exclusión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.”

De carácter Judicial,

Mediante el artículo 47.

“Artículo 47. Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.”

El ámbito de aplicación se señala, en el artículo 51....

“El Artículo 51. Ámbito de aplicación. 1. ... dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que los Tratados atribuyen a la Unión. 2. La presente Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en los Tratados.”.

Y aunque señala ... dentro del respeto de ... las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación. La Unión contribuye a defender y fomentar estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados miembros ...

Para ello es necesario, dándoles mayor proyección mediante una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos.

La presente Carta reafirma, dentro del respeto...así como del principio de subsidiariedad, los derechos que emanan, en particular, de las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En consecuencia, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados a continuación.

Señalando los artículos que a continuación expongo, al objeto, solo los que tienen incidencia, directa o indirectamente sobre el Derecho a la Libertad Religiosa, en nuestra opinión, son: 1; 7; 8; 9; 10; 12; 14; 20; 21; 22; 23; 43 y 47.

Art.-1. Artículo 1. Dignidad humana. La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.

Artículo 7. Respeto de la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

Artículo 8. Protección de datos de carácter personal.

Artículo 9. Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia. Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

*Artículo 10. **Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.*

Artículo 11. Libertad de expresión y de información. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. 2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

Artículo 12. Libertad de reunión y de asociación. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que supone el derecho de toda persona a fundar con otros sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

Artículo 14. Derecho a la educación. 3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como **el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.**

Artículo 20. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley.

Artículo 21. No discriminación. 1. **Se prohíbe toda discriminación**, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 22. Diversidad cultural, religiosa y lingüística. La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

Artículo 23. Igualdad entre mujeres y hombres. La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse **en todos los ámbitos**, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

Artículo 43. El defensor del pueblo europeo. Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a someter al Defensor del Pueblo Europeo los casos de mala administración en la actuación de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, con exclusión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Artículo 44. Derecho de petición. Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene el derecho de petición ante el Parlamento Europeo.

Artículo 47. Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Artículo 52. Alcance e interpretación de los derechos y principios. 1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás. 2. Los derechos reconocidos por la presente Carta que constituyen disposiciones de los Tratados se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por éstos. 3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa. 4. En la medida en que la presente Carta reconozca derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones. 5. Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos. 6. Se tendrán plenamente en cuenta las legislaciones y prácticas nacionales según lo especificado en la presente Carta. 7. Las explicaciones elaboradas para guiar en la interpretación de la presente Carta serán tenidas debidamente en cuenta por los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros.

Artículo 53. Nivel de protección. Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.

Artículo 54. Prohibición del abuso de derecho. Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá ser interpretada en el sentido de que implique un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en la presente Carta o a limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en la presente Carta.

El texto “Ut Supra” recoge, adaptándola, la Carta proclamada el 7 de diciembre de 2000, a la que sustituirá a partir del día de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Tratado de Lisboa que se encuentra vigente.

Es decir que el art.-16 CE, en relación al art.-10. CE, 14 CE y 24 CE, ha de interpretarse, en relación a los artículos 22, y 27 CE, conforme a las Resoluciones del TC, y éstas a su vez conforme al art.-47 CDFUE, y al CEDH, y a las STJUE, y SSTEDH, entre otros por establecerse o estar relacionado con artículos: 1; 7; 8; 9; 10; 14; 20; 21; 22; 23; 47; y 52 y 53, de la carta de los derechos fundamentales de la UE.

¿Es posible, que nuestra CE, en su art.- 16 CE?, 22, y 27 CE., y en relación a los Concordatos de 1979, y la LO 7/1980, sean acordes con las normas de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, ¿y el Pacto de Nueva York de Derechos Civiles y Políticos?

La respuesta, otra vez está ahora en manos de los Tribunales, en este caso TJUE y TEDH.

Desde mi punto de vista no son acordes, ya que existe una clara discriminación de trato en virtud de diferentes criterios.

A la hora de buscar resoluciones y respuestas... ¿Se plantean muchas cuestiones ante el TJUE? La respuesta es que por parte de España como cuestiones judiciales no, son muy pocas. Veamos las estadísticas que lo comprueban, ¹²⁶

Resulta que en el espacio de libertad, seguridad y justicia se han planteado entre 1998 y 2018, las siguientes: 17, en total. Y desde luego ello indica una dificultad manifiesta, de cambios siguiendo esta estadística.

Los Procedimientos y Recursos son:

El Recurso por incumplimiento, que controla el TJUE el respeto por parte de los Estados miembros de las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho de la UE. Este recurso puede interponerlo bien la Comisión Europea bien otro Estado miembro que deberá someter el asunto previamente a la Comisión. Si el Tribunal de Justicia declara que se ha producido un incumplimiento el Estado de que se trate está obligado a adoptar las medidas necesarias para poner fin al incumplimiento y, en caso de que la Comisión estime que no las ha llevado a cabo, podrá someter el asunto de nuevo al Tribunal a fin de imponer al Estado incumplidor el pago de una sanción pecuniaria.

Recurso de anulación por el que el TJUE controla la legalidad de los actos jurídicos obligatorios adoptados por las instituciones de la UE (reglamentos, directivas o decisiones). Este recurso puede ser interpuesto por los Estados miembros, las instituciones europeas o por un particular (persona física o jurídica que sea destinataria del acto o esté afectado por él). Los motivos de anulación son los siguientes: incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación de los Tratados y desviación de poder.

¹²⁶<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Aspectos-internacionales/Cuestiones-prejudiciales-iniciadas-ante-el-Tribunal-de-Justicia-de-la-Union-Europea>

El Recurso por omisión: Si con la violación de los Tratados alguna institución de la UE se abstiene de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones pueden recurrir al TJUE con objeto de que declare dicha violación. Sólo cabe interponer este recurso después de requerir a la institución para que actúe, para lo cual tiene un plazo de dos meses. Una vez declarada la ilegalidad de la omisión, corresponde a la institución de que se trate adoptar las medidas necesarias para poner fin a la omisión.

La Cuestión Prejudicial. Es un mecanismo fundamental del derecho de la Unión Europea para asegurar la aplicación homogénea de la legislación europea y evitar cualquier interpretación divergente. Los jueces nacionales cuando han de pronunciarse en un procedimiento, pueden y a veces deben (cuando contra sus resoluciones no quepa recurso interno), dirigirse al TJUE planteando una “cuestión prejudicial” para que éste se pronuncie sobre la interpretación o a la validez de una disposición europea. El Tribunal establece cuál es el estado de la cuestión en Derecho de la UE, de manera que el órgano nacional al que va destinada la decisión debe aplicar al litigio el Derecho tal y como lo ha interpretado el Tribunal.

CAPITULO IV. LA LIBERTAD RELIGIOSA.

CAPITULO IV. LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Apartado 1. El artículo 16 CE.

Artículo 16 CE.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Por tanto, no es tanto un derecho subjetivo para el constituyente como un derecho colectivo para el Estado. Ahora bien, el modo en que lo tiene en consideración, o mejor dicho cómo lo cuantifica y lo valora es otra cuestión, y a la vista está en relación al desarrollo de otros derechos fundamentales y la actividad prestacional y “de cooperación”, con los mismos que ha tenido nuestro Estado.

Por dicha razón entendemos que se trata de un derecho, además de relevante para los Constituyentes, para los legisladores, y la razón a tener en cuenta para el Estado son los antecedentes habidos y entre otros, porque al expresar comunidades, se está refiriendo más a estructuras, que a grupos de personas creyentes.

Una forma para comprender lo expuesto es que, partiendo de una idea, en nuestra mente, desde nuestro yo y de nuestra dignidad, somos y por tanto es el individuo en su dignidad el sujeto con derecho, no la colectividad, ni las comunidades, y menos las organizaciones. En el espacio no visible, en ese cosmos y universo personal que genera los pensamientos, las creencias, es a dónde ha de ir el derecho a proteger la libertad y la dignidad del individuo, y sin embargo, y a pesar de ello, el sujeto está discriminado por las Comunidades, o corporaciones a quienes el Estado entrega ese derecho, y al final, esas “comunidades” pretenden darles el derecho al individuo, en función de un poder que le ha trasladado y “cedido”, indebidamente el Estado, y no al individuo, como si de un menor de edad, o incapaz se tratara.

Porque el individuo es un ser libre, que se adhiere o no a una confesión, o a creencias, pero es la raíz y el origen del derecho, y sin embargo las comunidades se han erigido en los legitimados por la Constitución.

Y siguiendo, con la otra línea argumental, dentro del sujeto, de la persona física, de sus pensamientos, se crean ideas con proyección material, otras con proyección política e ideológica, más cercana en lo pragmático o de principios, o incluso abstractas. Pero además están las creencias o pensamientos filosóficas, que buscan dentro de abstracciones y sus premisas, vínculos con la realidad.

En esa búsqueda, entre las creencias metafísicas, y el estudio de lo real, se dibuja un campo racional abstracto y otro que, partiendo de la propia mente, acepta negar la evidencia de lo que no ve, ni es aprensible, de lo intangible, mediante su contrario, que es la propia creencia en algo sin evidencia “aparente”. En definitiva, las Teologías Racionales y las “reveladas”.

En esta inmediatez entre la dignidad subjetiva, y lo absoluto de la creencia, se crean estructuras que establecen las Jerarquías de las Religiones. Estas son las creencias ortodoxas de la misma, los criterios, su cultura, y costumbres, normas o dogmas.

Y con mayor dignidad es el sujeto el origen, el destino, y la propia libertad religiosa, y a quien no se ha respetado, de un lado en tanto no se le ha dado la misma protección política, ni la misma cooperación, ni amplitud de apoyo con el derecho asociativo y participativo como sujeto religioso, de otro tampoco, como herramienta para participar en las estructuras de gobierno o representación de las Iglesias. Parece como si las Iglesias fueran “independientes”, del sujeto religioso. Por otra parte, no se le ha dado el mismo derecho, como sujeto de ideología, o creencias, ya que no se le ha dado iniciativa prestacional, apenas.

El individuo limitado y hasta anulado en lo ideológico y conservado a una esfera ajena a la individualidad en lo religioso.

El ser humano, es decir nosotros, “creemos”, y desde el punto de vista que la base es la propia dignidad, y por tanto no se ha debido diferenciar o primar el tratamiento de uno de ellos, frente al otro, porque si se da preferencia a uno frente a otro, y se discrimina a unos frente a otras, no hay igualdad, y tampoco libertad, porque ésta se configura en su ejercicio, no en un derecho abstracto. En este sentido, ha de primarse al individuo, en todo caso, y se expone en la STC 20/90, FJ 1, (aunque con respeto, no esté de acuerdo con otras calificaciones derivadas de la misma sentencia porque no se le da el mismo tratamiento a la ideológica que a la religiosa).¹²⁷.

¹²⁷ STC., SENTENCIA 20/1990, de 15 de febrero. BOE 52, de 01 de marzo de 1990. ECLI:ES:TC:1990:20,

STC., SENTENCIA 20/1990, de 15 de febrero. (127):

En el recurso de amparo núm. 1503/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de don Juan José Fernández Pérez, asistido del Letrado don Fernando Salas Vázquez, contra Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1987, dictadas en el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Sentencia de la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 12 de abril de 1984. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

II. Fundamentos jurídicos

4.... Con lo expuesto en los fundamentos anteriores queremos destacar la máxima amplitud con que la libertad ideológica está reconocida en el art. 16.1 de la Constitución, por ser fundamento, juntamente con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, según se proclama en el art. 10.1, de otras libertades y derechos fundamentales y, entre ellos, los consagrados en el art. 20.1, apartados a) y d), de la Norma fundamental que su íntima conexión con la libertad ideológica, invoca también el recurrente como vulnerados por la Sentencia recurrida.

En este sentido, Serrano Maillo, María Isabel, en la Obra, Dogmática y práctica de los derechos fundamentales, cuando expone el contenido de la Libertad ideológica

“la libertad ideológica es de contenido muy extenso y comprende las formas de pensamiento más amplias: políticas, filosóficas, culturales, científicas y de cualquier otro tipo.... Las posibilidades por tanto son infinitas” ¹²⁸.

¹²⁸ Goig Martínez, J.M., Coordinador, Sánchez González, Santiago, y Autores Goig Martínez, Martín de Llano, M.I., Reviriego Picón, F., Salvador Martínez, M., Sánchez González, Santiago, Serrano Maíllo, M., Dogmática y Práctica de los Derechos Fundamentales. Editorial Tirant Lo Blanc, Edición (2006), (Manuales).

“En el fuero interno hay que considerarla como libertad de pensamiento”. (pg. 154). ¹²⁹.

Dice la misma autora, Serrano Maíllo, María Isabel, en la Obra, Dogmática y práctica de los derechos fundam0entales, (Ut Supra), (Pg. 161), que

“la libertad Religiosa, aunque derecho autónomo equiparable a la libertad de conciencia, (STC 551/85, FJ 3), debe entenderse en estrecha relación con la libertad ideológica”, (Pg. 162). ¹³⁰.

Lo real, es que ha puesto el constituyente en el mismo artículo la libertad ideológica, la religiosa, y de culto, (esquema constitucional), pero dándole apoyos y tratamientos diferentes, primando al segundo y tercero respecto al primero. Así, por ejemplo, para organizar las colectividades del primero, se debe hacer por asociaciones, y para las otras dos libertades por entidades confesionales. Ello nos llevará, más adelante, a no compartirlo enteramente, con base al art.-22, CE.

En este sentido, podemos entender que ambas, y en general toda manifestación está vinculada, al libre desarrollo de la personalidad. “cogito ergo sum” de René Descartes, y con independencia de la postura de este filosofo, se puede creer, y ser racional. No tiene por qué ser de una confesión o de nada, o el todo o la nada. La coherencia es conocer cuál es la semilla, de la que parte la planta, y la única diferencia está en si primar la subjetividad del derecho, o ser subjetivo y primar la realidad de las Jerarquías y Entidades Confesionales, es decir primar la subjetividad del poder y de los “apoyos”, del poder. Mi opinión es que ha de primar al individuo.

¹²⁹, *Ibidem*.

¹³⁰ Serrano Maíllo, M., *Dogmática y Práctica de los Derechos Fundamentales*. Editorial Tirant Lo Blanc, Edición (2006), (Manuales)., ISBN. 84-8456-701-X

Por otro lado, casualmente, las confesiones, no son como los partidos frente a los que somos sus votantes, en las confesiones, no hay votos de terceros, se excluye al individuo, y hasta el género, en tanto que funcionan autónomamente, con independencia del individuo, y es aquí donde ha intervenido el Estado, con las empresas privadas, con las asociaciones y con el Estado de Derecho, lo que es asignatura pendiente en torno a las confesiones, dónde el individuo “se adhiere”, y es sujeto pasivo, o no es, es la nada.

La libertad religiosa para algunos se corresponde con la vertiente “trascendente” de la libertad ideológica, pero más que por el contenido de las ideas, la libertad religiosa se le ha distinguido en España, en el art.- 16 CE, por su ejercicio comunitario o colectivo, (sin perjuicio de su componente individual), que alcanza su máxima expresión externa mediante los actos de culto. Y su máxima protección “constitucional”, con el apoyo Institucional.

El artículo 16 en su párrafo segundo, establece que nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Sin embargo, lo que prima el estado es la esfera pública del derecho.

Ello conlleva, un refuerzo en la protección de ese derecho, y de los datos que soportan la misma, y son los datos vinculados al derecho a la intimidad, y sometidos a la CE, en su artículo 18, ...

“...Art.-18 CE. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”,¹³¹.

¹³¹ Artículo 18 CE. www.congreso.es Art.-18 CE.

Y un desarrollo, especialmente garantista en la Ley Orgánica 3/ 2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos digitales,¹³².

Por tanto, está vinculado o relacionado con el art.-18 y más concretamente con el 18. 4 CE, (al que la STC 94/98 de 4 de mayo, considera un “derecho fundamental”). Igualmente se encuentra vinculado al art.-8 de la Carta de los Derechos de la Unión Europea, y al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Y aún más existe un procedimiento de amparo por derechos fundamentales específico, para la transmisión europea de datos.

Ese refuerzo, de poder negarse a declarar, tiene como base la protección de la discriminación y la erradicación de la Intolerancia, y el apoyo a la diversidad. Y desde este punto de vista no es comprensible, como el Estado actúa imponiendo una especial protección a una idea, o confesión, partiendo, de este máximo respeto.

Y para la autora que citamos tiene la debida tutela penal y amparo en el Código Penal, dicha pretensión o coacción, (172.1, CP), Serrano Maíllo, María Isabel, en la Obra, Dogmática y práctica de los derechos fundamentales, (Pg. 171).¹³³.

“En todo caso además es objeto de tutela penal por restringir un derecho fundamental. “

¹³² Ley Orgánica 3/ 2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos digitales, BOE; 294, de 06/12/2018), (BOE-A-2018-16673.).

¹³³ Goig Martínez, J.M., *Ibidem*

Dentro de las libertades ideológica, religiosa y de culto, aunque no se recoge expresamente la libertad de conciencia, se considera incluida como una vertiente más de aquéllas., y abre la pregunta de si cabe la objeción de conciencia. Y, al menos en una vertiente de la misma.

La objeción de conciencia es una manifestación exterior de voluntad de mayor espacio de libertad ante la obligación impuesta o ante una circunstancia, y es o sirve de apoyo al ejercicio de la libertad ideológica y de la libertad religiosa, aunque entiendo que es más amplia. Se ha dado, ante el Servicio Militar, Transfusiones de sangre, venta de abortivos en farmacias, y hasta en presencia de Mesas Electorales. Y se configura como la facultad de oponerse, por razones ideológicas, (o “religiosas”), al cumplimiento de deberes establecidos de forma general por el ordenamiento.

Artículo 30 CE.1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España. 2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general. 4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. ¹³⁴.

Es decir, no se incardina como un derecho amplio, sino vinculado, al servicio militar y al deber de defender a España. La Constitución hace referencia a dicha objeción con respecto al servicio militar (art. 30.2 CE) y a la denominada ‘cláusula de conciencia’ de los periodistas (art. 20.1 d) CE), pero la doctrina del Tribunal Constitucional ha reconocido también la objeción de médicos y personal sanitario en relación con la interrupción voluntaria del embarazo (53/1985, de 11 de abril) y prácticas vinculadas a reproducción asistida (STC 116/1999, de 17 de junio). En el ámbito penal y en otros ejemplos, que veremos.

¹³⁴ *Artículo 30 CE.* www.congreso.es

La objeción de conciencia no se admite, sin embargo, de forma general, habiéndose negado, por ejemplo, para formar parte de mesas electorales, (STS, Sala 3ª de 30 de enero de 1979, 29 y 30 de marzo de 1993 y de 28 de octubre de 1998) o a la denominada “objeción fiscal”.

Los casos de conflicto entre derechos más dramáticos son aquellos en los que las creencias ideológicas o religiosas se contraponen al derecho a la vida en los que a la hora de ponderar los derechos en conflicto y se valorará desde la posición del individuo, estableciéndose un deber de protección a la vida en casos de personas sometidas a una especial tutela del Estado (STC 120/1990, de 27 de junio, y 137/1990, de 19 de julio) a la edad o madurez de la persona (STC 154/2002, de 18 de julio), sin que pueda imponerse a la sanidad pública un tratamiento especial compatible con la fe de la persona afectada, ni un reintegro de los gastos efectuados en la sanidad privada por esos motivos (STC 166/1996, de 28 de octubre).

El tema de la objeción de conciencia ha generado algún pronunciamiento en torno a objetar ante la asignatura de la educación para la ciudadanía prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. STS 7975/2012 - ECLI: ES:TS: 2012:7975

STS, de 12/11/2012, que afirma que no existe un derecho constitucional general a la objeción de conciencia, ni siquiera como proyección del artículo 16 de la Constitución, porque éste encuentra su límite en la Ley. A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo opone a la objeción de conciencia, el artículo 9.1 de la Constitución y afirma que lo contrario supondría hacer depender las normas de su conformidad a cada conciencia individual. Sólo la objeción de conciencia a la prestación del servicio militar se reconoce en la Constitución, de forma que, cualquier otro reconocimiento dependerá de la estricta voluntad del legislador, o de la interpretación y valoración de los Tribunales.¹³⁵

Por tanto, dentro del art.-16 CE, de un lado, la libertad ideológica, y de otro la Libertad religiosa y de culto, y dentro de esta su contenido, además de esa esfera íntima, el aspecto externo de la misma, en cuanto derecho colectivo y que se desarrolla, especialmente a través de la Ley orgánica de Libertad Religiosa, Ley 7/1980, de 5 de Julio, y a la que nos

¹³⁵ STS, de 12/11/2012, Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Séptima, casación nº 6856/2010, sobre derechos fundamentales, interpuesto. Alude, a la STS, de 11 de febrero de 2009 (rec. 905/2008)

referiremos, más delante de forma detallada. (se encontrará más adelante, en el apartado sobre la LOLR, LO 7/1980.). (BOE» núm. 177, de 24/07/1980. Entrada en vigor: 13/08/1980. Jefatura del Estado. BOE-A-1980-15955.).¹³⁶.

El artículo 16 de la Constitución Española, al igual que ocurre con los demás preceptos del Capítulo II del Título I de la Constitución, vincula directamente a las Administraciones Públicas, (sin necesidad de mediación del legislador ordinario ni de desarrollo normativo alguno), tal y como se desprende de la sentencia que exponemos.

STC 80/1982.FJ 1º, de 20 de diciembre.¹³⁷

...Pero si es cierto que tal valor necesita ser modulado en lo concerniente a los arts. 39 a 52 en los términos del art. 53.3 de la C.E., no puede caber duda a propósito de la vinculatoriedad inmediata (es decir, sin necesidad de mediación del legislador ordinario) de los arts. 14 a 38, componentes del capítulo segundo del título primero, pues el párrafo primero del art. 53 declara que los derechos y libertades reconocidos en dicho capítulo «vinculan a todos los poderes públicos». Que el ejercicio de tales derechos haya de regularse sólo por ley y la necesidad de que ésta respete su contenido esencial, implican que esos derechos ya existen, con carácter vinculante para todos los poderes públicos entre los cuales se insertan obviamente «los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial» (art. 117 de la C.E.), desde el momento mismo de la entrada en vigor del texto constitucional. Uno de tales derechos es el de igualdad ante la Ley que tienen todos los españoles, sin que pueda prevalecer discriminación alguna entre ellos por razón de nacimiento (art. 14 de la C.E.).

¹³⁶ LOLR, LO 7/1980. BOE» núm. 177, de 24/07/1980. Entrada en vigor: 13/08/1980. Jefatura del Estado. BOE-A-1980-15955.).

¹³⁷ . STC 80/1982.FJ 1º, de 20 de diciembre. BOE, 13 de enero de 1983, ECLI:ES:TC:1982:80.

Apartado 2. Protección Orgánica por Ley

Cualquier modificación de la regulación que establece la Constitución Española para los derechos y libertades recogidos en su artículo 16 debería canalizarse a través de la vía de “reforma constitucional agravada” que establece el artículo 168 de la Constitución Española y que requiere de un gran consenso social ya que exige la aprobación de la correspondiente propuesta por mayoría de dos tercios de cada cámara parlamentaria, (Congreso de los Diputados y Senado), la posterior disolución de las Cortes Generales, la posterior celebración de Elecciones generales, la nueva ratificación de la propuesta de modificación por mayoría de dos tercios de las cámaras parlamentarias formadas tras las correspondientes elecciones y, por último, la ratificación de la propuesta de modificación mediante referéndum.

“Art.-168. 1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes. 2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras. 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación”.¹³⁸.

Los derechos del artículo 16 CE al encontrarse en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución están sometidos a reserva de ley orgánica (art. 81 CE), que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, y vinculan a todos los poderes públicos (art. 53.1 CE), y, entre las garantías jurisdiccionales podrá recabarse la tutela de los tribunales ordinarios mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, subsidiariamente, la tutela del Tribunal Constitucional mediante un recurso de amparo (art. 53.2 CE). (Alude a la Protección Orgánica Judicial Ordinaria y a la Extraordinaria).

¹³⁸ Art.-168. CE.

El desarrollo normativo de los derechos y libertades recogidos en el artículo 16 de la Constitución Española, debe realizarse mediante Ley Orgánica, (art. 81.1 de la Constitución Española), que requiere un especial consenso parlamentario al exigirse, para su aprobación, modificación o derogación, mayoría absoluta del Congreso (art. 81.2 de la Constitución Española).

*Art.-81.1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.*¹³⁹.

Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar el contenido esencial de los derechos y libertades recogidos en el artículo 16 de la Constitución Española, podrá regularse el ejercicio de este derecho fundamental (art. 53.1 de la Constitución Española).

“Art.-53.1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)”.¹⁴⁰.

Se prohíbe la adopción de Decretos-Leyes que afecten a los derechos y libertades recogidos en el artículo 16 de la Constitución Española, (al igual que a cualquier otro derecho, deber o libertad recogida en el Título I de la Constitución), aun en los supuestos de extraordinaria y urgente necesidad en los que, para la regulación de otras materias, sí resulta procedente recurrir a los Decretos-leyes (art. 86.1 de la Constitución Española).

“Art.-86.1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general”. (142).

¹³⁹). Art.-81.CE.

¹⁴⁰ Art.-53 CE,

En el art.- 53 CE, se habla de respetar el contenido. ¿Cuál es el contenido? Respecto a lo que es el Contenido y límites del Derecho de la Libertad Religiosa, por entender que lo define la Jurisprudencia, expondremos la siguiente Sentencia, que en nuestra opinión lo deja bien claro, y además de ello, adelantamos que también lo expondremos en el siguiente apartado de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, que desarrolla sus manifestaciones. (140).

Si el Estado, hubiera dictado otra norma, diferente, al de la Libertad Religiosa, del art.- 16 CE, hubiera generado menos legislación y Jurisprudencia, y hubiera bastado con que se atuviera a los Tratados Internacionales firmados, y al propio artículo 10 de la CE.

*“Art.- 10 CE. 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.*¹⁴¹.

Es decir que España ha tenido un fundamento político y no el constitucional, porque se ha desviado de aquel, de buscar los derechos inviolables, al redactar el art.-16 CE, y más aún con la “Ley consecuencia”, de los Tratados con la Santa Sede.

Como decíamos, se expone la indicada Sentencia, su contenido, ámbito objetivo, y subjetivo, su dimensión interna y externa, el deber de cooperación de los poderes públicos, la llamada laicidad positiva, “neutral”, (el entrecomillado es mío), y la limitación, en cuanto a otros derechos fundamentales, y su concurrencia con el de Libertad Religiosa.

¹⁴¹ Artículo 10. CE.

Recurso de amparo contra Sentencias, ... El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, presidente, D. Tomás S. Vives Antón, D. Pablo García Manzano, D. Pablo Cachón Villar, D. Vicente Conde Martín de Hijas, D. Guillermo Jiménez Sánchez, D^a María Emilia Casas Baamonde, D. Javier Delgado Barrio, D^a Elisa Pérez Vera y D. Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA. En el recurso de amparo núm. 3468/1997, ...Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer del Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

6. *El art. 16 CE reconoce la libertad religiosa, garantizándola tanto a los individuos como a las comunidades, «sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley» (art. 16.1 CE).*

***En su dimensión objetiva**, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE:*

*por un lado, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; por otro lado, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas Iglesias. En este sentido, ya dijimos **en la STC 46/2001**, de 15 de febrero (RTC 2001, 46) , F. 4, que «el art. 16.3 de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875) , tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre [RTC 1993, 340] , y 177/1996, de 11 de noviembre [RTC 1996, 177]), **considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener "las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones"**, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o **laicidad positiva** que "veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales" (STC 177/1996)».*

¹⁴² STC Pleno 154/2002 18 julio. BOE 188, 07 de agosto de 2002. ECLI:ES:TC: 2002:154

En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa.

Así, según dijimos en la STC 177/1996, F. 9, la libertad religiosa «garantiza la existencia de un claustró íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual», y, asimismo, «junto a esta dimensión interna, esta libertad...

...incluye también **una dimensión externa** de “agere licere” que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985 [RTC 1985, 19], F. 2; 120/1990 [RTC 1990, 120], F. 10, y 137/1990 [RTC 1990, 137], F. 8)». Este reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de «agere licere» lo es «**con plena inmunidad** de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales» (STC 46/2001 [RTC 2001, 46] , F. 4, y, en el mismo sentido, las SSTC 24/1982, de 13 de mayo [RTC 1982, 24] , y 166/1996, de 28 de octubre [RTC 1996, 166]), y se complementa, en su dimensión negativa, por la prescripción del art. 16.2 CE de que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias».

La dimensión externa de la libertad religiosa se traduce además «en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso» (STC 46/2001 [RTC 2001, 46]), tales como las que se relacionan en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de libertad religiosa (RCL 1980, 1680 y ApNDL 3636) (LOLR), relativas, entre otros particulares, a los actos de culto, enseñanza religiosa, reunión o manifestación pública con fines religiosos, y asociación para el desarrollo comunitario de este tipo de actividades.

7.La aparición de conflictos jurídicos por razón de las creencias religiosas no puede extrañar en una sociedad que proclama la libertad de creencias y de culto de los individuos y comunidades, así como la laicidad y neutralidad del Estado. La respuesta constitucional a la situación crítica resultante de la pretendida dispensa o exención del cumplimiento de deberes jurídicos, en el intento de adecuar y conformar la propia conducta a la guía ética o plan de vida que resulte de sus creencias religiosas, sólo puede resultar de un juicio ponderado que atienda a las peculiaridades de cada caso. Tal juicio ha de establecer el alcance de un derecho –que no es ilimitado o absoluto– a la vista de la incidencia que su ejercicio pueda tener sobre otros titulares de derechos y bienes constitucionalmente protegidos y sobre los elementos integrantes del orden público protegido por la Ley que, conforme a lo dispuesto en el art. 16.1 CE, limita sus manifestaciones. Como ya dijimos en la STC 141/2000, de 29 de mayo, F. 4, «el derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones no está sometido a más límites que los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente».

En este sentido, y sirviendo de desarrollo al mencionado precepto constitucional, prescribe el art. 3.1 LOLR que «el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moral pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática».

Es esta limitación la que, además, resulta de los textos correspondientes a tratados y acuerdos internacionales que, según lo dispuesto en el art. 10.2 CE, este Tribunal debe considerar cuando se trata de precisar el sentido y alcance de los derechos fundamentales. Así, el art. 9.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH), de 4 de noviembre de 1950 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) , prescribe que «la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás». Por su parte, el art. 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), de 19 de diciembre de 1966 (RCL 1977, 893 y ApNDL 3630), dispone que «la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás».

8. La relacionada existencia de límites en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa es expresión o manifestación de que, en general, los derechos fundamentales no tienen carácter absoluto. Así, hemos dicho en la STC 57/1994, de 28 de febrero (RTC 1994, 57) , F. 6, citada al efecto por la STC 58/1998, de 16 de marzo (RTC 1998, 58) , F. 3, que «los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos (SSTC 11/1981 [RTC 1981, 11] , F. 7, y 1/1982 [RTC 1982, 1] , F. 5, entre otras)», y que, «en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986 [RTC 1986, 53] , F. 3)». De lo expuesto se desprende, según afirman las mencionadas Sentencias, que «todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido (SSTC 69/1982 [RTC 1982, 69] , F. 5, y 13/1985 [RTC 1985, 13] , F. 2), ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquel a quien se le impone (STC 37/1989 [RTC 1989, 37] , F. 7), y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial (SSTC 11/1981 [RTC 1981, 11] , F. 10; 196/1987 [RTC 1987, 196] , FF. 4 a 6; 12/1990 [RTC 1990, 12] , F. 8, y 137/1990 [RTC 1990, 137] , F. 6)».

9. ...

a) El menor es titular del derecho a la libertad religiosa... Partiendo del genérico reconocimiento que el art. 16.1 CE hace, respecto de los derechos y libertades que contempla, a favor de «los individuos y las comunidades», sin más especificaciones, debe afirmarse que los menores de edad son también titulares del derecho a la libertad religiosa y de culto. Confirma este criterio la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de desarrollo de dicho precepto constitucional, que reconoce tal derecho a «toda persona» (art. 2.1). Esta conclusión se ve confirmada, dados los términos del art. 10.2 CE, por lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 (RCL 1990, 2712 (Instrumento de ratificación de 30 de noviembre de 1990, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1990), en cuya virtud quedan los Estados parte obligados al respeto del **«derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión»** (art. 14.1), sin perjuicio de «los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades» (art. 14.2). Asimismo, prescribe el art. 14.3 de dicha Convención que «la libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás».

12..... Y ello porque, como regla general, cuando se trata del conflicto entre derechos fundamentales, el principio de concordancia práctica exige que el sacrificio del derecho llamado a ceder no vaya más allá de las necesidades de realización del derecho preponderante (acerca de este principio de proporcionalidad entre derechos fundamentales, por todas, SSTC 199/1987, de 16 de diciembre [RTC 1987, 199], F. 7, y 60/1991, de 14 de marzo [RTC 1991, 60], F. 5).

13.... Concretamente, el art. 16.1 CE erige el orden público como límite de las manifestaciones de este derecho. Pues bien, entendido dicho límite en el plano constitucional, cuando se trata de conflictos entre derechos fundamentales su preservación se garantiza mediante la delimitación de éstos, tal y como se ha efectuado en este caso. “(142).

Si bien, aclaramos, que en la exposición de la Sentencia, se le ha añadido y contiene letra negrilla y subrayado, y se ha dividido el texto de forma, que queda más clara, la visión de lo que pretendemos resaltar, con ello creemos que damos una visión general de este derecho, límites y resolución de conflictos con otros derechos.

Apartado 3. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa se publica en el BOE 177, de 24 de julio de 1980, BOE A-1980-15955, y entra en vigor el 13/08/1980. ¹⁴³

Antecedentes.

La libertad religiosa, además de lo ya expuesto, con carácter general de los derechos fundamentales y su protección, y que es atinente al art.-16 CE y lo expuesto en el anterior capítulo, se da paso a su desarrollo mediante la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, (144).

No nos quedamos cortos si decimos que ha sido extenso el desarrollo normativo, de este artículo 16, CE, y de la LOLR, Ley 7/1980, empezando por los Concordatos previos, y además de abundantes y variadas resoluciones administrativas y sentencias, y con ello la creación de Jurisprudencia, Doctrina, y cambios de la misma, a las que ha dado lugar, y desde luego, un excelente ejemplo de actividad de “cooperación”, del Estado a este Derecho, y en particular a la Iglesia Católica.

Detrás de ello, se plantean cuestiones como la propia Constitucionalidad del artículo 16 CE, o de parte de la LOLR, LO 7/1980, (145), así como de los antecedentes que le preceden, sin que haya habido unanimidad en las resoluciones, ni con la coherencia de la legislación habida, léase, también tratados Internacionales. Desde luego es difícil el acuerdo absoluto, desde el punto de vista jurídico, y sin embargo ha existido, algo así como “un aquietamiento”, a su impugnación, y una línea continua de aprobación “general”, en los Tribunales a su “legalidad”.

¹⁴³ *Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa. BOE 177, de 24 de julio de 1980, Jefatura del Estado. BOE-A-1980-15955. Vigente desde el: 13/08/1980.*

Es igualmente cierto que ha existido una clara tendencia a la libertad, por parte de las resoluciones, que poco a poco, se han ido generando, pero ampliando a otros colectivos, esto es, alejando de la esfera del derecho individual, para concentrarlo en quienes no le dan al individuo otro derecho que adherirse a las mismas.

Así pues, el estado de la cuestión es por parte del Estado, la expansión de la cooperación y la limitación o restricción de este derecho. Y por parte de los Tribunales, aceptando esas guías institucionales, en general. La doctrina es variada y la iremos exponiendo.

Y no es por resumir, pero en mi opinión, se puede decir que el estado de la cuestión, es que más bien, este derecho, ha sido una “cuestión de estado en expansión”. O por lo menos no se ve comparación con otros derechos.

Y cabe llegar a plantearse... ¿cómo le llamaron a España Estado aconfesional, en la Constitución Española?

Es un estado, que por lo que señala el mismo artículo y sus precedentes, y además su desarrollo, habría de nominarle como prevalentemente católico confesional, e interviene políticamente para que así sea, es más favorece a una Confesión determinada, por los motivos más “propios” que se consideren, pero que, en todo caso, la confesión no es la dignidad del ser humano, o al menos, no necesariamente totalmente o la de todos. Es decir, el individuo es el centro del mundo, y en él, puede y debe revelar su personalidad en todos los ámbitos, y por supuesto en sus creencias. Si se debe a Dios, o a unas ideas, o a ambas partes, está por encima como Estado el deber de protegerlo, que primar un derecho sobre otro. Como hemos dicho la identidad de una confesión, en su régimen interno priva de la participación de decisión de los creyentes, los cuales son solo sujeto pasivo de sus directrices, pero a diferencia de lo que ocurre en la Democracia, dónde los ciudadanos tienen tutela, en este ámbito, no cabe tutela, solo adhesión. No hay participación democrática del art.-22 CE, y, sin embargo, nada promueve el Estado para ello.

De esta forma entendemos que el Estado no es aconfesional, y este conflicto “antinómico”, es el que ha generado el propio artículo. Es evidente, que una cosa es el artículo, y otra la realidad. La realidad es que ha sido más que un estado “aconfesional”, ha sido un Estado Confesional y Católico.

Por ello es preciso, ver el correr de su desarrollo, y sus antecedentes, para poder entender esta cuestión.

Desde el renacimiento comienzan los cambios en la Humanidad, con los Nacionalismos y Reformas Religiosas. Más tarde la constitución de los que podríamos llamar los Estados de Norte América y Francia, y las Constituciones de Cádiz y las que le siguieron.

Pero más cercano en el tiempo podríamos tener en cuenta el régimen laico de la Republica de 1931, y su “Ley Candado”, que le mantenía “independiente e indiferente al hecho religioso”.

“La Republica de 1931 en su artículo 3 de la Constitución de 1931, promulgada el 9 de diciembre de 1931, y en vigor hasta 1939, expone, -Artículo 3º. El Estado español no tiene religión oficial- y la “Ley candado”, como denominaban a la Ley de Confesiones y Asociaciones Religiosas sus detractores, - Ley de 2 de junio de 1931 ”¹⁴⁴.

La Iglesia consideró opresor al régimen de la República de 1931 y prueba de ello es que se posicionó a favor de la posterior sublevación y golpe de Estado.

Y así al inicio de la Guerra Civil, se menciona:

“la Reconquista y Cruzada Nacional Católica”, con el alzamiento del General Franco oprimió la libertad religiosa dejando un Estado Nacional Católico. “¹⁴⁵

[Como nota, (El término Cruzada fue usada por primera vez por el general Franco en alocución radiofónica en radio Tetuán el 24 de Julio de 1936]

¹⁴⁴ Núñez Rivero, C, “Estado Laico, La Iglesia Católica y el Estado Constitucional. El Caso Español. pg. 230, Endimión Ensayo, (2011).

¹⁴⁵ Núñez Rivero, C, “ob,ant,cit.l. pg. 306,

Así resultó que, en la etapa de la transición hacia la nueva Democracia, con las reticencias hacia la república por los sectores en el Poder, y la Iglesia y “con miedo a perder poder y privilegios”, se buscaba una situación que pacificara y resolviera la “cuestión política”, y “la cuestión religiosa”, propugnando en la CE de 1978, “un modelo Aconfesional Católico” y un desarrollo orgánico y legislativo prevalente y excluyente.

El denominado “modelo Aconfesional Católico”, es una forma de expresar para poder configurar una realidad singular y especial. Y aunque aún esté por descifrar el art.-16 CE, la realidad es que se ha impuesto el art.-16 y 27 CE, junto con los Concordatos, y la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio. Y estos tres elementos, vienen a conformar los tres fundamentos esenciales de la “España Aconfesional Católica”, denominación que apunto, en términos respetuosos, dada su antinomia.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa se encuentra vigente desde 13/08/1980. Y el art.-16 CE., desde 1978, y desde el punto de vista de los poderes confluyentes en la etapa de la transición, y ante el referéndum, entiendo que en ese contexto el art.-16 CE se trata de una “norma política coherente”, en su intento de conciliar el hecho o factor Eclesial, y Político, y evitar conflictos secundarios. No era un problema principal las creencias religiosas del Pueblo, el problema era el Poder de la Iglesia. Es una cuestión de política de Estado, la que la creó. ¿Pero sólo eso?

Sus antecedentes, normativos se encuentran en la Constitución Española de 1978, en su artículo 16 CE, 22CE y 27CE, en los Concordatos con el Estado Vaticano, y en particular con el de 1976, y los de 1.979, pero además se deben buscar en los Tratados Internacionales, el Derecho de los Tratados, y en el Constitucionalismo Histórico.

Así, de la etapa anterior, del General Franco, influye, fundamentalmente:

- a) El Fuero de los Españoles, (17 de Julio de 1945, modificada por la LO del Estado 10 de enero de 1967, aprobada por Decreto 779/1967, de 20 de abril, (BOE, 95 de 21 de abril), la profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado Español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica, que, a la vez, salvaguarde la oral y el orden público, (art.-6º).
- b) La Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado, (26 de Julio de 1947), Estableciéndose como requisito para el acceso a la Jefatura del Estado o regente, la condición de profesar la religión católica, ...el sucesor deberá jurar las leyes fundamentales, y lealtad a los principios que informan el Movimiento) ...
- c) La Ley de Principios del Movimiento Nacional, Ley de 17 de mayo de 1952, en su art.-2, “La Nación Española considera, como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la Doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe insuperable de la conciencia Nacional, que inspira su legislación.
- d) El Concordato de 1953, que proveía de financiación directa al clero y a las entidades religiosas, financiación indirecta, mediante exenciones fiscales...y la Enseñanza sujeta al Control, de la Iglesia, así...

[Como notas, respectivamente, pg. 310, in fine; pg.312; pg., 307 y 309; y pg. 313-316, del Capítulo En el Régimen Político Franquista]¹⁴⁶.

Sus antecedentes parecen claros, desde el origen y del punto de vista político, otra cosa es que sean consecuencia directa de ello, pero en la necesidad de restablecer un proyecto de paz y de concordia, favoreciendo por consenso, y los acuerdos para la compleja nueva etapa de democracia, el poder del Estado, los antecedentes de la Dictadura, los temores de la Curia, a la pérdida de su “estatus”, a procesos desamortizadores y a la memoria del drama de la “Quema de Iglesias”(*), se buscó soluciones...

¹⁴⁶ ibidem.

Como digo todo ello propicio que la Curia y el poder vigente, se “adelantaran”, al propio Parlamento, y propondrán, (El General Franco muere el 20/11/1975), y se acordaran pactos, con la Presidencia del “Movimiento”, entre Carlos Arias Navarro y Adolfo Suárez, como el del Concordato de 1976, y los acuerdos y borradores de los de 1979, que darían pie, a la CE, en su art.-16, 22 y 27 CE, y que harían más acomodado implantar en la constitución, el proyecto de esta Ley de Libertad Religiosa, ya soportado como derecho interno por los Concordatos, y que constituirían los padres normativos del desarrollo constitucional y orgánico de esta libertad y de este modo, tal vez, hiciera más fácil, la transición, “con este poder eclesial”, junto a los sectores afines.

A tener en cuenta la invocación al Miedo, (*), alentado por la Curia, aludiendo a “la Quema de Conventos, (10-13 de Mayo de 1931), la “Revolución de Octubre” del 15 al 19 de Octubre de 1934, -Bienio Radical- con sus eclesiásticos muertos e Iglesias destruidas, y por citar, el nada claro periodo inmediato y previo a la Guerra Civil, según la Obra de los Historiadores, en dónde se llega hablar hasta de pasividad de la Policía, quebrando las peticiones del Nuncio, de respeto, en nada, lo que “constituía, “la demonización de la libertad en una falta de control). ¹⁴⁷

Y ya cerrando esta cuestión, pretendo resumir, que era predecible que no hubiera equilibrio, entre el art.-16 de la CE, y los tratados Internacionales firmados.

Es pues una “Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, que podríamos adjetivar como católica, y restringida. Ha tenido un impacto duradero, transversal e importante.

¹⁴⁷ Álvarez Tardío, Manuel, y Villa García, Roberto, -Univ. R. Juan Carlos-Edición del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2013, “Colección Hispania Sacra, Vol., 65, n ° 132

En concordancia a los antecedentes, veamos nuestra Bandera, (art.-4, CE), y como vemos, en este artículo no figura el escudo de la misma. Bandera en la que luego habrá un escudo Heráldico - símbolo institucional- y se regula por la Ley 33/1981, BOE 250, de 19 de octubre, y su art.-1º, tercer párrafo, indica:” ... al timbre, Corona Real, que convergen en un mundo de azur, o azul, sumado de Cruz de Oro”, - encima del Mundo-), dicho queda”.

Visto lo anterior, este cambio no ha supuesto una reforma constitucional, (¿Y debió haberlo sido?), en realidad fue un factor político de oportunidad, su acomodación o encaje constitucional, y viendo los antecedentes, hubo una conexión política para que esta norma fuera igualmente la sucesión del régimen anterior. Es decir que nuestro estado aconfesional, se representa institucionalmente con una Corona, y encima de ella, la Cruz sobre el Mundo. La Cruz, no es un signo secular, es la máxima representación de una creencia religiosa, la cristiana, católica. Una Cruz sobre el Mundo, ¿representa a los musulmanes, a judíos, o agnósticos? Sin embargo, valga la defensa, hay quien señala que es un signo secular.

*Art.-4 CE. 1.. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales”.*¹⁴⁸.

Ley 33/1981, en su art.-1º, tercer párrafo, indica:

” ... al timbre, Corona Real, que convergen en un mundo de azur, o azul, sumado de Cruz de Oro”¹⁴⁹.

¹⁴⁸ Artículo 4 CE.

¹⁴⁹ Ley 33/1981, BOE 250, de 19 de octubre, y su art.-1º, tercer párrafo, indica:” ... al timbre, Corona Real, que convergen en un mundo de azur, o azul, sumado de Cruz de Oro”

Si el Concordato de 1956 se había quedado necesitado de reforma, “dados los cambios sociales”, y su reforma era necesaria en el año 1976, y éste hizo en solo tres años otros cuatro concordatos, en 1979, - vigentes cuatro décadas. ¿Podemos decir que es el factor sociológico real? ¿A qué se debió el Concordato de 1976? ¿Cómo es que no ha habido nuevas reformas?

Desde mi punto de vista no fue un factor sociológico, fue un factor político de la Iglesia, que viendo, cambios en el Horizonte, y siendo el Concordato de 1956 el antecedente del de 1976, (Franco Muere en Noviembre de 1975), que más que esa razón, para afianzar el su poder, en la transición, que es a su vez la del proceso “constituyente”, y para preparar los Concordatos de 1979, y durante esos años de negociaciones negociar el art.-16 CE, , así como el futuro proyecto de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

La Santa Sede, con el Concordato de 1976, y sus posteriores negociaciones hasta alcanzar los Concordatos de 1979, son lo que podríamos denominar el “Factor Eclesial”, de la Libertad Religiosa en España, respecto de este artículo 16 CE. y de su desarrollo orgánico. De manera que el “Factor Eclesial es más importante que el “factor sociológico”, pues es el que incide en la toma de decisiones de poder, por las estructuras y jerarquías aún gobernantes en la transición y el debido respeto a los compromisos contraídos.

Se pretendía lograr un consenso, y una paz duradera, en líneas constitucionales, y uno de los sectores con el que había que negociar y “compensar”, era a la Iglesia. Así los concordatos, hicieron en silencio el trazado de la autopista que uniría el pasado con estos cuarenta años, posteriores, donde han circulado la dudosa CE, en su art.-16, y 27, y la Ley orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, (-ley que no hace gala a su nombre-).

Es cierto que el Pueblo Español es un pueblo de raíces cristianas, y aunque creyente, no es ni dogmático, ni “estrictamente religioso”, era y es un católico pagano de costumbres, sociales, basado en sus fiestas, patronos, calendario Gregoriano, y santos de sus nombres. Era un hecho “tradicional” Por lo que por la Historia. por su Historia, y sociológicamente, tal vez no era mucho obstáculo, tampoco, a la hora de meditar y, en ese momento para evitar conflictos. “Primero la Paz”.

Sin entrar en más antecedentes, y en consonancia con la propia constitución, que es de todos, y ese todo es dinámico, es presente además del pasado, está sujeto a los medios, la cultura, la apertura a la libertad, y a la tolerancia, y cabe casi todo, pero para ello debe haber encaje en los cambios a realizar y España, y su TC, ha sabido dar cuenta de su talante, y han proclamado, un apoyo institucional más a los pactos habidos, y más allá de la costumbre, hay que pensar que en la Justicia, también hay una esperanza. No obstante, no olvidemos que es “un poder”, el TC., son pocos sus miembros, y la prudencia ha pesado y pesa, más que el aire frío, del invierno renovando las estaciones.

Porque todo cambio, **ya lo dijo “Maquiavelo” ...**

*“Capítulo II. Principados Hereditarios.” ...para ello basta con **no traspasar el sistema de su antecesor**”. Maquiavelo, Nicolás. *El Príncipe*. Ediciones Tiempo S.A: 1993. Grupo Zeta”.¹⁵⁰.*

¿Es eso lo que ha pasado en España?

Esta Ley de Libertad Religiosa, (consecuencia de los Concordatos), imprime carácter al desarrollo normativo posterior, y se ancla, en derechos y en conceptos que en nuestra opinión habría de reformar, como veremos.

A su vez implícitamente, ha habido y hay aquietamiento, diplomático, político, legislativo, y Judicial, en torno, al sustento de esta Ley, que son: los Concordatos; el art.-16 y 27 CE, que han resultado “intactos”, y de una LO 7/1980, que, con pocos avatares, en su contra sigue siendo una norma similar a la establecida por el Régimen del General Franco, para las Confesiones no católicas. Se puede mirar de muchos ángulos, pero no hay duda que tiene su parecido, como el que hay entre sobrinos y tíos.

¹⁵⁰ *Maquiavelo, Nicolás. El Príncipe. Ediciones Tiempo S.A: 1993. Grupo Zeta*

Se trata de una ley, la Ley de 1980, que representa la imagen y la semejanza con los Concordatos de 1979, (qué razón habría, entonces para hacer algo distinto, pocos días después), y por tanto ideada mucho antes, desde 1976, con carácter previo a la CE. En definitiva, el Concordato de 1976, da pie a una serie de ambiciones que conformaron las negociaciones que harían de la idea, la norma, y de éstas, los concordatos de 1979, y el art.- 16 y 27 de la CE, y la propia LO 7/1980.

Podemos decir que se hace “un pacto” para trazar y construir la libertad religiosa en España. Como dijimos la protección de la “libertad religiosa en España”, no solo la han conformados normas como las indicadas, también la “posición casi estática”, de los poderes públicos al respecto para no mover sus cimientos e ir poco a poco, edificando y acrecentando la base.

Corresponde a los Historiadores, sacar a la luz, porqué los partidos políticos, se han aquietado, cuando tuvieron ocasión para modificar el estado de la cuestión.

¿Es útil hacerlo? ¿Tal vez no...? Dependiendo del punto de vista que se plantee, dar libertad es desarrollar el pensamiento...**La libertad admite el orden, el progreso, la tolerancia, y la libertad de pensamiento.**

Apartado 4. El articulado de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa

Como hemos dicho anteriormente se trata de la Ley 7/1980 de 5 de julio de 1980, de Libertad Religiosa. BOE 177, de 24/07/1980, en vigor desde 13/08/1980.

Introducción.

A modo de inicial lectura, expongo el texto completo, dado que es corto, e importante, en este estudio, añadiendo al mismo, con humildad, el subrayado y destacando en negrita aspectos de interés, y unos breves comentarios, a modo de introducción, por cada uno de ellos.

[Artículo primero. Uno. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.]

A modo de comentario, esta garantía sobre la libertad religiosa, se la ha dado España no a la libertad religiosa, se la ha dado a las Confesiones y en particular a la Iglesia Católica.

Y esta prestación, no ha sido nunca comparable a la libertad ideológica. Por tanto, no se favorece un derecho, se favorece a una confesión.

Además, ha sido restrictiva con otras confesiones, dando mayores prestaciones a la libertad y a la expansión de la Iglesia Católica, que, a otras Confesiones Religiosas, o “Comunidades”.

Queda patente con el art.-27 CE, con los recursos financieros y fiscales, como las exenciones a bienes y actos de la Iglesia y su patrimonio.

[Artículo primero Dos. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.]

Al respecto, si ha existido una desigualdad política, legislativa y económica, dando trato preferente respecto de otras confesiones, a la Iglesia Católica. Y si bien es cierto que por acuerdos de cooperación los poderes públicos han ido extendiendo a otras confesiones y han ido disminuyendo algunas diferencias, ha sido proporcionalmente muy desigual. Es decir, se puede pensar que creada la regla para quien lleva ventaja, hay que dar una imitación para el resto.

Solo un apoyo externo, y un cambio de dirección interna hará que haya una verdadera libertad religiosa en España, especialmente por consenso a través del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, y del liderazgo de la Unión Europea, que poco a poco ha ido impactando, con sus instituciones y su derecho originario y derivado, y de sentencias, que desde “fuera”, han creado necesidad de cambios dentro de nuestras fronteras. Aun así, parece lejano.

No se trata de quitar el derecho, ni eliminar las confesiones, se trata de que se entre una dinámica de ajustes, progresiva que permita avances, en otros campos, también.

[Artículo primero Tres. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.]

Es verdad que no aparece expresamente así en el texto, pero **solo se menciona en el texto a la Iglesia Católica, y ya se había Estado negociando solo con ella desde 1976** y con posterioridad a la CE de 1978, se pactan los Concordatos de 1979, antes que la LO 7/1980, que daría pie, junto con el art.-27 a “estatalizar la educación de la religión”, de hecho.

Por si fuera insuficiente la ayuda, el desarrollo posterior de la LO 7/1980, ha tenido un criterio restrictivo, para otras confesiones, al introducir un registro especial de entidades religiosas - otras confesiones distintas a la católica- lo que da a entender que ha sido la verdadera beneficiada de dicha Ley. Con esta Ley el estado es “Divulgador y Evangelizador Estatal”, y propicia que trascendiera a amplios sectores sobre los que esta ley y su desarrollo normativo llegó, como la educación, el patrimonio, y el apoyo de fomento y subvenciones, y conciertos sufragados con el presupuesto del Estado, así como exenciones subjetivas y no sujetas, de política fiscal. Por lo que lo que cuenta son los hechos, para dar esta opinión.

[Artículo Segundo. Uno. Dos y Tres. Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: a) ...; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas. b) ...recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, .c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa ...; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente. Dos. Asimismo, comprende el derecho de las Iglesias, ... a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, ... Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.]

Se indica el contenido de algunas de las manifestaciones de la libertad religiosa, y de las medidas que tomará el Estado, para primar más que a una libertad íntima, una esfera pública de proyección de dicho derecho, -proteger la esfera colectiva del derecho, la esfera pública, activa y pasiva-, apoyándola con derechos de reunión y asociación “comunitarios”, y de promover y divulgar por medio de la formación en todo el territorio del Estado, y de la asistencia en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios,

asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa educativa en centros docentes públicos. La diferencia con el resto de las confesiones es patente a la hora de presupuestar partidas y entregar recaudación a dicha actividad hacia la Iglesia Católica, y es una de las diferencias con el resto de las otras confesiones.

España tiene limitada su libertad religiosa, ya que no es libre de no prestar cooperación, auxilio y ayuda y asistencia religiosa. Se pasa de un razonable derecho íntimo y subjetivo e individual a uno colectivo, no del individuo, sino de personas jurídicas ajenas al individuo, “Iglesias”, “Comunidades”, etc., y al deber del Estado a dar la prestación y primando a la Iglesia Católica.

Sin embargo, por comparación, no existe tal derecho para el trabajo, ni en el mismo nivel de ayuda a las empresas, o la Universidad, o asilo a los Viejos, locos, y necesitados. Estos último también son elementos materiales de la paz social, el bienestar material, la formación y el Progreso del País y solidaridad y auxilio con los necesitados. Esta circunstancia es de meditar.

De otro lado la protección que se le ha dado a la libertad ideológica no tiene comparación, alguna con las dadas a las Confesiones y la Iglesia Católica, y luego a las inscritas, y de notorio arraigo, muchos menos a nivel tributario, y de carácter de amparo patrimonial.

La certificación de un Ministro de Culto, o su capacidad para valorar el consentimiento no se puede o debe equiparar a la de un fedatario público, o a la de un contrato administrativo o del Estado. Sin embargo, se le ha dado ese Derecho. Por ejemplo, el nacimiento, y la defunción se hacen constar mediante funcionarios públicos, y el matrimonio religioso no, pero además le dan eficacia civil.

La conmemoración de festividades, debido a las diversas religiones no ha sido un problema mayor, de cara a las relaciones laborales, y vinculado al Estatuto de los

Trabajadores, pero desde luego no tiene sentido que, en oposiciones del Estado, que se lucha en igualdad de oportunidades se fijen fechas diferentes, (léase convenios de cooperación), y más en una sociedad secularizada.

Los lugares de culto, han de quedar definidos. Las sepulturas ha de quedar en exclusiva competencia municipal o provincial, sin menoscabo de los ritos.

La asistencia religiosa, a cargo del Estado, se debe centrar, pero no en funcionarizar las confesiones, y debe ser objeto de ponderación, y en todo caso fuera de los horarios de su servicio activo.

Las enseñanzas religiosas deben ser impartidas en el ámbito de los cultos, y de las familias y de ser financiadas lo han de ser en la parte que corresponda a la cultura o creencia concreta, respecto a elementos que se supediten al interés general.

Los menores deben recibir la educación en valores de sus padres, y de sus cultos, pero también el Estado ha de estar obligado a educar en la escuela pública y centros concertados principios y valores, sin discriminación. ¿Quién enseña tanta familia desestructurada, quien vela por esos menores?

[Artículo tercero. Uno y Dos. Uno. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática. Dos. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.]

Dos cuestiones diferentes a tratar, de un lado, los necesarios límites de todo derecho, y de otro el ámbito de exclusión del apartado dos del artículo tercero.

En cuanto a los límites, ya vienen definidos en el art.-16 CE, en la LOLR, y éstos han sido apoyados y contrastados con numerosas sentencias, del TS, TC, TJUE, y TEDH, dejando, en algunos casos, a las claras a su vez dos cuestiones:

De un lado ante el conflicto entre derechos fundamentales, cómo se resuelven: bien dando prevalencia a uno y la cesión del otro, o bien si fuera posible, con su compatibilidad, en el modo, lugar y momento en que se desarrollan. Y la ley, la razón de orden público y el de la moralidad pública.

Porque a la vista del Pacto de Derechos Civiles de Nueva York, del Convenio de Roma, del CEDH, y de la Carta de DDFE de la Unión Europea, CDFUE, y de la interpretación que han realizado los Tribunales Españoles y del TJUE y TEDH, tiene como límites los que se pueden dar en una sociedad democrática, pero dado que existe, a nivel de los Estados de la Unión Europea, una falta de homogeneidad de criterios respecto al total de las tradiciones y de las Constituciones, sus diferencias de Culturas y de tradiciones, da pie, y derecho, a un margen muy reducido, dónde cabe la esfera de interpretación “relativa”, al Estado y sus poderes para su interpretación, siempre con justificación legal en un estado democrático.

Respecto del ámbito excluyente y del concepto de lo que es Religión, y de lo que excluye, no está clara la cuestión.

Creo útil, detenernos, saber lo que cada cosa es, para excluir lo que no es, nos lleva a tener las ideas y sus garantías más claras.

La Real Academia Española, (RAE), la define, a la religión, como conjunto de creencias o dogmas acerca de la Divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales, para las conductas individuales, y sociales y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto,).¹⁵¹.

Desde el punto de vista Filosófico de Gustavo Bueno Martínez, Gustavo,

*“...En la clasificación de los númenes se distinguen unos númenes equívocos (que no tienen la estirpe de los hombres, y que bien son divinos o demoniacos, incluidos los démones) y númenes análogos (que o bien son propiamente humanos, o bien son extrahumanos). Desde el punto de vista filosófico nos interesa la esencia de la religión, entendiendo por esencia no ninguna entidad metafísica, sino precisamente positiva. La idea de religión que ofrecemos aquí se asienta en datos positivos, en el núcleo de la religión. La esencia de la religión tiene que tratar del núcleo de la religión (que tiene que ser algo positivo, corpóreo), que está envuelto en un cuerpo de la religión (determinado por los contextos envolventes de la religión) que se va desarrollando en el curso de la religión (la historia de las religiones). El núcleo de la religión, lo específico de la religión, tiene que ser una realidad positiva (no puede ser el Dios de la teología), una realidad corpórea que tenga un componente religioso. Hemos elegido como tal el concepto de númen”*¹⁵²

Desde el punto de vista Teológico, si acudimos de nuevo al Diccionario de la Real Academia, encontramos: “Teología: Ciencia que trata de Dios fundada en los textos sagrados, la tradición y los dogmas”¹⁵³

¹⁵¹ Real Academia Española

¹⁵² Tesela nº 11, Oviedo, 27 de enero de 2010)..

¹⁵³ (Real Academia Española).

Sin embargo, esta definición es limitada, y solo estaría adscrita a determinadas creencias religiosas, por ejemplo, las, ...Abrahámicas, (cristiana e Islámica, a su vez éstas subdivididas en, católicas, protestantes, ortodoxas, e Islámica Suní, y Chiismo); los, Teólogos Politeístas, (Divinidades Egipcias, Greco-Latina, Celtas, Nórdicas, etc.), a su vez todas ellas, podrían entrar en dos clases de teología, la Teología Dogmática y la liberal, etc.

Y es limitada ya que hay creencias de otras clases, por ejemplo, las que creen que los objetos, minerales, plantas, el agua, el río, el Monte, el cielo, están dotados de vida, alma, y conciencia propia, y dónde la vida de los ancestros o espíritus continua, y también hay Dioses y Demonios, y un mediador, o autoridad de la misma sirve para comunicarse y reclamar el bien o el mal, de dichos espíritus.

Desde el punto de vista de la Historia de las Religiones, contrario al teológico está la visión que nace desde el punto de vista histórico, antropológico, psicológico y sociológico, en torno a sus manifestaciones.

Por último, desde el punto de vista jurídico, en mi opinión, debe observar la diversidad de estos aspectos y dar pie al **Principio Pro-Libértate**, y a los Tratados Internacionales, pues a la vista de la Historia, y de las Ramas del Conocimiento, se ve que es un fenómeno abierto y complejo.

De Vicente Gimeno Sendra, se parte de que en la CE el principio es que **la libertad es la regla**, y su limitación, la excepción. Y cuando habla del principio de la Proporcionalidad, tiene su medida en el principio de legalidad, (art.-81 CE), y STC 207/1996; ha de estar motivada dicha resolución judicial, STC 62/1982, STC 299/2000. Y como tercer requisito es el de necesidad, basado en que dicha limitación habrá de ser necesaria para conseguir el fin perseguido STC 13/1985, STC 58/1998, STC 47/2000.

En esta misma obra se puede extraer de su página 655 a 670, las siguientes conclusiones sobre los concretos conflictos en el ejercicio de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen (artículo 18.1 CE) y, de otro, los derechos a la libertad de expresión o ideológica y a la libertad de información (artículos 16.1 y 20 CE).¹⁵⁴.

Así, dice: ...

“Llegar a una definición es difícil y complejo, dada la concepción plural que existe, a nivel universal...” Serrano Maíllo, María Isabel, en la Obra,¹⁵⁵.

Sobre esta exclusión: “... ”

Artículo. -Tercero. Dos. “Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.”

No compartimos dicha exclusión. Y ello a la vista de la complejidad de su concepto e idea, y manifestaciones que la representa, en atención a tradición, cultura, creencias, existente, y que de hecho y de derecho han accedido al registro. No compartimos, ni desde el punto de vista de la antropológico, ni sociológico, ni jurídico la limitación, ni tampoco desde la visión del principio “Pro-Libértate”, fijado por los Tribunales. Desde el punto de vista Jurídico, el ámbito no debe ser excluyente.

¹⁵⁴). Vicente Gimeno Sendra, Antonio Torres del Moral, Pablo Morenilla Allard, y Manuel Díaz Martínez De la Obra ... “Los Derechos Fundamentales y su protección jurisdiccional”. de, (páginas 126, 109 y 110).

¹⁵⁵ Goig Martínez, J.M: Martín de Llano, M.I: Reviriego Picón, F., Salvador Martínez, M., Sánchez González, Santiago, y Serrano Maíllo, M.I. Dogmática y Práctica de los derechos fundamentales, Coordinador Sánchez González, S., Pg. 161-162”.

Por ejemplo, los casos de denegaciones de inscripción habidas, y que han tenido finalmente que admitir. Parece partir y primar a las grandes culturas y religiones occidentales, dejando fuera y excluyendo religiones y a otras culturas con una diferente concepción.

La religión es una idea y una concepción cultural del sujeto y del colectivo. Puede que su base esté en la Fe, con la premisa aceptada que es una verdad ... “revelada por Dios”, (aunque no en todas), y en tanto la diversidad cultural Universal, que es más amplia, que la expuesta, y desde el punto en que se han pactado acuerdos internacionales, aceptando que es diversa la libertad religiosa habría que plantearse la eliminación de dicha exclusión. Entre otras cosas porque el individuo cambia, por las circunstancias, al igual que el poder que impone criterios de uno u otro signo, al pueblo.

Carl Jung, que dijo:” todos los Dioses también tienen su Historia, y deben morir para que nazcan nuevos símbolos o para que resuciten”. Referencia a su vez citada en la obra *Historia, de las Creencias y de las Ideas religiosa*, desde la época de los descubrimientos hasta nuestros días. Mircea Eliade. ¹⁵⁶.

Como decimos en estas obras de Mircea Eliade, la primera... ¹⁵⁷.,

... son de interés en esta materia, y es que refleja la existencia de muchas clases de creencias y **es difícil entender la exclusión, sino se excluye al mismo ser humano**, en cuya identidad radica la dignidad Humana, por tanto, no cabe la exclusión.

¹⁵⁶ *Mircea Eliade. Historia, de las Creencias y de las Ideas religiosa, desde la época de los descubrimientos hasta nuestros días.*

¹⁵⁷ *Mircea Eliade/Joan P. Coulinao, Paidós Orientalia Diccionario de las Religiones”, 2ª Edición 1994.*

¹⁵⁷ *Mircea Eliade. Historia, de las Creencias y de las Ideas religiosa, desde la época de los descubrimientos hasta nuestros días”. Editorial Herder. Segunda Edición 1999,*

Y no cabe legislativamente porque no es congruente con los Tratados Internacionales. De hecho, no cabe tampoco la exclusión, por el propio artículo 16 de la CE, que impone límites, y este límite, es contrario al Principio Pro-Libértate, dicho sea, por el TEDH, el TC, o la AN, y al amparo del 10 CE.

La Historia, puede dar constancia de millares de creencias religiosas. Unas que se han seguido por tradiciones orales, y otras han tenido una estructura y una organización más evolucionada. Muchas han partido de actos de herejía, sobre la religión de la que se han derivado. (Heresiología). Lo que para el padre es Dogma, el hijo atenta contra ella como Hereje, y Crea una nueva religión. El Dios “Cronos”, devora a sus hijos... Habría que preguntarse si no es suficiente argumento, ¿para nuestra existencia y reflexiones...?

Así Amenofis IV, (1353-1335 a.C.) fue el sucesor de Amenofis III. Tomó el nombre de Akenatón e instauró el culto a un dios único, le llamó Atón, representado como el disco solar, del cual salían brazos que acababan en manos con el signo Ank de la vida, siendo Akenatón el único profeta del dios e intermediario entre los hombres.

Siguiendo con esta explicación, el factor religioso, a veces es “manipulado”, por el poder como factor de control, y es un factor de cohesión, -en la sociología- al formar parte de un mismo grupo. Por ello la expansión de la libertad y la diversidad ante “lo desconocido”, hace plantear al Poder Político, riesgos de conflictos políticos y civiles.

El factor religioso es un factor estudiado por la antropología, la sociología, la psicología, la filosofía, la Historia del Pensamiento, etc. Por ejemplo, para la Psicología, es un factor emocional de raigambre y miedo al conflicto ante lo desconocido, a la libertad. Apego a las raíces.¹⁵⁸.

¹⁵⁸ *From, Erick From, El Miedo a la Libertad”, Editorial Paidos, Biblioteca de Erich From, 1949. Edición de 2004, ISBN i4-493-085-3-4]*

Pero, ante todo, la protección de la creencia Religiosa y del Culto debe ser y es por su naturaleza humana, pero por su origen individual es una parte de la libertad de pensamiento, que se manifiesta en lo ideológico y en lo religioso y de culto. Si esto no es así, ¿es que viene desde fuera? En una buena parte si, bien del factor externo que incide en el individuo. ¿Debe el estado favorecer la dignidad ahondando en la necesidad de que el sujeto pueda ser verdaderamente libre? ¿Es posible ser libre?

Si es así, (no hay evidencia de lo contrario), ¿por qué se prima al uno, frente al otro, siendo el otro, la queda vida al uno? ¿Es decir porque se prima al derecho religioso, frente al ideológico?

Las creencias, como parte del pensamiento, están sujetas a las personas y a las circunstancias de la Historia, y son objeto de mutación o variantes de otra anterior. Nacen de las religiones y los cultos del pasado como evolución por: “revelación divina”, “inspiración mística”, o por “ideación”. Hay un receptor inicial del mensaje divino, que comunica dicha “revelación”, y que incide e impacta en un grupo y una historia y cultura determinadas, que va evolucionado y con el tiempo la inicial “visión”, se distorsiona o transforma con el tiempo.

Como ejemplos de lo anterior: la Iglesia Católica Apostólica y Romana, se transforma en la Iglesia Anglicana, Siglo XVI, y con Martín Lutero en Alemania Protestantes del siglo XVI, etc., Ya por último los “Testigos de Jehová”, que retoman un concepto cristiano y refundan en 1881. etc., etc. Por tanto, las creencias sean o no religiosas son mutantes, como demuestra la Historia. Incluso ya el sacerdocio femenino se reclama, y con razón, porque no se ha permitido al individuo entrar en la esfera de las iglesias participando, y el efecto es demoledor, véase el índice de creyentes católicos como baja en España. ¿Porqué ¿. Porque el ser humano no está acorde con el desfase histórico de las Iglesias.

De otro lado, ante factores diversos, y entre otros hechos como el Absolutismo y su doble vínculo de Poder Divino y Terrenal en la persona del Monarca y representante de Dios, el Rey, surgen movimientos que dan curso a los primeros Estados, y han ido dando lugar a un paulatino proceso de secularización social desde la Ilustración, lo que ha llevado a diferencias notables previas y posteriores, sobre el factor religioso.

Esto ha llevado a un proceso constitucional reformador, y partiendo como Estado de Derecho, con la Constitución Americana y Francesa y ha ido creando, el derecho a la libertad de cultos, y de otro al de creencias. Ahora pues, hay dos variantes, la diversidad de teólogos, doctrinas y religiones, y un descabezamiento de su tutela y control, con el paulatino descenso de poder del Absolutismo, el auge de las Democracias y nuevos Estados de Derecho. Lo que conlleva más libertad.

“Principios y características del primer Estado de Derecho. En su primera formulación podemos destacar la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, y la Constitución de Francia de 1791, así como la gaditana de 11812, en el caso español e hispanoamericano. “(derecho Constitucional Comparado y Derecho Político Iberoamericano. Editorial Universitos, S.A., Pg.37.¹⁵⁹.

Por otra parte, la nueva realidad, la baja demografía, el estado social, y su influyente atracción para foráneos de otro país, crea un nuevo fenómeno inmigratorio, y atrae con ello nuevas corrientes de pensamiento y creencias religiosas, por lo que dicha circunstancia tampoco pudo tenerse en consideración en la CE de 1978 ni en la LO 7/1980. Ello conlleva nuevos adeptos que han querido cambiar de creencias religiosas.

¹⁵⁹ Núñez Rivero, C., (Coordinador), Autores: Núñez Rivero, C; Goig Martínez, J.M: Núñez Martínez, “derecho Constitucional Comparado y Derecho Político Iberoamericano. Editorial Universitas, S.A., Pg.37.

Estas nuevas creencias “importadas”, pueden influir en su entorno, es lógico, y ser aceptadas. Por ello, dicho sea de paso, ha de haber igualdad de principios en una sociedad. Sin embargo, la realidad es que el Estado, no quiere desarraigo de su “tradicción”. Y el Estado para hacer felices a sus súbditos ha de adaptarse.

Lo expuesto conlleva otras consideraciones, ajenas a la exclusión, como por ejemplo el **régimen estatutario de las confesiones**, porque entiendo que debe tener unos estándares democráticos mínimos.

El estado debe velar para proteger la Libertad, la Igualdad en sentido expansivo, no limitativo. Además del límite por colisión entre derechos, y el derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

*La religión y la política son ámbitos distintos, aunque no separados pues el hombre religioso y el ciudadano se funden en la misma persona, que está llamada a cumplir tanto sus deberes religiosos cuanto sus deberes sociales, económicos y políticos. Es necesario, sin embargo, que «los fieles aprendan a distinguir con cuidado los derechos y deberes que les conciernen por su pertenencia a la Iglesia y los que les competen en cuanto miembros de la sociedad humana. Esfuércense en conciliarlos entre sí, teniendo presente que **en cualquier asunto temporal deben guiarse por la conciencia cristiana**, dado que ninguna actividad humana, ni siquiera en el orden temporal, puede sustraerse al imperio de Dios. En nuestro tiempo, concretamente, es de la mayor importancia que esa distinción y esta armonía brille con suma claridad en el comportamiento de los fieles»[5]. Puede decirse que en estas palabras se resume el modo en que los católicos deben vivir la enseñanza del Señor: «Dad, al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios» (Mt 22,21).*

De la Iglesia y el Estado. Resúmenes de Fe Cristiana. Opus Dei. (160)¹⁶⁰.

¹⁶⁰<https://opusdei.org/es-es/article/tema-15-la-iglesia-y-el-estado>poner fecha de consulta.

¿Es un límite el imponer un registro de entidades religiosas?

Si, y lo es y lo ha sido, y ha realizado una labor de “Policía Religiosa”, controlando la entrada en el mismo registro, cuando su régimen debió ser y ha de ser únicamente el de asociación. Como las SSTC, fueron poniendo en orden la cuestión, se pasó de control preventivo o “factor constitutivo de la personalidad a “la mera constatación”, pero el filtro del Notorio Arraigo, sigue primando a unas frente a otras.

Por tanto, este registro debe ser derogado y transmitido al registro y al régimen de asociaciones, y pasar o transformar el de entidades religiosas en asociaciones si se quiere con capítulo propio, de asociaciones religiosas, regulado por el cauce de la Ley de Asociaciones, y si se quiere, creando, un capítulo que añada las características propias, y se le dé el mismo tratamiento y privilegios que al resto. Los derechos reconocidos en esta Ley deben ser ordenados mediante la ley de asociaciones, en igualdad de opciones, y los patrimonios, y fundaciones, solo en casos de interés general serán objeto temporal de exenciones. Los bienes afectos a los mismos, o asociaciones serán objeto de un tratamiento específico, en función del interés general.

Considero que excluir del ámbito a las indicadas, es imponer un límite al concepto de Religión, y este está supeditado a la diversidad universal, que nace de la dignidad humana, y por tanto dicha exclusión tiene difícil acogida, y entiendo no debe tener aceptación constitucional. El problema del concepto de religión tiene su base en la propia Herejía, la Historia que la acepta, la Cultura que la extiende y el Poder que la impone.

Hemos pasado del Paleolítico Superior, con Enterramientos y cultos a las Fuerzas Naturales y a la Caza, a un Neolítico con la Diosa Ishtar de la fertilidad, y desde ahí hasta aquí, por infinidad de conceptos y creencias religiosas, y cierta tendencia hacia la secularización y el “Humanismo religioso”.

[Artículo cuarto. Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.]

En cuanto al amparo, nos remitimos, a la propia Constitución Española, al art.-53, a la Ley orgánica del Poder Judicial, y a las leyes de Enjuiciamiento, Civil, Criminal, Contencioso-Administrativo, Social y Militar, y por supuesto a la Ley orgánica del Tribunal Constitucional. En estos términos me remito a la protección Judicial Ordinaria, y a la Constitucional, Subsidiaria, ya explicada, en anteriores capítulos.

Y no solo, desde la perspectiva del amparo, individual, sino desde los recursos que se plantean, desde el nivel institucional, y del que nace del poder judicial, por la vía de cuestiones de inconstitucionalidad. Y llegando más allá, gracias a la deriva e impacto que tienen los Tribunales de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y a la política y deriva del derecho originario de la Unión Europea, y especialmente del Derecho derivado.

En cuanto a los límites, ya vienen definidos en el art.-16 CE, y en el artículo Tres de la LO 7/1980, y éstos han sido debidamente contrastados con numerosas sentencias, del TS, TC, TJUE, y TEDH, dejando en algunos casos a las claras dos cuestiones, de un lado el posible conflicto entre derechos su prevalencia y cesión de uno por otro, su compatibilidad, en el modo y cuando se desarrollan, y de otro la ley, orden y moralidad pública, y a la vista del del Pacto de Derechos Civiles de Nueva York, Convenio de Roma, y del CEDH, y CDFUE. Todo ello con los límites de una sociedad democrática. De otro lado, en algunos casos dada la falta de homogeneidad de los criterios en todas las Constituciones Europeas, la diferencia de Culturas y de sus tradiciones, se le deja una esfera “relativa”, al Estado y sus poderes para su interpretación, minimizado.

[Artículo quinto. Uno. Dos y Tres. Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia. Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación. Tres. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.]

Se pacta legislativamente que tenga carácter constitutivo, con la LOLR, art.-5º, 1, a diferencia del art.-22.3 CE, y se le excluye de la Ley de Asociaciones, Ley 1/2002, de 22 de marzo, y solo tendrá carácter supletorio en ausencia de norma.

En nuestra opinión, la naturaleza debe ser la de carácter asociativo, sin distinción. Y el Estado la ha alejado con fines políticos evidentes, y con base en el anterior régimen nacional católico, sin base jurídica congruente.

Y por ello voy a exponer un resumen, ¹⁶¹. de dos concepciones sobre la Doctrina de la Naturaleza de las Confesiones Religiosas.

¹⁶¹ [Asensio Sánchez, M.A., Calvo Espiga, Arturo, Melendez-Valdes Navas, Marina, Parody Navarro, J. *Derecho, Conciencia y Libertad. Derecho y factor Religioso*, 2ª Edición, 2015. Editorial Técnos.]. Pg.213y 214.

De un lado, para, los Institucionalistas, las confesiones religiosas, son realidades anteriores al Estado con identidad previa e independiente, y la autonomía de las mismas es propia y tiene fundamento en sus respectivos ordenamientos confesionales, por lo que están al margen de cualquier injerencia del Estado.

De otro, los que entienden que su naturaleza es asociativa, y son una manifestación del derecho a asociarse con fines religiosos del art.-2.1. d), LOLR. Dentro de éstos los que le confieren un régimen jurídico propio del art.-16.1 CE, y otros los que le confieren el derecho de asociación del art.- 22 CE, con un régimen específico.

Por mi parte, no comparto la base imperativa para firmar convenios de cooperación, aunque dependiendo del interés general si puedo entender que se firmen convenios, se reconozca la igualdad de las confesiones, y se aplique en base a ello, un régimen asociativo del art.- 22, CE, y modificando en lo que corresponda la Ley de Asociaciones, con carácter incluyente, porque en mi opinión de otro modo, no solo es contrario al art 14 CE y al art.-10 CE, sino a lo pactado a nivel Internacional, porque la CE, no regula otro régimen que el asociativo, y porque no hay justificación alguna, de orden público.

Respecto a la explicación “Institucionalista” no la compartimos, en cuanto al fondo, porque entendemos que tiene una base subjetiva y particular de la realidad, dicho sea, humildemente. Y creemos que en realidad comparte ese derecho, solo para la Iglesia Católica, no para otras confesiones, por tanto, teniendo una convicción sujeta no a Derecho, sino a Derecho Canónico, porque entre otras razones puede que se contradiga con la realidad del Derecho y de su Historia, en la que nada es inmutable, ni siquiera la personalidad jurídica, de las Instituciones, y más con el derecho reciente. Por ejemplo, el precedente, para entender su posición, es la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa. BOE 156, de 1 de julio de 1967. Jefatura del Estado. BOE-A-1967-10949]....En su capítulo III, Sección 1ª, se le llama Asociaciones confesionales.

En su art.-13.1 “El reconocimiento legal en España de las confesiones religiosas no católicas podrá solicitarse mediante su constitución en asociaciones confesionales con arreglo al régimen establecido en la presente Ley. “

En el art.-14. “*Las asociaciones confesionales no católicas adquirirán personalidad jurídica mediante su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo treinta y seis de esta Ley.* “

En el art.-15.1. *La petición de reconocimiento de una asociación confesional no católica deberá ser formulada ante el Ministerio de Justicia.*

En el art.-15.2 *Para el reconocimiento y consiguiente inscripción de una asociación confesional no católica en el Registro a que se refiere el artículo treinta y seis deberán acreditarse los extremos siguientes.¹⁶².]*

Por lo tanto ya anteriormente no se les reconocía, ese carácter, por un régimen propiamente confesional, y lo que no se le concede a una, no se le concede a ninguna, otra cosa es que se pueda entender su criterio puro, pero el derecho rige en el tiempo, y este tiempo, no es el mismo, que cuando se crearon, y aun así antes de ello, era el mundo anterior a su creación, igualmente.

Añado y continuo, que con ello manifiesto la evidencia del parecido, de esta norma, con el registro actual, y que, si permitía el derecho de asociación, para Confesiones No católicas, (me refiero al parecido de la Ley 44/1967). De ello deduzco, y entiendo: ...

1º.- Esa Ley permitía el régimen de asociación, pero para Confesiones no católicas. Y tenía carácter “de órgano de control”.

¹⁶² Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa. BOE 156, de 1 de julio de 1967. Jefatura del Estado. BOE-A-1967-10949.

2º.- Los institucionalistas sólo dan por “valido”, al parecer respecto a la única reconocida, (La Católica), por lo que ese valor “per se”, e independencia, y personalidad jurídica, sin inscripción”, no se da en el derecho precedente. para otras confesiones, por ejemplo, para las Comunidades Musulmanas o las judías, que para el derecho reciente no les daba tal carácter. Tampoco valdría para confesiones de corta patente, la Cienciología, etc. Ni tendría una perspectiva universal su concepto.

3º.- Esa norma se ha utilizado, como “formulario base” y en lugar de adscribir, al derecho de asociaciones, deciden crear un “registro de entidades de confesiones, vinculado al art.-16 CE, como opción novedosa de control religioso. Es decir, ejecutan la idea de control de la Ley 44/1967, para confesiones no católicas.

Del otro grupo de Doctrina que defiende su naturaleza asociativa, y como una manifestación del derecho a asociarse con fines religiosos del art.-2.1. d), LOLR. Dentro de éstos los que le confieren un régimen jurídico propio del art.-16.1 CE, y otros los que le confieren el derecho de asociación del art.- 22 CE, con un régimen específico.

En primer lugar, el art.- 16.1. CE, no impone necesidad de un registro ajeno al de asociaciones, porque si por Ley está la LOLR, ésta ha de supeditarse, a la CE, en su art.- 22, que es anterior a la LO 7/1980, y debe primar.

Como hemos visto, en parte con la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa. BOE 156, de 1 de julio de 1967. Jefatura del Estado. BOE-A-1967-10949...se trata de un antecedente creado por el Estado del General Franco para filtrar y limitar la libertad Religiosa respecto de confesiones no católicas. El empleo de la norma es casi igual. Los legisladores, viendo el antecedente se plantearon, seguramente, que el Derecho de Asociación, permitía el acceso, sin control, y eso, no era un objetivo, ya que la idea era preservar y limitar la libertad religiosa. El antecedente es claro, ...

Se trataba de crear un control y para diferenciar y dar “vida jurídica”, es decir personalidad jurídica a las Iglesias y Confesiones no católicas para que tengan capacidad civil y poder actuar y contratar. Se crea de forma que permita eludir el tratamiento de naturaleza declarativa del registro de asociaciones, por otro de naturaleza constitutiva, que no permitía la tradición del derecho de asociación a nivel internacional, Ley de Asociaciones que además excluye a las confesiones. Esta forma de ladear la libertad religiosa ha tenido apoyos y detractores. Téngase en cuenta que se tenían que inscribir, todas las confesiones, menos la Iglesia Católica, a quien los Concordatos y el propio el art.-16 CE, ya reconocían.

Está claro, que, en mi opinión, este artículo debe modificarse.

Este registro pasó por dos etapas principales, como prueba del ejercicio pretendido de control con el que nació la primera, más restrictiva, y una segunda de que formalmente es de “mera constatación”, “asimilándose al planteamiento de lo que debió ser su registro, el de asociaciones, pero ni lo es tal, ni se deja de tener su capacidad, dado que aparta a las de notorio arraigo, frente al resto, aun así los Tribunales, sus cambios doctrinales, y la política cultural y fiscal, han sido en parte circunstancias para apoyar resoluciones entre la restricción, y la permisividad limitada de acceso, que no de igualdad, ni de libertad.

Lo curioso es que mantiene “la política asociativa” para confesiones no católicas mantenida por el régimen del General Franco, en la norma antes expuesta, y que está prevista en el Concordato, y que ya demostraba su alejamiento: de un lado del régimen asociativo y de la democratización del régimen asociativo del art.-22 CE, basándose en la LO 7/1980, y a ello se le añade el configurar un estatuto propio, solo a la Iglesia Católica, e íntimo, inicialmente sin que pueda entrar el Estado, (parte del Derecho Canónico); de otro lado por la condición, ex novo- adquirida con la CE, art 16 CE, y 22, CE, consideración que tiene que las Iglesias no católicas, cuenten con un doble estatus de entidades religiosas, y del derecho de asociación. Entiendo que la verdadera razón es de un lado política religiosa de control, o “Policía Religiosa” y de otro limitar el derecho prestacional.

Para el reconocimiento de la personalidad jurídica de una confesión se ha de inscribir en dicho registro, extremo que no le ocurrió a la Iglesia Católica, porque es a la única que reconoce la Constitución explícitamente, además del Estado en y por los Concordatos. Por consiguiente, es necesaria la inscripción, para adquirir personalidad jurídica para cualquier confesión no católica.

Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público. Esta aparente visión pública que podría dar el Registro de Entidades Religiosas no concuerda con la Opacidad y falta de transparencia con las que les dota el Estado. A día de hoy no existe un inventario fiel y auditado del patrimonio de las mismas, de su recaudación diaria, de sus gastos, de la participación de sus fines de los ingresos y gastos, etc., etc., etc. De sus inversiones, de sus sociedades mercantiles, en “sicav”, de sus sociedades civiles, asociaciones, fundaciones, obras Pías, en definitiva, de la realidad y legalidad a la que debieran estar sometidos.

Y ello al objeto de poder da evidencia de un control contable, fiscal, presupuestario, más acorde, con la utilidad y el interés general. Este registro Público debe ser el de asociaciones, con el debido control de transparencia.

*[Artículo sexto. Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas **tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal.** En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación. Dos. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de su fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.]*

Respecto a este punto, sobre su plena autonomía, necesariamente se ha de entenderse en términos constitucionales, ya que si los poderes públicos, el Gobierno y la Administración se sujetan al Estado de Derecho y a los Tribunales no va a ser menos, decimos que consideramos que algo tan obvio es el punto de partida. ¿Pero se han sujetado los poderes públicos a principios democráticos o a criterios políticos”?

De modo que no deben quedar al margen de los poderes públicos, porque con independencia de la “supuesta aconfesionalidad”, y “neutralidad religiosa”, del Estado ha de evitarse el “adoctrinamiento” y radicalización religiosa de grupos sociales, y consecuente posicionamiento “financiero” indirecto.

Lo que no se puede plantear es que campe por encima de la libertad el quebranto de valores y principios constitucionales incluyendo la discriminación, porque entre otras razones es objeto de los poderes públicos remover el Estado frente a cualquier derecho, que pretenda limitar la igualdad, la dignidad, y primar el interés general, en cuanto límite de las mismas, con lo cual se hace necesario comprender que los Estatutos no pueden permitir, “cláusulas”, nulas, y mucho menos remisión al derecho de las creencias o culturas religiosas, y debe velar el Estado por ello. Y de promover los poderes públicos su contribución, a las arcas públicas, para lo cual ha habido “manga ancha”, y omisión del control fiscal.

Respecto a los Estatutos no debe permitirse Doctrinas que crean división, o sean arcaizantes y discriminatorias, o que pongan a una determinada creencia como justificante para dichas exclusiones.

Esta idea tiene que ver con las políticas sociales europeas de integración, de discriminación positiva por igualdad de género, por ejemplo, en materia religiosa, y añadido de acceso a los Ministerios de los Cultos, no se puede mirar a un lado y decir que algunas cosas “son ajenas al derecho”. Promocionando que los credos, y jerarquías, fomenten la igualdad de trato entre géneros, y de acceso y participación en su Gobierno, y al propio Ministerio Sagrado de cada confesión, que en muchos casos han sido vedados.

Por ejemplo, le ha hecho frente al Estado del Vaticano, los Protestantes Alemanes, sobre el Celibato, y el sacramento de mujeres al sacerdocio. En relación al proyecto de sínodo protestante,¹⁶³.

Al menos su extensión no deja de ser motivo de estudio, de cara a los límites de acceso general, que no por confesión, en una sociedad plural y democrática. Y entiendo que el poder legislativo ha de tomar iniciativas, y si no es el español ha de ser mediante derecho originario, o derivado, que es como suelen entrar últimamente muchos cambios, “por adhesión”. Al venir de fuera, no hay “contradicción entre oponentes, y es aceptado. Por tanto, tiene importancia la Política de acercamiento legislativa de la Unión Europea, las directivas en materia de discriminación.

De otro lado, ha de modificarse la idea de que el derecho es de “las Iglesias”. El derecho es del creyente ciudadano que puede y tiene que participar de sus creencias.

¹⁶³ https://www.abc.es/sociedad/abci-vaticano-llama-atencion-iglesia-alemana-sinodo-sobre-celibato-y-moral-sexual-201909140209_noticia.html

De hecho, las “Comunidades”, si están sometidas al Estatuto de los Trabajadores, a los Tribunales, a la Agencia o Agencias Tributarias competentes, aunque hay una falta evidente de control económico y tributario, debe reglarse su actividad contable y debe imponerse, dado el volumen que manejan, por Ley entidades de auditoría contable de forma preceptiva, desde el punto de vista de rentas, patrimonio, y de consolidación de haberes, y su forma de organización ha de ser la de asociaciones, y tener carácter democrático. De otro lado, no pueden exigir de sus trabajadores un credo, o discriminarlos por ello. Tampoco un fuero y reglas ajenas al Estatuto de los Trabajadores, ni a los Tribunales Ordinarios, y las decisiones de la confesión se ajustarán a criterios de integración social.

Las propiedades de cada confesión han de estar adscritas e inventariadas, tasadas y analizadas por su actividad, fines, y medios de los que dispone, para ser debidamente tratados, por razones de carácter legal, artístico, patrimonial, u otros fines.

Consideramos un trato sin justificación, tal autonomía. Todas las personas están sujetas a la Constitución y a las normas de desarrollo, de modo que tengan cabida, los derechos fundamentales, y entre sus deberes los mismos que el resto de la sociedad, sin que su autonomía pueda ser privilegio o excepción a la Ley o del Derecho.

Por ejemplo, hacemos extensivo a los partidos políticos y sindicatos en el art.- 6 y 7, la exclusión a la Ley de Asociaciones, a pesar que se diga que tienen caracteres democráticos.

Art.- 6 CE. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Art.-7 CE. Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Ambos Grupos siguen, padeciendo de “Capellanías”, y muchas veces alejados de los ciudadanos, sus electores, curiosamente.

Cómo se puede entender con la CE en la mano, un régimen de registro de entidades religiosas, un estatuto y autonomía, un Tribunal ·Eclesiástico y su eficacia civil, con un trato fiscal diferenciado, una financiación y propagación de su credo sin medida, y afirmar que no hay o ha habido un trato discriminatorio y contrario a los Tratados Internacionales de Nueva York, Roma, o Lisboa.

Por otro lado, las Iglesias han de ser transparentes, fomentar la Igualdad y la participación democrática. Si no es así, terminarán desconectándose de la sociedad. El Estado, dando la posibilidad de que tengan personalidad jurídica y que operen en el ámbito civil, no puede ni debe permitir que se salgan de dicho ámbito, en cuanto a derechos y deberes, siendo como ha sido, sin justificación un trato político, el dado.

Es más, el Estado debe velar por la integridad y seguridad, tanto de sus normas hacia fuera, como internas, sin permitir, ni a ella, ni a nadie un incumplimiento, o prebendas.

Las normas de “costumbres o derecho adherente a su credo”, llámese derecho canónico, o “sharía”, exigidas a sus miembros, no pueden ser contrarias a las de nuestra CE. O las normas consuetudinarias de otras culturas religiosas, o de lo contrario si no estamos admitiendo un Estado Inmune, dentro de otro Estado. Ni tampoco normas de otros credos, que no acepten nuestra Constitución, y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. No tiene sentido distintas reglas para los mismos ciudadanos con libertades. Las ideas religiosas se han de sujetar a la CE. Y el estado debe velar por ello.

El Estado no ha velado, ni vela, por que dichas entidades, sus asociaciones, sus sociedades, sus fundaciones, tengan normas de consolidación “social”, y que contribuyan de acuerdo a su capacidad económica, en bien del interés general. Ante la Agencia Tributaria, con independencia añadida a la contribución que puedan hacer por sus fines.

[Artículo séptimo. Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales. Dos. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.]

Nos llama la atención, de un lado, que el Estado al dictar esta norma, y la del art.-16 CE, expone que tendrán en cuenta “las creencias”, cuando ya habían negociado y firmado los borradores y pactos previos como son los de los Concordatos, y tuvo en cuenta el criterio “confesional católico de España”, sin embargo, tras 40 años, no lo ha replanteado, en términos generales.

Por ejemplo, respecto a la secularización de la sociedad. Cuenta el Gobierno con los Informes sobre Estadísticas del Ciss y otros anteriores, y nada ha movido. Y es por ello que, mediante estadísticas, y datos de contraste, como es el Informe desde 1978 hasta 2019 del CISS, respecto a la situación religiosa en España, entre otros el estudio, denominado, “es2776 estudio CIS 2018”, se acompaña, en el Anexo de este cuerpo de la tesis, dada su extensión a modo de comprobación.¹⁶⁴

¹⁶⁴ Cis. Centro de Investigaciones Sociológicas, al que me remito y entre otros; http://www.cis.es/cis/opencm/ES/I_encuestas/estudios/ver.jsp?estudio=10382

Y dicho sea, baste con ver las emisiones públicas en la TVE2, de Domingos, en dónde compruebo, además de mis comprobaciones (que se reflejan además, más adelante, en estadísticas), por mis asistencias a Misas Católicas de distintas Parroquias, lo que es el “Pueblo de Dios”, en su mayoría, que es de edad avanzada, mayor de 65 años, mayormente mujeres, (lo que no deja de llamar la atención, habida cuenta de la posición de la Iglesia respecto a la mujer y los sacramentos en la Iglesia Católica, entre otros el del sacerdocio, que no ocurre en otros Cultos). Pero por ejemplo respecto a esas mujeres tenían otra educación y cultura, y no es la misma, que la cultura actual.

Ello ocurre tras una inversión política de 40 años educando en Religión Católica. Es evidente que la desconexión sustancial, entre el texto constitucional y de esta Ley Orgánica y la política a favor de la secularización de la población, donde prima más las “confesiones” que las creencias del Pueblo Ciudadano y del Pueblo Creyente. Eso, en parte se debe a haber evitado la participación del pueblo en asociaciones religiosas y no a ser sujetos-objeto de una doctrina de confesiones.

Dicho lo cual se tuvo en cuenta el poder religioso católico desde el punto de vista sociológico-tradicional, en 1.978, y 1980, pero no después, ni en todo caso al pueblo de otras confesiones religiosas, a las que ha limitado, legislativamente, con el “notorio arraigo”.

Como hemos dicho no ha respetado el mismo tratamiento y garantías con el derecho de la libertad ideológica, o el derecho de asociación, por no entrar en materia de necesidades y políticas sociales. Por tanto, si es que se tuvo en un primer instante, no fue lo que influyo, y en todo caso, no exime de la desigualdad de trato dada a la Libertad Religiosa, de forma discriminatoria según las creencias religiosas.

El Estado no ha tenido en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, ha querido justificar en el Pueblo, una serie de excepciones que no tienen otra causa que la Política y discriminación positiva en favor de la Iglesia Católica, de forma contraria a los principios firmados en Tratados Internacionales.

Ni tuvo en cuenta ni tiene en cuenta, ni es la causa, de su actuación. Y además la prueba es que dirige al derecho hacia el crédito de las Iglesias, no del ciudadano. El derecho no es de colectivos, o Confesiones, sino subjetivo del individuo, en su faceta externa, y en realidad se ha dado derechos en base a criterios, que nada tienen que ver con el Individuo, sino con las pretensiones de la Iglesia, que mucho más tarde ha querido ir compartiendo minúsculamente hacia otras confesiones según un criterio Político, no Jurídico. La expansión de este Derecho es otro rasgo que se ha derivado de la Política, no de la Libertad religiosa.

El Estado, debe velar por el cumplimiento neutral de los Tratados Internacionales, y ponerlos en consonancia, apagando o limitando la expansión y la discriminación, y debe hacer periódicamente una evaluación de las creencias existentes, teniendo en cuenta los criterios estadísticos, y de una política universal para modificar acuerdos, internacionales, conciertos, o leyes de tolerancia y respeto sobre ideas y creencias en planos de igualdad.

[Artículo octavo. Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia, cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria. A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.]

[Disposición final. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa]

A esta Comisión, que sirve de eje político, institucional, y técnico de representación, entre el Estado y las Confesiones, con carácter de órgano consultivo, y no vinculante, se le otorgan. “todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley”, extremo, que nos llama, la atención, cuando recae en el Poder promover la Libertad religiosa. ¿qué razón ha habido para esta amplitud de criterio?”. Creemos que no es un órgano de defensa de la Libertad Religiosa, sino un órgano sin verdaderas atribuciones y sometida a un criterio de base política, con técnicos.

[Disposición transitoria segunda. Las Asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 44/1967, de veintiocho de junio, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes inmuebles o de otra clase sujetos a registro público para la plena eficacia de su transmisión, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquellas que habiendo ya formulado ante la Administración esta declaración patrimonial solicitaren su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la presente Ley, podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la Propiedad, con exención de toda clase de impuestos, tasas y arbitrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen.]

A día de hoy la cuestión fiscal y patrimonial es desde todo punto inconcebible, oscura, satinada de grises e invisible, en una sociedad, que, además dado su carácter histórico, debe velar por su patrimonio, y conservación.

Destacamos que el Concordato pie, es de 1976, la CE de 1978 es de diciembre, los concordatos que extienden los derechos de enero de 1979, y esta Ley de Julio de 1980.

Lo curioso, es que se podría decir que esta Ley desarrolla una Libertad Constitucional, preestablecida en un concordato, que en gran medida desarrolla un derecho fundamental y una libertad limitada desde el origen. El Tratado lo planteó la Jefatura y el Gobierno del Estado, a destacar, Don JUAN CARLOS R”, y Adolfo Suárez. Y de su articulado, para posteriores comentarios y evaluaciones ponemos en antecedentes los siguientes:

El momento político en el que se dicta, en relación al art.-16 de la CE, y los concordatos de 1976, 1979, y conciertos con la Iglesia.

Esta Ley, es pues necesaria modificarla, por atender a criterios políticos, y no a sociológicos, ni jurídicos.

En este punto con esta Ley se ha creado indirectamente, la necesidad de un debate, general, dadas las sucesivas sentencias y Jurisprudencia, en relación a cuestiones litigiosas sobre bienes de la Iglesia, o de sus asociaciones.

Téngase en cuenta “la envidia que genera la riqueza”, y la incongruencia de practicar la piedad y la caridad, con su ostentoso patrimonio”, téngase en cuenta que España peca, a veces de polaridad de ideas, y que precisamente los errores del antagonismo, deben hacernos cautos, y preservando la Justicia, la Paz, y la Equidad, debe ajustarse la realidad a otros tiempos, y no dar políticamente beneficios y a sembrar por medio de la Disposición Transitoria Segunda , más aun con carácter previo a la Derogatoria de esta misma Ley de Libertad Religiosa por la que se procede a derogar la Ley 44/1967 de 28 de junio.

Como hemos visto, en parte con la Ley 44/1967, de 28 de junio, regula el ejercicio del derecho civil para las confesiones no católicas, BOE 156, de 1 de julio de 1967. Jefatura del Estado. BOE-A-1967-10949. Y en su disposición transitoria. La inscripción de los bienes de las Asociaciones confesionales no católicas en los Registros públicos cuando aparecieran registrados con anterioridad a la presente Ley a nombre de personas interpuestas, se practicará en la forma y con los requisitos que establezcan las disposiciones que dicte el Gobierno para el desarrollo de esta Ley. Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete. “FRANCISCO FRANCO. El presidente de las Cortes, ANTONIO ITURMENDI BAÑALES”. (165).

La Ley Hipotecaria de 1944. El Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.¹⁶⁵.

Por esta Ley se indica como “justificación”, que intentaba compensar a los obispos por la nacionalización de bienes de la Iglesia llevada a cabo por la II República. (En 1998, el Gobierno de José María Aznar amplió la posibilidad a los lugares de culto).

Ley 13/2015, de 24 de junio, BOE 151, de 25/06/2015. En vigor: 01/11/2015. Jefatura del Estado. BOE-A-2015-704. Esta Ley 13/2015, es de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Trata sobre la inmatriculación de inmuebles de la Iglesia Católica al amparo del artículo 206 LH, Ley Hipotecaria, Y vuelve a plantear su constitucionalidad y aplicación práctica. Ante ello y en el plano jurídico se señala la existencia de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2006 que en su fundamento de derecho tercero dispone:

“Procede, pues, en primer lugar, tratar del tema de la constitucionalidad de la atribución a las corporaciones o servicios de la Iglesia católica de la posibilidad de inscribir bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, cuando carezcan de título escrito de dominio, mediante la certificación que contempla el artículo 206 de la LH (RCL 1946, 886).

No se estima inconstitucional este precepto ni procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad, porque el Ayuntamiento demandante, recurrente en casación, no puede alegar discriminación ni atentado al principio de igualdad, siendo así que también el mismo goza de idéntica atribución, ni puede como tal mantener el principio de igualdad respecto a otras Iglesias, ni, por último, puede obviarse que el párrafo segundo de aquella norma ha sido introducido por el artículo 144 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre (RCL 1997, 25), de medidas fiscales, administrativas y de orden social, sin que se haya cuestionado nunca la posible inconstitucionalidad de todo el precepto.

¹⁶⁵ La Ley Hipotecaria de 1944. El Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. BOE 58, de 27/02/1946, en vigor desde: 20/03/1946.

Por otra parte, la alegada inconstitucionalidad tampoco afectaría a una situación jurídica ya consolidada, ya que en el presente caso la inscripción se ha producido tiempo ha. Por último, no es argumento lo resuelto por la sentencia del Tribunal Constitucional 340/1993, de 16 de noviembre (RTC 1993, 340), que declaró inconstitucional la mención de la Iglesia en un tema de arrendamiento urbano que sí atentaba al principio de igualdad en relación con la otra parte contendiente. Por ello, se rechaza el motivo undécimo del recurso de casación que, formulado al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) denunciaba la infracción de los artículos 14 y 16 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836) respecto al artículo 206 de la Ley Hipotecaria (RCL 1946, 886)”.

[*Disposición derogatoria. Queda derogada la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.*]

De esta manera, parece cerrarse la cuestión de los bienes de la Iglesia, junto a la anterior Sentencia, pero la cuestión no está cerrada-

Consideraciones iniciales sobre este apartado de la LOLR, antes de pasar a valorar su Jurisprudencia, y doctrina.

Por tanto, el Concordato de 1956, se modifica debido a “los profundos cambios”, dando pie, al de 1976, y éste da pie a modificaciones de cara a plantear los de 1979, y además del art.-16, CE, que lo refleja, el artículo séptimo, apartado Uno., de la LO 7/1980, expone

“... *El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, ...*”,

Sin embargo, esta ley orgánica no se ha modificado cuando, y cumplido el 13/08/2019, cuenta con casi cuatro décadas de su entrada en vigor. Pero es que hay algún interés, o es simplemente una cuestión de análisis. La sociedad en la que habitamos se modifica por los seres que la habitan, como dijimos, y aportamos con las encuestas del CISS, que figuran en el I anexo, y que lo detallan.

No obstante, la política legislativa la deciden los políticos. Habrá entonces que mirar sus programas electorales. Una vez vistos, desde luego que la realidad de sus propuestas dista de la de hace 40 años, nos referimos, a los elegidos en el año 2019 en elecciones generales, (véase o entiéndase sus programas), pero el futuro sobre este particular estado de la cuestión y objeto de esta tesis, más con la incertidumbre de formar Gobierno, entiendo que no es una prioridad. Y es precisamente esta afirmación relevante, porque hace el análisis menos urgente, en lo que cabe y más profundo. Existe una secularización del clero, y de la vida política, de tal modo, que hoy nos es el problema que existía con Azaña, que era el social, el religioso, y la política territorial, pero si es un asunto que debe entenderse como necesidad cultural y estructural de libertad en la sociedad e integración y conciliación democráticas.

Apartado 5. Otros apuntes.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa tuvo como “origen aparente” a la CE de 1978, y como antecedentes la Historia vivida desde siglos antes, y en lo más cercano, a dos etapas antagónicas la República de 1931 y la Dictadura del General Franco.

De la República, apuntar a lo ya apuntado, la postura de la Iglesia en la **Carta Encíclica Dilectissima Nobis** de Tres de junio de 1933.¹⁶⁶ del Santísimo Señor nuestro Pío, por Divina Providencia, Papa XI, a los Obispos, al Clero, y a todo el Pueblo de España, sobre la injusta situación creada a la Iglesia Católica en España.

“Antes bien, podemos afirmar con toda certeza, que los mismos Estados han reportado notables ventajas de estos confiados acuerdos con la Iglesia; pues todos saben, que no se opone dique más poderoso al desbordamiento del desorden social, que la Iglesia, la cual, siendo educadora excelsa de los pueblos, ha sabido siempre unir en fecundo acuerdo el principio de la legítima libertad con el de la autoridad, las exigencias de la justicia con el bien de la paz.”

¹⁶⁶.https://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19330603_dilectissima-nobis.html

“Ante la amenaza de daños tan enormes, recomendamos de nuevo y vivamente a todos los católicos de España, que, dejando a un lado lamentos y recriminaciones, y subordinando al bien común de la patria y de la religión todo otro ideal, se unan todos disciplinados para la defensa de la fe y para alejar los peligros que amenazan a la misma sociedad civil. De un modo especial invitamos a todos los fieles a que se unan en la Acción Católica, tantas veces por Nos recomendada; la cual, aun sin constituir un partido, más todavía, debiendo estar fuera y por encima de todos los partidos políticos, servirá para formar la, conciencia de los católicos, iluminándola y fortaleciéndola en la defensa de la fe contra toda clase de insidias.”

De la Dictadura del General Franco, con base a las “Leyes y Principios” enunciados de la Dictadura, y el Concordato de 1953, se produjeron los concordatos de 1976 y 1979.

El “Concordato” de 1976, se firma, tras la muerte de “Franco”, el 20/11/1975, por las Cortes - “Cortes del Movimiento”-, y es el antecedente del Concordato de 1979. Y dada la situación de tensión, (Eta mató en 1979 a 80 personas, ¹⁶⁷, -muchos de ellos Militares, Guardias Civiles y Policías Nacionales-), y la situación política de 1979, el “factor religioso”, pudo encontrar el caldo adecuado para que no hubiera problemas mayores de inestabilidad con su firma. Creo que el Rey Emérito, los padres de la Constitución Española, y el Gobierno, desempeñaron una enorme labor con miras al futuro, para lograr un consenso, y una paz duradera, y no sin dudas con sacrificios y menoscabo de libertades.

Estos concordatos, pasan a ser “transformados” sin impedimento alguno, en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Hicieron, éstos, en silencio medido, de ingenieros de la autopista que uniría, el pasado, desde 1936 con estos cuarenta años posteriores a 1978, donde han circulado, desde la compleja cuestión del art.-16 da CE, hasta la Ley Orgánica Libertad Religiosa. Además, esta ley ha generado una verdadera telaraña de normas y sentencias, en las que de forma constante nada se escapa al azar, manteniendo las líneas maestras trazadas para España.

La razón es o puede ser objeto de estudio, pero esta desigualdad en esta libertad es aceptada por ser impuesta y además sociológicamente “tolerada”, porque el Pueblo Español es un pueblo con creencias diferentes, con unas raíces o Historia Cristiana, desde

¹⁶⁷ https://www.diariodesevilla.es/andalucia/primeras-municipales-ETA-ochenta-personas_0_1357664616.html, falta fecha de consulta

los Reyes Católicos como religión de Estado, y unidos por sus costumbres, y sus tradiciones, y aunque creyente, tolera lo “religioso”, y nuestro Calendario es el calendario Gregoriano, los nombres de las personas, los Santos y Patronos de sus Pueblos, son todos Católicos, por su Historia, las celebraciones populares, de la mano de las tradiciones, como “Santiago”, “San Fermín”, “El Pilar”, “La Paloma”, “San Cayetano”, “El Rocío”, “El Pilar”, “La Moreneta”, “El Pino”, y un largo listado, dónde se une en lo Festivo los Santos y Santas Patronas, a las que se une el pueblo, con verbenas y fiestas locales.

Otras como las Navidades, “Cuaresma”, Semana Santa, “Corpus Christi”, aún hoy, en el calendario Nacional siguen estando, por su raigambre y porque es parte de la Historia, no por el hecho de “creyente y confeso practicante”, es casi una seña de identidad. Pero la gente no va a misa, más bien pocos van, o eso parece.

La dinámica del correr del tiempo, hace que cambien las circunstancias, y hoy -un mundo globalizado y de medios- se inscriben en el Registro Civil, nombres foráneos, como “Kevin”, o niñas “Cloe”, es decir, no hay ese nexo, de padres a Hijos, Santos y Nombres, y eso porque nuestra Cultura, se ha ido, y está modificando, no en su Historia, sino en su presente, que la conforma también, y este presente tiene sin precedentes, atrás una historia de democracia, que ha impactado en sus generaciones, en su modo de ser, bajo el respeto y la tolerancia, que a veces funcionan junto a las iniciativas de nuestros Políticos, nuestros Tribunales, y de la Universidad , que han ido abriendo camino.

Esta nueva generación que mira con sus creencias, de otro modo y tiene unas necesidades, iguales, pero no con las mismas preferencias y está más sujetos a los medios, a la cultura, que ahora es la del Mundo, por las redes de comunicación, Internet, la televisión, y la apertura a la diversidad, los ha hecho más libres, y tolerantes. Quijotes que ha habido y luchado por abrir caminos, lentamente, en sus despachos, y Universidades, y en los Tribunales y que han ido creando la libertad con sus actos, y la tolerancia. Militares, que se han formado, sacerdotes, y laicos, con un nuevo espíritu, sin perder lo tradicional. Y aquí cabe casi todo, pero eso sí, gracias a nuestro estado de Derecho ha podido dar cuenta de su trayecto democrático, y ha proclamado, más allá de la costumbre, la igualdad, y la

esperanza, porque la Justicia es la Esperanza de esta tierra, y el Cielo está mientras por llegar. Nadie quiere ir a ese Cielo, sino cuando le llega su hora, y el ser humano aspira a que esa Tierra donde habita sea humana, tan dulce como el Cielo que anhela, y que así sea. Pero los deseos no son palabras, son ideas de los vicos a proyectar, sino es morir sin vivir.

Esta Ley Orgánica de Libertad Religiosa, es fundamental, e imprime carácter al desarrollo normativo posterior, y se ancla, en conceptos, que en nuestra opinión habría de reformar, como veremos.

A su vez implícitamente, ha habido aquietamiento diplomático, político, legislativo, y Jurisdiccional, en torno al sustento de esta Ley, que son los Concordatos, y en concreto a la LOLR., y si mi visión, pudiera estar equivocada lo estará, pero ha sido institucionalmente “tabú”, y la prudencia ha aconsejado a muchos a alejarse del asunto. Otra vez, “primero la Paz”.

Como tampoco nos vamos a extender, en este punto, y a modo de antecedentes vamos a exponer, que como dijimos se trata de una Ley de 1980, que no sería contraria a los Concordatos, (de 1979, qué razón habría, entonces) y por tanto ideada mucho antes, incluso, con carácter previo a la proclamación de la CE.

Los concordatos de 1976 y 1979, y negociaciones desde 1976, son en mi opinión, los cimientos y pilares, del artículo 16 CE., y de la Ley Orgánica de la libertad religiosa, y las vigas de ese edificio se pondrán poco a poco, como veremos con una extensa normativa, junto al forjado de este gran edificio, que es la protección de la “libertad religiosa en España”. Es un edificio para “las organizaciones de las confesiones”

Apartado 6. Conclusiones iniciales.

Como conclusiones iniciales pondremos unas notas sobre la cuestión, sin menoscabo de mayor extensión, y exposición de nuestras opiniones:

Sobre las creencias religiosas, o más concretamente sobre “las confesiones organizadas”, ha existido y existe diferencia de tratamiento y de garantías por parte de nuestro Derecho. Una de ellas ha sido la necesidad de inscripción en el registro, con una serie de requisitos para acceder a la condición “de confesión”, y luego, más tarde, a la de la clasificación de notorio arraigo, para optar a determinados derechos o acceder a convenios. Es la Iglesia Católica la que en esta travesía lleva ventaja, y es la que ha podido navegar con mejor nave, mayor vela, y con más viento, en la popa, que ninguna otra confesión en esta España nuestra.

En España los actos públicos importantes son religiosos, y populares y siempre asiste la Iglesia Católica, y además acompañada de autoridades civiles, de distintos ministerios, y el pueblo siempre apoyando dichos actos, sean religiosos, o tradicionales. Tal vez el único que no es religioso o acompaña es el día de la Constitución, el seis de diciembre de cada año, desde 1978.

Es llamativa la participación popular en actos civiles como el día de la Constitución Española, o Autonómicos, que no gozan, muchos de ellos, de la popularidad de los actos festivos populares de los Pueblos. ¿O no es esto así?

Dicho sea, España celebra el popular “Día de Reyes”, la Pascua Militar, el seis de enero, y también siguen contando casi todas las corporaciones y oficios con Santos y Santas, (menos), Patronos. Las Políticas de fomento, apoyo económico y mejoras fiscales, son casi en su mayoría y proporcionalmente favorecedores de la Iglesia Católica. La formación educacional gratuita y asistencia de la religión, ha sido casi en exclusiva a “la católica”, y ha sido y es sufragada por el Estado.

Ha habido exclusión, de determinadas creencias religiosas, limitando su acceso, en virtud del principio de no tener notorio arraigo

He de observar, que partiendo que somos seres vivos y todos tienen la misma dignidad creyendo o no creyendo, y partiendo o no de la idea de que todos “somos hijos de Dios”, y a todos debemos dar el mismo trato, sin embargo, no se ha hecho con la libertad de creencias ni con las religiosas, ni con la libertad de creencias no religiosas.

A mi modo de ver la libertad del artículo 16 CE. parte de cada entidad o dignidad humana, y lejos del concepto o idea de “alma”, parte del cerebro humano, (todo, incluso esa palabra “alma”), y desde el punto de vista subjetivo, o como sujeto, y sin embargo el derecho de la organización, y la manifestación externa, de ese derecho, se le ha cedido a “corporaciones”, a “entidades”, a “comunidades”, a “Iglesias”, dónde una Jerarquía decide sus criterios y gobierno, sin acceso a la participación del individuo, incluso restringiendo a dicha Jerarquía por razones de sexo, o género. ¿Qué ha pasado con el Estado y hacia el individuo y su Derecho ¿Lo dejaron huérfano?

En la Educación hay participación de la sociedad, como en la Universidad, y en los Partidos y Sindicatos, y a pesar de las “restricciones” en sindicatos y partidos, es aún mucho mayor en las confesiones, debiéndose proseguir ahondando profundamente la participación, desde la Constitución, y desde un desarrollo adecuado normativo, porque es como si la Democracia entregase el derecho individual de sufragio y de participación, a “terceros”, más adecuados, confiriendo el papel de menor de edad, al derecho tutelado del individuo, y ello con el apoyo institucional. ¿Está el ciudadano creyente amparado? No.

La autonomía de las Iglesias, debe regularse, por varias razones, ya que se encuentran enmarcadas dentro de una Constitución, y deben respetar y acatar nuestra Constitución y han de desarrollar los mismos principios y criterios que los de nuestro ordenamiento. Su carácter estatutario, e incluso su credo no puede amparar discriminación ni disidencia democrática alguna. Otra cuestión es su identidad y fines, que no deben ser opuestos o se desvíen de nuestras normas. Su régimen de personal, el general, el del Estatuto de los Trabajadores. Y por supuesto que sus trabajadores respetarán en todo momento sus creencias y fines, y a la inversa, por la misma razón antes dicha, por ser constitucionales.

Con independencia de que internamente asuman sus normas, y “dada la relevante tarea constitucional actualmente”, que les pertenece deben aceptar la CE., y **reordenar sus registros hacia el común de asociaciones en España**, y el respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación. Considero necesario unificar en el registro de asociaciones, para todas las asociaciones incluidas las de confesiones, con necesaria participación del ciudadano, y el resto con apartados si se quiere distintos, y normas para todos iguales, con alguna especificidad, y. con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico genera, y especialmente de aplicación a los principios contables, y fiscales.

Y es que, en palabras de Souto Paz, ... “este variado cuadro normativo, generador de derechos de los ciudadanos, a tenor de sus diferentes creencias religiosas, parece difícilmente compatible con la igualdad reconocida en el artículo 14 de la Constitución y la no discriminación, entre otros motivos, por razón de religión” ¹⁶⁸.

Al mismo tiempo, conviene recordar que el artículo 16 CE reconoce y garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. ...

“Desde esta perspectiva, la libertad religiosa constituye un límite a la acción del Estado y los poderes públicos, que por una parte no pueden erigirse en sujetos de actos de fe y han de evitar todo riesgo de confusión entre las funciones estatales y religiosas, pero que tampoco puede limitar o asfixiar su libre ejercicio más allá de los límites estrictamente necesarios y legalmente establecidos”. ¹⁶⁹.

¹⁶⁸ Souto Paz, J. A., *Análisis crítico de la ley de libertad religiosa, en Laicidad y libertades: Escritos jurídicos, 0(2000)*, p. 59. Martín Sánchez, I., *Laicidad e igualdad...*, cit., p. 194.

¹⁶⁹ Ruano Espina, L., *La protección de...*, cit., p. 9.

Prada ha llegado, incluso, a discutir la constitucionalidad del artículo 5 de la LOLR. De este modo, este autor denuncia que ...

“el fenómeno asociativo religioso tiene en el ordenamiento que está desarrollando la Constitución un tratamiento más favorable que el establecido en la Ley de Libertad Religiosa”,

...” desde el momento en que las entidades de tipo asociativo no precisan, según el artículo 22.3 de la Constitución, de inscripción en el Registro para adquirir la personalidad jurídica, ..., ¹⁷⁰

A favor de esta postura, puede consultarse también Pelayo Olmedo, D. “Las comunidades ideológicas y religiosas, la personalidad jurídica y la actividad registral”, Ministerio de Justicia, 2007, pp. 318-25. ¹⁷¹,....

” sino que dicha inscripción debe ser a los solos efectos de publicidad o a lo sumo de oponibilidad frente a terceros. (Prada, J. M. de, La personalidad de..., cit., p. 727.), ¹⁷².

¹⁷⁰ Prada, J. M. de, *La personalidad de las entidades religiosas y sus requisitos*, en *Anuario de Derecho Civil*, 34(1981), p. 729-30.), ...

¹⁷¹ Pelayo Olmedo, D., *Las comunidades ideológicas y religiosas, la personalidad jurídica y la actividad registral*, Ministerio de Justicia, 2007, pp. 318-25.)

¹⁷², Prada, J. M. de, *La personalidad de...*, cit., p. 727

Por otro lado, y con una opinión opuesta está Ciáurriz.

“la Ley Orgánica ha pretendido alejarse de los severos moldes del pasado, y si rechaza los planteamientos de la Ley de 1967, que mediante la figura de las asociaciones confesionales sometía a los grupos religiosos a un Derecho especial inspirado y denominado explícitamente por el legislador desde el enfoque asociativo, tampoco ha querido caer en el mismo defecto, obligando a las confesiones a someterse necesariamente a los cauces de Derecho especial en ella contemplados. ...

... Por este motivo, a la vez que regula en sus arts. 5, 6, y 7 un tratamiento específico para los grupos religiosos, deja abierta la vía de Derecho común para aquellos otros que o no pueden o no quieren adquirir la personalidad jurídica y los efectos que de su obtención se derivan, prefiriendo ampararse en los esquemas asociativos o fundacionales previstos en el ordenamiento general”.

... “consciente de la especificidad del fenómeno religioso, no ha recurrido a los cauces que el Derecho común prevé para la persona jurídica en general, sometiéndolas a sus rígidos esquemas, sino que les habilita un nuevo cauce a través de la vía de estructurarse como grupos religiosos, captados de manera congruente con su específica tipicidad”.
Ciáurriz, M. J., ¹⁷³.

¹⁷³ Ciáurriz, M. J., *La libertad religiosa en el derecho español*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 173 y 162).

También, en sentido contrario al anterior, y en concordancia con la necesidad de la Ley de Asociaciones...

“De ahí que la introducción de exigencias de índole sociológica, como el notorio arraigo, como requisito previo a la firma de un acuerdo de cooperación a la hora de otorgar a las confesiones derechos inherentes al contenido esencial de la libertad religiosa no pueda considerarse fielmente conforme con el sentido que la Constitución,¹⁷⁴.

Por tanto, el Estado debe hacer un análisis diferente al actual, y pasar al deseable imperativo constitucional, por encima o a favor de estas normas, en el sentido de reordenarlas, y más que “teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española”, “teniendo en cuenta la equidad y los tratados Internacionales”, y ha de proceder de conformidad, con ello.

El derecho no es de colectivos, es del individuo, y se le elimina de su condición de participe de una creencia religiosa, incluso del derecho a fundar una que fomente que aquellas den entrada a la participación. Debe velar el Estado en función de criterios de protección de la dignidad en este ámbito, y acceder el individuo a la participación del individuo en sus creencias religiosas., y desde luego en la participación de su organización, gestión y gobierno. Y añadido que en el sistema actual se sigue el mismo sistema “sistema asociativo restrictivo”, que el impuesto por el “General Franco, para las confesiones no católicas, con un esquema similar, cuyo único fin es repartir entre unos pocos, para mantener el estatus, al mejorado.

¹⁷⁴ Caparros Soler, María del Carmen. “El Estatuto De Las Confesiones Religiosas En La LolR: Hacia Una Mayor Garantía Del Derecho De Libertad Religiosa. Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado 43 (2017). RGDCEE.ISSN: 1696-9669, núm. 43, Enero (2017) Iustel.

Para López Alarcón, ...

“... la inaplicación a las confesiones religiosas del régimen común de asociaciones vendría justificado “por la diversa naturaleza y funciones de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, pues, aunque algunas de ellas pudieran tener origen pacticio, por encima de esta circunstancia prevalece su naturaleza institucional con participación de elementos metajurídicos que le comunican una identidad propia que las hace no idóneas para quedar sujetas al régimen asociativo civil. Y es que las Confesiones religiosas tienen una corporeidad que supera la agrupación meramente convencional y que se caracteriza porque en ellas convergen una legalidad social institucional y elementos culturales, doctrinales, éticos, sociológicos, históricos y hasta fundacionales en cuanto son frecuentemente creadas por el impulso carismático de un fundador y de un grupo inicial en íntima compenetración con el fundador, factores que se manifiestan en la estabilidad del grupo, su vocación proselitista y extenso arraigo territorial, temporal e institucional”¹⁷⁵.

No comparto la anterior postura, dicho humildemente, porque la componen personas en un momento histórico, independientemente de su antigüedad, porque han de sujetarse al Estado y sus poderes, y porque en nada afecta a sus objetivos y fines, como lo demuestra que participan de asociaciones y fundaciones de orden civil, e incluso mercantil, alejándose en más de una ocasión de sus fines, teniendo a veces un carácter más patrimonial que religioso, y porque como digo se han beneficiado de su ámbito de operación en el ámbito civil, y es más el Estado, ha hecho dejación del deber de control dando, de este modo, mayores privilegios contables, fiscales y patrimoniales, que de no ser por el apoyo del Estado, no se hubieran mantenido.

¹⁷⁵ López Alarcón, M., Notas sobre la repercusión de la nueva Ley de Asociaciones en el régimen jurídico de las asociaciones religiosas, en Martín, M. del M. (ed.), Entidades Eclesiásticas y Derecho de los Estados, Comares, Granada, 2006, p. 546. (Anexo Referencia).

Destacamos:

El momento político en el que se dicta, en relación al art.-16 de la CE, y los concordatos de 1976, 1979, y conciertos con la Iglesia.

Los concordatos de 1979, han modulado el tratamiento de esta Ley orgánica, por afectar al art.-16, y 27, e indirectamente al art.-22 CE.

La Iglesia Católica sigue ejerciendo con un halo de carácter estatal. No es entre otros muchos ejemplos raro ver procesiones de la Iglesia Católica con autoridades civiles y militares. El propio Arzobispo Castrense oficia Santa Misa Católica el día del “Corpus Christi”, ante una Iglesia llena de Militares Uniformados, la salida procesional, con Toque de Clarines y Tambores, y banda con Himno Nacional, y Bandera Española alzada en la puerta junto al arzobispo, y es retransmitido por TVE2, a toda España, en horario de mañana de Domingo, esto en el año 2019. ¹⁷⁶

El control económico, contable y patrimonial, por parte del Estado es muy mejorable. Es necesario unificar y regularizar las normas y criterios sobre patrimonio, y realizar los inventarios de bienes, directa o indirecta, ente vinculados a las asociaciones, y confesiones. Y ver la utilidad de los criterios y valores para llegar a las exenciones subjetivas, a las Confesiones. A día de hoy, la cuestión, fiscal, y patrimonial, es desde todo punto inconcebible, oscura, satinada de grises e invisible, en una sociedad, que, además dado su carácter histórico, debe velar por su patrimonio, y conservación. Las propiedades de cada confesión han de estar adscritas e inventariadas, tasadas y analizadas por su actividad, fines, y medios de los que dispone, para ser debidamente tratados, por razones de carácter legal, artístico, patrimonial, u otros fines.

¹⁷⁶ <http://www.rtve.es/alacarta/videos/dia-del-senor/dia-del-senor-parroquia-santa-maria-dehesa-madrid/5293098/>

Los derechos reconocidos en esta Ley deben ser vinculados al estatuto y ley de asociaciones, con diversos capítulos, en igualdad de opciones, y los patrimonios, y fundaciones, solo en casos de interés general serán objeto temporal de exenciones. Los bienes afectos a los mismos, o asociaciones serán objeto de un tratamiento específico, en función del interés general. Y su contabilidad y tributos deben seguir las mismas normas, y entrar en el Plan General Contable.

Por tanto, las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica desde su creación, y han de estar inscritas en el registro de las asociaciones, y han de unificarse, al objeto de poder llevar un control presupuestario y fiscal, más acorde, con la utilidad y el interés general. Este registro Público debiera ser el de asociaciones.

Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el registro de asociaciones, tendrán sus estatutos con carácter democrático, sin más autonomía, que, a las leyes del Estado, y sin discriminación alguna. En dichas normas ha de establecerse la vinculación directa o participación en sociedades, asociaciones, fundaciones de cara a un control sobre su verdadero cuerpo asociativo y de grupo consolidado.

Toda confesión no tendrá criterio alguno de discriminación, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación, y se respetará su patrimonio y bienes, salvo claro está lo que resulte de interés nacional y pudiera ser objeto de expropiación, por causa legal, y debida indemnización.

En nuestra opinión se someterán y se han sometido, al Estatuto General de los Trabajadores, habría que establecer mejores criterios de control con la Agencia o Agencia Tributaria competente, y su criterio contable ha de ser transparente desde el punto de vista patrimonial, y de consolidación de haberes, y su forma de organización ha de ser la de asociaciones, y tener carácter democrático. Promocionando que los credos, y jerarquías, pueden ser accesibles en igualdad de oportunidades a mujeres, sin discriminación por su orientación sexual, que en muchos casos han sido vedados, y “relativizada”.

El artículo segundo, uno, da pie a una dejación de labores mayores que debe promover, el Estado, para impedir que, por medio del credo, cultos, o culturas subyacentes se puedan permitir desviaciones o discriminaciones constitucionales.

Y en este sentido el Estado, simplemente no debe dejar hacer, sino ha de estar vigilante, y no me refiero especialmente a ninguna confesión, pero la Multiculturalidad conlleva reconocer todo tipo de creencias y cultos, y el Estado dejando la libertad, debe también velar por la Constitución, y por la educación en valores, especialmente en centros de menores, en situaciones de marginalidad, etc. Las enseñanzas religiosas deben ser impartidas en el ámbito de los cultos, y de ser financiadas ha de ser objeto de una política igualitaria, y medida, teniendo en cuenta los objetivos prioritarios de la nación, en cada momento.

Los menores deben recibir la educación en valores de sus padres, pero también el Estado ha de estar obligado a educar en la escuela pública en valores constitucionales y en centros públicos y concertados principios y valores, sin discriminación. ¿Quién enseña a tanta familia desestructurada, quien vela por esos menores?

La asistencia religiosa, debe ser objeto de moderación, y en todo caso limitarlas a una franja en los horarios de su servicio activo, y para casos de impedimento, graves y ausencia de otros medios. Y con igualdad se ha de establecer el criterio por la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos que no han contado con los mismos derechos.

La protección que se le ha dado a las creencias no tiene comparación, alguna con las dadas a la Iglesia Católica, y luego a las inscritas, y de notorio arraigo, muchos menos a nivel tributario, y de carácter de amparo patrimonial.

Las atribuciones de eficacia civil de un Ministro de Culto, no tiene sentido sino dentro de la asociación, lo que no se ha hecho. Sin embargo, se ha extendido, en nuestra opinión sin necesidad. Por ejemplo, el nacimiento y la defunción se hacen constar mediante funcionarios públicos, y el matrimonio religioso, sin embargo, sigue dándole eficacia a actos de contenido religioso, pero siempre que tengan reconocida esa facultad, esta intervención, nos parece ajena al derecho a la libertad religiosa. Uno se puede casar por el rito que sea, pero ante la sociedad civil ha de comparecer, y aceptar las reglas del código civil. Y no ladear la cuestión civil, que es constitucionalmente relevante.

La asistencia religiosa, en innumerables confesiones y grupos de confesiones, a cargo del Estado, se debe regularizar y ponderar, pero no funcionarizar o dar conciertos generales entre las confesiones y el Estado o CC.AA.

La conmemoración de festividades, debido a las diversas religiones, no es un problema mayor, pero no tiene sentido que, por ejemplo, algunas medidas como en las oposiciones del Estado, que se accede en igualdad de oportunidades se fijen fechas diferentes, por razones del rito. Vivimos en una sociedad dónde casualmente muchas oposiciones son el Domingo, o el sábado, y nadie pone en peligro, su examen por un culto, sino en todo caso se encomienda, y cumple con la sociedad civil. El famoso “Ora et Labora”

La sepultura ha de quedar en exclusiva competencia municipal o provincial, sin menoscabo de los ritos, a la política mortuoria y de salud. Los lugares de culto, han de quedar limitados a la realidad y actividad, de Templos y en su caso, casas de oración, y de vida monacal, y en ese fin. El Estado debe de hacer periódicamente una evaluación de las creencias existentes, y los acuerdos tendrán carácter regulado y no general, en concreto en el de patrimonio y conservación de sus bienes y archivos, serán de utilidad pública e interés general, mediante acciones o concursos, conforme a las normas de contratación del Estado. Los Acuerdos o Convenios, eliminado la tributación o declarando la no sujeción deben eliminarse y someterse a un criterio de interés nacional o regional.

Apartado 7. La Jurisprudencia sobre la LO 7/1980.

Jurisprudencia más detallada, en relación al articulado de la LO Religiosa.

En relación al art.-1.

[*AUTO de 21 junio.AC 2017\951; F.2 JP II, auto de 21 junio. AC 2017\760. En el Auto de 21 de junio, AC 2017\951. Ponente: JOAQUIM BOSCH GRAU. F.D. III.D.D:*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO. Por tanto, la voluntad del padre se fundamenta en la libertad de conciencia y en la libertad religiosa, reconocida en el artículo 16 de la Constitución (RCL 1978, 2836). Además, el artículo 27-3 del texto constitucional establece que “los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.....En cambio, el padre sí que basa su solicitud en el derecho fundamental a la libertad religiosa y de conciencia, así como en el derecho fundamental a que su hija reciba una formación moral que esté de acuerdo con sus convicciones. ...”] ¹⁷⁷.

Estoy de acuerdo con el derecho, pero hay matices y las cuestiones son varias, ¿es necesario que sea todo financiado por el Estado? Y de otro lado, ¿no debe antes y por encima promover una cultura ética, equilibrada que permita entender la diversidad, la pluralidad en interés general de la Nación, sin que llega a ver omisión de cultura política, de unidad, de solidaridad, por encima de credos y religión? Entiendo que, sin restricción subjetiva y colectiva, el Estado ha de modular y regular rebajando la actual situación prestacional.

¹⁷⁷ [*AUTO de 21 junio.AC 2017\951; F.2 JP II, auto de 21 junio. AC 2017\760. En el Auto de 21 de junio, AC 2017\951. Ponente: JOAQUIM BOSCH GRAU. F.D. III.D.D:*

En relación al art.-2.

AUTO 190/2009, de 23 de junio de 2009. BOE 193 de 11 de agosto de 2009.¹⁷⁸

[El Auto del TC, Auto 190/2009 23 de junio. RTC 2009\190. Cuestión de Inconstitucionalidad 3141/2009. Planteada por el Juzgado de lo Social núm.34 de Madrid en relación con el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979; en particular, respecto de sus arts. II, primero; III, primero, 3; VI, primero; y VII, así como en relación con las disposiciones adicionales segunda, núm. 1, y tercera, núms. 1 y 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de la educación, por infracción de los arts. 81.1 y 93 de la Constitución. Inadmitido por notoria falta de fundamentación,

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. 2.- ...la dimensión de desarrollo del art. 27 CE puede darse por cumplida, en lo que aquí importa, con el art. 2.3 de la Ley Orgánica 7/1980, ..., que obliga a los poderes públicos a adoptar «las medidas necesarias para facilitar ... la formación religiosa en centros docentes públicos». El detalle del concreto régimen adoptado ... con esa obligación de desarrollo del derecho es materia que, en un entendimiento ponderado de la reserva del art. 81 CE ... (asumido en la jurisprudencia constitucional -STC 5/1981, de 13 de febrero), admite la disciplina por medio de ley ordinaria e, incluso, la disciplina reglamentaria. ... en cuanto se refiere al régimen de contratación del profesorado, que es la cuestión que interesa en el debate planteado en el proceso a quo. A este respecto es de recordar que, ..., la exigencia de la forma de ley orgánica se reserva para la regulación de un derecho fundamental y en elementos esenciales para la definición del derecho fundamental, (STC 127/1994, de 5 de mayo, FJ 3), siendo doctrina reiterada que en este terreno «desarrollar no puede equipararse a simplemente afectar» (STC 129/1999, de 1 de julio, FJ 2).3.En particular, las facultades atribuidas a la Iglesia católica en el citado Acuerdo no suponen una cesión competencial típica del art. 93 CE, toda vez que el extrañamiento implícito en los tratados contemplados en ese precepto no se cumple con aquel Acuerdo, dada la perfecta y completa sumisión de sus actos de aplicación a la jurisdicción del Estado, según se desprende de la doctrina establecida en la STC 38/2008, de 15 de febrero (RTC 2008, 38) .Por lo expuesto, el Pleno, ACUERDA, La inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad núm. 3141-2009, por falta de las condiciones procesales exigidas por los arts. 163 CE (RCL 1978, 2836) y 35.2 CE y ser notoriamente infundada.]

Este Auto deja patente el deber de cooperación, y reconduce al criterio de la STC 28/2008. Y es más aún, vincula el art.-27 CE, con el art.16. 2. y 3., dejando con nitidez, la cuestión “de Estado”.

¹⁷⁸ AUTO 190/2009, de 23 de junio de 2009. BOE 193 de 11 de agosto de 2009.

En relación al art.-2.

STC 128/2001, FJ 2, de 4 junio. RTC 2001\128.¹⁷⁹

[FJ. 2. “ ... el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, 120/1990, de 27 de junio, y 63/1994, de 28 de febrero, entre otras), pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enuncia el art. 2 LOLR y respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional, conforme a lo que dispone el apartado 3 del mencionado art. 2 LOLR, según el cual: ‘Para la aplicación real y efectiva de estos derechos [los que se enumeran en los dos anteriores apartados del precepto legal], los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros, bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos’. Y como especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, en sus plurales manifestaciones o conductas, el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener ‘las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones’, introduciendo de este modo una idea de confesionalidad o laicidad positiva que ‘veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales’ (STC 177/1996)”.]

Detalla la extensión del deber de cooperación, con una “laicidad positiva”. Atribuyendo esta necesidad al componente perceptible en la sociedad española, en 2001.

¹⁷⁹ STC 128/2001, FJ 2, de 4 junio. RTC 2001\128. [FJ. 2

En relación al art.-2.

STC, 166/1996, de 28 octubre. RTC 1996\166¹⁸⁰

[FJ 4. Es cierto que al garantizar el art. 16.1 C.E. la libertad religiosa y **al declararse la aconfesionalidad del Estado** en el núm. 3 del mismo precepto, no se desentiende por ello del problema, sino que, conforme se añade en el mismo núm. 3, “**los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española** y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. De ahí que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa disponga que, para la aplicación real y efectiva de ese derecho, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la **asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios** y otros bajo su dependencia, **así como la formación religiosa en centros docentes públicos** (art. 2.3). Pero de estas obligaciones del Estado y de otras tendentes a facilitar el ejercicio de la libertad religiosa, no puede seguirse, porque es cosa distinta, que esté también obligado a otorgar prestaciones de otra índole para que los creyentes de una determinada religión puedan cumplir los mandatos que les imponen sus creencias. La prestación de una asistencia médica en los términos exigidos por el recurrente supondría, como hemos señalado en otra ocasión, “una excepcionalidad, que, aunque pudiera estimarse como razonable, comportaría la legitimidad del otorgamiento de esta dispensa del régimen general, pero no la imperatividad de su imposición” (STC 19/1985).]

En esta sentencia, explica el TC., como no bastando con el art.- 16 CE., el Estado no se desentiende de su aconfesionalidad, y precisamente por eso programa la confesionalidad con todos los poderes públicos, en particular a la Iglesia Católica. Desde luego que aconfesional y dotar de todos los medios, es difícil de digerir. Pero queda clara la línea Jurisprudencial.

¹⁸⁰ STC, 166/1996, de 28 octubre. RTC 1996\166

En relación al art.-3.

[Tribunal Supremo (Sala Contencioso-Administrativo, Sección 5ª). Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 62/1982 de 15 octubre. ¹⁸¹RTC 1982\62. **Recursos de Amparo** acumulados contra Auto 19-9-1980 de la Audiencia de Salamanca y Sentencia de la Sala Segunda del TS 29-10-1981: desestimación del amparo. Recurso de Amparo núm. 185/1980 y 402/1981. Ponente: Don Rafael Gómez-Ferrer Morant. La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García Pelayo y Alonso, presidente, y don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado EN NOMBRE DEL REY la siguiente SENTENCIA. En los recursos de amparo números 185/1980 y 402/1981, acumulados, interpuestos por don Francisco A.G., Procurador de los Tribunales, en nombre de don A. B. C., bajo la dirección del Letrado don Francisco Javier Plaza Veiga, contra auto de 19 de septiembre de 1980 de la Audiencia Provincial de Salamanca en la causa número 52/1979, procedente del Juzgado de Instrucción número 1 de Salamanca, y contra sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1981 (RJ 1981\3924). En el recurso ha comparecido el Fiscal general del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

3. Pasamos ahora a referirnos al segundo recurso de amparo, que se fundamenta en que la sentencia del Tribunal Supremo y demás resoluciones judiciales impugnadas van en contra del derecho de libertad de expresión, del principio de igualdad, de la presunción de inocencia, del principio de legalidad y del derecho reconocido a los padres en el artículo 27.3 de la Constitución (antecedentes 4 y 6, B). En el presente epígrafe nos referimos al primero de ellos. A. Para resolver la primera cuestión enunciada -la moral como posible límite de la libertad de expresión- hay que partir del artículo 20.4 de la Constitución, que dice así: «Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos contenidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia».

De acuerdo con el precepto transcrito, en conexión con el 53.1 de la Constitución, la Ley puede fijar límites siempre que su contenido respete el contenido esencial de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 20.

¹⁸¹ Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 62/1982 de 15 octubre, RTC 1982\62. RECURSOS DE AMPARO ACUMULADOS CONTRA AUTO 19-9-1980 DE LA AUDIENCIA DE SALAMANCA Y SENTENCIA DE LA SALA SEGUNDA DEL TS 29-10-1981

Queda así planteada la cuestión de *determinar si la moralidad pública puede ser un límite establecido por el legislador o si tal límite afectaría al contenido esencial de la libertad de expresión.*

Problema que *puede resolverse fácilmente a partir del artículo 10.2 de la Constitución*, dado que tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, y en el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 se prevé que el legislador puede establecer límites con el fin de satisfacer las justas exigencias de la moral (artículo 29.2 de la Declaración), para la protección de la moral pública (artículo 19.3.b) Convenio Nueva York), para la protección de la moral (artículo 10 Convenio de Roma). El principio de interpretación, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España (artículo 10.2 de la Constitución), nos lleva así a la conclusión de que el concepto de moral puede ser utilizado por el legislador como límite de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 21 de la Constitución.

...al regular en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, la libertad religiosa (artículo 3.1) y señalar como límite de su ejercicio «la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la Seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática».

B. Una vez resuelta la primera cuestión enunciada, surge el problema de determinar en qué medida y con qué alcance puede ser delimitada la libertad de expresión por la idea de moral pública. ...Planteada así la cuestión, para precisar tales garantías hemos de acudir al Convenio de Roma de 1950, dado el contenido del artículo 10.2 de nuestra Constitución y a la competencia reconocida por España a la Comisión y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Pues bien, las garantías a las que nos referimos se deducen de los artículos 10.2 y 18 del mencionado Convenio, el primero de los cuales se refiere específicamente a la libertad de expresión, y el segundo -con carácter general-, a las restricciones de los derechos y libertades de que trata el propio Convenio. Tales preceptos dicen así: ...

Artículo 10.2. «El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Artículo 18. Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicados más que con la finalidad para la cual han sido previstas». La lectura de los preceptos transcritos evidencia que el Convenio de Roma prevé dos tipos de garantías para las restricciones a la libertad de expresión de que ahora se trata: en primer lugar, las medidas han de estar previstas en la Ley y tienen que ser «necesarias» en una sociedad democrática para la consecución de todas o alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 10, y por otra parte, la aplicación de tales medidas no podrá efectuarse más que con la finalidad para la cual han sido previstas. Sentado lo anterior y afirmada la competencia del Tribunal Constitucional dentro de los límites expuestos, resulta ya posible entrar en el examen de si las sentencias del Tribunal Supremo contra las que se dirige sustancialmente el recurso han vulnerado el derecho a la libertad de expresión que contiene el artículo 20 de la Constitución.

5...Este Tribunal ha de limitarse por tanto a abordar la cuestión planteada desde la perspectiva constitucional. Y desde ella debe afirmar, partiendo del artículo 20.4 de la Constitución y de la legislación posconstitucional, como es la Ley 1/1982, de 24 de febrero (RCL 1982\479), que la pornografía no constituye para el Ordenamiento jurídico vigente, siempre y en todos los casos, un ataque contra la moral pública en cuanto mínimum ético acogido por el derecho, sino que la vulneración de ese mínimum exige valorar las circunstancias concurrentes y, entre ellas, muy especialmente tratándose de publicaciones, la forma de la publicidad y de la distribución, los destinatarios -menores o no-, e incluso si las fotografías calificadas contrarias a la moral son o no de menores y el texto en la parte que se califique así trata de actuaciones o no de menores, pues no cabe duda que cuando los destinatarios son menores -aunque no lo sean exclusivamente- y cuando éstos son sujeto pasivo y objeto de las fotografías y texto, el ataque a la moral pública y por supuesto a la debida protección a la juventud y a la infancia, cobra una intensidad superior.

Esta Sentencia es de 1980, y sin embargo avanza doctrina y criterios del art.- 10.2 CE, Convenio de Nueva York, y Convenio de Roma, pero no cuestiona, la congruencia entre estos Tratados y los Concordatos ni con la CE, ni con esta LO 7/1980.

En relación al art.-3.

Del 3º.1.

STC, (Pleno), Sentencia 154/2002 18 julio. Expone los contenidos del derecho, sus límites, como resolver los conflictos entre derechos. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer del Tribunal.¹⁸²

Dado que esta Sentencia ya fue explicada anteriormente, nos remitimos a ella, (142). Y al punto indicado sobre aspectos generales de la Libertad Religiosa, contenido, límites y conflictos.

Tan solo reiterar que se trata de una sentencia ejemplar y comentar que entendemos, que una creencia religiosa, en mi opinión, no tiene sentido sino es por debajo del derecho a la vida, origen de la dignidad humana. Sin vida no hay derechos, ni puede haber “dignidad”.

En relación al art.-3. 2.

Tribunal Supremo (Sala Contencioso-Administrativo, Sección 5ª),¹⁸³

¹⁸² STC, (Pleno), Sentencia 154/2002 18 julio. RTC 2002(142).

¹⁸³ *Tribunal Supremo (Sala Contencioso-Administrativo, Sección 5ª). Denegación de inscripción de la Iglesia de la Cienciología. Sentencia de 25 junio 1990. RJ 1990\5700. Desestimación de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas: Ponente: Excmo. Sr. José Ignacio Jiménez Hernández.*

Denegación de inscripción de la Iglesia de la Cienciología. Sentencia de 25 junio 1990. RJ 1990\5700. Desestimación de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas: Ponente: Excmo. Sr. José Ignacio Jiménez Hernández.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sala de la Audiencia Nacional, en sentencia de 23 de junio de 1988, lo desestima. Promovida apelación por la recurrente, el T. S. la desestima, confirmando la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

*PRIMERO.-... de concurrencia obligada para otorgar la inscripción, **cual es la existencia de una finalidad religiosa verdadera y preponderante**, al señalar el párrafo segundo del art. 3.º de la Ley de 5 de julio de 1980 , que quedan fuera de su ámbito las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos, parapsicológicos o espiritualistas, así como cualesquiera otros fines ajenos a lo religioso , debiéndose añadir que en el párrafo primero del expresado artículo, ateniéndose expresamente a las limitaciones establecidas por el art. 16 de la Constitución .*

Es decir, aplica la Ley, en 1990, sin interpretar los derechos fundamentales a la luz del art.- 10.2. CE, ni la esencia compleja del concepto de “religión” y derecho, como ha referido la Doctrina Académica, ni se ha adentrado en las condiciones de los únicos límites constitucionales. Entiendo que es una sentencia, propia y derivada de “condicionamientos” del ejercicio y potestad jurisdiccional, (exceso de trabajo, etc.), no de una potestad más solvente que se les atribuye, tal vez fruto cultural del momento.

Sin embargo, es un punto interesante de partida para examinar el artículo 3.2., de la LOLR, que siendo norma de una Ley Orgánica, debe, en principio ser cumplida y acatada por los Jueces y Magistrados. Sin embargo, compete a los mismos valorar los derechos fundamentales, y han de valorar las normas, en tanto si afecta o limitan a esos derechos. En este caso, no fue así, pero bien pudo entender el precepto con otra interpretación.

... en relación al art.-3. 2.

STC 46/2001, FJ 8, que tiene relación con la anterior Sentencia expuesta.

Pleno. Sentencia 46/2001, de 15 de febrero de 2001. Recurso de amparo 3083/96. Promovido por la Iglesia de la Unificación frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que desestimaron su recurso contra la negativa del Ministerio de Justicia a su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.¹⁸⁴

“...8. Habida cuenta de lo expuesto, la articulación de un Registro ordenado a dicha finalidad no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 L.O.L.R., ...”

9. Así entendido el Registro de Entidades Religiosas y la función y alcance que cumple, ..., ...es la formal expresión de un reconocimiento jurídico dispensado a los grupos o comunidades religiosas, orientado a facilitar el ejercicio colectivo de su derecho a la libertad religiosa, en tanto que instrumento ordenado a «remover los obstáculos», y a «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos» ex art. 9.2 C.E.

*Pues bien, siendo ello así, la indebida denegación..., **establece una indeseada situación de agravio comparativo** entre aquellos grupos o comunidades religiosas que, por acceder al Registro, cuentan con el reconocimiento jurídico y los efectos protectores que confiere la inscripción, ... En este orden ... «por ser esencial, como hemos visto, para la efectividad de los valores superiores..., **hace necesario que el ámbito de este derecho no se recorte ni tenga «más limitación** (en singular utiliza esta palabra el art. 16.1 C.E.) en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley»» (STC 20/1990, de 15 de febrero, FJ 3).*

¹⁸⁴[Pleno. Sentencia 46/2001, de 15 de febrero de 2001. Recurso de amparo 3083/96. Promovido por la Iglesia de la Unificación y otros frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que desestimaron su recurso contra la negativa del Ministerio de Justicia a su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. BOE 65, de 16 de marzo de 2001. BOE-T-2001-5180]

En consecuencia, habremos de concluir que su derecho fundamental a la libertad religiosa, en su modalidad de ejercicio colectivo, ha sufrido menoscabo, sin que, por otra parte, haya sido reparado por los órganos jurisdiccionales en cuanto éstos confirmaron la resolución administrativa denegatoria, al no reputarla lesiva del mencionado derecho fundamental. “

La Sentencia limita los derechos a la inscripción, pero no entra en la discriminación por no estar afecta al régimen de asociaciones, cambiando la doctrina e inclinándose a “efectos de mera constatación”, eludiendo a su vez el menoscabo en el derecho, por “notorio arraigo”.

Sin embargo, con esta Sentencia **no acabó la cuestión**, y así, más tarde, El País publicó el 03/01/2008, ...“*El Ministerio de Justicia admite la inscripción en el Registro de entidades religiosas a la Iglesia de la Cienciología, consecuencia, entre otras, de batallas legales ganadas por la misma Iglesia mediante demanda a Rusia, o a Moldavia y reconocer el derecho el TEDH, por lo que se accedía a su registro de entidades religiosas y se les comunicaba, el 19/12/2007.*”¹⁸⁵

La Sentencia a la que alude el artículo periodístico, “Ut Supra”, es la que ...

“Estima el recurso de la Iglesia de la Cienciología y ordena inscribirla como tal es la **Sentencia de 11/10/2007, de la A. Nacional**, Sala de lo Contencioso Sede: Madrid Sección: 3 N.º de Recurso: 352/2005. Ponente: Eduardo Menéndez Rexach. Ref. SAN 4394/2007 - ECLI: ES:AN: 2007:4394. FD, VII, VIII y IX.¹⁸⁶

¹⁸⁵ https://elpais.com/diario/2008/01/03/sociedad/1199314806_850215.html).

¹⁸⁶ *Sentencia de 11/10/2007, de la A. Nacional, Sala de lo Contencioso Sede: Madrid Sección: 3 N.º de Recurso: 352/2005. Ponente: Eduardo Menéndez Rexach. Ref. SAN 4394/2007 - ECLI: ES:AN: 2007:4394. FD, VII, VIII y IX.* <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&>

“... SEPTIMO. - El derecho a la libertad religiosa se encuentra proclamado por el art. 16 de la Constitución y es asimismo reconocido por Tratados internacionales, a cuya luz deben interpretarse los derechos y libertades fundamentales por mandato del art. 10.2. de la propia Norma fundamental, ...

Sigue.... como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos , cuyo art. 9 lo protege junto a la libertad de pensamiento y de conciencia; en la interpretación de este último artículo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que tales libertades constituyen uno de los pilares de la sociedad democrática en el sentido del Convenio, relacionado con el pluralismo, - conquistado con esfuerzo en el transcurso de los siglos-, que es consustancial a tal sociedad ,... y menciona a la(St TEDH de 26 de Octubre de 2.000, asunto Hassan y Tchaouch contra Bulgaria); como tal libertad fundamental dicha interpretación ha de hacerse de acuerdo con el principio general de libertad que informa el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que “salvo en casos muy excepcionales, el derecho a la libertad de religión tal y como lo entiende el Convenio, excluye cualquier apreciación por parte del Estado sobre la legitimidad de las creencias religiosas o sobre sus modalidades de expresión”Señala la (ST TEDH de 26 de Octubre de 2.000 , citada y de 26 de Septiembre de 1996, asunto Manoussakis y otros contra Grecia),...

Afirma,...” ya que el deber de neutralidad e imparcialidad de los Estados parte en el Convenio es incompatible con esa apreciación de legitimidad de las creencias, afirmaciones que se proyectan tanto en la función del Registro de Entidades Religiosas como en el alcance de la inscripción en el mismo y las razones por las que puede ser denegada;”estos principios han sido reafirmados más recientemente por el propio Tribunal de Estrasburgo en las sentencias de 13 de Diciembre de 2.001, Iglesia metropolitana de Besarabia y otros contra Moldavia, 5 de Octubre de 2.006 , Rama de Moscú del Ejército de salvación contra Rusia y, significativamente, en la sentencia de 5 de Abril de 2.007 , Iglesia de la ciencia de Moscú contra Rusia, en las que, aunque se reafirma que los Estados tienen un cierto margen de apreciación para determinar la existencia y la extensión de la necesidad de una injerencia en este derecho,...

Confirma,” las restricciones al mismo han de estar legalmente previstas y constituir medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad o el orden públicos, la protección de la salud o de la moral o de los derechos y libertades de terceros (art 9.2 CEDH), debiendo en todo caso ser las restricciones proporcionadas en relación con la finalidad por ellas perseguida. ...”

reference=674967&links=%22EDUARDO%20MENENDEZ%20REXACH%22&optimize=20071108&publicinterface=true]... Base Cendoj.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia 46/01, de 15 de febrero de 2.001, tras recordar su doctrina sobre el derecho a la libertad religiosa y su desarrollo normativo en nuestro País, ha establecido los criterios interpretativos sobre los aspectos antes mencionados, que pueden resumirse de la manera siguiente:

1) la inscripción de una entidad religiosa en el Registro implica, ante todo, el reconocimiento de su personalidad jurídica como tal grupo religioso, es decir, la identificación y admisión en el Ordenamiento jurídico de una agrupación de personas que pretende ejercitar, con inmunidad de coacción, su derecho fundamental al ejercicio colectivo de la libertad religiosa, tal como establece el art. 5.1 LOLR;

2) el específico “status” de entidad religiosa que confiere la inscripción en el Registro no se limita al indicado ámbito interno, a través del reconocimiento de una capacidad de autoorganización del sujeto colectivo, sino que se proyecta también en una vertiente externa, en el sentido de que las concretas manifestaciones que, en el ejercicio del derecho fundamental, realicen los miembros del grupo o comunidad inscrita, se vean facilitadas, de tal manera que se permita el ejercicio colectivo de la libertad religiosa con inmunidad de coacción, sin trabas ni perturbaciones de ninguna clase;

*3) **la existencia de un registro no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 de la LOLR, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias al orden público;***

*4) **la Administración responsable del Registro no se mueve en un ámbito de discrecionalidad sino que su actuación es reglada**, y así viene a corroborarlo el art. 4.2 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro (Real Decreto 142/1981, de 9 de enero), al disponer que “la inscripción sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el artículo 3º”, tales como denominación, domicilio, régimen de funcionamiento y organismos representativos, así como fines religiosos (St. TS de 21 de Mayo de 2.004).*

OCTAVO. - Los criterios acabados de exponer determinan, pues, la interpretación que ha de realizarse de las normas aplicables al caso; así, el art. 5 LOLR dispone que las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas y sus federaciones, gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente registro público que a tal efecto se crea en el Ministerio de Justicia; Por su parte **el art. 3 contempla como único límite del derecho** a la libertad religiosa la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público que protege la ley en el ámbito de una sociedad democrática; se excluye de su ámbito de protección las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos y parapsicológicos, o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos (art 3.2.). ...

Por su parte, el Reglamento del Registro de Entidades Religiosas relaciona a las que en él han de inscribirse (art.2) y exige, como datos requeridos para la inscripción, la denominación, el domicilio, los fines religiosos, con respeto de los límites del art. 2 del propio Reglamento y el régimen de funcionamiento y organismos representativos, en el mismo sentido que el art. 5.2. de la Ley, antes citado. ...

Esta normativa, y la jurisprudencia constitucional, y del Tribunal Supremo que la aplica (St. TS de 21 de Mayo de 2.004 , citada), que se ha expuesto sobre la interpretación del derecho fundamental, en lo referente a la función registral y al alcance de la inscripción, determina la procedencia de la inscripción al concurrir todos los requisitos formales que la hacen posible, como su nombre, domicilio, fines religiosos respetuosos con los límites establecidos en el art. 2 LOLR, régimen de funcionamiento y órganos representativos, cuyas facultades y procedimiento de designación constan en los estatutos, así como la determinación de sus representantes, teniendo en cuenta que el reconocimiento jurídico que la inscripción supone, se orienta a facilitar el ejercicio del derecho colectivo a la libertad religiosa, cuyo ámbito no tiene más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley, como dice la citada sentencia del Tribunal Constitucional. ...

Tampoco resulta de ninguno de los documentos presentados por la recurrente, ni de ningún elemento de prueba aportado por la Administración, **la aplicación de las exclusiones del art. 3.2. LORL**, es decir, **que la recurrente no sea una entidad religiosa o con fines religiosos**, sino que trata de difundir valores espiritualistas o humanistas o análogos y, por tanto, está excluida de la protección legal;

...la conclusión favorable a su consideración de entidad religiosa se desprende ‘prima facie’ de sus estatutos, así como del cuerpo de doctrina aportados, y también del hecho de que la asociación es similar a otras que se encuentran debidamente inscritas en registros oficiales en países de nuestro entorno jurídico y cultural; por el contrario, no existe dato alguno que permita concluir en que la demandante lleva a cabo actividades distintas de las expresadas en sus estatutos que pudieran determinar la aplicación del art. 3.2. citado.

Por ello resulta más correcto, y conforme a la interpretación ‘pro libértate’ que rige la materia, acordar la inscripción solicitada.”.

Dicho lo cual hacemos unos comentarios a dicha Sentencia, ...

Sobre la Sentencia de 11/10/2007, de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid Sección: 3 N.º de Recurso: 352/2005. Ponente: Eduardo Menéndez Rexach.
Ref. SAN 4394/2007 - ECLI: ES:AN: 2007:4394. FD, VII, VIII y IX.”

Partiendo de lo expuesto en la Sentencia entendemos:

1) Que la inscripción de una entidad religiosa en el Registro implica, ante todo, el reconocimiento de su personalidad jurídica como tal grupo religioso, es decir, la identificación y admisión en el ordenamiento jurídico de una agrupación de personas “singular”, basada en una organización jerarquizada y cuyo acceso a la cúpula, gestión y dirección no es libre, sino sujeto a un derecho y costumbres diferenciadas de la constitución española, y ajena al derecho de asociación. Entidad que pretende ejercitar, con inmunidad de coacción, su derecho fundamental a un ejercicio especial al ejercicio colectivo de la libertad religiosa, tal como establece el art. 5.1 LOLR. Vinculando la personalidad al derecho del art.-5.2. LOLR.;

2) Que el específico “status” de entidad religiosa que confiere la inscripción en el Registro no se limita al indicado ámbito interno, a través del reconocimiento de una capacidad de autoorganización más que del sujeto colectivo, de entidades a las que el individuo solo puede prestar su “adhesión”, sin casi derecho alguno, y el de esa organización se proyecta también en una vertiente externa, en el sentido de que las concretas manifestaciones que, en el ejercicio del derecho fundamental, realizan los miembros “adheridos” del grupo o comunidad inscrita, se vean facilitadas, de tal manera que se permita el ejercicio colectivo de la libertad religiosa con inmunidad de coacción, sin trabas ni perturbaciones de ninguna clase. Vinculando a que, si no es así, existen limitaciones de las que se alude al art.- 5.1. LOLR.

3) Que la existencia de un registro no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, pero, la “mera constatación” tiene un límite, una excepción y es que la ley se la impone, ...” que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 de la LOLR”, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias al orden público;

4) Que la Administración responsable del Registro no se mueve en un ámbito de discrecionalidad, sino que su actuación es reglada, y así viene a corroborarlo el art. 4.2 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro (Real Decreto 142/1981, de 9 de enero), al disponer que “la inscripción sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el artículo 3. Afirmando que la limitación, del 3.2., es aceptable en la sentencia. Es evidente que está en vigor, y resulta, que se dan por adecuadas las exclusiones del art.-3.2. LOLR. Y a su vez las del art.-2 RLOLR.

Pues bien, de las referencias a las que alude en su FJ 7º, la SAN, referida, indica:”

” las restricciones al mismo han de estar legalmente previstas y constituir medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad o el orden públicos, la protección de la salud o de la moral o de los derechos y libertades de terceros (art 9.2 CEDH), debiendo en todo caso ser las restricciones proporcionadas en relación con la finalidad por ellas perseguida. ...”

Por tanto, de esas referencias, se infiere que no está justificado y motivado el artículo 3º, 2º, LOLR., y su art.-2 RLOLR, y que infringe dicho CEDH, en su art.-9.2., y es contrario a la Doctrina de la STC 46/2001, ya que el único límite es el orden público.

En consecuencia, entendemos que el art.-3.2. de la LOLr no se ajusta al art.-9.2. CEDH, salvo que se pretenda, indirectamente afirmar que es contrario al orden público que una religión pretenda el “estudio y experimentación de fenómenos psíquicos y parapsicológicos, o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos...”. * (ver anexo)

Por tanto, el objetivo del art.-3.2, LOLr., y su reglamentación, es política, y no jurídica, ya que busca limitar el libre pensamiento en su vertiente de la libertad religiosa, limitar la dignidad humana y el derecho de dicha dignidad a la Libertad, porque ni afecta al orden público, ni a la salud, ni a la moral. El criterio útil para legislar ha sido reducir “sesgadamente”, una visión cultural determinada y reducir la actividad prestacional religiosa, y mantener la cobertura que” políticamente”, se ha ido construyendo”.

Por lo que el **art.-3.2. de la LOLR**, entendemos que es **contrario a la interpretación del Principio “Pro-Libértate”** a la que alude la propia Sentencia, (en su FJ 8, “in fine”).

*(Ut Supra), Se quiere añadir, un **anexo**, a esta cuestión, para generar una reflexión, de hasta qué punto está unido el derecho a pensar y el derecho religioso, según nuestros Tribunales, en concreto en este caso...

Como anexo, por describir, la cuestión: Según el portal web, de la Iglesia de la “cienciología”, en España, este es su Credo: ...

[*“El Credo de la Iglesia de Scientology fue escrito por L Ronald Hubbard poco después de que se fundara la Iglesia en Los Ángeles, el 18 de febrero de 1954....*

Después de que el Sr. Hubbard publicó este credo desde su oficina en Phoenix, Arizona, la Iglesia de Scientology lo adoptó oficialmente porque expresa, en forma concisa, lo que los <scientologists creen>.... Nosotros los de la Iglesia creemos

Que todos los hombres, cualquiera que sea su raza, color o credo, fueron creados con los mismos derechos. Que todos los hombres tienen derechos inalienables a sus propias prácticas religiosas y a la realización de estas. Que todos los hombres tienen derechos inalienables a sus propias vidas. Que todos los hombres tienen derechos inalienables a su cordura. Que todos los hombres tienen derechos inalienables a su propia defensa. Que todos los hombres tienen derechos inalienables a concebir, elegir, ayudar o apoyar a sus propias organizaciones, iglesias y gobiernos. Que todos los hombres tienen derechos inalienables a pensar libremente, hablar libremente, escribir libremente sus propias opiniones, y a contradecir o expresar o escribir sobre las opiniones de otros. Que todos los hombres tienen derechos inalienables a la creación de su propia especie. Que las almas de los hombres tienen los derechos de los hombres. Que el estudio de la mente y el curar las enfermedades causadas por la mente no deberían enajenarse de la religión ni tolerarse en campos no religiosos. Y que ninguna administración menos que Dios tiene el poder para suspender o ignorar estos derechos, abierta o furtivamente.

Y nosotros los de la Iglesia creemos

Que el Hombre es básicamente bueno. Que está tratando de sobrevivir. Que su supervivencia depende de sí mismo y de sus semejantes, y de su logro de la fraternidad con el universo.

Y nosotros, los de la Iglesia, creemos que las leyes de Dios prohíben al hombre

Destruir a su propia especie. Destruir la cordura de otro. Destruir o esclavizar el alma de otro. Destruir o reducir la supervivencia de sus propios compañeros o de su propio grupo.

Y nosotros los de la Iglesia creemos.

Que el espíritu puede salvarse y Que el espíritu por sí solo puede salvar o curar al cuerpo” .J¹⁸⁷

No es objeto en este punto, analizar su credo, (a pesar de algunas de sus creencias), sino exponerlo y sacar conclusiones para poder ahondar en la valoración de la sentencia, y por ello **destaco de la sentencia los siguientes puntos:**

En la sentencia se alude a numerosos documentos aportados, entre otros sus estatutos, fines, etc.....

Como se puede observar del “Credo de la Cienciología”, (Ut Supra), muchas de sus creencias son principios y enunciados de derechos y libertades recogidos directa o indirectamente en textos universales o nacionales de derechos, (eso de un lado, y en parte). Por ello, cuándo en la Sentencia se indica que cabe la limitación del art.-3.2. LOLr. a su inscripción cuando recoge ... “o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos”, desde luego, que cabe plantearse si dicha limitación parcialmente, y dichos principios y credo no se oponen, o lo que es lo mismo que están asimilados, y por tanto serían incompatibles con una fe religiosa (repetimos en parte). Por esta razón, pero ni siquiera por ello, cabe limitar, pues ni siquiera es claro el concepto de “religión”.

¹⁸⁷ <https://www.scientology.es/what-is-scientology/the-scientology-creeds-and-codes/the-creed-of-the-church.html>]

En mi opinión cabe el carácter asociativo de todo grupo reunido, en torno a su libre pensamiento, credo, idea o religión.

¿Dónde está la objeción para que no pueda ser así?

En todo caso los límites del orden público, han de suponer, mantener una congruencia con los principios y derechos fundamentales, por eso es conveniente un debate jurídico, ético, y filosófico, en términos democráticos.

Por ello vamos a realizar una serie de reflexiones:

1.-No compartimos un registro diferenciado del Ministerio de Justicia, parecido al anterior, que era solo para Asociaciones de Confesiones no católicas con el Régimen del General del régimen del General Franco, porque no debiera tener cabida en la CE, en relación al art.-22 CE, y a los tratados internacionales firmados. Puesto que de hecho este registro supone una limitación, o discriminación entre el trato dado a otro tipo de “fines”, y los “religiosos”.

2.- El registro diferenciado no evita que el mismo grupo haga las mismas actividades, y “tenga sus propias creencias, “solo queda limitada en su esfera colectiva en tanto a ser asistido y a la expectativa prestacional. Y este es el caso, ya que fue lo que hizo esta Iglesia de la Cienciología, constituyendo la Asociación Civil de Dianética, cuya inscripción es directa, con lo cual hay que preguntarse, ¿Cuál es entonces la razón útil del registro de entidades religiosas?

Además, con la Ley en la mano, ya no es suficiente con ser Confesión religiosa, ahora se ha elevado el nivel para obtener mayor actividad o recepción prestacional, pues se requiere el Notorio Arraigo, que es una nueva terminología, de antigua construcción, de cara a establecer un límite creado por el Estado. Por tanto, **el derecho no nace de la dignidad de la persona, sino de “la confesión concreta”**, partiendo de que la dignidad, está por debajo de “las confesiones”, valorando por encima no al sujeto, sino las características de las confesiones, su Historia, y afincamiento en España. ¿Se dice eso en los Tratados Internacionales?, no, pues se limita.

3.- Aun así, queda pendiente la cuestión del encaje civil de sus fines, estatutos, objetivos, y los límites de su autonomía, “plena”, que, si deben estar limitados por el orden público, el interés general, y los derechos fundamentales y sociales.

La diferencia en la ley en el ámbito de protección es clara, y por tanto de entender conceptos, fines, actividades o estatutos, incluida o excluida de ese ámbito supone darle o no, personalidad como Confesión Religiosa.

De un lado en su origen, es una cuestión de apreciación o interpretación del concepto de Religión, de lo que es o no una creencia religiosa. Y en este inicial planteamiento o duda, pueden existir razones educacionales, o la visión que se tenga del mundo, más o menos abierta, más o menos culta, más o menos influida por las propias creencias.

Y es el Estado quien, de un lado ha calibrado la cuestión política, con la libertad religiosa, creando una norma, que es casi igual que la realidad para las asociaciones de entidad no católicas del anterior régimen, y de otro lado cierra el paso a la libertad con un registro, que ha hecho y hace de filtro.

¿Y nada más? No, porque creemos que hay una razón más importante y mayor que el desequilibrio planteado entre confesiones, y es la de que pueda optar o no a mayores prestaciones del Estado.

Por lo que en definitiva voy a enunciar tres posibles razones que haya tenido en cuenta el legislador para realizar estos pactos: cumplir con la lealtad a los pactos preconstitucionales, al “estatus quo”, para la sucesión a la Jefatura del Estado y del Presidente de Gobierno; limitar la expansión de carácter religioso o moral, ajeno al conocido, y la de limitar la actividad prestacional. Y. ello se ha hecho, porque se ha considerado “razón de estado”; de un lado, “de tradición” y protección “cultural” de otro, y de reducir el riesgo de coste económico prestacional.

La idea es “modelar”, la realidad, enmarcando qué confesiones conforman la realidad, partiendo de un control de acceso.

Esa exclusión del ámbito de protección es de carácter político, y entiendo que se hace contraviniendo pactos Internacionales de Derechos Civiles, ya que la propia norma previamente ha partido de unos planos y unos objetivos, y de un concepto político y “cultural limitado” y por tanto limitar y excluir es parte de la protección al diseño preestablecido, limitando un **concepto amplio de “Religión”**.

Recordemos algunas religiones, para justificar esta idea,

... [“África, (yorubas), (Akans), América Central; América del Norte, del Sur, Australia; budismo: de Canaán; Celtas; confucianismo; Chamanismo; egipcias... (Reforma de Akhenatón), De Eslavos y Bálticos; griegos; Helenos; de Tracios; Indoeuropeas; Romanas; Hititas; judaísmo; cristianos; islam; sintoístas, taoístas, tibetanas, Zoroástricas; de los Misterios; y de la Prehistoria,”]¹⁸⁸ ...

¹⁸⁸ Eliade Mircea Couliano, Ioan P., *Diccionarios de las Religiones. Paidos Orientalia.1991. ISBN: 84-7509-778-2, Res. Pg....12 y 13, “HISTORIA DE LAS CREENCIAS Y DE LAS IDEAS RELIGIOSAS, desde la época de los descubrimientos hasta nuestros días.” (Eliade Mircea. Editorial Herder. Edición de 1999. ISBN: 84-254-1889-5. Pg. 1-613.),*

Para terminar, respecto a esta parte, voy a exponer una serie de opiniones de algunos Autores, y queremos exponer, además, en cuanto a los límites y conflictos entre Derechos, los criterios que vamos a plantear, dado respuesta o soluciones a dichas cuestiones.

1.- En la obra de Vicente Gimeno Sendra, Antonio Torres del Moral, Pablo Morenilla Allard, Manuel Diaz Martínez, “Los Derechos Fundamentales y su Protección Jurisdiccional” resumo parte de lo allí expuesto: ...

“...en la CE el principio es que la libertad es la regla, y su limitación, la excepción. Y cuando se habla de actos lesivos, para su valoración, además de ser competente, se habla del principio de la Proporcionalidad, ,, éste tiene su medida en: el principio de legalidad, (art.-81 CE), y STC 207/1996; de motivación jurídica, debiendo estar motivada dicha resolución judicial, STC 62/1982, STC 299/2000; y en el principio de necesidad, basado en que dicha limitación habrá de ser necesaria para conseguir el fin perseguido STC 13/1985, STC 58/1998, STC 47/2000. ...”.

*“... Y así se dice que el límite a estos derechos reconocidos en el primer párrafo del artículo 16 CE **lo constituye el orden público** “protegido por la ley”, es decir no hace referencia a un orden público de carácter policial sino aquél que se deriva conforme de lo establecido en el ordenamiento jurídico tendente a proteger ese orden establecido y, en particular, los derechos fundamentales. ...”*

*“... El Tribunal Constitucional se ha ceñido a esta interpretación estricta de la cláusula de orden público, que sólo será invocable cuando se haya constatado en sede judicial **la existencia de un peligro cierto para la seguridad, la salud o la moralidad públicas** (STC 46/2001, de 15 de febrero) ...”*

“ No obstante, el reconocimiento genérico de derechos puede ocasionalmente verse limitado en la aplicación con el caso concreto, tal es el caso, por ejemplo, frente a la afirmación en la L.O. del derecho a conmemorar las festividades de acuerdo con las creencias religiosas, limitar el ejercicio del derecho a las posibilidades de ordenación del trabajo, al interpretar, por otra parte, que la festividad del domingo en la actualidad ya no tiene el carácter religioso que tuvo en su origen, sino que se ha convertido en el día tradicional y generalizado de descanso (STC 19/1985, de 13 de febrero)...”

“... (Sobre la concreta Libertad Religiosa),” a la mención singular a la Iglesia Católica que hace alusión la CE... A mi parecer, dicha mención singular no entraña privilegio alguno, si los hay, habrá que buscarlos en el desarrollo normativo posterior o en los respectivos acuerdos que se celebren, no en la Constitución...”

“...El TC se ha manifestado de forma indirecta en una ocasión, en la STC, 66/1982 de 12 de noviembre, y si no se pronuncia, es porque no se le pregunta...” ...” que se refiere al Acuerdo Jurídico con la Santa Sede, en tanto les otorga Jurisdicción y eficacia a sus resoluciones, aunque otras han omitido sus reservas, como la STC 6/1997, de 13 de enero...”¹⁸⁹:

2.- Por otra parte, de lo expuesto en la obra “Elementos de Derecho Constitucional Español”, de los autores Ignacio Gutiérrez, (coordinador), Jorge Alguacil González-Aurioles, Fernando Reviriego Picón y María Salvador Martínez, resumo parte de lo allí expuesto: ...

“...la libertad ideológica es un derecho de libertad que faculta a sus titulares para formar libremente la propia conciencia, para obrar conforme a los imperativos de la misma...”

...” La libertad religiosa se ha convertido en un aspecto concreto de la libertad ideológica, el relativo a las creencias religiosas...”.

“... El único límite expreso que se establece el art.16 es el orden público que no puede afectar a la dimensión interna sino solo a la externa, y debe interpretarse de forma restrictiva, como la salud, ...”

“., en la resolución de conflictos o límites entre los derechos fundamentales entre sí, el criterio o criterios son el de la proporcionalidad, y los subprincipios de: adecuación; necesidad, y el subprincipio de proporcionalidad, o proporcionalidad en sentido estricto...” ...]¹⁹⁰(Por todas,190).

¹⁸⁹ Vicente Gimeno Sendra, Antonio Torres del Moral, Pablo Morenilla Allard, Manuel Díaz Martínez. Res. de “Los Derechos Fundamentales y su protección jurisdiccional”. de, “Los Derechos Fundamentales y su Protección Jurisdiccional” Edición 2007. Editorial Colex, (Pg. 126, 109 y 110, 161 y 162)]

¹⁹⁰ [Ignacio Gutiérrez, (coordinador), Jorge Alguacil González-Aurioles, Fernando Reviriego Picón y María Salvador Martínez. Res. Elementos de Derecho Constitucional Español, de, de Marcial Pons, 2014. Pg. s 334 a 336, “Las libertades ideológica y religiosa, frente a las de expresión e información”, (pg. s 337 a 340), pg. s 273 y 274.

3.-Sobre el mismo contenido, y de lo escrito en la obra “, Teoría General de los Derechos Fundamentales en la CE de 1978”, de los autores, Francisco J. Bastida Freijedo, Ignacio Villaverde Menéndez, Paloma Requejo Rodríguez, Miguel Ángel Presno Linera, Benito Alaez Corral y Ignacio Fernández Sarasola, resumen parte de lo allí expuesto: ...

“ Sobre la resolución de conflictos entre derechos fundamentales, y en concreto se ha de conjugar desde la situación jurídica creada, por o en ambos derechos o libertades, ponderando la eficacia recíproca, para terminar dando preeminencia al que da más sentido y finalidad a lo que la Constitución señala, explícita o implícitamente, STC 320/1994, FJ2º, siendo de ejemplo proverbial el uso de esta técnica entre libertad de expresión y el derecho al Honor, ..., el límite ya no deriva de una norma constitucional sino de la resolución ponderada del caso concreto, El reproche de la técnica es que alude al caso concreto, y no de los límites de la CE. ...”

*“... El criterio empleado en la resolución de conflictos entre derechos fundamentales es el del principio de proporcionalidad, y seguir, por resumir, los criterios de las STC 18/1999, FJ 3º; STC 14/2003, FJ, 9º, STC 169/2001, FJ9º, STC 207/1996, FJ 4º, STC 37/98 y 154/2002), pg., 146-1487-147. ... Se basan en los ajustes que hacen las sentencias sobre el principio de proporcionalidad, que son idoneidad o adecuación de la medida limitativa, exigencia de necesidad, o intervención mínima, y proporcionalidad entre el sacrificio al derecho fundamental limitado y el concreto derecho que pretende garantizarse con aquel límite...”*¹⁹¹

¹⁹¹ Francisco J. Bastida Freijedo, Ignacio Villaverde Menéndez, Paloma Requejo Rodríguez, Miguel Ángel Presno Linera, Benito Alaez Corral y Ignacio Fernández Sarasola. Res. Pgs 141-149, “Teoría General de los Derechos Fundamentales, en la CE de 1.978, (Edit. Tecnos, 2014). (Por todas Anexo referencia 191).

4.- En relación a los límites, en la obra “, *Dogmática y Practica de los Derechos Fundamentales*. Editorial Tirant Lo Blanch. Edición 2006, de los autores, Juan Manuel Goig Martínez, y otros ya mencionados, en el mismo sentido, resumen, pg.s.,48-69, y 169-171, respectivamente de: de Santiago Sánchez González y de María Isabel Serrano Maíllo, de este modo.¹⁹² Todas estas citas, siguientes, a fin de localizarlas las referencio como Anexo referencia 192).

Respecto al primer autor, (Santiago Sánchez G.), de los dos, sobre sus páginas, resumen:

“...Todo derecho tiene límites, STC 11/78, FJ, 7, y STC 2/82, FJ 5...”

“Límite ...el orden público...”

“En régimen de concurrencia normativa, para su constitucionalidad:

1.- Reserva de ley, STC 291/93, FJ2°...STC 83/84, FJ 4°...

2.-Motivación de la Limitación, sin ella no hay proporcionalidad, STC 54/1995, FJ 7°...

3.-Necesidad de la limitación, STC 62/82, FJ 5°, de 15 de octubre, y... necesarias para conseguir el fin perseguido, (STC 13/1985, FJ2°...

4.-Principio de Proporcionalidad y Racionalidad, STC 291/93, FJ 2°...”

5.- El respeto del contenido esencial, del derecho que se trate, SSTC 11/ 197/87 Y 120/90,981

Se añade, que se entiende por su contenido esencial...y señalan la

“STC 11/1981, FJ 8°, hay dos vías para ello, atender a la Naturaleza Jurídica del Derecho, y en segundo lugar buscar los intereses jurídicamente protegidos...”. (Por todas Anexo referencia 192).

¹⁹² En relación a los límites, en la obra “, *Dogmática y Practica de los Derechos Fundamentales*. Editorial Tirant Lo Blanch. Edición 2006, de los autores, Juan Manuel Goig Martínez, y otros ya mencionados, en el mismo sentido, resumen, pg.s.,48-69, y 169-171, respectivamente de: de Santiago Sánchez González y de María Isabel Serrano Maíllo, de este modo. (Por todas Anexo referencia 192).

Respecto a la autora, María Isabel Serrano Maíllo, en concreto de los límites de la libertad religiosa, sobre sus páginas, resumo:

“...Señala al artículo 3.1. de la L.O. 7/1980, además de la protección de los derechos de los demás, la salvaguarda de la seguridad, la salud, y de la moralidad pública...”

“al del art.-16. 1..., en sus manifestaciones que el orden público”

“Cita a las limitaciones han de ser interpretadas restrictivamente...”

“..., respecto a este derecho cita a Souto Paz, J.A., en cuanto indica que, para algunos autores, (alude a Souto Paz,) el derecho a la libertad de expresión Religiosa, está limitado, no el derecho en sí...”

“... Alude a los estados de suspensión de los derechos fundamentales.....” (192)

Art.-7.

En relación al art.-7 de la LOLr.

Tribunal Constitucional, (Pleno). **STC 13/2018** ¹⁹³(sigue la Doctrina de la STC 207/2013). Sentencia 13/2018 de 8 febrero. RTC 2018\13ECLI:ES:TC: 2018:13

¹⁹³ Tribunal Constitucional, (Pleno). STC 13/2018 Sentencia 13/2018 de 8 febrero. RTC 2018\13ECLI:ES:TC: 2018:13

El Pleno del Tribunal Constitucional, en la cuestión prejudicial de validez núm. 2633-2017 promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 4.2 de la Norma Foral de las Juntas Generales de Gipuzkoa 13/2012, de 27 de diciembre (LPV 2012, 485), por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias.... Ha sido Ponente el Magistrado don Santiago Martínez-Vares García, quien expresa el parecer del Tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea una cuestión prejudicial de validez sobre el art. 4. Dos de la Norma Foral de las Juntas Generales de Gipuzkoa 13/2012, de 27 de diciembre (LPV 2012, 485), por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias, por posible vulneración de los arts. 16.3, 139.1 y 149.1.1, todos ellos de la Constitución. Asimismo, plantea la infracción del art. 2.1.3 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo (RCL 2002, 1345), por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante LCE (RCL 1965, 771)), en relación con el art. 41.2.a) del Estatuto de Autonomía del País Vasco (RCL 1979, 3028) (EAPV).

3. Para resolver la primera de las cuestiones planteadas debemos tomar en consideración la doctrina de la STC 207/2013, de 5 de noviembre [sic] (RTC 2013, 207), FJ 5, que consideró amparada en el título competencial del art. 149.1.1ª CE (RCL 1978, 2836) una previsión estatal conforme a la que cabe extender a las iglesias, confesiones y comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.(193).

Se trata como veremos de competencia Estatal, que el Estado se reserva, y mantiene los acuerdos de cooperación, sin que quieran entrar en más. Alude a la STC 207/2013.

Art.-7.

En relación al art.-7

STC 54/2017,¹⁹⁴ de 11 de mayo (RTC 2017, 54), FJ 7.c), se remite a la anteriormente citada, indicando que ...”

¹⁹⁴ La STC 54/2017, de 11 de mayo (RTC 2017, 54), FJ 7.c), se remite a la anteriormente citada.

Así sucede, continúa la STC 54/2017 (RTC 2017, 54), recogiendo la doctrina de la STC 207/2013 (RTC 2013, 207), “con el derecho fundamental a la libertad religiosa consagrado en la Constitución, que no sólo garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades (art. 16.1), sino también, conforme al cual, y sin perjuicio de la neutralidad religiosa del Estado ínsita en su aconfesionalidad, se impone un mandato dirigido a todos los poderes públicos para mantener relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones (art. 16.3), se ‘exige de los poderes públicos una actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa’ (SSTC 46/2001, de 15 de febrero (RTC 2001, 46), FJ 4, y 38/2007, de 15 de febrero (RTC 2007, 38), FJ 5), de cara a promover las condiciones para que esa libertad fundamental sea real y efectiva (art. 9.2 CE), tanto en su vertiente interna e individual como en la externa y colectiva”.

De esta manera, según las SSTC 54/2017 (RTC 2017, 54), FJ 7.c) y 207/2013 (RTC 2013, 207), FJ 5.a), “desde la perspectiva de la dimensión externa del derecho fundamental a la libertad religiosa, que se traduce en la posibilidad de ejercicio ‘de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades’ (SSTC 46/2001, de 15 de febrero (RTC 2001, 46), FJ 4; y 128/2001, de 4 de junio (RTC 2001, 128), FJ 2), se encomienda al legislador estatal no sólo la tarea de materializar tales acuerdos, sino también la de facilitar la práctica efectiva de las creencias religiosas y de sus actos de culto, así como la participación de los ciudadanos en los mismos, a través de medidas, como son la concesión de un régimen fiscal especial para las iglesias, confesiones y comunidades que las representan”. Se trata, a fin de cuentas, “de acciones estatales dirigidas a la protección y estímulo en la realización de actividades con relevancia constitucional y, por tanto, de interés general, consustanciales al Estado social de Derecho (art. 1.1 CE)”.

Conforme a lo anterior, la STC 207/2013 (RTC 2013, 207), FJ 5.a), estimó que un beneficio fiscal consistente en una exención del impuesto sobre la contribución territorial equivalente en el Estado al impuesto sobre bienes inmuebles, establecida en favor de determinadas Iglesias, Confesiones y Comunidades que habían suscrito Acuerdos o Convenios de cooperación con el Estado es “una medida adoptada por el Estado al amparo de la competencia exclusiva prevista en el art. 149.1.1 CE, que se justifica en la relevancia constitucional que tienen las confesiones religiosas (inscritas en el correspondiente registro público y con las que se hayan adoptado acuerdos de cooperación) para la consecución de los fines que la Constitución proclama y, en concreto, para la garantía del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, tanto en su vertiente individual como en la colectiva”.

Asimismo, ..., entre otras normas, el art. 11.3.C) del Anexo de la Ley 26/1992 (RCL 1992, 2421) , que se refiere a las condiciones de la exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no hace “sino cumplir con la previsión del art. 7.2 LOLR (RCL 1980, 1680) , directamente relacionada con el art 16 CE, razón por la cual, deben considerarse como una condición básica dirigida a salvaguardar la uniformidad en el tratamiento tributario de las confesiones religiosas reconocidas en España y, ...

4. ..., debemos concluir, ..., que la limitación introducida por el art. 4.2 de la Norma Foral de las Juntas Generales de Gipuzkoa 13/2012, de 27 de diciembre (LPV 2012, 485) , por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias, en cuanto suprime la exención aplicable en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a los bienes y derechos destinados “ a actividades religiosas o asistenciales ”, se opone a lo dispuesto en el ya citado art. 11.3.C) del Anexo de la Ley 26/1992 (RCL 1992, 2421) que recoge dicha exención en los términos que ya anteriormente se han expuesto. Vulnera, por tanto, la competencia exclusiva del Estado prevista en el art. 149.1. 1ª CE (RCL 1978, 2836), en relación con el art. 16.3 CE, y con el art. 7 LOLR (RCL 1980, 1680).

5. Consecuentemente, debemos declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 4.2 de la Norma Foral de las Juntas Generales de Gipuzkoa 13/2012, de 27 de diciembre (LPV 2012, 485) , por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias, pero únicamente en la medida en que deja sin contenido la letra d) del apartado A) del número 1 del art. 41 de la Norma Foral de las Juntas Generales de Gipuzkoa 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

FALLO, En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, Ha decidido Estimar la cuestión prejudicial de validez y, en consecuencia, declarar que el art. 4.2 de la Norma Foral de las Juntas Generales de Gipuzkoa 13/2012, de 27 de diciembre (LPV 2012, 485) , por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias, es inconstitucional y nulo, únicamente en cuanto que deja sin contenido la letra d) del apartado A) del número 1 del art. 41 de la Norma Foral de las Juntas Generales de Gipuzkoa 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”. Dada en Madrid, a 8 de febrero de dos mil dieciocho. (194).

Es obvia la línea que lleva el Estado en esta materia de la libertad religiosa, de un lado es el competente, y sobre ello ni hay dudas, ni objeción, lo que no tenemos claro es la constitucionalidad de política de Estado. Por resumir, la STC 13/2018, en su FJ3 establece que el derecho a la libertad religiosa impone un mandato a todos los poderes públicos para mantener relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones y encomienda al legislador estatal no sólo la tarea de materializar tales acuerdos, sino también la de facilitar la práctica efectiva de las creencias religiosas y de sus actos de culto, así como la participación de los ciudadanos en los mismos, a través de medidas, como son la concesión de un régimen fiscal especial para las iglesias, confesiones y comunidades que las representan.

Se trata, a fin de cuentas, “de acciones estatales dirigidas a la protección y estímulo en la realización de actividades con relevancia constitucional y, por tanto, de interés general, consustanciales al Estado social de Derecho (art. 1.1 CE)”.

Lo que no compartimos es cuál es su relación congruente con el art.-10.2. CE, y el no hacerlo las desigualdades que impone la base del art 14 CE, el art.- 22 CE., y la imposición del 27 CE, más que razones hay un mandato impuesto, y normas para su aplicación, que en mi opinión son opuestas a una sana interpretación neutral conforme al art.- 10.2 CE. Además, la relevancia se apoya en un artículo, cuya base sociológica merece estudio.

Disposición Transitoria Primera.

En relación a la D.T. 1ª.

[Primera. [Existencia de Entidades religiosas con personalidad jurídica]. El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere.]

Para poder comprender la cuestión, en el caso de la Iglesia Católica hay que ir a su origen, el Estado Vaticano, y al Derecho Canónico. ¿Qué dice?

En el Derecho Canónico, se establece en el Libro I, (Cnn, 113 a 123,¹⁹⁵.

¹⁹⁵ *En el Derecho Canónico, se establece en el Libro I, de las NORMAS GENERALES, (GENERALES (Cann. 1 -6), en el TÍTULO VI DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS (Cann. 96- 123), en el CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Cann.*

113.1. La Iglesia Católica y la Sede Apostólica son personas morales por la misma ordenación divina. 2. En la Iglesia, además de personas físicas, hay también personas jurídicas, que son sujetos en derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole.

114.1. Se constituyen personas jurídicas, o por la misma prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto, los conjuntos de personas (corporaciones) o de cosas (fundaciones) ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia que trasciende el fin de los individuos. 2. Los fines a que hace referencia él se entiende que son aquellos que corresponden a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal.3. La autoridad competente de la Iglesia no confiera personalidad jurídica sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen.

115.1. En la Iglesia las personas jurídicas son o corporaciones o fundaciones.2. La corporación, para cuya constitución se requieren al menos tres personas, es colegial si su actividad es determinada por los miembros, que con o sin igualdad de derechos, participan en las decisiones a tenor del derecho y de los estatutos; en caso contrario, es no colegial.3. La persona jurídica patrimonial o fundación autónoma consta de unos bienes o cosas, espirituales o materiales, y es dirigida, según la norma del derecho y de los estatutos, por una o varias personas físicas, o por un colegio.

116.1. Son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas. 2.Las personas jurídicas públicas adquieren esta personalidad, bien en virtud del mismo derecho, bien por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente; las personas jurídicas privadas obtienen esta personalidad sólo mediante decreto especial de la autoridad competente

que se la conceda expresamente.

117.. Ninguna corporación o fundación que desee conseguir personalidad jurídica puede obtenerla si sus estatutos no han sido aprobados por la autoridad competente.

118. Representan a la persona jurídica pública, actuando en su nombre, aquellos a quienes reconoce esta competencia el derecho universal o particular, o los propios estatutos; representan a la persona jurídica privada aquellos a quienes los estatutos atribuyen tal competencia.

119. Respecto a los actos colegiales, mientras el derecho o los estatutos no dispongan otra cosa: 1. cuando se trata de elecciones, tiene valor jurídico aquello que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad; 2 cuando se trate de otros asuntos, es jurídicamente válido lo que, hallándose presente la mayor parte de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; si después de dos escrutinios persistiera la igualdad de votos, el presidente puede resolver el empate con su voto; 3 más lo que afecta a todos y a cada uno, debe ser aprobado por todos.

120. 1. Toda persona jurídica es, por naturaleza, perpetua; sin embargo, se extingue si es legítimamente suprimida por la autoridad competente, o si ha cesado su actividad por espacio de cien años; la persona jurídica privada se extingue además cuando la propia asociación queda disuelta conforme a sus estatutos, o si, a juicio de la autoridad competente, la misma fundación ha dejado de existir según sus estatutos. 2. Cuando queda un solo miembro de la persona jurídica colegiada y, según sus estatutos, la corporación no ha dejado de existir, compete a ese miembro el ejercicio de todos los derechos de la corporación.

121. Si las corporaciones y fundaciones que son personas jurídicas públicas se unen formando una sola totalidad con personalidad jurídica, esta nueva persona jurídica hace suyos los bienes y derechos patrimoniales propios de las anteriores, y asume las cargas que pesaban sobre las mismas; pero deben quedar a salvo, sobre todo en cuanto al destino de los bienes y cumplimiento de las cargas, la voluntad de los fundadores y donantes, y los derechos adquiridos.

122. Cuando se divide una persona jurídica pública de manera que una parte de ella se une a otra persona jurídica pública, o con la parte desmembrada se erige una persona jurídica pública nueva, la autoridad eclesiástica a la que compete realizar la división, respetando ante todo la voluntad de los fundadores y donantes, los derechos adquiridos y los estatutos aprobados, debe procurar por sí o por un ejecutor: 1 que los bienes y derechos patrimoniales comunes que pueden dividirse, así como las deudas y demás cargas, se repartan con la debida proporción y de manera equitativa entre las personas jurídicas de que se trata, teniendo en cuenta todas las circunstancias y necesidades de ambas; 2 que las dos personas jurídicas gocen del uso y usufructo de los bienes comunes que no pueden dividirse, y sobre ambas recaigan las cargas inherentes a esos bienes, guardando asimismo la debida proporción, que debe determinarse equitativamente.

123. Cuando se extingue una persona jurídica pública, el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, así como de sus cargas, se rige por el derecho y los estatutos; en caso de silencio de éstos, pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, quedando siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, así como los derechos adquiridos; cuando se extingue

Aunque desde luego es importante leerlas y comprenderlas, aquí las doy por reproducida, ya que de un lado se arrogan que nacen por derecho divino, lo cual es un concepto ajeno al Constitucionalismo de 1978, y de otro lado, su derecho lo confieren las Autoridades Eclesiásticas del Estado del Vaticano.

En el derecho Eclesiástico hay personas jurídicas, formadas por personas, o personas y patrimonio, como las, fundaciones, (Cnn 114.1), y sus fines son obras de piedad, apostolado o caridad. En el Cnn. 115.1 se distingue entre corporaciones y fundaciones, y que diferencia el Cnn 115.3....

“3. La persona jurídica patrimonial o fundación autónoma consta de unos bienes o cosas, espirituales o materiales, y es dirigida, según la norma del derecho y de los estatutos, por una o varias personas físicas, o por un colegio.”

El Cnn 116, distingue a las ... *“**personas jurídicas públicas** que son las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan **en nombre de la Iglesia**, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas.”*

El Cnn. “117. Ninguna corporación o fundación que desee conseguir personalidad jurídica puede obtenerla si sus estatutos no han sido aprobados por la autoridad competente.”

Según el canon, “Cnn 123..., a la extinción de una fundación, los bienes y “ derechos patrimoniales” , así como de sus cargas, se rige por el derecho y los estatutos de dicha fundación; en caso de silencio de éstos, pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, quedando siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, así como los derechos adquiridos; cuando se extingue una persona jurídica privada, el destino de sus bienes y cargas se rige por sus propios estatutos.”

una persona jurídica privada, el destino de sus bienes y cargas se rige por sus propios estatutos.

¿Es decir, las personas jurídicas reconocidas por la Disposición Transitoria Primera cuando han sido reconocidas previamente, se rigen por su estatuto, el Derecho Canónico, ¿y por ese estatuto de corporación o fundación Canónica? ¿Cómo es posible? Bastó con inscribirse en un registro de entidades religiosas, conforme a esta disposición.

Consideramos que, en realidad, el planteamiento debió haber sido el del derecho de asociación o fundación, y en todo caso, conforme al Derecho Civil, del art.-1 del Código Civil, y conforme al Título I, Capítulo II, artículos 35 a 39 del Código Civil. ¿Por qué se les permite, entonces regirse por el Derecho Canónico? Veamos, pues la cuestión.

En el código civil se hace la excepción, al art.-37 del Código Civil, lo que se debió, vinculando a un registro especial de entidades religiosas, creada para ellas, y pudiendo operar civilmente conforme al art.-38 Civil. Es más, al art.-38 del Código Civil, se le añade un apartado especial para la Iglesia, y curiosamente se expone en singular.

(Código Civil, artículos 35 a 39).¹⁹⁶.

¹⁹⁶ *Código Civil, Artículo 35. Son personas jurídicas: 1. Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas. 2. Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.*

Artículo 36. Las asociaciones a que se refiere el número 2.º del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Artículo 37. La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Artículo 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución. La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales. (sic -la Iglesia, es la Iglesia Católica).

Artículo 39. Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiera en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o Municipio que

“Artículo 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución. La Iglesia se registrará en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.” (sic -la Iglesia, es la Iglesia Católica).

¿Permite la CE, debido a un Concordato, y de la modificación del Código Civil, solo para “la Iglesia” o confesiones, este criterio de adquirir personalidad jurídica?

Por tanto, reconoce a las creadas por el Derecho Canónico, pero han de inscribirse en el registro de entidades religiosas, y las no creadas, han de hacerlo conforme indica el Código Civil, dándole un periodo transitorio, a las anteriormente creadas.

Como podemos ver no todo son actos de personas dedicadas a la vida religiosa y al culto, en la esfera íntima y colectiva de oración, culto, y contemplación, sino que son y se comportan como organizaciones internacionales, (estados), con derecho y costumbres propias, que imponen a sus personas jurídicas que persiguen fines de su credo, sea el Estado de la Iglesia Católica, no como Religión, sino como persona jurídica, bien como “Corporación Pública”, o “Fundación de la Iglesia”, o “Fundación Autónoma” primando una serie de ventajas por su confesión, y al Estado de dicha Confesión, con sus Bancos y sus sociedades

principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

Real Decreto de 24 de Julio de 1889, por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, 206 de 25/07/1889. BOE A-1889-4763.

¿Es la libertad religiosa del individuo o de esas corporaciones?

Desde luego, no se debiera amparar bajo el paraguas de la norma española, que otorgue el Estado a dichas entidades la posibilidad de actuar conforme a sus estatutos, ni conforme al derecho canónico, ni a los derechos y costumbres de los distintos credos. La razón no está en la libertad está en el límite a dicha libertad, no debe ser excepción para amparar la libre discriminación cuando no coincida con los derechos y costumbres de nuestro Estado.

Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica que gozan de personalidad jurídica sin hallarse inscritas en ningún Registro del Estado podrán solicitar su inscripción en cualquier momento, pero transcurrido el plazo de tres años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto sólo podrán acreditar su personalidad jurídica mediante la correspondiente certificación de hallarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas. De esta manera es reconocida la inscripción en el registro del estado de las fundaciones canónicas que gozan de personalidad jurídica en el registro de entidades religiosas.

“El Cann. 115. 3. La persona jurídica patrimonial o fundación autónoma consta de unos bienes o cosas, espirituales o materiales, y es dirigida, según la norma del derecho y de los estatutos, por una o varias personas físicas, o por un colegio.”, (195).

Nuestros legisladores quisieron dar legalidad y entrada general a las personas jurídicas Canónicas, y habría que, aclarar esta cuestión, ver sus ingresos, sus actividades, sus rendimientos, sus exenciones. Porque entre otras cuestiones otro asunto es la opacidad real en las entidades religiosas, la aplicación del derecho canónico a las mismas, desde sus estatutos, hasta sus cuentas y patrimonio sin inventariar, y consentida con la pasividad y “aquietamiento de nuestra administración”. ¿Cómo cuantificarlo y valorar el interés público? Es necesaria más transparencia.

Es decir, no se plantea una duda sobre el credo ni sobre la libertad religiosa sino sobre la aplicación de su fomento, y control legal de los estatutos, fines, bienes y fondos, de sus actividades.

Por ejemplo, del control de las transacciones, sobre cantidades, o de su régimen de “perpetuidad” con derecho a ser absorbidos por una entidad jerárquicamente superior”, porque me pregunto ¿todo ello debe ser objeto de protección del derecho a la libertad religiosa o de culto? ¿Los movimientos y apuntes de transacciones, de depósitos o valores fiduciarios en una entidad financiera, desde corporaciones y/o Fundación, o en una Asociación, persigue fines religiosos?

¿Quién controla a esos bancos que titularizan esos bienes? ¿Y son religiosos los beneficios e intereses hasta que clase de rendimientos?, y ¿las dotaciones a su recapitalización, o aumento del fondo de solvencia? Está debidamente justificado este fomento, y protegido con ello el derecho amparado, y el interés general de los españoles.?

Así veremos, qué puede ocurrir ante la falta de control, con simples ejemplos, ...

*“También ... documentos que revelan conflictos de poder dentro del Instituto para las Obras de Religión (IOR), conocido también como el banco vaticano. Justamente este jueves fue destituido el director del banco, Ettore Gotti Tedeschi. Durante su gestión la entidad ha estado bajo investigación por lavado de dinero. “Hasta hace poco tiempo el estilo del Vaticano era lavar los trapos sucios en casa. Ahora prácticamente sale todo a la luz”, explica a BBC Mundo Alessandra Buzzetti, periodista experta en asuntos del Vaticano. Y es que, el banco que justifica su existencia por la necesidad de administrar los activos destinados a obras religiosas o de beneficencia, se ha visto envuelto en constantes escándalos y misterios sin resolver desde su fundación en 1942 por el papa Pío XII.”*¹⁹⁷.

¹⁹⁷ Edita el Diario Digital BBC News. Los escándalos detrás del banco del Vaticano. Rivera, Jossette. BBC Mundo, 26/05/2012.)

Veamos esta otra Noticia...

*“Desde que el papa Francisco llegó a Roma, limpiar el opaco Banco Vaticano —uno de los problemas históricos que empujó el final del papado de Benedicto XVI— se convirtió en una de sus grandes tareas. El Instituto para las Obras de Religión (IOR), conocido como el Banco del Vaticano, ha cerrado 2014 con un beneficio neto de 69,3 millones de euros, lo que supone un incremento de 66,4 millones respecto al beneficio de 2,86 millones registrados en 2013. En su primer balance de cuentas públicas, impulsado por el papa en 2012, arrojó un beneficio neto de 86,6 millones de euros. El tercer balance económico de la institución correspondiente el ejercicio 2014 publicado este lunes explica que el aumento de beneficios de este año se debe al funcionamiento de “**la negociación de títulos** y la disminución de los costes operativos de naturaleza extraordinaria”. El Vaticano descubrió, asimismo, cientos de millones de euros escondidos en cuentas de distintos departamentos y en el propio banco.”*¹⁹⁸

¿Inversiones ...estatutarias?

El caso de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl, de Mallorca.

“Esta congregación fundada en 1798 tiene como misión tal como aparece en su web responder a los mandamientos cristianos luchando contra pobreza y la enfermedad.

“Actualmente la congregación posee en estos momentos una SICAV llamada Ulls Nous, cuyo patrimonio es de casi cinco millones de euros, concretamente 4.836.598. Esta SICAV que es gestionada por el Banco Santander. Y ¿en qué invierte la congregación? Pues dos tercios está invertido en renta fija, tanto en deuda soberana como deuda de diversas empresas como Bankia, Bankinter o Telefónica.

¹⁹⁸ Artículo Digital de 25/5/2015. Agencias Roma. Edita El País...
<https://elpais.com/economia/2015/05/25/>.

En cuanto a renta variable, a fecha de hoy la SICAV tiene acciones de Telefónica, BBVA o Técnicas Reunidas, pero fuera de España, tiene acciones de la petrolera TOTAL, de Moët Hennesy (la empresa francesa propietaria del champán Moët Chandon y la firma de moda Luis Voutton) e incluso de Apple y de empresas farmacéuticas Roche y Novartis.

Sin embargo, esta congregación no es la única que invierte su patrimonio en estas “inversiones exóticas”. Otras congregaciones como las Clarisas o la archidiócesis de Astorga en León también mantienen un patrimonio elevado en sus SICAV teniendo acciones desde tabaqueras como Philip Morris hasta empresas de Bebidas alcohólicas como Heineken o Diageo (propietaria de J&B, Cardhu, Cacique o José Cuervo entre otras marcas).”¹⁹⁹

“Los Bienes son temporales.”

Lo cierto es que la Iglesia regula sus bienes temporales. Y al respecto, sobre los Bienes Temporales de la Iglesia, que los administra con el Derecho Canónico en la mano la Iglesia, dice el Código Canónico: ...

Libro V. De los Bienes Temporales De La Iglesia (Cann. 1254 – 1268). Y Título IV. De las Pías Voluntades en General y de las Fundaciones Pías (Cann.1299 – 1310). Cann...²⁰⁰.

1299 .1 “*Quien, por el derecho natural y canónico, es capaz de disponer libremente de sus bienes, puede dejarlos a causas pías, tanto por acto inter vivos como mortis causa*”

¹⁹⁹David Morcillo "Las curiosas inversiones de la iglesia Católica". En Deuda Externa 19 de agosto de 2014.

²⁰⁰ Libro V De los Bienes Temporales De La Iglesia (Cann. 1254 – 1268). TÍTULO IV. De las Pías Voluntades en General y de las Fundaciones PÍAS (Cann.1299 – 1310). Cann....

Archivo digital del Vaticano: http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_P4R.HTM

1330. “*Deben cumplirse con suma diligencia, una vez aceptadas, las voluntades de los fieles que donan o dejan sus bienes para causas pías por actos inter vivos o mortis causa, aun en cuanto al modo de administrar e invertir los bienes, salvo lo que prescribe el canon 1301. 3..*”

1301.1. “*El Ordinario es ejecutor de todas las pías voluntades, tanto mortis causa como inter vivos...3. Cuando unos bienes han sido entregados en fiducia a un miembro de un instituto religioso, o de una sociedad de vida apostólica, si están destinados a un lugar o diócesis, o a sus habitantes o para ayudar a causas pías, el Ordinario a que se refieren los puntos 1 y 2 es el del lugar; en caso contrario, es el Superior mayor en el instituto clerical de derecho pontificio y en las sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, o bien el Ordinario propio del mismo miembro en los demás institutos religiosos.*”

Ante el trasiego de entregas de donaciones exentas de bienes, cantidades e inmuebles, por tener como destino “Obras Pías” ...

¿Cuáles son las Garantías de las Donaciones para los fieles?, ¿Hay alguna? ¿Cuál es la razón de la Fiducia, un beneficio temporal?, ¿Solamente? Los fieles de nuestro País, ¿saben que se atienen al Derecho Canónico?, ¿Cuál es el punto de apoyo de esta Derecho?

Recordemos...

“...Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas tienen plena autonomía y pueden establecer sus propias normas de organización y régimen interno (artículo 6 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa).”

Por tanto,

“De manera que será el Código de Derecho Canónico el aplicable para determinar la capacidad de la Diócesis para la enajenación de sus bienes” (cfr. artículo 9.11 del Código Civil), habiéndose cumplido todos los requisitos exigidos (licencias, autorizaciones, justa causa, tasación) por el citado Código para la enajenación de los bienes de la diócesis (cánones 1290 a 1298). Ningún canon exige que la autoridad concedente de la licencia deba seguir ostentando tal condición en el momento de hacerse efectiva la enajenación.”

“Es perfectamente posible -como lo es conforme al Derecho civil general- que concedida una licencia o autorización por una determinada autoridad -en este caso el Obispado diocesano-, y no estando aquella sometida a plazo de caducidad, sea ejercitada por otra persona que le haya sucedido en el cargo o que supla sus funciones. “

Así ha ocurrido en este caso cuando el Administrador diocesano con competencias sobre administración de los bienes de la Diócesis en caso de sede vacante ha ejercitado una licencia previamente otorgada por autoridad competente en el momento de su concesión...”²⁰¹

Es decir que es el Derecho Canónico, el Derecho aplicable, incluso con aplicación de sus normas en registros de la propiedad. ¿Cómo es posible?:

²⁰¹ <https://www.notariosyregistradores.com/web/resoluciones/francisco-sena/propiedad-2/iglesia/donacion-de-sus-bienes>

Con posterioridad a dicha disposición Transitoria, de la LOLR: hubo de crearse y dictarse las siguientes normas:

Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, **sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica**. BOE 75, de 28/03/1984.²⁰².

En ella se señala, que

...

“a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984, dispone: Artículo 1. Las fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica podrán adquirir personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Para ello se presentará la escritura de constitución acompañada de la certificación a que se refiere el párrafo segundo del apartado c) del número 2 del artículo tercero del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas...”

Es decir que, según el canon, 114.2. 2, los fines a que hace referencia se entiende que son aquellos que corresponden a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal. 3. La autoridad competente de la Iglesia no confiere personalidad jurídica sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen.

²⁰² Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica. BOE 75, de 28/03/1984. Entrada en vigor: 17/04/1984. Ministerio de Justicia. BOE-A-1984-7388.,

Pero ¿qué ocurre cuando sus actividades no cumplen con sus fines y con esa dedicación? ¿Como se invierten o venden libremente propiedades que sus fieles les han entregado para Obras Pías, para Edificio de Culto o para la Caridad?

En la práctica nada. Es más, se han dado caso de compras para Constructores, de solares e incluso de edificios. Eso sí, dejo a salvo la honestidad general y la reputación de la Iglesia, pero hay muchas manos controlando, y los fondos no siempre cumplen o pueden cumplir sus fines...o no hay quien se ocupe de ello ...

Posteriormente a esta norma sobre fundaciones se dicta la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.²⁰³.

En la exposición de motivos de la Ley 50/2002, en su artículo uno y en su disposición adicional segunda **se aclara que**

*“...se dispone el **estricto respeto** a lo dispuesto en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con la Iglesia Católica y con otras iglesias y confesiones, en relación con las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas.”*

...

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto desarrollar el derecho de fundación, ...”

...

²⁰³ Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. BOE 310, de 27/12/2002. BOE-A-2002-25180, ...

*Disposición adicional segunda. Fundaciones de entidades religiosas. Lo dispuesto en esta Ley se entiende **sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica** y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas...*” (Por las tres citas Anexo referencia ²⁰⁴).

Por tanto, una vez más, se abre una vía, en la LO 7/1980, por medio de su Disposición Transitoria para reconocer la personalidad jurídica de las Fundaciones Canónicas mediante su inscripción, en el registro de entidades religiosas, y se somete a su escueta normativa materia que regulada por el artículo 34 de la Constitución que reconoce el carácter de Fundación con los requisitos expuestas en dicha Ley, y en su caso, en la anterior, Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones.

Esta actuación de “laicidad positiva” o de actitud prestacional, ¿tiene que ver con la libertad religiosa o de culto?

¿Se sostiene que se sujeten a normas de Derecho Canónico estas Fundaciones, con amparo en la libertad Religiosa?, ¿sería aplicable el mismo derecho para otras confesiones, dónde está el concepto de ingreso, consumo, beneficio, sobrante y excedente en la libertad de culto, y hasta qué límite?

Lo cierto es que estas instituciones, y fundaciones canónicas por su creación inicial se deben ante dicho derecho, y se trata de personas o dirigentes que han encomendado su vida en esa dirección y con votos de lealtad. Por tanto su acceso al registro es algo así como una simplificación jurídica, lo llamativo es que se permite que operen bajo un derecho propio.

²⁰⁴ Ley 50/2002, exposición de motivos, artículo uno y disposición adicional segunda. BOE, 310 de 27/12/2002, BOE A-2002-25180.

Es obvio que esta simplificación se puede fundamentar en... (dado el interés relevante, etc.), pero esta distinción, y trato no se ha dado, sino para el Real Patronato del Patrimonio Nacional y para la Iglesia Católica, y además para el Patronato solo se aplica el Derecho Español.

Decía Kirchmann, que ...

“el objeto de la Jurisprudencia es, pues el Derecho (204).

Ante ello cabe preguntarse, ¿es congruente que la Jurisprudencia tenga algún límite para comprender las incongruencias del Estado de Derecho? Entiendo que no.

¿Ante todo lo dicho, es el Derecho el objeto de la Jurisprudencia?

Dada la trascendencia de estas fundaciones y a la vista está que podemos ver en ellas, hospitales, residencias, colegios y universidades católicas, por lo que nos planteamos adentrarnos un poco más en la cuestión.

La fundación autónoma, primero ha de adquirir personalidad jurídica canónica mediante el decreto de erección canónica y la aprobación de sus estatutos por la autoridad eclesiástica competente, y después adquirir la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

(204) Von Kirchmann, J.H. “la Jurisprudencia no es Ciencia”, Traducción de Antonio Truyol Serra. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982. (204).

Veamos, este resumen que hago sobre el artículo “Las Fundaciones Pías Autónomas,”

Res. “Las fundaciones pías autónomas se caracterizan por la independencia y la perpetuidad, les viene dada por el *cann.* 120, donde se expresa que toda persona jurídica es, por naturaleza, perpetua. La fundación pía autónoma es el concepto de fundación existente en el Derecho Canónico que más se acomoda al concepto de fundación reinante en el ordenamiento jurídico civil, aunque existen una serie de matices, fruto de sus principios doctrinales, no siempre percibidos suficientemente por el ordenamiento jurídico estatal. En esta monografía el profesor Remigio Beneyto, doctor en Derecho y miembro del Consejo Asesor de nuestra Asociación, explica con detalle y rigor la naturaleza y características de este tipo de fundaciones.” ... (205)

“La fundación autónoma no queda sujeta a la legislación civil estatal o autonómica, ya que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, en su artículo 6.2 remitía al ordenamiento jurídico general, y en 1984 se dictó el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero de fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, reafirmando lo establecido en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 d enero de 1979 “...se regirán por sus normas estatutarias”. No puede olvidarse que el Acuerdo Jurídico tiene valor de Tratado Internacional.” ...²⁰⁵.

En un artículo de la Dra. María Dolores Cebriá García, “Las Fundaciones de La Iglesia Católica”, dialnet.unirioja.es,” voy a hacer algunas referencias que pretendo resumir,²⁰⁶

²⁰⁵ Beneyto Berenguer, Remigio. *Las fundaciones Religiosas de la Iglesia Católica, Fundaciones Pías Autónomas.* Editorial Asociación de Fundaciones Españolas. Edición 2007. ISBN: 9788461202454.

²⁰⁶ Cebriá García, M.D, “Las Fundaciones de La Iglesia Católica”, *En Anuario de la facultad de derecho de la UEX. n° 16.1998.*

Res. “...*Fundaciones Pías Autónomas, reguladas en el Canon 114. 2., creadas por el Derecho Canónico, y con acceso al Registro de Entidades Religiosas; Fundaciones Pías No Autónomas, del Canon. 1301.1. 2º, creadas por el Derecho Canónico, y con acceso al Registro de Entidades Religiosas, ...y las Fundaciones Pías Civiles o “laicales”, que se acogen al art.-34 de la CE, y a la Ley 30/1994”*, y actual Ley de Fundaciones, (esto no lo expone dada la fecha de su artículo).

Según la autora, ...

“*aunque no se recoge “este derecho en el artículo 2, de la LOLR, ya que no menciona el derecho de fundación, entiende, que cabe en virtud del derecho de asociación, culto, enseñanza y formación religiosa, y de hecho si se regula en el art.- 6. 2 LOL Religiosa.”*

Destacamos de su artículo que, las *Fundaciones Religiosas, pueden tener entre sus fines obtener recursos:*

Este es el título del punto 5, de su artículo. ““5. Las Fundaciones de La Iglesia Católica como Forma de obtener Recursos”.

Y nos preguntamos entonces ¿cuál es su naturaleza de la dote y de la fundación llamada piadosa y de caridad? y añado mis incertidumbres y dudas sobre los fondos que en torno a ello me planteo no se controlan.

¿Cuál es la Naturaleza de los intereses de las Obras Piadosas? ¿En qué fondos se invierten las Obras Piadosas?, ¿Es la Iglesia como Administradora de Fondos sujeto de fomento de “cooperación”, al amparo del art.- 16 CE, ¿y derecho de la Libertad Religiosa?

Nos llama la atención, como la dotación a un fondo, por un fideicomitente incluso siendo sociedad fiduciaria la Iglesia, tenga relevancia constitucional, dado que no dejan de ser entidades financieras, opacas, se permita de hecho, u omisión, que no se observe ni el origen del título, ni sus movimientos, ni su destino presente, ni final, de los fondos o bienes.

Por ello vemos que ya en el 2010, se plantea la ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.²⁰⁷

“Artículo 39. Fundaciones y asociaciones. El Protectorado y el Patronato, en ejercicio de las funciones que les atribuye la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y el personal con responsabilidades en la gestión de las fundaciones velarán para que éstas no sean utilizadas para el blanqueo de capitales o para canalizar fondos o recursos a las personas o entidades vinculadas a grupos u organizaciones terroristas. A estos efectos, todas las fundaciones conservarán durante el plazo establecido en el artículo 25 registros con la identificación de todas las personas que aporten o reciban a título gratuito fondos o recursos de la fundación, en los términos de los artículos 3 y 4 de esta Ley. Estos registros estarán a disposición del Protectorado, de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de sus órganos de apoyo, así como de los órganos administrativos o judiciales con competencias en el ámbito de la prevención o persecución del blanqueo de capitales o del terrorismo. Lo dispuesto en los párrafos anteriores será asimismo de aplicación a las asociaciones, correspondiendo en tales casos al órgano de gobierno o asamblea general, a los miembros del órgano de representación que gestione los intereses de la asociación y al organismo encargado de verificar su constitución, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas por el artículo 34 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, cumplir con lo establecido el presente artículo. Atendiendo a los riesgos a que se encuentre expuesto el sector, podrán extenderse reglamentariamente a las fundaciones y asociaciones las restantes obligaciones establecidas en la presente Ley”

Por dicha razón hacemos, a su vez, una remisión a lo expuesto sobre dicha norma, es decir a la Ley 1/2002.

Es decir, la reforma se hace necesaria. -No es de extrañar con la titulización de “activos” en la Banca Vaticana, (IOR)-.

No se señalan los límites, de manera que “inter-vivos”, o mortis causa, la Iglesia, puede adquirir fondos, bajo su control y destinados a la “libertad religiosa”, cuyo objeto modal, o condición, puede ser modificada, de buena fe, pero no conforme al título original, por medio, de lo acordado y rogado por la Conferencia Episcopal. ..., así: ...

²⁰⁷ Vemos, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. BOE 103, de 29/04/2010. BOE-A-2010-6737

“En estos casos, a raíz del **«Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre algunas cuestiones especiales en materia económica»**, en las fundaciones canónicas, los Obispos locales pueden destinar el sobrante a necesidades diocesanas “. ²⁰⁸).

Estamos convencidos de la buena fe, pero no dejamos de sorprendernos, en virtud del cual es el título jurídico que les habilita... así: Sigue ...

“El Decreto General no especifica a qué fundaciones canónicas se refiere, si a todas, o sólo a las pías autónomas”. ...Se aprueba ...” Aprobado por la XLI Asamblea Plenaria (26 noviembre-1 diciembre 1984), y que entró en vigor el 25 de agosto de 1985. l” Art. 4: «Los Obispos locales, no obstante, lo expresado en el canon. 1284.2. 4, pueden destinar a necesidades diocesanas las rentas de las fundaciones que superen la plena satisfacción de las cargas fundacionales y supuesta la necesaria redotación del capital para que la fundación no sufra deterioro”

No consideramos congruente que conforme a las normas de Derecho Canónico se pueda actuar y modificar con validez en España, un título originario de transmisión civil, por medio de la voluntad de la Conferencia Episcopal, sin revalidar legalmente, esta situación con el Derecho Español. Y encima, tiene acceso al registro de la Propiedad, (léase donaciones o ventas).

²⁰⁸ *Cebría García, M.D., Artículo, “LAS FUNDACIONES DE LA IGLESIA CATOLICA”, Anuario de la facultad de Derecho. ISSN, ISSN- e0213-988X, Nº 16, 1998, págs. 143-172. referencia digital: - <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo>.*

Es decir, que se presume la buena Fe de la Iglesia, y de cualquier persona, pero una autoridad “pastoral “, -un Obispo- o un administrador diocesano, está decidiendo sobre fondos dotacionales, incluso con carácter de dote fiduciaria, pudiendo alterar, no necesariamente con mala fe, o culpa, y cambiar a su criterio, el destino, y su nueva función. ¿Hasta dónde es actividad mercantil, o sí lo es, quien lo controla, el derecho Canónico? Ello en sí misma, es una actividad económica, más que civil, y no es una actividad religiosa, son actividades jurídicas y económicas, y con dotes cuyo origen y destino debe ser controlado por el Ministerio de Economía y hacienda, bajo los criterios de transparencia, prudencia contable, y de tributación fiscal, y afección al destino. ¿Si hay sobrantes, hay ganancia, si hay ganancia, porque no se tributa? En definitiva, es necesario deslindar derechos y deberes.

Es pues el Obispo, o el administrador Diocesano, un evangelizador, autoridad disciplinaria y directiva, y un Director Económico. Pero sus actos y su responsabilidad sobre fines, criterios, bienes y fondos no solo políticamente han sido discriminados legalmente de la actividad civil y mercantil del derecho, sino que sino padecen una falta de transparencia, es por un casual, pues poco control existe.

¿De esta pasividad quien es el responsable?.

Es evidente que lo es la administración, pero sobre todo el gobierno y el legislador, por esta pasividad por dicha realidad.

Prueba de la dudas que suscitan estos fondos lo tuvo, a pesar del trasfondo religioso, el propio Gobierno de Franco, cuando legisló al respecto, y en concreto en el **art.-18.3 de la Ley 44/1967**, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa. BOE 156, de 1 de julio de 1967. BOE-A-1967-10949

“... Artículo dieciocho. Uno. Las asociaciones confesionales no católicas podrán recibir bienes a título gratuito y organizar colectas entre sus miembros, siempre que los bienes y recursos obtenidos se contabilicen en los libros y queden afectos a los fines estatutarios de la asociación. Dos. A tal efecto, las citadas asociaciones deberán comunicar al Ministerio de Justicia, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, las donaciones que reciban y su destino, y presentar anualmente a dicho Departamento su presupuesto de gastos e ingresos y el balance que refleje su situación económica. Al cierre de cada ejercicio presentarán asimismo la liquidación del presupuesto. Tres. Si el Ministerio de Justicia considera que el destino dado a los bienes no coincide con el régimen establecido en esta Ley o se ha alterado la contabilidad, podrá en el plazo de un mes decretar la suspensión de las actividades de la asociación, sin perjuicio de los recursos que procedan conforme a esta Ley.”

En conclusión, no debe haber ni remisión al Derecho Canónico, ni plena autonomía estatutaria, ni falta de control sobre sus fines, medios y fondos, ni debe ser materia de relevancia Constitucional amparar tales situaciones ajenas al aspecto íntimo o colectivo del sujeto y objeto de la libertad religiosa y de culto.

En relación a la DT Segunda, de la LOLR.

*[DT SEGUNDA. [Asociaciones religiosas]. Las Asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 44/1967, de 28 de junio (RCL 1967, 1278) , hubieren hecho expresa declaración de ser **propietarios de bienes inmuebles** o de otra clase sujetos a registro público para la plena eficacia de su transmisión, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquellas que habiendo ya formulado ante la Administración esta declaración patrimonial solicitaren su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la presente Ley, podrán, **en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial**, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la Propiedad, con exención de toda clase de impuestos, tasas y arbitrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen.]*

En Primer lugar, vemos:

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución 11 enero 1996. ²⁰⁹.

Considerando 2.º ...radica en decidir si el reconocimiento de dominio de los inmuebles a favor de la ... mediante escritura de 28 de julio de 1988 está o no exento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Considerando 3.º Que la citada Iglesia invoca, para acogerse a la exención, la disposición transitoria 2.ª de la Ley 7/1980, de 5 julio de Libertad Religiosa (RCL 1980\1680 y ApNDL 3636), que la contempla de forma plena (exención de toda clase de impuestos que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen) al establecer que «las asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 44/1977, de 28 junio

²⁰⁹ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución 11 enero 1996. JT 1996\226.

.....». ...*Dichos requisitos concurren en el presente caso, ya que la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas se intentó al amparo de la Ley 7/1980 no produciéndose hasta 1988 por problemas legales independientes de la voluntad de los interesados, existiendo suficientes documentos anteriores que acreditan que los fundadores de la Iglesia aparecen como titulares de los bienes como personas interpuestas. Como bien dice el Tribunal Regional de Andalucía existe el derecho a la exención porque se cumple el requisito de transferir la titularidad de los bienes a la Iglesia en el plazo de un año desde su registro legal, habiéndose producido éste el 3 de junio de 1988 y la transferencia de los bienes el 28 de julio del mismo año;*

Considerando 4.º ... Así, pues, debe entenderse aplicable la exención invocada, como bien señaló el Tribunal Regional, por lo que deberá desestimarse el recurso interpuesto.

En segundo lugar, vemos:

El art. 18 de Decreto de 14 de febrero 1947. RCL\1947\476. Reglamento Hipotecario] y el RD. 393/1959, 17 marzo, B.O.E. 25 marzo que sigue con esta redacción...

*“Artículo 18. Siempre que exista título inscribible de la propiedad de las Administraciones públicas sobre los bienes que deban ser inscritos con arreglo a los artículos 4, 6 y 17 de este Reglamento, se presentará en el Registro respectivo, y se extenderá, en su virtud, una inscripción de dominio a favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción a las reglas establecidas para la de los particulares y a las normas del artículo anterior. Cuando no exista título inscribible para practicar la inscripción, se estará a lo dispuesto en los artículos 206 de la Ley y concordantes de este Reglamento.”*²¹⁰.

²¹⁰ Decreto de 14 de febrero 1947. RCL\1947\476. Reglamento Hipotecario)] y el RD. 393/1959, 17 marzo, B.O.E. 25 marzo que sigue con esta redacción...

“Artículo 4. Serán inscribibles los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos, sin distinción de la persona física o jurídica a que pertenezcan, y, por tanto, los de las Administraciones públicas y los de las entidades civiles o eclesiásticas.” (210).

Por medio de esta norma se equipará la Administración Pública con Entidades Eclesiásticas, lo que ocurriendo por, LO 7/1980, llama la atención el trato dado...Pero todo no acaba ahí...

En tercer lugar, vemos:

Como se termina dictando la **STS de 31 de enero de 2001**, que declara nulo el artículo primero del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, **en cuanto modifica ... el artículo 18 del Reglamento Hipotecario**, por haberlo declarado radicalmente nulo por ser contrario a la Ley. (BOE 79, de 2 de abril de 2001).

En los recursos contencioso-administrativos acumulados números 507/1998 y 525/1998, interpuestos por la Asociación Foro Notarial y por la Libre Asociación de Notarios “Joaquín Costa”, la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 31 de enero de 2001

*“FALLAMOS,..., declarar nulo de pleno derecho el artículo primero del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, en cuanto modifica y redacta los artículos 6, 11, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 13, párrafos primero, segundo y tercero, 16.1 y 2. b), 17, **18**, 51, regla cuarta, párrafos tercero a último inclusive, 68, párrafos tercero y cuarto, 97, párrafos segundo, salvo su último inciso, 177, párrafo segundo, 298.1, párrafos quinto y sexto, 298.3, párrafo último, 298.4, párrafos primero y segundo, 334.3, 355.1 y 3, 386, 387, 388, 391 y 399 del Reglamento Hipotecario, preceptos todos éstos radicalmente nulos por ser contrarios a la Ley. BOE 79, de 2 de abril de 2001, pg. 12273. BOE-A-2001-6394 (211).*

Todo ello en “un intento más de cooperación o laicismo positivo”.

En relación a la Disposición Derogatoria.

[**DISPOSICION DEROGATORIA.** *[Disposición derogatoria]. Queda derogada la Ley 44/1967, de 28 de junio y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley. (Jefatura del Estado BOE 1 julio 1967, 156, [pág. 9191]).]*

Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa. BOE 156, de 1 de julio de 1967. BOE-A-1967-10949.

Nos remitimos al punto anterior, (relativa a la DT 2ª).

En relación a la Disposición Final.

[**DISPOSICION FINAL.** *[Desarrollo reglamentario]. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.*]

De un Derecho “neutral”, a una sucesión y producción de normas en escala, que resuelve cuestiones que amplían “el laicismo positivo”, y no siempre son congruentes entre sí, obedeciendo a una política sin tener en cuenta los tratados internacionales, ni una posición neutral, ni tampoco la realidad de la sociedad, ya que,

Tras los Concordatos, la CE, y la LOLR 7/1980, vinieron otros acuerdos.

CAPITULO V. LOS CONVENIOS DE COOPERACION, de la LOLr.

CAPITULO V. LOS CONVENIOS DE COOPERACION, EN DESARROLLO DEL ART.-7.1. LOLR.

Apartado 1. Convenios tras los Concordatos con la Iglesia Católica.

Elaborada como hemos visto la Ley Orgánica 7/1980, y con casi catorce años de diferencia respecto a la Constitución Española se adoptan estos concretos acuerdos de cooperación con otras confesiones diferentes de la Iglesia Católica. Estos acuerdos son los de 1992.

Como primera idea apuntar este dato, con la Iglesia Católica hay acuerdos en 1976 y 1979, y el propio art.-16 CE, y se dictan multitud de normas que veremos, más adelante, y con otras confesiones se dictan acuerdos de cooperación, tras casi 14 años desde la Constitución Española de 1978. Por tanto, la actividad de los poderes públicos, vemos que no se pudo realizar con ese laicismo positivo desde 1978, y a mayor amplitud con la LOLr, de 1980.

Y así en 1992, se dictan las siguientes Leyes:

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE)

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España

Estas leyes se referencian, más adelante.

Y estas leyes, en materia de libertad religiosa, no son las primeras y subsiguientes de las que son origen, y que se derivan del art.-16 CE y de la LO 7/1980, sino que resultan de la necesidad política de ir atemperando la situación de discriminación al resto de las confesiones.

Han pasado casi 14 años desde la Constitución, como prueba del compromiso y mandato a los poderes públicos que la Constitución y la LO 7/1980, impuso por ese derecho fundamental. Es que ¿esa actividad y promoción de los poderes públicos no era igual para todas las confesiones, o es que no había inicial intención, o es que hubo impedimentos realmente importantes para no hacerlo?

El tratamiento constitucional y la Ley Orgánica de Libertad religiosa habían dado Derechos, en palabras escritas con rango de ley, incluyendo protección en materia jurídica, económica, cultural, y de enseñanza, y con las fuerzas armadas.

Pues bien, incluso firmados los acuerdos de 1992, ni inicialmente, ni con posterioridad es comparable en modo algunos con los acuerdos de los Concordatos de 1979, por tanto, es necesario decir, que ni ahora, ni antes ha habido un tratamiento equiparable entre creencias religiosas ni para las confesiones. Ni tampoco entre la libertad ideológica y la de libertad religiosa y de culto.

Dicho lo cual, pasamos a exponer dichas normas.

Apartado 2. Acuerdo con la Federación de Entidades Evangélicas de España.

La exposición de motivos es similar para las tres, y dice así, en sus respectivas normas:

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, que aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE).²¹¹.

Se dicta en virtud del art.- 7.1, de la LO 7/1980, de Libertad Religiosa., que establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones religiosas, mediante los Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado en la sociedad española, además, un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio. Es decir, que no toda confesión, ni todo creyente, es susceptible de estas prestaciones.

Señala en su artículo dos la definición y requisitos y garantías de los lugares de culto. En el artículo tres indica quienes son Ministros de Culto, y el derecho de los mismos a negarse a prestar declaración ante hechos conocidos con motivo de su Ministerio. El Secreto de Confesión. Y en el artículo 4º se regula su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. Es decir, pasa a ser “oficio”, o trabajo reglado por cuenta ajena, y la Confesión, se convierte en “empresario”.

²¹¹ *Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE). BOE 272 de 12 de noviembre. BOE A 1992-24853.*

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE que reúnan los requisitos expresados en el artículo 3, del presente Acuerdo, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Iglesias respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.”

En el artículo seis se definen las funciones de culto o asistencia religiosa. Y en el artículo siete se les dota de producir sus actos, con requisitos efectos civiles del matrimonio celebrado ante los Ministros de Culto, y regula sus requisitos.

“7.1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.”

”7.4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.”

En el artículo ocho se reconoce la asistencia religiosa en Centros de las Fuerzas Armadas, previa la oportuna autorización de sus jefes. Y en el artículo nueve sobre la asistencia de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público. En el artículo diez la asistencia religiosa en centros docentes públicos y privados.

El carácter prestacional económico y fiscal, se trata en el artículo once. Y entre las actividades no sujetas, punto 2, apartados a y b, y las exenciones del punto 3, del apartado A, de bienes inmuebles, del apartado B como la exención en el impuesto sobre Sociedades, -art-5.2, y 5.3. de la ...

Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

“...3. *Las Iglesias pertenecientes a la FEREDE estarán exentas...*”

A) *Del impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan, por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad: a) Los lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto o a la asistencia religiosa y a la residencia de pastores evangélicos) Los locales destinados a oficinas de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE.c) Los seminarios destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de las disciplinas eclesiásticas.*

B) *El Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en los números dos y tres del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél. Asimismo, estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonios a título gratuito que obtengan las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad.*

C) *Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.*

5. *Las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.”*

Es decir, que de entre los primeros actos de legislación de la CE, está la Ley 61/1978, que expone:

“Artículo quinto. Exenciones. Uno. Están exentos del Impuesto de Sociedades: a) El Estado y las Comunidades Autónomas. b) Los Organismos autónomos de carácter administrativo. c) Los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos. d) El Banco de España. e) Las Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social...Dos. Están igualmente exentos del Impuesto sobre Sociedades: b) La Iglesia Católica y las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas.

El artículo doce regula el descanso semanal, y festivos de su culto, en el artículo doce y se podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, el día al que alude su culto, en sustitución del que establece el artículo 37.1 del ET, como regla general. Y establece incluso la posibilidad del apartado 2...”de dispensa para asistencia a clase y de celebración de exámenes, en los días de su culto.

Las condiciones del acuerdo de cooperación, se regulan en su disposición adicional primera, respecto a iniciativas, en la disposición adicional segunda, en cuanto a denuncia del convenio por cualquiera de las partes., y podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria. Ni el convenio es el mismo que el del Concordato, ni sus prestaciones.

Apartado 3. Acuerdo con las Comunidades Israelitas de España.

La Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España²¹².

Con fecha 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI), que ha de regir las relaciones de cooperación del Estado con las Comunidades de confesión judía establecidas en España, integradas en dicha Federación e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas. Las expresadas relaciones se han de regular por Ley aprobada por las Cortes Generales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 71/1980, de 5 de julio, de Libertad religiosa.

El Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Federación de Comunidades Israelitas de España, sigue un desarrollo normativo, derecho asistencial y prestacional similar a la anterior Ley 24/1992.

Esta Ley expone en su artículo dos la definición, requisitos y garantías de los lugares de culto. En su artículo tres indica quienes son Ministros de Culto, y su exención de declarar ante hechos conocidos con motivo de su Ministerio. En el artículo cuatro se regula su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España que reúnan los requisitos expresados en el artículo 3 del presente Acuerdo, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena en las mismas condiciones que la legislación vigente establece para los clérigos de la Iglesia Católica, con extensión de la protección a su familia. Las Comunidades respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.”

²¹² La Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. Jefatura del Estado. BOE, 272, de 12 de noviembre de 1992. BOE-A-1992-24854.

En el artículo seis, se definen las funciones que, con arreglo a la ley y a las tradiciones judías, y de la función rabínica, el culto y asistencia religiosa. En el artículo siete se reconocen los efectos civiles, del matrimonio celebrado ante los Ministros de Culto, y sus requisitos.

En el artículo ocho se reconocen, en funciones de unos condicionantes, en las Fuerzas Armadas, y previa la oportuna autorización de sus jefes, su participación, que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio, y se expone la asistencia religiosa en las fuerzas armadas. En el artículo nueve sobre la asistencia de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público. Y en el artículo diez la asistencia religiosa en centros docentes públicos y privados.

El carácter prestacional económico y fiscal, se trata en el artículo once.

11.1. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas pueden recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso.

11.2. Tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno: a) Además de los conceptos mencionados en el número 1 de este artículo, la entrega de publicaciones de carácter religioso, realizada directamente a sus miembros por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, siempre que sea gratuita. b) La actividad de enseñanza religiosa en centros de formación de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas destinadas a la formación de ministros de culto y a impartir exclusivamente enseñanzas propias de formación rabínica.

2. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas estarán exentas:

3.

A) Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan, por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad. a) Los lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto o a la asistencia religiosa. b) Los locales destinados a oficinas de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas. c) Los centros destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de su misión rabínica.

B) Del Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en los números dos y tres del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél. Asimismo, estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio a título

gratuito que obtengan las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas y asistenciales.

C) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas y asistenciales, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.

5. Las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

Ley 61/1978, de 27 de diciembre

Artículo quinto. Exenciones. Uno. Están exentos del Impuesto de Sociedades:

Dos. Están igualmente exentos del Impuesto sobre Sociedades:

b) La Iglesia Católica y las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas.

(Alude aquí a las referencias 213 y 214).

Es decir, catorce años después se le da el derecho por este convenio, dado en estos apartados de 1978.

En el artículo doce regula el descanso semanal, (... " *siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado* " ...), y festivos de su culto, en sustitución del que establece el artículo 37.1 del ET, como regla general. Y establece incluso la posibilidad del apartado 3..."de dispensa para asistencia a clase y de celebración de exámenes, en los días de su culto.

Y en el punto 4, para oposiciones,

”... Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas, convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse en sábado y en las festividades religiosas anteriormente expresadas, serán señalados, para los judíos que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida...”

Añade, al anterior acuerdo, los artículos trece y catorce.

En el trece se indica la colaboración mutua en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural judío, que continuará al servicio de la sociedad, para su contemplación y estudio.

“...El Estado y la Federación de Comunidades Israelitas de España colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural judío, que continuará al servicio de la sociedad, para su contemplación y estudio. Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural...”

En el catorce y de acuerdo con la dimensión espiritual y la tradición judía, las denominaciones «Casher» y sus variantes, «Kasher», «Kosher», «Kashrut» y éstas asociadas a los términos «U», «K» o «Parve», son las que sirven para distinguir los productos alimentarios y cosméticos elaborados de acuerdo con la Ley Judía.

Y para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la FCI deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley y a la tradición judía, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la FCI. Y asimismo regula que el sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las leyes judías debe respetar la normativa sanitaria vigente.

Las condiciones del acuerdo de cooperación, se regulan en su disposición adicional primera, respecto a iniciativas, en la disposición adicional segunda, en cuanto a denuncia del convenio por cualquiera de las partes., y podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

Apartado 4. Acuerdo con las Comisión Islámica de España.

La Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.²¹³:

Con fecha 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia, habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, que ha de regir las relaciones de cooperación del Estado con las Comunidades de confesión musulmana establecidas en España, integradas en dicha Comisión e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

El derecho prestacional y desarrollo normativo sigue la estructura expuesta en la anterior ley 24 y 25 de 1992 “Ut Supra”

Señala en su artículo dos la definición de los lugares de culto, o mezquitas, requisitos y garantías de los lugares de culto. En su artículo tres indica quienes son los dirigentes religiosos e Imanes dirigidos a la dirección de las comunidades, a la dirección de la oración, y su exención de declarar ante hechos conocidos con motivo de su Ministerio.

En el artículo cuatro se regula la situación ante el servicio militar, y prorrogas. En el artículo cinco se regula su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

“...De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, las personas que reúnan los requisitos expresados en el número 1 del artículo 3 del presente Convenio, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Comunidades Islámicas respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.”

En el artículo seis, se definen cuáles son las funciones de culto, formación o asistencia religiosa.

En el artículo siete se reconocen efectos civiles, del matrimonio celebrado ante los Ministros de Culto, y sus requisitos.

²¹³ *La Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Jefatura del Estado. BOE 272, de 12 de noviembre de 1992. BOE-A-1992-24855*

“Artículo 7.1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil. Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 y, al menos, dos testigos mayores de edad...”

En el artículo ocho se establece la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y reconoce su posible participación y acto de las Fuerzas Armadas, en función, de unos condicionantes, previa la oportuna autorización de sus jefes, que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio. En el artículo nueve sobre la asistencia de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público. Y en el artículo diez la asistencia religiosa en centros docentes públicos y privados.

El carácter prestacional económico y fiscal, se trata en el artículo once. De la misma manera que las anteriores confesiones, así,

1. La «Comisión Islámica de España» y las Comunidades que la integran pueden recabar libremente de sus miembros prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso. 2. Además de los conceptos indicados en: a) La entrega gratuita de publicaciones, instrucciones y boletines internos, de carácter religioso islámico, realizada directamente a sus miembros por las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España». b) La actividad de enseñanza religiosa islámica en los centros de la «Comisión Islámica de España», así como de sus Comunidades miembros, destinada a la formación de Imames y de dirigentes religiosos islámicos. 3. La «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros, estarán exentas:

A) Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad: a) Las Mezquitas o lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto, asistencia religiosa islámica, residencia de Imames y dirigentes religiosos islámicos. b) Los locales destinados a oficinas de las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España. c) Los centros destinados únicamente a la formación de Imames y dirigentes religiosos islámicos.

B) Del Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en los números dos y tres del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél. Del Impuesto sobre Sociedades que grava los incrementos de patrimonio obtenidos a título gratuito, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas islámicas o asistenciales.

[Ley 61/1978, de 27 de diciembre. Artículo quinto. Exenciones. Uno. Están exentos del Impuesto de Sociedades: Dos. Están igualmente exentos del Impuesto sobre Sociedades:

b) La Iglesia Católica y las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas.]

Es decir, les es de aplicación igualmente...desde el año 1992.

C) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas o asistenciales, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, la «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros y las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las mismas que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

El artículo doce regula el descanso semanal, ...

[*(la interrupción de su trabajo los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio y solemne de los musulmanes, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta horas, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol, durante el mes de ayuno (Ramadán)]....*

..., y festivos de su culto, y se podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, en sustitución del que establece el artículo 37.1 del ET, como regla general.

Y establece incluso la posibilidad del apartado 3..."de dispensa para asistencia a clase y de celebración de exámenes, en los días de su culto. Y en el punto 4, para oposiciones.

En el artículo trece se indica la colaboración entre el Estado y la «Comisión Islámica de España» en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural islámico en España, que continuará al servicio de la sociedad para su contemplación y estudio. Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural, de los que formarán parte representantes de la «Comisión Islámica de España».

En el artículo catorce y de acuerdo a la dimensión espiritual y las particularidades de la Ley Islámica, la denominación «Halal» sirve para distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la misma.

Y para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la «Comisión Islámica de España» deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente. Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación, tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley Islámica, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la «Comisión Islámica de España». Añade el sacrificio de animales de acuerdo con las Leyes Islámicas, deberá respetar la normativa sanitaria vigente. Y la alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán).

Las condiciones del acuerdo de cooperación, se regulan en su disposición adicional primera, respecto a iniciativas, en la disposición adicional segunda, en cuanto a denuncia del convenio por cualquiera de las partes., y podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

Apartado 5. Acuerdos con estas tres confesiones. Notas.

El apoyo no se hace directamente al individuo como persona física, sino que se hace como fomento de entidades religiosas, de las “comunidades”, o “confesiones”, como estructuras organizadas, jerarquizadas, y con órganos de Gobierno, y Estatutos propios, que se fomentan, por razones consustanciales al Estado de Derecho. Y además el Convenio, en atención a la creencia, al valor del derecho fundamental a la libertad religiosa, fija y presta la exención de beneficios fiscales, y el fomento asistencial y educacional, financiado por el Estado, por ser de considerado de hecho relevante este derecho, porque no se da a otros derechos fundamentales incluidos, en el mismo art.-16 CE, y se hace sustentar, en la enorme relevancia que tiene el derecho fundamental.

...Se ampara el TC., en la doctrina de la STC **207/2013**, de 5 de noviembre [sic] (RTC 2013, 207), FJ 5, que consideró amparada en el título competencial del art. 149.1. 1ª CE (RCL 1978, 2836) por ser competencia estatal conforme a la que cabe extender a las iglesias, confesiones y comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico. En principio esta Sentencia a su vez reflejada en otros, no entra a valorar, la mera legalidad subyacentes sobre la disposición de fondos públicos, ...

La Justificación íntima, del constituyente, es de “régimen pactico”, la que sugiere y es sugerente al pueblo es la tradición y la cultura religiosa aprendida, y más allá y lejos queda la conferida en tratados por los Derechos Humanos, que propugnan un trato igual para los derechos, y, sin embargo, resultan protegidos, por el contrario, los de un grupo, los del patrimonio y cultura católica heredada desde muchos siglos antes.

La convicción, íntima y política va más allá, emoción o razón, para algunos (Primero Dios, luego el Derecho), para otros, (Pactos, Poder y Derecho), y para otros (Democracia, Pacto y luego encaminaremos), pero no se ha modificado el rumbo, y en realidad se trata de un Teísmo Jurídico Aconfesional, por timidez de espanto, y “razonable”, en tanto puede que haya buscado algo más, la paz social, en un momento, pero que 40 años después no es el mismo espacio ni tiempos. Hoy estamos en “deuda histórico-político”, con el presente, y con un futuro sin discriminación alguna.

II PARTE

CAPITULO VI. DISTINTAS PROYECCIONES DE LA ASISTENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA. PRIMERA PARTE.

CAPITULO VII. DISTINTAS PROYECCIONES DE LA ASISTENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA. SEGUNDA PARTE.

CAPITULO VI. DISTINTAS PROYECCIONES DE LA ASISTENCIA DEL
DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA. Primera parte.

CAPITULO VI.

Apartado 1. El Derecho de las Asociaciones.

Apartado 1. El Art.- 22 CE, y la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, Reguladora del Derecho De Asociación.

La Constitución Española de 1978 señala el derecho de asociación en su artículo 22, así vemos:

“Artículo 22 CE. 1. Se reconoce el derecho de asociación. 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales. 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad. 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar. “

Este artículo 22 CE, se desarrolla por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y se publica en el BOE 73, de 26 de marzo de 2002, BOE A-2002-5852,²¹⁴.

²¹⁴) *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y se publica en el BOE 73, de 26 de marzo de 2002, BOE A-2002-5852. I.- El derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, y de antigua tradición en nuestro constitucionalismo, constituye un fenómeno sociológico y político, como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen. Nuestra Constitución no es ajena a estas ideas y, partiendo del principio de libertad asociativa, contiene normas relativas a asociaciones de relevancia constitucional, como los partidos políticos (artículo 6), los sindicatos (artículos 7 y 28), las confesiones religiosas (artículo 16), las asociaciones de consumidores y usuarios (artículo 51) y las organizaciones profesionales (artículo 52), y de una forma general define, en su artículo 22, los principios comunes a todas las asociaciones, eliminando el sistema de control preventivo, contenido en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, y posibilitando su ejercicio.”. “I.... sigue... Las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, ..., ejercer alguna influencia y provocar cambios.... Fortalecer las estructuras democráticas en la sociedad revierte en el fortalecimiento de todas las instituciones democráticas y contribuye a la preservación de la diversidad cultural. En este sentido, el legislador debe ser especialmente consciente, al regular el derecho de asociación, del mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución, que deriva directamente*

Esta Ley Orgánica 1/2002, y el art.-22 CE, tienen su precedente legislativo, que no constitucional, en la etapa “Franquista” con la Ley 191/1964, de 24 de diciembre de Asociaciones, BOE 311, de 28 de diciembre de 1964,²¹⁵.

Como vemos en dicho texto legal, la Ley 191/1964, en su artículo 2, se expone:

“Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según se define en las Leyes, y se constituyan con arreglo al Derecho Civil o Mercantil, así como, sin perjuicio de lo que en cada caso establezca la presente Ley, las asociaciones siguientes:

de la configuración de nuestro Estado como social y democrático de derecho. Es en este marco legislativo donde la tarea asignada a los poderes públicos de facilitar la participación de los ciudadanos en todos los ámbitos sociales está llamada a encontrar su principal expresión. Esta filosofía impregna toda la norma, ya que uno de los instrumentos decisivos para que la participación sea real y efectiva es la existencia de un asociacionismo vigoroso. “ IX. ..., a los preceptos de la Ley considerados como elementos esenciales del contenido del derecho de asociación, que se manifiesta en cuatro dimensiones: en la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas ; en la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas ; en la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias exteriores ; y en un conjunto de facultades de los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen.”. “ Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado. 2. El derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico. 3. Se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales. Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

²¹⁵ Ley 191/1964, de 24 de Diciembre de Asociaciones, BOE 311, de 28 de diciembre de 1964, BOE-A-1964-21491.articulo 2, “ *Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según se define en las Leyes, y se constituyan con arreglo al Derecho Civil o Mercantil, así como, sin perjuicio de lo que en cada caso establezca la presente Ley, las asociaciones siguientes: Uno. Las Asociaciones constituidas según el Derecho Canónico a que se refiere el artículo cuarto del Concordato vigente y las de la Acción Católica española, en cuanto desarrollen fines de apostolado religioso, manteniéndose por lo que se refiere a actividades de otro género de acuerdo con el artículo treinta y cuatro de dicho texto Concordado, en el ámbito de esta Ley.*

...Uno, Las Asociaciones constituidas según el Derecho Canónico a que se refiere el artículo cuarto del Concordato vigente y las de la Acción Católica española, en cuanto desarrollen fines de apostolado religioso, manteniéndose por lo que se refiere a actividades de otro género de acuerdo con el artículo treinta y cuatro de dicho texto Concordado, en el ámbito de esta Ley.”

Es decir, que este artículo de 1964, se refiere al concordato de 1953, y viene a mantener esta ley desde 1964, prácticamente lo mismo que en la actualidad se mantiene. Y lo vemos cuando la Ley de Asociaciones, LO 1/2002, dice: lo mismo...aunque no de forma literal...

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado.

*2. El derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que **no estén sometidas a un régimen asociativo específico.***

3. Se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales. Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica...”

Esta Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, “casualmente” es posterior a la LO 7/1980, de Libertad Religiosa, y a nuestro entender es una Ley “Ad Hoc” de aquella, ya que curiosamente, a pesar de su exposición sobre criterios democráticos de participación, ni los partidos políticos, ni los sindicatos, ni las asociaciones empresariales han tenido un carácter democrático, que se diga. Valga una de las expresiones “Partidocracia”, etc.

En todos estos grupos el poder se ha obtenido sin la necesidad de un proceso tan claro como el de libre elección. Algunos partidos están buscando fórmulas para acercarse más a un sistema democrático, pero ocurre que la base si elige directamente a sus candidatos, éstos, poco a poco se distancian de las bases y buscan super estructuras que les doten de estabilidad en su representación, quebrando interna y externamente la democracia, produciendo muchas veces en su estructura esquemas propios de sustitución o sucesión, o mando en el relevo de su cuadro de mando.

Con las Confesiones la invisibilidad democrática es mayor, ya que solo los seminaristas y/o hacen la carrera de ministros de culto, y toman el “sacramento”, de la orden sacerdotal, y pueden optar, y de forma remota a dirigir la Confesión o Corporación Eclesiástica. De esta manera con esta Ley se aleja más a la Iglesia del Pueblo.

Nuestro Pueblo puede elegir a sus representantes, pero los fieles no a su Iglesia, a la que el Poder del Estado empodera y aleja del ciudadano, y además les provee y dota con sus impuestos. No se trata de un Populismo Religioso, se trata de plantear derechos de los individuos, y no alejarlos de ellos.

Es decir, nuestro sistema político parte de dar los derechos a organizaciones, y no a los individuos, ni les da proceso de participación alguno.

Así: En la Ley 1/2002, en su Exposición de Motivos

“I.- El derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, y de antigua tradición en nuestro constitucionalismo, constituye un fenómeno sociológico y político, como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen. Nuestra Constitución no es ajena a estas ideas y, partiendo del principio de libertad asociativa, contiene normas relativas a asociaciones de relevancia constitucional, como los partidos políticos (artículo 6), los sindicatos (artículos 7 y 28), **las confesiones religiosas** (artículo 16), las asociaciones de consumidores y usuarios (artículo 51) y las organizaciones profesionales (artículo 52), y de una forma general define, en su artículo 22, los principios comunes a todas las asociaciones, eliminando el sistema de control preventivo, contenido en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, y posibilitando su ejercicio....”

Es decir que, de forma contraria, al principio de participación, se elimina ese derecho, para la libertad religiosa, y es solo por razones políticas y en los que influye “el poder de la Iglesia”, y se contrae a la nada este derecho en las aludidas asociaciones específicas.

Curiosamente se dice para las asociaciones de relevancia constitucional, y se excluye o remite a una norma específica, pero en el caso de las aludidas se les ha privado de participación, y en la religiosa o de confesiones, se ha eliminado la participación. Con lo cual la contradicción es manifiesta y evidente, por omisión del deber de promoción por los poderes públicos, para darle el derecho a su participación, y en realidad lo que hace es desviar el derecho a las confesiones, y no tener problemas con los grupos de apoyo al Estado, “un déjalos hacer”, (“laisse les faire”), a cambio de apoyo. Se elimina el derecho de participación a los “creyentes”, para dar todos los derechos a “las confesiones”.

Podríamos decir que hay que regular la participación religiosa, en razón a la promoción de valores de los derechos humanos, lo cual sería de utilidad pública, creyentes y afines a dichos valores.

La prueba de que no se quieren cambios o que se introduzcan elementos que ejerzan su participación, es...

“I... sigue... Las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, ..., ejercer alguna influencia y provocar cambios.... Fortalecer las estructuras democráticas en la sociedad revierte en el fortalecimiento de todas las instituciones democráticas y contribuye a la preservación de la diversidad cultural.

En este sentido, el legislador debe ser especialmente consciente, al regular el derecho de asociación, del mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución, que deriva directamente de la configuración de nuestro Estado como social y democrático de derecho. Es en este marco legislativo donde la tarea asignada a los poderes públicos de facilitar la participación de los ciudadanos en todos los ámbitos sociales está llamada a encontrar su principal expresión. Esta filosofía impregna toda la norma, ya que uno de los instrumentos decisivos para que la participación sea real y efectiva es la existencia de un asociacionismo vigoroso. “

Indirectamente, esta exclusión directa del individuo de su derecho, y exclusión total de participación en las “corporaciones religiosas”, prima que no haya habido cambios, ni participación, ni dinamismo social. Todo lo contrario que establece el art.- 9.2. CE, y el art.-16.3 CE, y de esta manera se incumple el mandato de defender los intereses de “los individuos en colectividad”. Vamos que el sistema actual de amparo a Confesiones no da participación al individuo, y permite que el ciudadano permanezca sentado o de espaldas en una porción del Mundo, en el que vive. Y las confesiones a espaldas del pueblo, es decir, al Mundo.

¿A que me refiero? Al elemento dinamizador, de las ideas, de la tolerancia, de la Vida, de la participación, porque es necesario ampliar y dotar al derecho de participación interviniendo los poderes públicos para que llegue a todos los ámbitos, sin más límites que el orden público, la salud pública, etc.

Y sigue: “VI. ... Resulta patente que las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos y desarrollando una función esencial e imprescindible, entre otras, en las políticas de desarrollo, medio ambiente, promoción de los derechos humanos, juventud, salud pública, cultura, creación de empleo y otras de similar naturaleza, para lo cual la Ley contempla el otorgamiento de ayudas y subvenciones por parte de las diferentes Administraciones públicas conforme al marco legal y reglamentario de carácter general que las prevé, y al específico que en esa materia se regule legalmente en el futuro.”

El Estado debe impulsar y velar porque ese derecho se haga llegar a cada individuo, y a todas las religiones de forma efectiva. ¿O vivimos en dos lados diferentes y aislados de la realidad? Un modo más es la participación. No se trata de oprimir a la religión, se trata de apoyarla con la participación y la cultura de todos. ¿Y si se aleja del Pueblo qué significado tiene indicar que tiene relevancia constitucional? ¿Una entelequia? ¿A quién se defiende?

En el caso del Derecho a la Libertad Religiosa, que en mi opinión es del Individuo, no se ha fomentado la participación, ni su derecho, sino que se ha planteado un “sistema con interlocutores”, y queda eliminado como partícipe partiendo que solo los dirigentes tienen derecho a decidir sobre dichas organizaciones religiosas. ¿Qué ocurre si admitiéramos lo mismo con el Poder? Mi respuesta sería que no tendría sentido. ¿Entonces?

Pues es evidente, entre otras conclusiones, que el individuo por si, o como parte del grupo que participa en una confesión, no se le ha dado ningún derecho, no ha podido realizar su rol dinamizante, ni de participación. Al ciudadano se le ha relegado por el Estado al papel de sujeto pasivo y sujeto-objeto, de las confesiones, pero sin derechos, porque no se les ha proveído por el propio Estado. El sujeto es un “bien tutelado”, por sus representantes. Es más, se le ha dado un valor a la Confesión, no al Individuo.

Por tanto, por la LO 7/1980, y la Ley 1/2002, “ad hoc”, no se podía dar una participación al individuo entre otras razones por ser reproducción actualizada de la anterior de 1964. O, dicho de otro modo, la de 1964, es parte de la causa, de la LO 7/980, y de la Ley 1/2002.

El origen de esta situación sigue siendo político. Mezclando el poder la religión con el Estado, pactando y desalojando al individuo de su papel participativo, permitiéndole a las Confesiones, como al Estado, ser sujeto y objeto de recaudación de donativos y bienes, cediendo, el constituyente los derechos del Ciudadano a las entidades religiosas-confesiones, y lo que hacen es reducir derechos a los ciudadanos, en este caso a los sujetos de la libertad religiosa, en este caso “al Pueblo de Dios”.

¿Es esto ir contra la Curia, o el Papa? No, esto es querer tener un derecho, a participar y lo que se ha dado y se pretende es dejar al creyente fuera de las preocupaciones de la Curia, limitándole su papel a ser “fiel”, sin participar, y en la medida de lo posible a obtener de su fidelidad réditos, en pos del bien de la Fe. Todo para la Fe, pero sin el Pueblo. No se trata de ir a ninguna revolución, se trata de que el Estado de herramientas y medios al ciudadano, por medio de su participación y gestión en las Creencias y Confesiones. El Vaticano y la Iglesia, junto a otras Confesiones, no pueden sustraerse de la necesidad de una participación efectiva del pueblo, en lugar de tratarse de una Aristocracia Confesional, alejada de la realidad.

El art.-23 CE da el derecho a la participación política directamente o a través de representantes. ¿Si la clave democrática está en la legitimación del individuo y su participación activa, qué ha pasado con este derecho y el derecho a la libertad religiosa?

Por tanto, el art- 16 CE, y 22 CE excluyen junto a la LO 7/1980, y la Ley 1/2002, al individuo, en tanto que no dan derecho a la participación al ciudadano, en este ámbito que por norma se ha hecho cesión de los mismos a quienes se arrogar ser “sus representantes”. Las confesiones si se representan a sí mismas, a su pasado e intereses.

La CE excluye, con la libertad religiosa a la participación ciudadana. La prueba sobre el laicismo positivo, es decir que la función del Estado o de la religión, sea directa o indirectamente no influye en las creencias del individuo. ¿Qué pasa con el dinero invertido, y si es de utilidad e interés general? ¿Por qué no se cuenta con el individuo?

De este modo, ha ocurrido, que un ciudadano activo, ve “estancamiento en la Iglesia”, y “Confesiones” y no se le da acceso a participar y cuál es el resultado, la evolución de los creyentes a la pérdida de “compromiso”, porque se le aísla y anula, y así vemos, ...

Evolución de los creyentes

En porcentaje de la población²¹⁶.

Aunque puede deberse a muchos factores uno de ellos es sin duda la falta de participación, en la toma de decisiones, el acceso a modelos más participativos, aumenta la motivación y la cohesión con el grupo.

Como ser humano considero honestamente, que desde el punto de vista jurídico se crea un efecto negativo limitando y anulando el derecho de participación, cuyo único titular, sin límites, salvo el orden público, etc., está en el individuo como origen y fin del Estado.

²¹⁶ Fuente: Fundación Ferrer i Guàrdia a partir de INE y Barómetro del CIS. EL PAÍS https://elpais.com/sociedad/2019/04/09/actualidad/1554813896_138391.html.

Y de otro lado, hacer participar en la forma que corresponda a los individuos es hacerles partícipes de la realidad en la que viven inmersos, y hacerlos y responsables. Si un Estado se sostiene en la participación y el sufragio, ¿qué ocurre con la libertad religiosa?, ¿Deberían votar los políticos por mí? ¿Soy un ser sin opinión que dar?

Y dada la secularización del Clero, si se quiere fomentar las confesiones, y dar participación a la sociedad, creyente o no, es conveniente, concluyo, que se oiga al “Pueblo de Dios”, y al Pueblo de España, ante los desfases existentes en las distintas realidades que se están produciendo, para ir limitando discrepancias y puntos lejanos con la realidad civil y para acercarnos a los derechos Humanos universales.

¿Cuál es la razón por la que el Estado no da participación al Ciudadano?

En mi opinión, un desfase caduco sobre el derecho a una libertad religiosa con el mismo esquema del siglo XIX, una libertad religiosa anclada en el pasado. La vía es y ha de ser el ser humano, el individuo, y el cauce la Ley Orgánica 1/2002, incluyéndola en su ley de forma general, sin remisión alguna a otro texto que, al 22 CE, y sin embargo se le excluye. Creo que no se da madurez para participar en su derecho religioso, al individuo, y sin título se lo dan a un reducido porcentaje de “representantes”.

¿Se tiene la misma actividad positiva hacia los no creyentes, de carácter prestacional? No.

Apartado 2. La Comisión Asesora de la Libertad Religiosa, El Real Decreto 932/2013, de 29 de Noviembre.

La Comisión Asesora de la Libertad Religiosa.

Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.²¹⁷. DF3^a:

Consecuencia de esta LO de Libertad Religiosa, Ley 7/1980, se ordena el funcionamiento del registro y funcionamiento de la comisión asesora, que ya, por último, queda del siguiente modo. El art.-8 de la LO 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, dispone la creación en el seno del Ministerio de Justicia de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, autorizando al Gobierno, en su disposición final, a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su desarrollo.

Por ello que se acordó y se publicó el Real Decreto 1890/1981, de 19 de junio, por el que se constituyó la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, y más tarde, por medio de la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1983, se regula su organización y competencias. Se modifican por el Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, y por la Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

²¹⁷ *Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. BOE 300 de 16/12/2013. En vigor desde 17/12/2013, (DF3^a):*

El Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre se plantea con el fin de alcanzar y establecer nuevas funciones y obligaciones, y organizar mejor la composición de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y que formen parte de la misma los representantes de las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que puedan alcanzar la declaración de notorio arraigo en España, sin que ello exija una nueva modificación legal. El funcionamiento será mediante Pleno, Comisión Permanente y, de Grupos de Trabajo con carácter temporal y a propuesta del presidente o de sus vocales.

En su artículo 1 regula el objeto, que es el desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en relación a las competencias, composición, organización y funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

En su artículo 2 expone que la Comisión Asesora de Libertad Religiosa es el órgano consultivo del Gobierno en materia de libertad religiosa. Y entre sus funciones señala el art.-3), ... *“Conocer e informar preceptivamente los proyectos de acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación y desarrollo de los acuerdos celebrados entre el Estado español y las confesiones religiosas. Emitir informe sobre la declaración de notorio arraigo de las iglesias, confesiones o federaciones de las mismas. Emitir informe de las cuestiones relacionadas con la inscripción y cancelación de las entidades religiosas, que le sean sometidas a su consulta...”*, etc.

En el artículo 4 expone que la Comisión está constituida por el presidente, el vicepresidente, los Vocales y el secretario. Y por el art.-5, la Presidencia corresponde al Ministro de Justicia. En el artículo 6, señala, que la Vicepresidencia de la Comisión corresponde al titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia. El secretario, (art.-7), de la Comisión será un funcionario adscrito a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones nombrado por el presidente de la Comisión. Asistirá con voz, pero sin voto.

En el artículo ocho, ...

” Vocales de la Comisión. Son miembros de la Comisión: Un representante, con la categoría de Director General o asimilado, propuesto por cada uno de los Departamentos Ministeriales de: Asuntos Exteriores y de Cooperación; de Hacienda y Administraciones Públicas; de Interior; de Educación; Cultura y Deporte; de Empleo y Seguridad Social; de la Presidencia; y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Doce representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, entre las que, en todo caso, estarán las que tengan notorio arraigo en España, propuestos por las respectivas confesiones religiosas. Seis personas de reconocida competencia en el campo de la libertad religiosa, propuestas por el Ministerio de Justicia.”

En el artículo 14 se expone:

“Organización. La Comisión actuará en Pleno, Comisión Permanente y Grupos de Trabajo. La Comisión constituida en virtud del Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, continuará ejerciendo sus funciones hasta la constitución de la nueva Comisión prevista en este real decreto.”

Por la disposición derogatoria se deroga el Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, y la Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo. Y conforme a la disposición final primera la organización y funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, incluida su Secretaría, será atendida con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones.

Por tanto, podemos decir, que como norma que desarrolla el art.-8 de la LO 7/1980, puede ser modificada, en relación a sus competencias, composición, organización y funcionamiento de esta Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Se trata de un órgano consultivo, del Gobierno en materia religiosa, entre otros de la declaración de notorio arraigo, y de proyectos de cooperación a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, y de disposiciones de carácter general que afecten a la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Su dialogo es solo con las confesiones.

La Comisión asesora, dio pie, a la:

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE)

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España

Y, además, ha informado el notorio arraigo de la Iglesia de Evangelistas, judíos, musulmanes, (1992), La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, (mormones), (2003), la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), Comunidades Budistas, (2007) y de la Iglesia Ortodoxa (2010).²¹⁸

A pesar del prestigio que puedan tener sus miembros, es un órgano consultivo, y como hemos dichos, se le da la libertad religiosa, no a representantes de los creyentes, sino a representantes de “las confesiones”, lo que no es un mecanismo que podamos compartir, aunque para los efectos lo podemos entender, “por praxis política”.

²¹⁸ <http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/estructuras-institucionales/mormones.html>

Apartado 3. La Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria

La Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. BOE158, de 03/07/2015²¹⁹.

Esta Ley modifica entre otras normas, parte del Código Civil, ... así:

“Artículo 59. El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.

“Artículo 60 .1. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles. 2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España. “

En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos: ...

“Artículo 63 La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título.”

²¹⁹ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. BOE 158, de 03/07/2015.

“D.T. QUINTA. Matrimonios celebrados por las confesiones religiosas evangélicas, judías e islámicas y por las que hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España. ... de conformidad con el apartado 4.” (219).

Es decir, que con el detalle y requisitos que precisa se presta el consentimiento, en la forma religiosa, y además le confiere efectos civiles, mediante un certificado, desplazando una competencia del Estado, a convenios con entidades religiosas de notorio arraigo, discriminación sin justificación alguna respecto al resto de las confesiones. Considero como criterio de igualdad y acatamiento constitucional, la celebración del matrimonio civil, con independencia de la libertad religiosa, y sin perjuicio de practicar la correspondiente nota marginal del rito celebrado si se quiere.

Parte del problema, no es el desvío de la competencia, sino que, en España, es de aplicación los artículos 66, 67 y 68 del Código Civil, y esta igualdad en derechos y deberes y deber de fidelidad, no se cumple en todos los ritos y creencias, se sabe, y se ladea la realidad. Y el derecho es lo que hace iguales a los ciudadanos, ese es una parte del problema. Por ejemplo, la Comisión Islámica ha pedido “legalizar la situación de las mujeres en poligamia”. Y es que no queda otra opción, el derecho ha de pronunciarse, y debe seguirse un criterio claro. Y es que este derecho de la poligamia, no es solo una opción de libertad es una cuestión a resolver, de un lado el registro civil no admite sino una esposa, y de otro no se admite oficialmente la poligamia.

Apartado 4.- El Notorio Arraigo, en el Real Decreto 593/2015.

El Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. BOE, 183 de 1 de agosto de 2015.²²⁰

El artículo 7.1. de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, se refiere a la declaración de notorio arraigo, y el procedimiento se articulaba mediante intervención e informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, **y por el artículo 8 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, y del artículo 3.e) del Real Decreto 932/2013,** que regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. En este Real Decreto 593/2015 de 3 de julio, se establecen unas condiciones para obtener y perder la declaración de notorio arraigo en España, y así vemos.

Su ámbito se regula en su artículo dos, y es para las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, y Federaciones, que estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

La declaración de notorio arraigo se regula en el artículo tres, y entre sus requisitos, se encuentran:

a) *Llevar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas treinta años, salvo que la entidad acredite un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años de antigüedad y lleve inscrita en el citado Registro durante un periodo de quince años.*

b) *Acreditar su presencia en, al menos, diez comunidades autónomas y/o ciudades de Ceuta y Melilla.*

c) *Tener 100 inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas, entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando se trate de entidades o lugares de culto de especial relevancia por su actividad y número de miembros.*

d) *Contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización a los efectos de la declaración de notorio arraigo.*

e) *Acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española.*”

²²⁰ *El Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. BOE, 183 de 1 de agosto de 2015.*²²⁰

La finalidad de la norma es clara, es limitar el Notorio arraigo, y la del Notorio arraigo, excluir o primar solo a algunas, con prestaciones, con los cual discrimina la libertad religiosa, en función de las prestaciones a dar, o de sus requisitos, y de eficacia de sus actos.

El Procedimiento.

Siguiendo las pautas de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que tiene carácter procedimental y supletorio comienza mediante solicitud del titular de la entidad interesada, a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, con los requisitos expuestos en el artículo cuatro, habría una instrucción, y al final tras una propuesta de resolución, o bien se requiere para subsanación, o bien se sigue adelante y se resuelve conforme indica el artículo por el Ministerio de Justicia a través de su Ministro mediante Orden ministerial. En ésta se expresará si se acuerda conforme con el informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa o si se aparta de él. En el primer caso, se usará la fórmula «de acuerdo con la Comisión Asesora de Libertad Religiosa»; en el segundo, la de «oída la Comisión Asesora de Libertad Religiosa».

Y la resolución en la que se declare el notorio arraigo de la confesión religiosa en España y publica en el BOE.

Si no resuelve y pasan seis meses desde la que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del Ministerio de Justicia se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Y Contra la resolución cabe potestativo de reposición ante el ministro o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa. Y se pierde por una modificación sustancial de alguna de las circunstancias requeridas para la obtención de la misma previstas en los apartados b), c), d) y e) del artículo tres. El procedimiento se inicia de oficio, y si en seis meses no resuelve el Ministro de Justicia, mediante Orden ministerial, a partir de la fecha en que se haya acordado el inicio del procedimiento, ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Caben igualmente los dos recursos expuestos.

Apartado 5. El Registro de Entidades Religiosas, En el Real Decreto 594 2015

Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. Ministerio de Justicia. ²²¹.

Apartado 5.1. Falta de Voluntad para modificar un Régimen Restrictivo.

Se viene a modificar la regulación jurídica del Registro de Entidades Religiosas tras más de 30 años de vigencia, desde el Real Decreto 142/1981, ya que como decimos este registro se reguló por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, de Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas. Luego le sucedieron el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, y la Orden de 11 de mayo de 1984, sobre Publicidad del Registro de Entidades Religiosas. Posteriormente ha incidido en él las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprobaron los convenios de cooperación del Estado con “Los Evangelistas”, “Las Comunidades Israelitas”, y la Comisión Islámica de España.

En parte esta modificación se debe al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha reconocido que el registro es uno de los más importantes aspectos del derecho de asociación. Por tanto, las restricciones del derecho para obtener la personalidad jurídica por parte de los grupos religiosos son contrarias al Convenio Europeo de Derechos Humanos, por violación del derecho de asociación y del derecho a la libertad religiosa.

Prueba de lo que decimos es la necesidad de la adquisición de personalidad jurídica para las entidades religiosas como indica la STC 46/2001, de 15 de febrero, que fija doctrina que entiende que su función es de «mera constatación, y no de calificación», y debe limitarse a comprobar que no está excluida ex art.- 3.2. de la Ley Orgánica 7/1980, de 7 de julio, ni contraviene los límites del artículo 3.1 de la LO 7/1980. Si bien España tuvo una Doctrina oscilante, previamente.

²²¹ *Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. Ministerio de Justicia. BOE 183, de 1 de agosto de 2015.*

La Unión Europea sobre la protección de la libertad de religión y creencias aprobadas por el Consejo de la Unión Europea el 24 de junio de 2013 afirma que el requisito del registro se ha de configurar como un medio para facilitar el ejercicio de la libertad de religión o creencias.

Igualmente influye la necesidad de cumplir las directrices de la OSCE/ODHIR, (OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights), de junio de 2004, actualizadas en la sesión que tuvo lugar el 13 y 14 de junio de 2014, en la cual se reconoce la importancia del derecho a adquirir y mantener la personalidad jurídica y la imposibilidad de que los diferentes Estados puedan imponer sanciones o limitaciones a los grupos religiosos que impidan la adquisición de personalidad jurídica mediante su acceso al Registro.

Directrices sobre la personalidad jurídica de las comunidades religiosas de creencias. Publishing date:4 febrero 2015.El propósito de estas Directrices es asegurar que todos aquellos implicados en la elaboración y en la aplicación de leyes relativas a la libertad de religión o de creencias, ...

Este documento expone las cuestiones relativas al registro y al reconocimiento de organizaciones religiosas y de creencias, y complementa la sección II.F sobre “Leyes que regulan el registro de organizaciones religiosas/de creencias” de las Directrices del año 2004. Las Directrices del año 2004, que siguen siendo válidas en su totalidad.²²².

Por tanto, el registro se ha configurado a imagen de un sistema de la etapa anterior, para asociaciones religiosas no confesionales, basado en un control directo y restrictivo. En el caso de nuestra Democracia, ha sido más abierto pero su finalidad es clara, actuar de filtro, obstaculizando la Libertad Religiosa, y añadido a ello, privando al individuo de decidir y participar y dar derecho a ello en las confesiones.

Si no se accedía, no había reconocimiento de personalidad jurídica.

222

https://www.osce.org/es/resources/publications?page=1&filters=im_taxonomy_vid_1%3A%28374%29.

Apartado 5. 2.- Regulación del registro.

Se regula el registro de entidades religiosas, establecido por el art.-5 de la LO 7/1980, y su sede radicaré en el Ministerio de Justicia con carácter de registro general y público.

Solo pueden ser inscribibles, las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como sus Federaciones, siempre que hayan sido erigidas, creadas o instituidas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa o Federaciones de las mismas inscritas en el Registro y...” Cualesquiera otras entidades que sean susceptibles de inscripción de conformidad con los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas”.

El artículo tres regula los actos con acceso como fundación, las modificaciones estatutarias, su disolución, los lugares de culto, de los ministros de culto y cualesquiera otros actos que sean susceptibles de inscripción o anotación conforme los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.

La inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, se regula en el artículo seis , ha de exponer sus fines religiosos y de cuantos datos se consideren necesarios para acreditar su naturaleza religiosa, y a estos efectos pueden considerarse como tales, sus bases doctrinales, la ausencia de ánimo de lucro y sus actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la formación y enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación y sustento de ministros de culto, y otros análogos.

Sobre las solicitudes, corresponde al Ministro de Justicia dictar la resolución en la que se indicará a los interesados, si ésta es favorable, y si transcurrido el plazo de seis meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del Ministerio de Justicia, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Para la inscripción de lugares de culto con certificado que acredite su condición de lugar de culto por su dedicación principal y permanente al culto y la asistencia religiosa. Y para la anotación de la condición de ministro de culto. Las entidades religiosas inscritas podrán anotar en el Registro de Entidades Religiosas a sus ministros de culto que ostenten residencia legal en España. Y, además deberán anotarse aquellos ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles.

La facultad de certificar las actas y los acuerdos de los órganos de las entidades religiosas corresponde al representante legal de la entidad y, si estuviera previsto en sus estatutos, al secretario de la misma, en cuyo caso, se emitirán siempre con el visto bueno del representante legal de la entidad.

Recursos.

Las resoluciones del Ministro de Justicia agotan la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante el mismo órgano que las hubiera dictado o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Contra las resoluciones del titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones que no pongan fin a la vía administrativa, procederá el correspondiente recurso de alzada en los términos establecidos en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y contra las resoluciones del titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones procederá el correspondiente recurso de alzada en los términos establecidos en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El Registro de Entidades Religiosas es público y los ciudadanos tienen derecho a acceder al mismo en los términos establecidos en la normativa vigente.

En la Disposición adicional primera se indica que el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas, en el marco de lo dispuesto en sus respectivos Estatutos de Autonomía, podrán firmar convenios de colaboración con el objeto de permitir la participación de la comunidad autónoma en la gestión del Registro de Entidades Religiosas.

Sobre Fundaciones de la Iglesia Católica....

...Sobre Fundaciones de la Iglesia Católica....

Literalmente

“**Disposición transitoria segunda.** Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica. Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica **seguirán rigiéndose por el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, de Fundaciones de la Iglesia Católica, en tanto no se regulen con carácter general las fundaciones de las entidades religiosas.** Hasta entonces, el Registro mantendrá la Sección de Fundaciones prevista en dicho real decreto.

Y con esta parte reiterando lo que se ve a todas luces, es la discriminación, entre confesiones.

Y además que el registro sigue siendo, permisivo, con los estatutos, con el derecho propio de la Iglesia, etc.

Apartado 6. La Orden Jus 577/2016 ,el Registro Civil y Matrimonios Religiosos.

Orden JUS/577/2016, de 19 de abril sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso,

223

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, en su disposición final primera modifica el artículo 60 del Código Civil, en vigor desde el 23/07/2015, y reconoce los efectos civiles del matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por iglesias, que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo. Por esta ley se modificó el artículo 7 de las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, conforme a la disposición final vigésima primera, y las modificaciones, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima están vigentes desde el 30 de junio de 2017.

A la entrada en vigor, de esta Orden JUS 577/2016, se han declarado el notorio arraigo en España, de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en el 2003, de los Testigos de Jehová en el 2006, de las Comunidades Budistas de España en el 2007, de la Iglesia Ortodoxa en el 2010, y las expuestas por las leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992.

Se trata de las normas para inscribir en el Registro Civil los matrimonios celebrados en forma religiosa, y para los matrimonios que se celebren desde la entrada en vigor de la ley 15/2015, de 2 de julio, los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de certificación de celebración del matrimonio, que se incorporan a esta Orden Jus.

²²³ Orden JUS/577/2016, de 19 de abril. BOE, 97, 22/04/2016, BOE A-2016-3874. En vigor desde el 23/04/2016, (223)²²³

El régimen de inscripción de los matrimonios contemplados en el artículo 7 de los Acuerdos de Cooperación aprobados por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 noviembre, así como el previsto en el apartado 2 del artículo 60 del Código Civil, celebrado en forma religiosa por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, sólo es aplicable a los matrimonios celebrados en España en las referidas formas religiosas.

Se requerirá la previa tramitación de un acta o expediente de capacidad matrimonial y la inexistencia de impedimentos exigidos por el Código Civil. El consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial. Y el matrimonio se hará constar en certificación de la celebración extendida por el ministro de culto oficiante o, por el representante de la Comunidad Islámica, que deberá ser firmada, además de por aquel ante quien se celebra, por los contrayentes y dos testigos mayores de edad.

La certificación de la celebración del matrimonio y la de la condición de ministro de culto o de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica y habrán de adecuarse a los modelos que se incorporan como anexo en la orden, y se enviarán al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, dentro de los cinco días siguientes a la celebración del matrimonio.

Se deroga la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de enero de 1993 que aprueba el modelo de certificado de capacidad de celebración de matrimonio religioso, y se deroga la Instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa.

El certificado de capacidad matrimonial será firmado por el encargado del Registro Civil, el Letrado de la Administración de Justicia o el Notario, como resultado del expediente instruido al efecto, y que, conforme al Código Civil, tienen capacidad para contraer matrimonio los contrayentes. La certificación de la celebración del matrimonio con la firma el ministro de culto oficiante o Representante de la Comunidad caso de matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica., (sic anexo referencia 225).

El matrimonio celebrado bajo el rito musulmán presenta una serie de requisitos que suscitan un debate con la normativa española, tanto de manera legal como de costumbres occidentales. La prevalencia jurídica del varón sobre la mujer, así como la poligamia son cuestiones controvertidas que el legislador español ha de intentar lidiar.

*“La concepción islámica del matrimonio no observa una condición igual entre varón y mujer, justificando que el rol de hombre y mujer son complementarios, actuando el hombre en la esfera pública de gobierno y mercado, y la mujer en la esfera privada del hogar, cuidando al marido y los hijos.”*²²⁴

Corán, Sura IV, aleya 3

*“Si teméis no ser equitativos con los huérfanos, entonces, casaos con las mujeres que os gusten: dos, tres o cuatro. Pero, si teméis no obrar con justicia, entonces con una sola o con vuestras esclavas. Así, evitaréis mejor el obrar mal”.*²²⁵

Corán, Sura II, aleya 221

*“No os caséis con mujeres asociadoras hasta que crean. Una esclava creyente es mejor que una asociadora, aunque ésta os guste más. No caséis con asociadores hasta que éstos crean...”*²²⁶

²²⁴ RUANO ESPINA, L., "Derecho e islam...", p. 502. (224).

²²⁵ <http://noblecoran.com/index.php/coran-traducido/traduccion-de-abdel-ghani-melara/154-4-sura-de-las-mujeres>

²²⁶ <http://noblecoran.com/index.php/coran-traducido/traduccion-de-abdel-ghani-melara/152-2-sura-de-la-vaca>

De otro lado se produce el problema de los matrimonios entre hombres, o entre mujeres, con el Corán, el Derecho Canónico, y el rito judío, (la Torá)...

Cnn. 1055.1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. ²²⁷).

Esta ley se produce por “expansión”, o derivación de los Concordatos y de la LOLr., y dado que es más práctico, tener “tolerancia” y no intervención.

¿ Pero, y sin embargo cómo se concilian los derechos civiles, con las exclusiones religiosas?. ¿Seguimos conciliando, igualdad, discriminación, en pos del laicismo positivo? ¿Están las confesiones en una Jerarquía Ética y Moral por encima de las Constituciones?

²²⁷ http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_P3T.HTM

CAPITULO VII. DISTINTAS PROYECCIONES DE LA ASISTENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA, (Segunda parte).

Apartado 1.-Enterramientos, Cementerios, Ritos y Lugares de Culto.

Apartado 1.1. La Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales.

La Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales. (228)²²⁸.

Se obliga a los Ayuntamientos a que construyan cementerios municipales, si no lo tuvieran, y a que los enterramientos se realicen sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras, debiendo restablecer unión, si hubiera partes separadas entre “sacros” y civiles.

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura conforme a lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine. Y también podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares al efecto en dichos cementerios, estando obligados a autorizar los mismos, a quienes soliciten establecimiento de capillas o lugares de culto. Y se deroga la Ley de diez de diciembre de mil novecientos treinta y ocho y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

“Con apenas 20 años, Maravilla Leal González rechazó la vida el 8 de septiembre de 1884 y la Iglesia católica hizo lo propio con su alma El descanso eterno no correspondía a los suicidas. Tampoco a los disidentes. Al menos hasta entonces. Intentó pasar de putillas por la tierra y bajo la misma constituye uno de los primeros símbolos de tolerancia. Junto a ella, en el Cementerio Civil de Madrid, duermen Pi i Margall, Pablo Iglesias o La Pasionaria.” ²²⁹. [Nota: Descansen en Paz]

²²⁸ La Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales. BOE 266, de 7 de noviembre de 1978. BOE-A-1978-27612.

²²⁹ <https://www.madridiario.es/459875/un-suicidio-para-estrenar-el-cementerio-civil-de-la-almudena>

Apartado 1. 2. La Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad.

Sanidad Mortuoria y en Cementerios.

LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL, GENERAL DE SANIDAD. ²³⁰.

Según su artículo cuarenta y dos, las comunidades autónomas y sus servicios de salud, teniendo en cuenta las competencias respectivas de provincias, municipios y demás Administraciones Territoriales intracomunitarias, y no obstante los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios y en concreto el control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

Apartado 1.3. La Ley 27/2013 y Apertura de Lugares de Culto.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. ²³¹.

“A la apertura de lugares de culto las iglesias, confesiones o comunidades religiosas deberán acreditar su personalidad jurídica civil mediante certificado del Registro de Entidades Religiosas, en el que constará la ubicación del lugar de culto que se pretenda constituir. ...su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 84.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de recabar la licencia urbanística que corresponda.

²³⁰ *LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL, GENERAL DE SANIDAD. BOE 102 de 29/04/1986. BOE A-1986-10499.*

²³¹ *La Ley 27/2013, de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. BOE 30-12-2013, BOE A-2013-13756.*

Apartado 2. Libertad Religiosa y Normas Procesales.

Apartado 2. 1. Normas procesales civiles.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. ²³².

En su artículo

“...371, 1. Cuando, por su estado o profesión, el testigo tenga el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se le interrogue, lo manifestará razonadamente y el tribunal, considerando el fundamento de la negativa a declarar, resolverá, mediante providencia, lo que proceda en Derecho. Si el testigo quedare liberado de responder, se hará constar así en el acta. 2. Si se alegare por el testigo que los hechos por los que se le pregunta pertenecen a materia legalmente declarada o clasificada como de carácter reservado o secreto, el tribunal, en los casos en que lo considere necesario para la satisfacción de los intereses de la administración de justicia, pedirá de oficio, mediante providencia, al órgano competente el documento oficial que acredite dicho carácter. El tribunal, comprobado el fundamento de la alegación del carácter reservado o secreto, mandará unir el documento a los autos, dejando constancia de las preguntas afectadas por el secreto oficial.”

El Cnn 983.1. expone

“El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo”.

El Cnn. “984.1. Está terminantemente prohibido al confesor hacer uso, con perjuicio del penitente, de los conocimientos adquiridos en la confesión, aunque no haya peligro alguno de revelación.”²³³

Es decir, se valida indirectamente una norma de derecho canónico, por medio de la LEC.

²³² La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE, 7 de 08/01/2000.

²³³ http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_P3E.HTM

Apartado 2.2. Normas procesales de Enjuiciamiento Criminal.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ²³⁴.

En su artículo

“...417. No podrán ser obligados a declarar como testigos: 1º Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes, sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

“... 707. Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418 en sus respectivos casos. La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.”

Ver referencia (233), sobre los Cánones vinculados.

La expresión disidente, en una LECr., cabe preguntar ¿de qué? Por tanto, el culto eclesiástico solo se atribuye a la Iglesia Católica y los demás son disidentes del mismo. Con lo cual, se establece con claridad una distinción, en tanto que uno es y el resto son disidentes.

²³⁴ *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, BOE 260 de 17/09/1882, Ministerio de Gracia y Justicia.*

Apartado 3. La Libertad Religiosa y el Derecho Penal.

Apartado 3.1.- Normativa Penal.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, modificada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo,²³⁵.

A) Delitos contra los Derechos Fundamentales.

Nos remitimos directamente a la referencia, no obstante, especificamos:

Por el 510, 1, del Código Penal, a la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses por los apartados a), b), y c).

Por el 510, 2, del Código Penal, a la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses, por los apartados a), y b).

Por el 510, 3, del Código Penal, se indica que las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

Por el 510, 4, del Código Penal 4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

²³⁵ *La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, modificada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, BOE, 77 de 30/03/2015. En vigor desde el 1 de Julio de 2015.*

Por el 510, 5, del Código Penal. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

Por el 510, 6, del Código Penal El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

Por el 510, bis, del Código Penal

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal.”

Por el 511, del Código Penal a la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público ...

Por el 511.2 del C.P. las mismas penas cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias,

Por el 512 del Código Penal para “Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias...” incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.

B) Delitos contra la objeción de conciencia, los sentimientos religiosos y el respecto a los difuntos

Por el 522 del Código Penal en la pena de multa de cuatro a diez meses: ...

Por el 523 del Código Penal en la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.

Por el 524..." El que, en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses."

Por el 523 del Código Penal en la pena de multa de ocho a doce meses...

" los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican. 2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna."

Por el 607 bis del Código Penal

"1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella. En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos: 1.º Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional. 2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen."

Las penas para los reos de delitos de lesa humanidad se indican en los diez apartados al que nos remitimos. Y además conforme al art.- 607, bis.3 la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente

Apartado 3.2. Jurisprudencia sobre Tutela Penal.

3.2.1. Jurisprudencia sobre el art.-522. del C. Penal.

Audiencia Provincial de Alicante (Sección 2ª). Sentencia 143/2011 de 6 abril. ROLLO SALA: 99/09 Ponente: Ilmo. Sr. D Francisco Javier Guirau Zapata. ²³⁶).

III - FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. La acusación se dirige contra Prudencio, Gumersindo, Samuel, Emiliano, Casimiro, Cándido, Carlos Jesús, Marino, Ignacio, Víctor Manuel, Jesús Ángel y Lorenzo, imputándoles la comisión de distintos delitos. Así, el Ministerio Fiscal acusa de los delitos de asociación ilícita, delito continuado de estafa y diez delitos de lesiones, ilícitos a los que añade la Acusación Particular los de apropiación indebida, abandono de menores, contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos y contra los derechos fundamentales y libertades públicas.

TERCERO. La asociación ilícita, según la jurisprudencia (STS 234/2001, de 3 de mayo (RJ 2001, 2943), y 415/2005, 23 de marzo (RJ 2005, 6506)), requiere los siguientes elementos: ...”

SÉPTIMO. Imputa la Acusación Particular a Prudencio la autoría de un delito contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos del artículo 522 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777), no especificando el apartado concreto objeto de imputación. El mencionado precepto tipifica: 1º) Los que, por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos. 2º) Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen. No se ha acreditado que Prudencio haya hecho uso de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo con alguna de las finalidades señaladas en el artículo transcrito, debiendo ser, en consecuencia, absuelto del mencionado delito.

IV - PARTE DISPOSITIVA FALLAMOS Que debemos absolver y ABSOLVEMOS a los acusados Prudencio, Gumersindo, Samuel, Emiliano, Casimiro, Cándido, Carlos Jesús, Marino, Ignacio, Víctor Manuel, Jesús Ángel Y Lorenzo de los delitos objeto de acusación, declarando de oficio las costas causadas.

²³⁶ *Audiencia Provincial de Alicante (Sección 2ª). Sentencia 143/2011 de 6 abril. ARP 2011\937. ECLI:ES: APA: 2011:1783. ROLLO SALA: 99/09 Ponente: Ilmo. Sr. D Francisco Javier Guirau Zapata.*

Apartado 3.2.2. Jurisprudencia sobre el art.-523, del C. Penal.

Tutela Penal y Conflicto entre derechos fundamentales, libertad religiosa, y libre desarrollo de la libertad de expresión, art.-20, CE., y la doctrina sobre solución a dicho conflicto, **STS de 19 de diciembre de 2017** (RJ 2017, 5435) y 4 de diciembre de 2018 (RJ 2018, 5304) , que confirmaron las condenas por un delito contra los sentimientos religiosos del art. 523 CP. Art.-9 CEDH, STEDH, 25/11/1996, (TEDH 1996, 62) ,”Wingrove c. Reino Unido”, y TEDH 2005, 93 en su apartado 24 ,25, y 26 sobre limitaciones de la libertad de expresión. Y en la Sentencia del TEDH de Estrasburgo de 17/07/2018 (TEDH 2018, 76) (Asunto Mariya Alekhina y otras v. Rusia).

... (lo subrayado es de este autor.

*Audiencia Provincial de Madrid (Sección 30ª). **Caso Femen**. Sentencia núm. 102/2019 de 21 febrero. Libertad Religiosa y colisión con libertad de expresión. ECLI:ES: APM: 2019:2509. Recurso de Apelación 110/2019, contra la Sentencia de fecha 26-11-2018 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 23 de Madrid, revocándola en el sentido de condenar a las acusadas como autoras de un delito de profanación. Ponente: Ilma. Sra. M.ª Fernanda García Pérez, (237)²³⁷.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO,

PRIMERO.... 4. En cuanto a la concurrencia del elemento subjetivo o ánimo de ofender los sentimientos religiosos, se entiende ínsito en la conducta desarrollada por las acusadas, al inferirse del conjunto de las circunstancias fácticas objetivas que han quedado acreditadas.

²³⁷ *Audiencia Provincial de Madrid (Sección 30ª). **Caso Femen**. Sentencia núm. 102/2019 de 21 febrero. ARP 2019\725. Libertad Religiosa y colisión con libertad de expresión. ECLI:ES: APM: 2019:2509. Recurso de Apelación 110/2019, contra la Sentencia de fecha 26-11-2018 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 23 de Madrid, revocándola en el sentido de condenar a las acusadas como autoras de un delito de profanación. Ponente: Ilma. Sra. M.ª Fernanda García Pérez, (237)²³⁷.*

Aun cuando la sentencia en el último párrafo de los hechos probados declara que las acusadas activistas de Femen, a modo de causa justificativa de su actuación, amparada en el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión, hemos de recordar la doctrina del TC acerca de los límites de la libertad de expresión, de manera que su ejercicio no puede suponer la supresión o anulación de otros derechos, como en este caso, es el de libertad religiosa.

En este sentido se han pronunciado las STS de 19 de diciembre de 2017 (RJ 2017, 5435) y 4 de diciembre de 2018 (RJ 2018, 5304), que confirmaron las condenas por un delito contra los sentimientos religiosos del art. 523 CP, Ahora bien, tales derechos no son derechos absolutos, ...

El artículo 10.2 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836) señala que ...se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España". ... (STC Sala 1ª, nº 62/1982, de 17 de noviembre (RTC 1982, 62)), de acuerdo con este precepto, la Constitución se inserta en un contexto internacional en materia de derechos fundamentales y libertades públicas,

Pues bien, el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos acoge los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y expresa que "La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás". El TEDH se pronunció por primera vez sobre la limitación de la libertad de expresión en la sentencia dictada el 25 de noviembre de 1996 (TEDH 1996, 62), en el llamado caso Wingrove c. Reino Unido. En esta sentencia, tras apelar al carácter básico que tiene la libertad de expresión en toda sociedad democrática, remite al artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Y entendió que la protección de los sentimientos religiosos, en términos generales, está incluida entre las posibles restricciones legales de la libertad de expresión.

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo de 13 septiembre 2005 (TEDH 2005, 93) en su apartado 23 expone: "El Tribunal recuerda los principios fundamentales que se desprenden de su jurisprudencia relativa al artículo 10, tales como los que expuso en las Sentencias Handyside contra Reino Unido (Sentencia de 7 diciembre 1976 (TEDH 1976, 6) , serie A, núm. 24), y Fressoz y Roire contra Francia (TEDH 1999, 3) (núm. 29183/1995, ap. 45, CEDH (RCL 1999, 1190, 1572) 1999 -I): la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada uno. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 10, no sólo es válido para las "informaciones" o "ideas" admitidas a favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para las que son contrarias, chocan o inquietan.". ...

Al examinar si las restricciones a los derechos y libertades garantizados por el Convenio pueden considerarse “necesarias en una sociedad democrática”, el Tribunal ha declarado en varias ocasiones que los Estados Contratantes gozan de un margen de apreciación cierto pero limitado (Wingrove contra Reino Unido, Sentencia de 25 noviembre 1996 (TEDH 1996, 62)). La falta de una concepción uniforme, entre los países europeos, de las exigencias aferentes a la protección de los derechos del prójimo tratándose de ataques a convicciones religiosas, amplía el margen de apreciación de los Estados Contratantes, cuando regulan la libertad de expresión en ámbitos susceptibles de ofender las convicciones personales íntimas que dependen de la moral o de la religión (ver Otto-Preminger-Intitut (TEDH 1994, 29) , ap. 50; Wingrove, ap. 58, y Murphy (JUR 2003, 162877) ap. 67).

...Sin embargo, corresponde al Tribunal resolver y lo hace apreciando, en las circunstancias del caso, si la injerencia corresponde a una “necesidad social imperiosa” y si es “proporcionada con la finalidad perseguida” (Wingrove, ap. 53, y Murphy, ap. 68).” En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del TEDH 2018, 76) (Asunto Mariya Alekhina y otras v. Rusia).” Además...: “De acuerdo con lo previsto en el artículo 10, la libertad de expresión está sometida a excepciones, que sin embargo deben estar sólidamente fundamentadas, y la necesidad de establecer cualquier tipo de limitación debe establecerse de forma convincente (ver Stoll v. Suiza (TEDH 2006, 34) [GC], nº 69698/01, § 101, ECHR 2007-V).

Con el fin de que una injerencia pueda justificarse con arreglo al artículo 10, esta debe estar “prevista en la ley”, perseguir uno o más objetivos legítimos relacionados en el segundo párrafo de dicha disposición y ser “necesaria en una sociedad democrática” - es decir, proporcional al objetivo perseguido (ver, como ejemplo, Steel y otros v. Reino Unido, de 23 de septiembre de 1998 (TEDH 1998, 94), § 89, Informes 1998-VII). [...]. [...] Los Estados contratantes disponen de cierto margen de apreciación al analizar la existencia de dicha necesidad, siempre mano a mano con el control europeo, adoptando la legislación y las decisiones aplicables, incluso aquellas emitidas por un tribunal independiente.

3. En España, STC del Pleno 177/2015, de 22 de julio (RTC 2015, 177), señala (FJ 2.º): ... , se ha subrayado repetidamente la “peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión. ..Y después de advertir que “la libertad de expresión comprende la libertad de crítica “aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática” (SSTC 174/2006, de 5 de junio (RTC 2006, 174) , FJ 4 , y 77/2009, de 23 de marzo (RTC 2009, 77) , FJ 4)...” no obstante explica que la libertad de expresión no es “...un derecho fundamental absoluto e ilimitado, sino que tiene lógicamente, como todos los demás, sus límites, de manera que cualquier expresión no merece, por el simple hecho de serlo, protección constitucional”.

Y concluye e “... el órgano judicial debe valorar, como cuestión previa a la aplicación del tipo penal y atendiendo siempre a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, si la conducta que enjuicia constituye un ejercicio lícito del derecho fundamental a la libertad de expresión y, en consecuencia, se justifica por el valor predominante de la libertad de expresión.” Tal doctrina, aunque se refiere a la colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, es extrapolable a la libertad religiosa, o más en concreto, a la colisión que puede surgir entre los artículos 20 y 16 de la Constitución.

La referida sentencia aprecia la comisión de delito... “para hacer efectivo el derecho a la libertad de expresión y de manifestación, extrapolable ahora también al de reunión, “... no siempre es imprescindible impedir a los demás el ejercicio de su derecho, también fundamental, a la libertad de culto como manifestación del derecho a la libertad religiosa. Si ambos derechos pueden ejercitarse de forma libre y suficiente, no es lícito pretender que uno de ellos suprima la posibilidad de ejercicio del otro.” ...No era preciso resolver la colisión mediante el establecimiento de una relación de supremacía. La ley penal solamente castiga los actos descritos en el artículo 523 cuando se cometan en relación con los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas, pero no, como es lógico, cuando se limiten a expresar opiniones o posiciones políticas, religiosas o de otro tipo, contrarias a las que se desprenden de la práctica de aquellas actividades religiosas.”

Pues bien, aun siendo el caso de autos un delito de ofensa a los sentimientos religiosos del art. 524 CP, considerado menos grave que el que fue objeto de dichas sentencias (el del art. 523 CP), la doctrina contenida en las mismas respecto a la libertad religiosa y libertad de expresión la consideramos plenamente aplicable.

Por tanto, no puede considerarse amparada en la libertad de expresión la conducta de las acusadas, aun cuando así lo aleguen en sus escritos impugnatorios, pues resulta de los hechos probados que eligieron un templo católico simbólico en Madrid, como es La Almudena, la Catedral de Madrid, para realizar los actos físicos gravemente ofensivos y vejatorios para los sentimientos de los católicos, asegurando además que tendrían la máxima repercusión pública posible, al ir acompañadas de periodistas que grabaron su actuación y fue divulgada con posterioridad a través de múltiples medios de comunicación, con lo que dicha acción tenía por destinatarios a todos los católicos, ofender los sentimientos de los católicos mediante actos ofensivos al símbolo más importante de la Religión Católica como es la Cruz, que no se justifican por su desacuerdo con las ideas de la iglesia Católica acerca de la reforma de la ley del aborto, y que pudieron expresar libremente en otro lugar diferente.

Ha de revocarse la sentencia dictada por haber incurrido en infracción de ley y en su lugar debe dictarse sentencia condenatoria por un delito de ofensa a los sentimientos religiosos previsto y penado en el art. 524 CP. Respecto a la pena a imponer, el referido delito tiene prevista pena alternativa de seis a un año de prisión o de doce a veinticuatro meses de multa. Dado que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, conforme al art. 66.6 CP, atendiendo a que las acusadas no causaron daños en ningún elemento del interior de la Catedral y a que carecen de antecedentes penales, se estima adecuado imponer la de doce meses de multa, con una cuota diaria de seis euros, dado que conforme al art. 50.5 CP no consta información patrimonial que permita inferir que tienen ingresos y/o patrimonio, y cuyo impago llevará consigo la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 CP.

F A L L A M O S, Que estimando el recurso de apelación ...contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2018, ..., revocamos dicha resolución, en el sentido de condenar a las acusadas Sacramento y Sandra como autoras penalmente responsables de un delito de profanación, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce meses de multa, con una cuota diaria de seis euros, que llevará consigo una responsabilidad personal subsidiaria en un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y declarándose de oficio de las costas de esta alzada. Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Considero realmente útil esta sentencia en cuanto al conflicto de derechos fundamentales con la libertad religiosa, y añado que comparto los fundamentos de la Sentencia, no entrando en los hechos, todo tiene un límite, y todo no vale. La tolerancia, no es necesariamente ser objeto de toda clase de actos, y hay espacios, y medios para todos, y se aceptan los principios del TEDH, sin embargo, se echa en falta, que este criterio de apoyo en los Tratados Internacionales no se haya hecho corregir, el abundante material legislativo, y hasta Judicial, dicho sea, Con la Venia, de los Tribunales, discriminatorio en la libertad de credos y religión, en España. Y tampoco considero que fuera adecuado que entraran a formar una protesta en sesiones de parlamentos, sean cortes o autonómicas, como incluso en Consistorios.

3.2.3. Jurisprudencia sobre el art.-523, y 524 del C. Penal.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 620/2018 de 4 diciembre. Además de la Jurisprudencia del TEDH, mencionada en el anterior punto, se añade, la. El Tribunal Constitucional en su sentencia del Pleno 177/2015, de 22 de julio (RTC 2015, 177), señala (FJ 2.º). y la STC 835/2017, de 19 de diciembre (RJ 2017, 5435), que indica y señala cuales son los elementos integrantes de la infracción penal del art.-523, CP. (238)²³⁸.

3.2.4. Jurisprudencia sobre el art.-523, y 524 del C. Penal.

Por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Córdoba, en el Auto de 15 septiembre 2010. Actos y perturbaciones en la Catedral-Mezquita de Córdoba, con el acto de oración según el rito musulmán. Recurso 120/2010. Ponente: Ilmo. Sr. D José Luis Rodríguez Lainz. Diligencias Previas: 1833/ 2.010. Procedimiento Abreviado: 120/ 2010. / ²³⁹.

²³⁸ *Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 620/2018 de 4 diciembre. RJ 2018\5304. ECLI: ECLI:ES:TS: 2018:4045.*

²³⁹ *Juzgado de Instrucción núm. 4 de Córdoba, en el Auto de 15 septiembre 2010. ARP 2011\246. Actos y perturbaciones en la Catedral-Mezquita de Córdoba, con el acto de oración según el rito musulmán. ECLI:ES: JI:2010: 5ª. Recurso 120/2010. Ponente: Ilmo. Sr. D José Luis Rodríguez Lainz. Diligencias Previas: 1833/ 2.010. Procedimiento Abreviado: 120/ 2010./.*

Aunque en este caso se trate de un Auto, pero plantea reconducir los hechos al delito de desorden público.

Opinión: Elegir, como lugar de reivindicación, inmuebles, “La Mezquita de Córdoba”, en Semana Santa, a practicar un Rito Musulmán, es buscar una oportunidad viniendo desde Viena, para dar relevancia, a su reivindicación. Las acciones reivindicativas, y aún más, cuando sus ejecutores se muestran actos violentos, como es el caso, incluso contra un Policía Nacional, deben ser sancionadas, no solo por elementos públicos sino además por el respeto que entiendo se de dar a todo el Mundo. A nadie se le ocurre, ir a un Templo Budista, Sintoísta, o Chií, a realizar actos reivindicativos, y/o contrarios a su culto, porque dichos actos son incoherentes con el lugar, y pueden molestar, y sobre todo por un valor democrático, debe ser el trato de tolerancia y respeto e importa el cuándo, el cómo y el dónde, en la vida, y en el Derecho, por tanto deben ser sancionados y no solo porque es un culto.

3.2.5. Jurisprudencia sobre el art.-524, y 525 del C. Penal.

“Arte y Performance” y “Sagradas Formas”.

Audiencia Provincial de Navarra (Sección 1ª). Artista que escribe “pederastia”, con “hostias consagradas”, ARP 2017\479. La Audiencia desestima el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 10-11-2016 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pamplona (Iruña), que acordó el sobreseimiento libre y archivo de la causa. Recurso núm. 790/2016. Ponente: Ilma. Sra. María Esther Erice Martínez. Diligencias Previas 8774/2015.Jdo. Instrucción N.ª 2 de Pamplona/Iruña. Rollo: 790/2016. Auto 198/2017. Pamplona/Iruña, a 28 de abril del 2017. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.ª ESTHER ERICE MARTINEZ. ²⁴⁰.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

CUARTO. ...La actuación que motiva el inicio de las presentes diligencias previas y los recursos que ahora se examinan, consistió en una performance titulada “Amén” que se escenificó con la formación de la palabra pederastia con formas consagradas y el posado del autor, posteriormente se realizó una exposición con fotografías de la misma y se expusieron junto con la colocación de algunas de las mencionadas formas consagradas en un cuenco, finalmente tuvieron lugar diversas reacciones que como consecuencia de la obra se produjeron en parte de la ciudadanía. El querellado refiere que las formas consagradas se consiguieron sin ser visto, acudiendo a comulgar y guardando la hostia, que se llevaba consigo de forma oculta.

...El Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de marzo de 1993 (RJ 1993, 3152) recoge como el elemento subjetivo del delito “se halla constituido, según opinión doctrinal unánime, por el dolo específico o ánimo deliberado de ofender los sentimientos religiosos legalmente tutelados, habiendo declarado este Tribunal desde siempre de manera constante, que como la intención es algo que por pertenecer a lo más recóndito del alma humana no es perceptible por los sentidos, nunca puede ser objeto de prueba directa, por lo que, necesariamente, lo ha de ser de prueba indirecta o indiciaria, debiendo deducirse o inferirse el animus del conjunto de las circunstancias fácticas objetivas que, por serlo, hayan podido quedar cumplidamente acreditadas”. Por ello, no basta con que se ofendan los sentimientos religiosos de otras personas, lo que en este caso ocurre inequívocamente, sino que se requiere que la conducta haga escarnio de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa y, además, se realice con la expresa e inequívoca intención de ofender los sentimientos religiosos, extremo que debe

²⁴⁰ Audiencia Provincial de Navarra (Sección 1ª). Artista que escribe “pederastia”, con “hostias consagradas”, ARP 2017\479. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.ª ESTHER ERICE MARTINEZ.

valorarse acudiendo a las mencionadas circunstancias fácticas para apreciar si se acredita dicho elemento tendencial o si, por el contrario, no se constata y por ello resulta procedente del archivo acordado....

La performance o acción artística se define como una muestra escénica en la que la provocación o el asombro juegan un papel principal, así como el sentido estético. En la performance titulada “Amén” que realizó el querellado, según el tenor literal (PEDERASTIA) que puede leerse en las fotografías y que consta ya en las primeras declaraciones que realiza sobre la obra, se pretende atraer la atención sobre los casos de pederastia en el seno de la Iglesia católica, procurando conseguir esta finalidad mediante una provocación intensa y para ello utilizó formas, que según el autor de la obra eran consagradas, que desaparecieron de la exposición cuando se produjo la reacción perseguida y se desató el escándalo, la publicidad y la atención de los medios de comunicación en torno a la obra, finalidad que la misma perseguía para conseguir la denuncia y reflexión en torno a los citados casos de pederastia; sin que ello suponga, ni pueda deducirse de la obra que la Iglesia católica como institución o conjunto de creyentes sea autora en su conjunto del mencionado delito, siendo conocido públicamente como se refiere en uno de los recursos que se trata de una confesión religiosa que rechaza explícitamente su conducta. En contra de la que se afirma en los recursos no se ha probado que el querellado pretendiera simplemente fomentar la asistencia de público a la exposición y/o incrementar el valor de la misma, afirmación carente de soporte probatorio.

Por todo ello debe mantenerse la parte dispositiva de la resolución impugnada, previa desestimación de los recursos de apelación interpuestos.

PARTE DISPOSITIVA, Acordamos la desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y la representación procesal de Arzobispado de Pamplona y Tudela y asociación de Abogados Cristianos, contra el auto (ARP 2016, 1301) en el que se acordó, el sobreseimiento libre y archivo de la causa- Diligencias Previas n.º 8774//2015 y en consecuencia confirmamos dicha resolución, declarando de oficio las costas causadas en esta alzada.

Opinión: En este caso es un artista que plantea causar impacto y protestar por los casos de pederastia, y busca el medio simbólico en la “Sagrada forma católica”. Bajo mi punto de vista no es delito, no obstante, considero que debe tenerse en cuenta el malestar social como causa de la conducta artística del acusado, más que el afán de faltar a un credo o culto. Tampoco considero ético y adecuado hacer uso de objetos, que se consideran sagrados y especiales para los católicos, para usos al que se destinan en los cultos. El principio básico es respetar. Lo podría haber hecho simplemente mediante harina en su taller. “El fin no justifica los medios”.

3.2.6. Jurisprudencia sobre el art.-524, y 525 del C. Penal.

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 16ª). Sentencia de 16 diciembre 2016. JUR 2016\270986. Recurso de Apelación núm. 747/2016. Ponente: Ilmo. Sr. D Francisco David Cubero Flores. La Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid estima el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de fecha 18-03-2016, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Madrid, absolviendo al recurrente del delito de ofensa a los sentimientos religiosos.²⁴¹.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .-..., la acusada Carina , mayor de edad y sin antecedentes penales, entró junto con un grupo de personas a la Capilla del Campus de Somosaguas, portando alguna de ellas imágenes del Papa con una cruz esvástica, y , en presencia de varios estudiantes que se encontraban orando, la acusada Carina en unión y de acuerdo con otras mujeres no identificadas, con intención de ofender los sentimientos religiosos de los allí presentes y del colectivo católico invadieron el espacio destinado al altar, rodeando el mismo leyendo el siguiente manifiesto: “La Iglesia Católica ha sido y continua siendo una de las instituciones patriarcales por excelencia, desde tiempos inmemoriales ha emprendido una cruzada contra toda forma de orientación sexual diversa a la oficial.

En la Edad Media quemaban en la hoguera a las diferentes, hoy les linchan en el terreno mediático. La iglesia es una institución basada en códigos antidemocráticos y machistas, dentro de la cual las mujeres ocupan un papel secundario y los homosexuales no existen. Pero la Iglesia no se limita a regirse por normas obsoletas y misóginas, sino que intenta extrapolar su concepción de mujer, sexualidad y familia al resto de la sociedad.

*Ayer, hoy y siempre la Iglesia nos cubre y nos ataca: 1. “No es el hombre que decide, es Dios el que decide quien es hombre y quien mujer (Carlos, Papa). 2. “¿No sabéis acaso que los injustos no heredaran el Reino de Dios? ¡No os engañéis! Ni los impuros, ni los idólatras, ni los adúlteros, **ni los afeminados, ni los homosexuales, heredarán el Reino de Dios**” (1Corintios 6 9-10). 3. “La Unesco tiene un plan para los próximos 20 años, hacer que la mitad de la población mundial sea homosexual, destinada a romper con el plano de Dios para la familia que consiste en la unión estable de un varón y una mujer” (Gustavo, Obispo de Córdoba). 4. “La mujer escuche la instrucción en silencio, con plena sumisión. No consiento que la mujer enseñe, ni domine al marido, sino que ha de estar*

²⁴¹ Audiencia Provincial de Madrid (Sección 16ª). Sentencia de 16 diciembre 2016. JUR 2016\270986. Ponente: Ilmo. Sr. D Francisco David Cubero Flores.

en silencio” (1ª carta a Timoteo). 5. “Los matrimonios canónicamente constituidos tienen menos casos de violencia doméstica que aquellos que son parejas de hecho o personas que viven inestablemente” (Rosendo, obispo de Alcalá de Henares). 6. “La prueba científica para explicar la imperfección somática, sensorial, intelectual y moral de la mujer es que su constitución es más húmeda, más abundante de humores” (Tomás de Aquino). 7. “Creo que el fenómeno de la homosexualidad es algo que perjudica a las personas y a la sociedad. A la larga pagaremos las consecuencias como las han pagado otras civilizaciones” (Francisco, Obispo de Tenerife). 8. “Si tu marido sugiere la unión, entonces accede humildemente, teniendo siempre en cuenta que su satisfacción es más importante que la de una mujer. Cuando alcance el momento culminante, un pequeño gemido por tu parte es suficiente para indicar cualquier goce que hayas podido experimentar. Si tu marido te pidiera prácticas sexuales inusuales, sé obediente y no te quejes” (Sección Femenina). 9. “Puede haber menores que sí lo consientan y, de hecho, los hay. Hay adolescentes de 13 años que son menores y están perfectamente de acuerdo y, además, deseándolo. Incluso si te descuidas te provocan” (Sobre el abuso de menores, Francisco).

Por sus declaraciones sexistas y homófobas, por su moral puritana y opresiva, porque su discurso caduco y reaccionario tenemos que soportarlo cada día en los medios de comunicación, en las calles y en los colegios, por su intolerable presencia en una universidad pública, hoy, nos apropiamos de su espacio para gritarles que somos quienes queremos y nos reímos de sus identidades excluyentes y obsoletas: Ni impura, ni virgen, ¡libre! Transmaricabollo!, ¡Viciosa! ¡Maricón! ¡Putas! ¡Deseante! ¡Autónoma! ¡Lesbiana!”. Finalizada dicha lectura, la acusada Carina se quitó la camiseta, quedándose en sujetador, y , otras mujeres se desnudaron de cintura para arriba, dándose, asimismo, dos mujeres un beso en la boca, tras lo cual se dirigieron hacia fuera de la Capilla gritando: “Vamos a quemar la conferencia episcopal”, “menos rosarios y más bolas chinas”, “contra el Vaticano poder clitoriano”, “sacad vuestros rosarios de nuestros ovarios”, siendo filmados por una de las personas que entró en la capilla , los referidos hechos.

HECHOS PROBADOS. Se aceptan y dan por reproducidos íntegramente los que como tales figuran en la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO...En primer lugar, hemos de indicar que este Tribunal es plenamente consciente de los bienes jurídicos en juego en este procedimiento, por una parte, la libertad de expresión y, por otra, la protección de los sentimientos religiosos. ...El derecho a la libertad de expresión, como se ha encargado de recordar nuestro Tribunal Constitucional en Sentencias de 29.6.09 (RTC 2009, 158) , 13.4.15 (RTC 2015, 65) o más recientemente de 20.6.16 (RTC 2016, 112) tiene límites y se trata sencillamente de poner en una balanza los bienes jurídicos en conflicto, analizar caso a caso y atendiendo a las circunstancias concretas, y decidir de manera razonada, ponderada y a luz de la jurisprudencia, que suele ser muy amplia a la hora de fijar dichos límites, pero existen....

TERCERO. Castiga el legislador en el artículo 524 del C. Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) a quien “en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados”. Se descartan en la sentencia de instancia, el art.-523 y 525 del C. Penal relativo al escarnio y ello porque el contenido del escrito al que se dio lectura en la capilla dista mucho de poder ser considerado como constitutivo de escarnio y más si lo ponemos en consonancia con abundante doctrina jurisprudencial al respecto y que en relación a expresiones muchísimo más críticas, ácidas o irreverentes ha considerado no concurrente dicho tipo penal.

En el presente caso, ..., la apelante y quienes la acompañaban ocuparon el altar, lo rodearon, levantándose la ropa para mostrar sus pechos desnudos o en sujetador, llegando incluso dos mujeres a besarse en público y leer un comunicado crítico contra determinadas posiciones de la jerarquía católica, para finalmente abandonar el templo profiriendo gritos y consignas. No tocaron el sagrario, no alteraron la disposición del altar (según algún testigo, se movió el mantel que lo cubre, sin llegar a caer), no accedieron a ningún elemento de la capilla, no llevaron a cabo actos obscenos ni grotescos (un beso difícilmente puede ser calificado de tal) y salieron a continuación. Esto es, para entendernos, se podría hablar, quizás, de un acto de profanación virtual o gestual, pero no de un acto físico de profanación, pues no llegaron a entrar directamente en contacto con ningún objeto sagrado.

... Es por ello que se considera, desde un punto de vista estrictamente técnico- jurídico, sin valoraciones ético-morales, que no concurre dicho elemento objetivo del tipo y que los hechos declarados probados no alcanzan a integrar un acto de profanación en sentido estricto, por lo que no concurre el tipo penal del artículo 524 del C. Penal y la apelante deberá ser absuelta, con estimación del recurso de apelación interpuesto. En otro orden de cosas, y partiendo de los hechos declarados probados, aunque las partes no hubieran ofrecido esa posible calificación alternativa, los mismos podrían llegar a integrar, quizás, la antigua falta de coacciones del artículo 620.2 del C. Penal, derogada en virtud de la Ley Orgánica 1/15 (RCL 2015, 439 y 868), actualmente delito leve de coacciones del artículo 172.3 del mismo Código. Ello es así, pues la ocupación de un espacio como el altar de una capilla, con feligreses orando en su interior, supone un mínimo ejercicio de violencia, aunque de escasa intensidad, lo que, si bien no llega a integrar los parámetros de vis coactiva que exige el tipo penal del artículo 172 del Texto sustantivo, pudieran alcanzar quizás los límites de la coacción leve a que se refiere el precepto. Ahora bien, y para que quede clara la postura de este órgano jurisdiccional, los modos y formas empleados por la apelante en su protesta no son compartidos por esta Sala, pues es posible expresar una opinión o incluso una crítica hacia el clero religioso - finalidad posiblemente pretendida, aunque ello hubiera llegado a herir, aun sin pretenderlo, los sentimientos religiosos de sus practicantes- sin utilizar tales medios. Ahora bien, también es claro que los hechos no alcanzan a integrar el tipo penal de ofensa a los sentimientos religiosos por las razones técnico- jurídicas que acabamos de explicar....

FALLAMOS Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación formulado por Carina , contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado Penal Número 6 de Madrid, en el Juicio Oral nº 165/14, revocando la mencionada resolución y absolviendo libremente a Carina del delito de ofensa a los sentimientos religiosos del artículo 524 del C. Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) por el que venía siendo acusada. No debemos hacer imposición de las costas de este recurso.

Opinión:

Una de las cuestiones que me planteo es la falta de sensibilidad de las autoridades de la Iglesia Católica ante el límite, o papel asignado a la mujer, y la intransigente y arcaica posición de la Iglesia sobre la Homosexualidad. Y llega la cuestión de si debe el Estado intervenir y promover la igualdad dentro de las confesiones.

¿Debe el derecho intervenir en las religiones, para promover derechos civiles? .Desde luego que sí. Se podría plantear la no intervención, admitiendo que es una cuestión de oferta y demanda.

¿Entonces he de ir a la Iglesia a que me ofrezca esa posibilidad, o es el Estado quien tiene la obligación, de hacer promover la igualdad y la aceptación de la Igualdad, de los matrimonios entre el mismo género y con carácter religioso? ¿Debe admitir libertades que limitan o rechazan la igualdad? Es evidente que no y que debe intervenir.

Estos casos rebelan, puntos débiles en la sociedad, la crítica a ciertos puntos de vista que la Religión, o algunas creencias, no aceptan a colectivos o tendencias, que si se plantea defenderlas el Estado. En mi opinión todas las religiones deben aceptar todos los derechos civiles. Y eso debe ser un requisito no solo de democracia, sino de seguridad, porque de otro modo podemos llegar a sentirnos en un Estado incongruente. Por ejemplo, el matrimonio, y uniones de hechos o entre personas de distinto e igual género.

El mero hecho de entrar en un espacio acotado para la oración, es un acto de perturbación, indicio de ofensa, más si se ofenden los sentimientos religiosos, no obstante, la realidad es que la Iglesia se encuentra desfasada, y como la sala no comparto ni los medios ni la forma de su protesta en ese espacio e interrumpir a los fieles en sus oraciones, pudiendo hacer lo mismo en la calle. El respeto tiene que ser real.

3.2.7. Jurisprudencia sobre el art.-526. Del Código Penal.

Artículo 526. [Violación de sepulturas, profanación de cadáveres]

El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses,²⁴²

No es un tipo penal aplicable a la defensa de sentimientos religiosos. Sin embargo, pudiera tener una reminiscencia religiosa, que es el culto a la paz de los cadáveres e incluso a la resurrección de los cuerpos, que algunas Iglesias propician en sus creencias. Tiene un contenido como es la protección y custodia de los cuerpos, razones de sanidad sobre los cadáveres, la protección de un espacio público ante la demanda de “extracción” de elementos, existentes en los nichos, o de prácticas “religiosas”, de otras culturas. Veamos.

Catecismo. La Profesión de la Fe. Sección Segunda. Capítulo Tercero,²⁴³.

Artículo 11. "Creo en La Resurrección de La Carne"

988. El Credo cristiano —profesión de nuestra fe en Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, y en su acción creadora, salvadora y santificadora— culmina en la proclamación de la resurrección de los muertos al fin de los tiempos, y en la vida eterna.

989. Creemos firmemente, y así lo esperamos, que del mismo modo que Cristo ha resucitado verdaderamente de entre los muertos, y que vive para siempre, igualmente los justos después de su muerte vivirán para siempre con Cristo resucitado y que Él los resucitará en el último día (cf. Jn 6, 39-40). Como la suya, nuestra resurrección será obra de la Santísima Trinidad:

²⁴² CP. Artículo 526. [Violación de sepulturas, profanación de cadáveres]

²⁴³ Catecismo. La Profesión de la Fe. Sección Segunda. Capítulo Tercero,

http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p123a11_sp.html

«Si el Espíritu de Aquel que resucitó a Jesús de entre los muertos habita en vosotros, Aquel que resucitó a Jesús de entre los muertos dará también la vida a vuestros cuerpos mortales por su Espíritu que habita en vosotros (Rm 8, 11; cf. 1 Ts 4, 14; 1 Co 6, 14; 2 Co 4, 14 Flp 3, 10-11).

990. El término "carne" designa al hombre en su condición de debilidad y de mortalidad (cf. Gn 6, 3; Sal 56, 5; Is 40, 6). La "resurrección de la carne" significa que, después de la muerte, no habrá solamente vida del alma inmortal, sino que también nuestros "cuerpos mortales" (R 8, 11) volverán a tener vida.

991. Crear en la resurrección de los muertos ha sido desde sus comienzos un elemento esencial de la fe cristiana. "La resurrección de los muertos es esperanza de los cristianos; somos cristianos por creer en ella" (Tertuliano, De resurrección mortuorum 1, 1):

«¿Cómo andan diciendo algunos entre vosotros que no hay resurrección de muertos? Si no hay resurrección de muertos, tampoco Cristo resucitó. Y si no resucitó Cristo, vana es nuestra predicación, vana también vuestra fe [...] ¡Pero no! Cristo resucitó de entre los muertos como primicias de los que durmieron» (1 Co 15, 12-14. 20).

En la práctica penal, estos casos, se atribuyen, en su mayoría, a descuartizamientos, de personas que han pasado de la vida a la muerte, por las mismas manos que luego lo profanan. Las razones no son de creencias, sino criminales, para ocultar "el cuerpo del delito". Recuérdese algunos macabros ardides, para ocultar el cadáver.

Algunas personas creyentes, se plantean, ante una amputación, de un miembro, qué ocurre con su situación, y los Hospitales, ordenan su destrucción, por política sanitaria.

TS (Sala de lo Penal, Sección 1), F.3 sentencia núm. 20/2016, de 26 enero. RJ 2016\375

TS (Sala de lo Penal, Sección 1), F.10 sentencia núm. 62/2013, de 29 enero. RJ 2013\975

TS (Sala de lo Penal, Sección 1), F.6 sentencia núm. 1036/2007, de 12 diciembre. RJ 2009\6614

AP Barcelona (Tribunal Jurado), F.2 sentencia de 15 diciembre 2017. ARP 2017\1667

AP Madrid (Sección 3), F.2 sentencia núm. 234/2010, de 15 junio. JUR 2010\290036

Apartado 4.-Sacerdotes y Ministros de Culto

Apartado 4. Sacerdotes y Ministros de Culto

Dado, que los Sacerdotes, o Ministros de Culto, van a ser los encargados de prestar auxilio y asistencia religiosa al creyente y, con la cooperación del Estado, sus condiciones van a venir fijadas por el Derecho Canónico, y tradiciones y normas de otras confesiones, pero también por el Estado, por lo que antes de ver cada una de las prestaciones vamos a establecer la normativa de los Ministros de Culto.

Epígrafe 1. Ministros de Culto y Seguridad Social. ,²⁴⁴.

7.4.1.1. Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero, la asimilación a trabajadores por cuenta ajena de los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

7.4.1.2. Orden de 19 de diciembre de 1977 que regula determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social. Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. BOE 313, de 31 de diciembre de 1977. BOE-A-1977-31585.

“Artículo 1. Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, entendiéndose por tales los clérigos que desarrollen su actividad

²⁴⁴ *Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, Orden de 19 de diciembre de 1977 BOE 313, de 31 de diciembre de 1977. Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, BOE núm. 18, de 21 de enero de 1982. Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo BOE núm. 85, de 9 de abril de 1998. Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, BOE 64, de 16 de marzo de 1999. Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, BOE núm. 85, de 8 de abril de 2000. Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, BOE núm. 176, de 25 de julio de 2005. Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero, BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2006. Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre, BOE 306, de 22 de diciembre de 2007.*

pastoral al servicio de Organismos diocesanos o supra diocesanos por designación del Ordinario competente y perciban por ello la dotación base para su sustentación.

...Artículo 2. Uno. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el artículo anterior y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones: a) Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y subsidio por recuperación profesional. b) Protección a la familia) Desempleo. Dos. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el Régimen Jurídico previsto para éstas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 4. Uno. A los efectos de lo previsto en la presente Orden, las Diócesis y Organismos supra diocesanos asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social. “

7.4.1.3. Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica. Presidencia del Gobierno. BOE núm. 18, de 21 de enero de 1982. BOE-A-1982-1407.

Artículo primero. Uno. Quedan comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica que sean españoles, mayores de dieciocho años y miembros de Monasterios, Órdenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común, de derecho pontificio, inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y que residan y desarrollen normalmente su actividad en el territorio nacional, exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la Comunidad Religiosa a la que pertenezcan. Dos. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a aquellos religiosos que realicen una actividad profesional que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

Disposición adicional. Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación a los religiosos de Derecho diocesano, cuando así se disponga, a solicitud de la Conferencia Episcopal Española y a propuesta del Ministerio de Justicia, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7.4.1.4. Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. BOE núm. 85, de 9 de abril de 1998.

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, establece, en su disposición adicional décima, que el Gobierno aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los religiosos y sacerdotes secularizados, ... A tal finalidad responde el presente Real Decreto, mediante el que se da cumplimiento parcial al contenido de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996.

“Artículo 1. Ámbito subjetivo. Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia Católica y que, en la fecha de 1 de enero de 1997, se hubiesen secularizado o cesado en la profesión religiosa, siempre que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener sesenta y cinco o más años de edad. b) No tener derecho a pensión por jubilación de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva. “

7.4.1.5. Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Ministerio de la Presidencia. BOE 64, de 16 de marzo de 1999. BOE-A-1999-6224.

El Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regulaba la Seguridad Social del Clero, establecía en su artículo 1 que los Clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas, debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarían incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinaran.

Por Orden de 2 de marzo de 1987, y con amparo en lo establecido en el citado Real Decreto, se procedió a incluir en el Régimen General de la Seguridad Social a los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España. Posteriormente, en el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), suscrito el 28 de abril de 1992 y que figura como anexo a la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, se prevé, en su artículo 5, que, también de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, precisando que tal inclusión se llevará a efecto a través de la asimilación de los aludidos Ministros a trabajadores por cuenta ajena.

“Artículo 1. Asimilación a trabajadores por cuenta ajena. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo de Cooperación incluido como anexo a la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), en los términos y condiciones establecidos en el presente Real Decreto.”

7.4.1.6. Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados. Ministerio de la Presidencia. BOE núm. 85, de 8 de abril de 2000.

El Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, dictado en desarrollo de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, regula el reconocimiento, como asimilados a cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal prestados con anterioridad a 1 de enero de 1978, fecha inicial de efectos de la integración del clero diocesano en el Régimen General, o de profesión religiosa acreditados antes de 1 de mayo de 1982, fecha de inclusión de los miembros de órdenes religiosas en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, quedando ceñido su ámbito de aplicación a quienes en 1 de enero de 1997 estuvieran secularizados o hubieran cesado en la profesión religiosa, respectivamente.

La finalidad de la citada norma es la de permitir que tales períodos puedan computarse para el reconocimiento del derecho a pensión o para mejorar la cuantía que hubiera correspondido por los años de cotización efectiva a la Seguridad Social, estableciendo la obligación de los interesados de abonar el capital coste de la parte de pensión que se derive de los períodos asimilados que se computen, como contrapartida de los beneficios alcanzados y compensación económica de las obligaciones que nacen para el sistema de la Seguridad Social.

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente real decreto será de aplicación a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal incluido en el ámbito del Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, que hubiera ostentado la condición de sacerdote o religioso o religiosa de la Iglesia Católica, así como de miembro laico de alguno de los institutos seculares de la Iglesia Católica que figuren inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, que, en la fecha de 1 de enero de 1997, estuviera secularizado, hubiera cesado en la profesión religiosa o como miembro de dichos institutos seculares.”

Artículo 6. Normas particulares de procedimiento.1. El procedimiento para el reconocimiento de los beneficios regulados en el presente real decreto se iniciará a solicitud del interesado, ...

Artículo 7. Incompatibilidad.1. La pensión reconocida mediante el cómputo de los períodos asimilados a cotizados, a que se refiere el presente Real Decreto, será incompatible con otra que la misma persona hubiera causado o pudiera causar en el Régimen General o Regímenes Especiales de la Seguridad Social, por el cómputo de dichos períodos u otros de cotización efectiva. En tal caso, el interesado deberá optar por una de ambas pensiones.

7.4.1.7. Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. BOE núm. 176, de 25 de julio de 2005. BOE-A-2005-12750.

“Artículo 1. Asimilación a trabajadores por cuenta ajena. Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a los efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España (en adelante, Patriarcado de Moscú), en los términos y en las condiciones establecidos en este real decreto.

...Artículo 2. Ámbito personal de aplicación. A los efectos de lo previsto en este real decreto, la condición de clérigo se acreditará mediante certificación expedida por el Patriarcado de Moscú en España, en la que habrá de constar el carácter de su dedicación estable, exclusiva y remunerada a las funciones de culto o asistencia religiosa.

...Artículo 3. Acción protectora. 1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo al que se refiere el artículo anterior y a sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones: a) Incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo. b) Desempleo. 2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, y les será de aplicación el régimen jurídico previsto para estos en el Régimen General de la Seguridad Social.

...Artículo 5. Obligaciones empresariales. A los efectos de lo previsto en este real decreto, el Patriarcado de Moscú asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.”

7.4.1.8. Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imames de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España. Ministerio de la Presidencia. BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2006.

Artículo 1. Asimilación a trabajadores por cuenta ajena. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo de Cooperación incluido como anexo a la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los dirigentes religiosos islámicos y los imames de las comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España (CIE) e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos y condiciones establecidos en este real decreto.

...Artículo 2. Ámbito personal de aplicación. A efectos de este real decreto se entenderá por dirigentes religiosos islámicos y por imames las personas que, con carácter estable, se dediquen a la dirección de las comunidades islámicas a las que se refiere el artículo anterior, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica, siempre que no desempeñen tales funciones a título gratuito. La acreditación de dichos requisitos se efectuará mediante certificación expedida por la comunidad respectiva, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Dicha certificación deberá acompañarse de la conformidad del secretario general de la Comisión Islámica de España.

...Artículo 3. Acción protectora.1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo al que se refiere el artículo anterior, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo.2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad social.

...Artículo 5. Obligaciones empresariales. A efectos de lo previsto en este real decreto, las respectivas comunidades asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario. Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación de este real decreto.

7.4.1.9. Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. BOE 306, de 22 de diciembre de 2007.

El artículo 1.1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero, establece que los clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de otras iglesias y confesiones religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Dicha asimilación ya se ha producido respecto a los clérigos y ministros de culto de diversas iglesias y confesiones, procediendo ahora a llevarla a efecto, con fijación de sus condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, en relación con los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová, integrada en el seno de la confesión religiosa Testigos Cristianos de Jehová, que además de su supervisión eclesiástica y espiritual ostenta su representación legal en España, asumiendo también las cargas y deberes económicos de la Orden.

“Artículo 1. Asimilación a trabajadores por cuenta ajena. Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España, en los términos y condiciones establecidos en este real decreto.

...Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.* A efectos de este real decreto, se entenderá por miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová las personas que, como ministros ordenados, se dediquen de forma permanente a funciones misionales, pastorales o de formación religiosa, así como también, de forma complementaria, a otras actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines de la confesión religiosa en la que están integrados. La acreditación de tales extremos, a efectos de su inclusión y alta en el Régimen General de la Seguridad Social, se realizará mediante certificación expedida por la Junta Directiva de los Testigos Cristianos de Jehová en España.

Artículo 3. *Acción protectora.* 1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el artículo anterior, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones: a) Incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. b) Desempleo. 2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán en todo caso como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social.

...Artículo 5. *Obligaciones empresariales.* A efectos de lo previsto en este real decreto, la confesión religiosa de los Testigos Cristianos de Jehová en España, dentro de la que se encuentra integrada la Orden religiosa de los Testigos de Jehová, asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Epígrafe 2. Ministros de Culto y Normas de Extranjería.

7.4.2.1. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

“Artículo 41 Excepciones a la autorización de trabajo. 1. No será necesaria la obtención de autorización de trabajo para el ejercicio de las actividades siguientes: ...

h) los ministros, religiosos o representantes de las diferentes iglesias y confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.”, ²⁴⁵.

7.4.2.2. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.²⁴⁶

“Artículo 117 Excepciones a la autorización de trabajo. Están exceptuados de la obligación de obtener autorización de trabajo para el ejercicio de una actividad lucrativa, laboral o profesional los extranjeros que estén incluidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y cumplan las siguientes condiciones:

...h) ministros religiosos y miembros de la jerarquía de las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como religiosos profesos de órdenes religiosas. Tendrán esta consideración las personas en quienes concurren los siguientes requisitos:

²⁴⁵ *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.*

²⁴⁶ *Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.*

1. Que pertenezcan a una iglesia, confesión, comunidad religiosa u orden religiosa que figure inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. 2. Que tengan, efectiva y actualmente, la condición de ministro de culto, miembro de la jerarquía o religioso profesado por cumplir los requisitos establecidos en sus normas estatutarias.

3. Que las actividades que vayan a desarrollar en España sean estrictamente religiosas o, en el caso de religiosos profesados, sean meramente contemplativas o respondan a los fines estatutarios propios de la orden; quedan expresamente excluidas las actividades laborales que no se realicen en este ámbito.

4. Que la entidad de la que dependan se comprometa a hacerse cargo de los gastos ocasionados por su manutención y alojamiento, así como a cumplir los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa sobre Seguridad Social.

El extremo indicado en el párrafo 1º se acreditará mediante certificación del Ministerio de Justicia; los expresados en los párrafos 2º a 4.º se acreditarán mediante certificación expedida por la entidad, con la conformidad del Ministerio de Justicia y la presentación de copia de los Estatutos de la orden.

Quedan expresamente excluidos de este artículo los seminaristas y personas en preparación para el ministerio religioso, aunque temporalmente realicen actividades de carácter pastoral, así como las personas vinculadas con una orden religiosa en la que aún no hayan profesado, aunque realicen una actividad temporal en cumplimiento de sus estatutos religiosos.”

Apartado 5. Asistencia Religiosa en Centros Penitenciarios.

Apartado 5.-Asistencia Religiosa en Centros Penitenciarios.

5.1. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.²⁴⁷.

Artículo tercero. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza.

. Artículo veinticuatro. Se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. En el desenvolvimiento de los servicios alimenticios y confección de racionados se procurará igualmente la participación de los internos. Se permitirá a los internos la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados.

...Artículo cincuenta y cuatro. La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.

²⁴⁷ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. BOE 239 de 05/10/1979

5.2. Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios,²⁴⁸.

Con fecha 20 de mayo de 1993 y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos, se firmó el Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios. A fin de dar efectividad al referido acuerdo procede la publicación del mismo. En su virtud he tenido a bien disponer:

“Artículo 1. Se acuerda la publicación del texto del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios, celebrado el día 20 de mayo de 1993.

Artículo 2. El Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 1994, de conformidad con lo convenido por la representación de ambas partes, en reunión celebrada el día 18 de noviembre de 1993.

En el marco jurídico de la Constitución, y en cumplimiento de lo convenido en el artículo IV, 1 y 2, del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, el Ministro de Justicia y el presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede, han concluido el siguiente Acuerdo:

²⁴⁸ Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios. BOE. 298, de 14 de diciembre de 1993.

“Artículo 1. 1. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de las personas internadas en establecimientos penitenciarios. 2. La asistencia religiosa católica se prestará, en todo caso, salvaguardando el derecho a la libertad religiosa de las personas y con el debido respeto a sus principios religiosos y éticos. Su contenido será conforme con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980, de 5 de julio.”

...Artículo 2. La asistencia religiosa católica comprenderá las siguientes actividades: Celebración de la Santa Misa los domingos y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día. Visita a los internos, así como recepción en su despacho, por parte del Sacerdote encargado de la asistencia religiosa, atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos. Instrucción y formación religiosa y asesoramiento en cuestiones religiosas y morales. Celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos. Aquellas otras actividades directamente relacionadas con el desarrollo religioso del interno. Colaboración en la humanización de la vida penitenciaria.

Artículo 3. La atención religiosa católica de los internos de los establecimientos penitenciarios se prestará por Sacerdotes, nombrados por el Ordinario del lugar y autorizados formalmente por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que cesarán en sus actividades por voluntad propia, por decisión de la autoridad eclesiástica correspondiente, o por iniciativa o a propuesta de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. En estos dos últimos casos, antes de proceder al cese, se cursarán las comunicaciones correspondientes entre el director general de Instituciones Penitenciarias y el Ordinario del lugar.

Artículo 4. Los Sacerdotes encargados de la atención religiosa católica en Centros penitenciarios tienen derecho y están obligados al cumplimiento de las actividades que se expresan en el artículo 2.º del presente Acuerdo, que realizarán en colaboración con los Servicios penitenciarios de los establecimientos correspondientes, de manera especial con las áreas de tratamiento, asistencia social y educativa, sujetándose al ordenamiento penitenciario español en lo referente al horario y a la disciplina del Centro, así como a los principios de libertad religiosa establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. La Dirección del Centro facilitará los medios y colaboración necesarios para el desempeño de su misión.

Artículo 5. 1. Corresponderá a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la cobertura económica de las prestaciones de asistencia religiosa católica, tanto en lo relativo a gastos materiales, como de personal, en la cuantía que se determina en los anexos del presente Acuerdo, a cuyo efecto la Administración penitenciaria abonará a las diócesis en las que estén ubicados los Centros penitenciarios en los que se preste esa asistencia las cantidades correspondientes. 2. El personal expresado en el párrafo anterior deberá estar afiliado a la Seguridad Social, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de julio. Las autoridades eclesiásticas correspondientes asumirán la obligación del pago de la cuota patronal.

Artículo 6. Los Sacerdotes encargados de la asistencia religiosa en los Establecimientos penitenciarios podrán ser asistidos de una manera gratuita, por el voluntariado cristiano integrado por hombres y mujeres con vocación y preparación específica que, propuestos por el Ordinario del lugar, designe la Administración penitenciaria que ajustará su actividad a lo reglamentado por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en materia de voluntariado.

...Artículo 7. Los Establecimientos penitenciarios dispondrán de una capilla para la oración y, si ello no fuera posible, deberán contar con un local apto para la celebración de los actos de culto, cuyas dimensiones estarán en función de la estructura y de las necesidades religiosas del Centro, y con un despacho destinado al resto de las actividades propias de la asistencia religiosa, cuyo mantenimiento y reparaciones, así como la adquisición de los elementos materiales de culto, correrán a cargo de la Administración penitenciaria.

...Artículo 8. La apertura y el cierre de Centros penitenciarios llevará consigo el establecimiento o la supresión, en su caso, de las actividades de asistencia religiosa católica, con el personal, recursos económicos y locales correspondientes.

...Disposición adicional primera. Se respetarán las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales Sacerdotes pertenecientes al Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias.

...Disposición adicional segunda. Los Sacerdotes no pertenecientes al Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias que atienden actualmente la asistencia religiosa católica en determinados Centros penitenciarios, en régimen de colaboración, cesarán en sus funciones, pudiendo ser nombrados por los Ordinarios correspondientes, en la forma prevista en el artículo 3.º, dentro del número total de Ministros de Culto que se determina en el anexo I del presente Acuerdo. En todo caso se les respetarán, si los hubiere, sus derechos adquiridos.

ANEXO I. El número de Sacerdotes que deban prestar la asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios se determinará con arreglo a los siguientes datos: Número de internos por Establecimiento, Número de Capellanes Jornada. Hasta 250 Completa. De 250 a 500. Uno de jornada completa y otro de media jornada. De 500 a 1.000, Dos de jornada completa y uno de media jornada. Etc., ... En el número total de Capellanes se incluye el de los funcionarios que integran el Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias. Los Capellanes dedicarán a su actividad religiosa ordinaria, seis días semanales, durante seis horas y quince minutos los de jornada completa, y durante tres horas los de media jornada.

ANEXO II. La cuantía anual de la subvención prevista en el artículo 5.º del presente Acuerdo, en lo que se refiere a gastos de personal, no superará la cantidad de pesetas resultante de la multiplicación del número de Ministros de Culto que presten asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios, fijado conforme al anexo I, por la cantidad de 1.750.000 pesetas anuales para los que realicen jornada completa y por 876.000 pesetas anuales, para aquellos cuya dedicación sea de media jornada, en cuya cuantía se incluye el importe de la cuota patronal de la Seguridad Social. Cantidades que serán actualizadas anualmente, conforme a los índices generales de incremento que las Leyes de Presupuestos del Estado fijen para los gastos de personal.

5.3. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario ²⁴⁹

“Artículo 4. Derechos. 1. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

...Artículo 55. Áreas de participación. 1. Los internos participarán en la organización del horario y de las actividades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo.

...Artículo 226. Alimentación. 1. En todos los Centros penitenciarios se proporcionará a los internos una alimentación convenientemente preparada, que debe responder a las exigencias dietéticas de la población penitenciaria y a las especificidades de edad, salud, trabajo, clima, costumbres y, en la medida de lo posible, convicciones personales y religiosas.

Artículo 230. Libertad religiosa. 1. Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los Centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos. 2. Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa. 3. La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos. 4. En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas.”

²⁴⁹ REAL DECRETO 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario (B.O.E. de 15 de febrero)

5.4. Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria.

250

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, en artículo 54, establece que la Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse. La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, establece, en su artículo 2.3, que los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa, entre otros centros, en los establecimientos públicos penitenciarios bajo su dependencia.

Conforme a las Leyes 24, 25 y 26 /1992, de 10 de noviembre, se aprobaron los Acuerdos de Cooperación del Estado, con la Federación de Entidades Evangélicas, con la Federación de Comunidades Israelitas - “judías”- y con la Comisión Islámica de España.

El artículo 9 de dichos Acuerdos se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los fieles de dichas confesiones internados en establecimientos penitenciarios proporcionada por los ministros de culto designados por las iglesias o comunidades respectivas, debidamente autorizados por los organismos administrativos correspondientes.

²⁵⁰ *Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria. BOE 138, de 10 de junio de 2006. BOE-A-2006-10349*

Con el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que aprueba el Reglamento Penitenciario, estableciendo en materia de asistencia religiosa, de los internos de confesiones que cuenten con Acuerdo de Cooperación con el Estado, el sometimiento a lo dispuesto en estos últimos. Se pretende, que la acreditación y autorización de los ministros de culto que dispensen asistencia religiosa ofrezca las máximas garantías de seguridad jurídica de los fieles evangélicos, judíos o musulmanes internados en centros penitenciarios.

“Artículo 1. Objeto y determinación de la Administración competente. 1. Este real decreto tiene por objeto desarrollar el artículo 9 de los respectivos Acuerdos de cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías y la Comisión Islámica de España. 2. A los efectos de este real decreto, se entiende por Administración penitenciaria competente la Dirección General de Instituciones Penitenciarias o el correspondiente órgano en aquellas comunidades autónomas que ejerzan competencias de ejecución de la legislación penitenciaria.

...Artículo 2. Contenido de la asistencia religiosa. Se considerarán funciones de asistencia religiosa las dirigidas al ejercicio del culto, la prestación de servicios rituales, la instrucción y el asesoramiento moral y religioso, así como, en su caso, las honras fúnebres en el correspondiente rito.

...Artículo 3. Propuesta y autorización de asistentes religiosos. 1. La asistencia religiosa en los centros penitenciarios será prestada por los ministros de culto designados por las respectivas confesiones, y autorizados por la Administración penitenciaria competente. 2. Podrán ser designadas las personas físicas que, perteneciendo a iglesias o comunidades integradas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en la Federación de Comunidades Judías de España, o en la Comisión Islámica de España, estén dedicadas con carácter estable al ministerio religioso y así lo certifique la respectiva iglesia o comunidad, con la conformidad de la federación o comisión.

Artículo 4. Requisitos para la autorización.1. Las entidades religiosas interesadas en tener autorizados ministros de culto de su confesión en centros penitenciarios, lo solicitarán a la Administración penitenciaria competente, presentando al efecto la siguiente documentación: ...2. La Administración penitenciaria competente podrá organizar cursillos o sesiones de formación en materia penitenciaria que afecte al ejercicio de sus tareas de obligado seguimiento para los ministros de culto propuestos.

Artículo 5. Concesión de la autorización...4. Los ministros de culto autorizados deberán estar debidamente afiliados a la Seguridad Social, cuando así se derive de la normativa aplicable a la respectiva Confesión, sin que, en ningún caso, corresponda su afiliación y el pago de las respectivas cuotas a la Administración pública. No obstante, la asistencia

religiosa podrá ser desempeñada de forma gratuita por voluntarios que tendrán que cumplir los requisitos de autorización que exige el presente real decreto.

Artículo 8. Régimen de la asistencia religiosa.1. El acceso de los ministros de culto autorizados a los centros penitenciarios se llevará a cabo en la forma determinada en los Acuerdos de cooperación con el Estado, sin más limitaciones que las derivadas de la necesaria observancia de las normas establecidas en el ordenamiento penitenciario español en lo referente al horario y a la disciplina del centro, así como a los principios de libertad religiosa establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.2. En todo caso los ministros de culto autorizados deberán asumir las normas de control y seguridad que disponga la Administración penitenciaria, pudiéndose por razón de dichas normas, limitar su acceso a los centros.

Artículo 9. Solicitud de asistencia religiosa.1. Las personas de confesión evangélica, judía o islámica internadas en centros penitenciarios que deseen recibir asistencia religiosa, y a los solos efectos de facilitar la organización de dicha asistencia, podrán manifestar, mediante solicitud dirigida a la dirección del centro, su deseo de recibirla.2. Presentada la solicitud de asistencia religiosa, la dirección del establecimiento la pondrá en conocimiento del ministro de culto acreditado ante el centro.

... Artículo 10. Locales.1. Para la prestación de la asistencia religiosa prevista en este real decreto, se podrán habilitar locales en los centros penitenciarios en los que se pueda celebrar el culto o impartir asistencia religiosa, en función de las solicitudes existentes, pudiendo ser destinados a estos fines espacios de usos múltiples.2. Se entiende que la celebración del culto tendrá lugar en los días considerados como festivos en los respectivos Acuerdos de cooperación, sin perjuicio de las normas de régimen interno y de funcionamiento del centro penitenciario. No obstante, lo anterior, con causa justificada, podrá también celebrarse el culto en días distintos de los señalados.

Artículo 11. Régimen económico. La financiación de los gastos materiales y de personal que ocasione la asistencia religiosa se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación con el Estado y en la legislación aplicable en cada caso.

Por la Disposición adicional única se acuerda que, a los establecimientos penitenciarios militares, y a efectos de lo dispuesto en el presente real decreto a los establecimientos penitenciarios militares, se entenderá por Administración Penitenciaria la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.”

5.5. Convenio de colaboración del estado con la comisión islámica de España para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal. Madrid 24, octubre de 2007,²⁵¹

“REUNIDOS, ..., en su calidad de Ministro de Justicia y..., en su calidad de ministro del Interior, y de otra, en nombre y representación de la Comisión Islámica en España, como Secretarios Generales de la misma.

Manifiestan que el artículo 9 del Acuerdo de cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España, aprobado por Ley 26/1992, garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, ... en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria.

De conformidad con su artículo 11, la financiación de los gastos.....CLÁUSULAS

Primera.- La Dirección General de Instituciones Penitenciarias sufragará con cargo a sus presupuestos los gastos materiales y de personal que ocasione la asistencia religiosa prestada en el ámbito penitenciario, en el ámbito de su competencia, por los imanes o personas designadas por las comunidades y debidamente autorizadas en la forma establecida en el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los acuerdos de cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélica de España, la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica de España.

Segunda. - Únicamente procederá sufragar los gastos señalados en la cláusula primera cuando el número de internos que solicite y reciba asistencia religiosa islámica en un mismo Centro Penitenciario sea igual o superior a diez. La existencia de un número menor de solicitantes ni impedirá la debida asistencia religiosa en los términos del RD 710/2006, pero en ese caso, el Estado no procederá a financiar los gastos que dicha asistencia origine de acuerdo con el artículo 11 del propio Real Decreto.

²⁵¹ *Convenio de colaboración del estado con la comisión islámica de España para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal. Madrid a, 24 de octubre de 2007.*

Quinta. - El personal expresado en el párrafo anterior deberá estar afiliado a la Seguridad Social, las autoridades religiosas correspondientes asumirán la obligación del pago de la cuota patronal.

Sexta. - Por lo que se refiere a los medios materiales, éstos serán adquiridos por la comunidad islámica solicitante, previa consulta con la Dirección del Centro. Únicamente procederá su abono en el supuesto de que se justifique su necesidad y utilización.

Séptima. - La cuantía máxima anual de la subvención prevista en el apartado primero, será de 41.080 euros para el 2007, y será fijada para años sucesivos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La financiación de esta cantidad será con cargo a la aplicación presupuestaria 116.05.133ª.487.

Octava. - El pago se realizará trimestralmente a la Comisión Islámica de España. Quien deberá acreditar la prestación de la asistencia.

Décima. - El presente convenio tiene naturaleza administrativa y queda excluido de la aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en virtud de lo establecido en el artículo 3.1 apartado d) de su Texto Refundido.

ANEXO I. La cuantía que deberá ser abonada a cada asistente religioso dependerá de la demanda de asistencia religiosa efectivamente acreditada, de acuerdo con el siguiente baremo: ...media jornada

Jornada completa Hasta 50 internos ...De 51 a 150 internos ... Más de 150 internos 1 1

La jornada completa tendrá una duración de 6 horas y tres horas la media jornada.

Apartado 6. Asistencia Religiosa en Centros de Internamiento de Extranjeros.

Apartado 6. Asistencia Religiosa en Centros de Internamiento de Extranjeros

6.1. Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.

252

En virtud de su artículo 16, los internos tienen reconocido los siguientes derechos:

“1. Todas las actividades desarrolladas en los centros se llevarán a cabo salvaguardando los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las que fueran necesarias, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de internamiento acordada. 2. En particular y en atención a su situación, se garantizan a los extranjeros internados, desde su ingreso y durante el tiempo de permanencia en el centro, los siguientes derechos:

c) A facilitarle el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento, y en especial cuando se solicite protección internacional o cuando sea víctima de violencia de género, de trata de seres humanos o de violencia sexual.

d) A no ser objeto de discriminación por razón de origen, incluido el racial o étnico, sexo, orientación o identidad sexual, ideología, religión o creencias, enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.

n) A presentar quejas y peticiones en defensa de sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo previsto en este reglamento, que serán remitidas, preservando su secreto, de forma inmediata a su destinatario.

²⁵² Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. BOE 64, de 15 de marzo de 2014.

6.2. Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Conferencia Episcopal Española para garantizar la asistencia religiosa católica en los centros de internamiento de extranjeros, en Madrid, a 12 de junio de 2014.²⁵³.

Reunidos el ministro del Interior, y, de otra parte, el presidente de la Conferencia Episcopal Española, autorizado por la Santa Sede, Manifiestan que la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, creó los centros de internamiento (en adelante Cines) para aquellos extranjeros en proceso de expulsión. ...Tal y como señaló el Tribunal Constitucional, en su sentencia 115/1987, de 7 de julio, se trata de medidas excepcionales, bajo control judicial, de carácter preventivo, con el fin de hacer efectivas las decisiones de expulsión de personas extranjeras del territorio nacional. Y de conformidad con dicha ley y con la doctrina del Tribunal Constitucional, las personas extranjeras internadas en los CIEs gozan de todos los derechos reconocidos por la legislación, con las limitaciones inherentes a la privación de libertad que padecen y al régimen del establecimiento en que se encuentran. Tales derechos están reconocidos en la citada Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y sus normas de desarrollo, entre ellas, el Real Decreto 162/2014 de 14 de marzo que aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.

Que en el marco del citado artículo 16 de la Constitución; de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa; de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; atendiendo a las relaciones de cooperación con la Iglesia Católica, en cumplimiento del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, celebrado entre el Estado Español y la Santa Sede, y para facilitar la asistencia religiosa católica a las personas internadas en los CIES, las partes firmantes acuerdan suscribir el presente Convenio, con arreglo a las siguientes
CLÁUSULAS

²⁵³ http://www.observatorioreligion.es/upload/25/09/Convenio12_06_2014_Estado-ConferenciaEpiscopal_establecimientos_penitenciarios.pdf

PRIMERA. Objeto. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de las personas retenidas en los centros de internamiento de extranjeros (en adelante CIEs), a cuyo efecto se adoptarán las medidas necesarias para facilitar su asistencia y práctica. ...

..SEGUNDA. Contenido de la prestación de la asistencia religiosa. La asistencia religiosa católica comprenderá las siguientes actividades: Celebración de la Santa Misa los domingos y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día. Visita a los internos, recepción en su despacho por parte del responsable encargado de la atención pastoral y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos. Instrucción y formación religiosa y si fuese necesario asesoramiento en cuestiones religiosas y morales. Celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos. Aquellas otras actividades pastorales directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno.

...TERCERA. Personas encargadas de la prestación de la asistencia religiosa. La atención religiosa católica de los internos de los CIEs se prestará por sacerdotes y otras personas idóneas con experiencia pastoral con inmigrantes. Serán nombrados por el Ordinario del lugar y autorizados formalmente por la Dirección General de la Policía.
...

...CUARTA. ... La dirección del centro facilitará lugar adecuado para la celebración de los actos de culto y demás actividades propias de la asistencia religiosa, siempre que lo permitan la seguridad del CIE y sus actividades, con pleno respeto a los derechos fundamentales de los restantes extranjeros ingresados.

...QUINTA. Colaboración del voluntariado cristiano. Los responsables de la asistencia religiosa en los CIEs podrán ser asistidos..., de manera gratuita, por el voluntariado cristiano ..., propuestos por el Ordinario que autorice la Dirección General de la Policía.

...NOVENA. Naturaleza y jurisdicción competente. Este convenio tiene naturaleza administrativa ...”.

6.3. Asistencia Religiosa Católica en Centros de Internamiento de Extranjeros, con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Comisión Islámica de España y con la Federación de Comunidades Judías de España

Se firmó otro acuerdo en el año 2015 con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Comisión Islámica de España y con la Federación de Comunidades Judías de España, para la prestación a sus respectivos fieles del servicio de asistencia religiosa cuando se encuentren bajo la dependencia de un centro de internamiento de extranjeros en espera de su expulsión del territorio nacional.

Así... “6 de marzo, 2015

El ministro del Interior, ha firmado con los representantes de las confesiones evangélica, judía y musulmana un convenio de colaboración para garantizar la asistencia religiosa en los Centros de Internamiento de Extranjeros.

El convenio, fruto del Acuerdo cooperación firmado en 1992 por el Gobierno con las confesiones evangélica, judía y musulmana. Este convenio se suma al suscrito en junio del año pasado con el presidente de la Conferencia Episcopal Española.”²⁵⁴.

²⁵⁴ <http://feeri.es/cie-firma-del-convenio-de-las-cies-entre-el-ministerio-de-interior-y-la-comision-islamica-de-espana/>.

6.4. Apuntes sobre centros de internamiento.

Aunque no hay mucho que decir a lo expuesto, es interesante la opinión de esta autora, que lleva ya años trabajando este asunto.

“..., anteriormente tuve ocasión de acercarme al tema (Vid., Salido López, Mercedes (2011): “La libertad religiosa en los Centros de internamiento de extranjeros”, en Anuario de Derecho Eclesiástico, pp. 149-180). La investigación que aquí se presenta se razona en los sustanciales cambios normativos habidos en los dos últimos años y en la necesidad de actualizar sus contenidos, efectuando su valoración.” ...”

“... en su apartado IV. CONCLUSIONES. Hasta la reciente promulgación del RD 162/2014, resultaba censurable que la regulación de los centros penitenciarios (para personas privadas de libertad por la comisión de un delito tipificado en el CP) fuese más detallada y garantista que la de los CIEs, pese a mantenerse su carácter no penitenciario.”

“... En última instancia, conviene recordar que la libertad religiosa, fundamentada en la dignidad humana, resulta imprescindible para la paz, y que el respeto a su ejercicio se configura como vía más que adecuada para luchar contra el fundamentalismo religioso, problema capital en las actuales sociedades democráticas. Por ello, es preciso fomentar el diálogo interreligioso e intercultural, a fin de promover la confianza y el respeto mutuo y, a su vez, evitar la instrumentalización de la religión para cimentar el fanatismo y las atrocidades.”²⁵⁵.

²⁵⁵ Salido López, Mercedes, “GARANTÍAS NORMATIVAS DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS” Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado n°44 (2017). ,

Apartado 7. Asistencia Religiosa en Centros Hospitalarios Públicos.

Apartado 7. Asistencia Religiosa en Centros Hospitalarios Públicos.

7.1. Convenio de 24 de Julio de 1985 sobre Asistencia Religiosa católica en Centros Hospitalarios del Instituto Nacional de Salud

Orden de 20 de diciembre de 1985 que dispone la publicación del acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos. Presidencia del Gobierno.²⁵⁶.

Con fecha 24 de julio de 1985, y en aplicación del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, se firmó el acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos.

“En el marco jurídico de la Constitución, que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, y en cumplimiento de lo convenido en el artículo IV, 2), del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, los señores Ministros de Justicia y de Sanidad y Consumo y el señor presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede, han concluido el siguiente Acuerdo:

Artículo 1. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los católicos internados en los centros hospitalarios del sector público (INSALUD, AISNA, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas). La asistencia religiosa católica se prestará en todo caso con el debido respeto a la libertad religiosa y de conciencia y su contenido será conforme con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio sobre Libertad Religiosa. La asistencia religiosa católica en los Hospitales militares y penitenciarios quedan igualmente garantizada y se regirá por sus normas específicas.

²⁵⁶ Orden de 20 de diciembre de 1985 que dispone la publicación del acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos. Presidencia del Gobierno. BOE 305, de 21 de diciembre de 1985.

Artículo 2. Con esta finalidad en cada centro hospitalario de los mencionados en el artículo precedente existirá un servicio u organización para prestar la asistencia religiosa católica y atención pastoral a los pacientes católicos del centro. Este servicio estará también abierto a los demás pacientes que, libre y espontáneamente, lo soliciten. Igualmente, podrán beneficiarse de este servicio u organización los familiares de los pacientes y el personal católico del centro que lo deseen, siempre que las necesidades del servicio hospitalario lo permitan. Para la mejor integración en el hospital del servicio de asistencia religiosa católica, éste quedará vinculado a la Gerencia o Dirección General del mismo.

...Artículo 3. ...el servicio...dispondrá de los locales adecuados, tales como capilla, despacho y lugar para residir o en su caso pernoctar, y de los recursos necesarios para su prestación.

...Artículo 4. Los capellanes o personas idóneas para prestar la asistencia religiosa católica serán designados por el Ordinario del lugar, ...según la relación jurídica en que se encuentre el capellán. Los capellanes cesarán ...

...Artículo 5. ...desarrollarán su actividad en coordinación con los demás servicios del centro hospitalario....

...Artículo 6. Corresponderá al Estado, a través de la correspondiente dotación presupuestaria, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica. El Estado transferirá las cantidades precisas a la Administración sanitaria competente.

...Artículo 7. ...podrán optar, bien por la celebración de un contrato laboral con dicho personal, bien por la celebración de un oportuno Convenio con el ordinario del lugar, ... Disposición transitoria. Se respetarán las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales capellanes de los centros hospitalarios del sector público a los que se refiere el artículo 1.º En todo caso, ... estos capellanes podrán acogerse a la presente regulación.

ANEJO I. El número mínimo de capellanes encargados de prestar la asistencia religiosa católica en cada centro hospitalario público guardará relación con el tamaño del mismo, según los siguientes criterios:

ANEJO II. Para la retribución de los capellanes de los centros hospitalarios públicos encargados de prestar la asistencia religiosa católica, se fija por parte de la Administración Pública la cantidad de 1.190.000 pesetas anuales, distribuidas en 14 pagas o mensualidades de 85.000 pesetas.

ANEJO III. No obstante, lo dispuesto en el artículo 6.º, la obligación financiera relativa al servicio de asistencia religiosa católica seguirá correspondiendo a las Entidades que sean actualmente titulares de los centros hospitalarios públicos. En los centros hospitalarios que sean creados en el futuro por las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica corresponderá a las Entidades fundadoras.”

7.2. Convenio de 23 de abril de 1986 sobre asistencia religiosa católica en los Centros hospitalarios del Instituto Nacional de Salud.²⁵⁷.

En aplicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos, firmado por los Ministros de Justicia y de Sanidad y Consumo y el presidente de la Conferencia Episcopal Española el día 24 de julio de 1985, ...han concluido el siguiente Convenio sobre la asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud.

“Artículo 1º: El Instituto Nacional de la Salud hará efectivo el derecho, garantizado por el Estado, a la asistencia religiosa católica de los católicos internados en sus centros, de acuerdo con las normas contenidas en el presente Convenio.

Artículo 2º: La asistencia religiosa católica se prestará en todo caso con el debido respeto a la libertad religiosa y de conciencia, y su contenido será conforme con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 7/1980. de 5 de julio, sobre Libertad Religiosa. La asistencia religiosa católica y la atención pastoral comprenderán, entre otras, las siguientes actividades: Visita a los enfermos. Celebración de los actos de culto y administración de sacramentos. Asesoramiento en las cuestiones religiosas y morales. Colaboración en la humanización de la asistencia hospitalaria.

Artículo 3º: Con esta finalidad, en cada centro hospitalario del Instituto Nacional de la Salud existirá un servicio u organización para prestar la asistencia religiosa católica y atención pastoral a los pacientes católicos del centro. ...Para la mejor integración en el hospital del servicio de asistencia religiosa católica, éste quedará vinculado a la Gerencia del mismo.

...Artículo 4º: Los capellanes o personas idóneas para prestar la asistencia religiosa católica serán designados por el Ordinario... Los capellanes o personas idóneas cesarán. En caso de faltas graves a la disciplina del centro, el Director Provincial del ... Nacional de la Salud, oído previamente el Ordinario del lugar, podrá determinar el cese del capellán o persona idónea.

²⁵⁷ *Convenio de 23 de abril de 1986 sobre asistencia religiosa católica en los Centros hospitalarios del Instituto Nacional de Salud. Ver BOE 23 04 1986.*

...Artículo 5º: Los capellanes...tendrán derecho al descanso semanal y a un mes de vacaciones anuales. ...

...

Artículo 6º: ...desarrollarán su actividad en coordinación con los demás servicios del centro hospitalario. Tanto éstos como la Gerencia, les facilitarán los medios y colaboración necesarios ...

...Artículo 8º: El Instituto Nacional de la Salud retribuirá a los capellanes o personas idóneas en la forma en que se determina en el Anexo II del presente Convenio. ...asumiendo el Instituto Nacional de la Salud el pago de la cantidad correspondiente a la cuota establecida en dicho Régimen a cargo de la diócesis.

...Artículo 9º: El servicio de asistencia religiosa católica dispondrá de capilla para la oración de los fieles y la celebración del culto...El servicio religioso dispondrá de despacho, a ser posible cercano a la capilla, ...dispondrá de los recursos materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones. Con este fin elaborará anualmente un proyecto de presupuesto, que someterá a la aprobación de la Gerencia., así como los que se estimen necesarios para llevar a la práctica la asistencia religiosa y atención pastoral programada y aprobada para el año.

...Disposición transitoria: Se respetarán las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales capellanes de los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud....

Anexo II: Los capellanes a tiempo pleno serán retribuidos por el Instituto Nacional de la Salud con la cantidad de 1.190.000 pesetas anuales, distribuidas en 14 pagas o mensualidades de 85.000 pesetas, ...

Los capellanes a tiempo pleno dedicarán a su actividad pastoral ordinaria cuarenta horas semanales, y los capellanes a tiempo parcial veinte horas semanales. Para la atención a las urgencias religiosas y pastorales se hará una distribución del tiempo entre todos los capellanes del centro hospitalario de una forma equitativa y proporcional a su grado de dedicación.

Podemos decir que además de la financiación se establece una relación laboral, a propuesta de la Iglesia, para cubrir dichos puestos, no interviniendo en concurso de mérito u oposición, para acceder al puesto.

Apartado 8. Asistencia Religiosa “Complementaria”, Educativa y Profesorado En Centros Escolares.

Apartado 8. Asistencia Religiosa “Complementaria”, Educativa y Profesorado en Centros Escolares.

Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares.²⁵⁸.

El derecho a recibir la formación religiosa ha quedado proclamado en la Constitución, en su artículo 27CE., y concretado para el ámbito escolar con la Iglesia Católica por el acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales., especialmente en su artículo II, como derecho a recibir la enseñanza de la religión católica en condiciones equiparables a las demás asignaturas fundamentales y como el derecho de participar entre otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa, y precisa el oportuno desarrollo normativo de acuerdo con la jerarquía eclesiástica en lo que le compete, ...,confirma y precisa este derecho,... procede, ... en el ámbito escolar público y en el marco del Estatuto de Centros Escolares. ...

²⁵⁸ *Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares. BOE 188, de 6 de agosto de 1980.*

En su virtud, dispone:

“Primero. En todos los centros escolares públicos de Preescolar, EGB, Bachillerato y Formación Profesional se habilitarán locales idóneos para el desarrollo, dentro del Centro, de actividades de formación y asistencia religiosa de los alumnos que deseen participar en ellos, incluida la celebración de actos de culto.

..

Segundo. Las autoridades académicas competentes acordarán con la jerarquía de la Iglesia Católica o con las autoridades de las Iglesias Confesionales o Comunidades religiosas legalmente inscritas, en su caso, las condiciones concretas en que hayan de desarrollarse en estos locales las actividades de formación y asistencia religiosa complementarias de la enseñanza de la Religión y Moral.

Tercero. Las capillas, oratorios y otros locales destinados permanentemente al culto católico existentes en los Centros escolares públicos continuarán dedicados tanto a este fin como a otras actividades de formación y asistencia religiosa, compitiendo a la correspondiente jerarquía eclesiástica lo concerniente al carácter religioso de las referidas capillas y locales, todo ello sin perjuicio de su posible utilización para otras actividades escolares.”

Apartado 9. Asistencia Religiosa y Sistema Educativo.

Apartado 9. Asistencia Religiosa y Sistema Educativo.

9.1. Centros Escolares.

9.1.1. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, disposición adicional segunda.²⁵⁹

Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión.

“1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.

...2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación....

...3. La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.”

²⁵⁹ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, disposición adicional segunda. BOE. 106, de 04/05/2006.

9.1.2. Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria.²⁶⁰.

Disposición Adicional Primera. Enseñanzas de Religión.

“1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Las administraciones educativas garantizaran que, al inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.

...3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. ...

4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y autoridades religiosas...

...5. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación....

6...las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.”

²⁶⁰ REAL DECRETO 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria. BOE; 293, 08/12/2006.

9.1.3. Real Decreto 1631/2006, de 29 diciembre que establece los contenidos mínimos en educación secundaria obligatoria. Disposición Adicional segunda. ²⁶¹.

“1. Las enseñanzas de religión ...se incluirán en la Educación secundaria obligatoria, de acuerdo a la disposición adicional segunda de la LO 2/2006, de Educación.

2. Las administraciones educativas garantizarán a los alumnos mayores de edad y los padres de menores de edad puedan manifestar recibir o no recibir enseñanzas de religión

3. Los centros ... dispondrán las medidas, en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando, ...no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa...

...4. Quienes opten por ...religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos en materia educativa, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones.

4. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

6. La determinación del currículo de religión católica y diferentes confesiones religiosas con las que ha suscrito Acuerdos de Cooperación será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica, La ...del currículo de historia y cultura de las religiones se regirá por lo dispuesto para el resto de las materias de la etapa en este Real Decreto.

7..., las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.”

²⁶¹ REAL DECRETO 1631/2006, de 29 diciembre que establece los contenidos mínimos en educación secundaria obligatoria. BOE; 5, de 05/01/2007. Disposición Adicional segunda.

9.1.4. Real Decreto 1467/2007, de 29 de diciembre que regula la estructura básica del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas. BOE; 266 de 06/11/2007. ²⁶².

Disposición adicional tercera. Enseñanzas de religión.

“1. Las enseñanzas de religión se incluirán en el bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

...2. Las administraciones ...garantizarán que, puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión.

...3. La determinación del currículo de ...religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, de la jerarquía eclesiástica y autoridades religiosas.

...4. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias del bachillerato. La evaluación de las enseñanzas de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación en materia educativa suscritos por el Estado español.

...5. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.”

²⁶² REAL DECRETO 1467/2007, de 29 de diciembre que regula la estructura básica del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas.

9.1.5. Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la **Mejora de la Calidad Educativa** Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión. (Modificada por la L.O. 8/2013, de 9 de diciembre). BOE, 295 de 10/12/2013.²⁶³.

La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.

La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

²⁶³ 20.1.5. Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión. (Modificada por la L.O. 8/2013, de 9 de diciembre).

9.1.6. Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria. BOE 52 de 01/03/2014, ²⁶⁴.

Artículo 8. Organización.

La etapa de Educación Primaria comprende seis cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años de edad, y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos: a. Ciencias de la Naturaleza. b. Ciencias Sociales. c. Lengua Castellana y Literatura. d. Matemáticas. e. Primera Lengua Extranjera. Y deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos: a. Educación Física. **b. Religión, o Valores Sociales y Cívicos**, a elección de los padres, madres o tutores legales. c. En función de la regulación y de la programación que establezca cada Administración educativa y, en su caso, ... al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas: 1. Educación Artística. 2. Segunda Lengua Extranjera. 3. Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b). 4. Valores Sociales y Cívicos, sólo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b).

Disposición adicional segunda.1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en este real decreto. 2.Las Administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres, madres o tutores legales y en su caso el alumnado pueda manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión. 3. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos será competencia, de la jerarquía eclesiástica y de las autoridades religiosas. 4. La evaluación de la enseñanza de la religión se realizará de acuerdo con lo indicado en el artículo 12 de este real decreto. (Evaluación continua...).

²⁶⁴ 20.1.6. REAL DECRETO 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria

9.1.7. Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. BOE 3, de 03/01/2013.²⁶⁵.

“Artículo 12. La etapa de Educación Secundaria Obligatoria se organiza en materias y comprende dos ciclos, el primero de tres cursos escolares y el segundo de uno. ...

Artículo 13. Organización del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria....

*3. ...bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos: a. Educación Física. **b. Religión, o Valores Éticos**, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumno o alumna. En función de la regulación y de la ...un mínimo de una y un máximo de cuatro de las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas, que podrán ser diferentes en cada uno de los cursos:*

1. Cultura Clásica. 2. Educación Plástica, Visual y Audiovisual. 3. Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial. 4. Música. 5. Segunda Lengua Extranjera. 6. Tecnología. 7. Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales o, en su caso, el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b). 8. Valores Éticos, sólo si los padres, madres o tutores legales o, en su caso, el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).

Artículo 14. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria...4. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas: a. Educación Física. b. Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres, madres o tutores legales o en su caso del alumno o alumna. c. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:

1. Artes Escénicas y Danza. 2. Cultura Científica. 3. Cultura Clásica. 4. Educación Plástica, Visual y Audiovisual. 5. Filosofía. 6. Música. 7. Segunda Lengua Extranjera. 8. Tecnologías de la Información y la Comunicación. 9. Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales o en su caso el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b). 10. Valores Éticos, sólo si los padres, madres o tutores legales o en su caso el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b). 11. Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o alumna.

²⁶⁵ REAL DECRETO 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

Artículo 27. Organización del primer curso de Bachillerato.... Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias del **bloque de asignaturas específicas**: a. Educación Física. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, un mínimo de dos y máximo de tres materias de entre las siguientes: 1. Análisis Musical I. 2. Anatomía Aplicada. 3. Cultura Científica. 4. Dibujo Artístico I. 5. Dibujo Técnico I, salvo que los padres, madres o tutores legales o el alumno o alumna ya hayan escogido Dibujo Técnico I en el apartado 1.e). 2.º). 6. Lenguaje y Práctica Musical. 7. **Religión**. 8. Segunda Lengua Extranjera I. 9. Tecnología Industrial I. 10. Tecnologías de la Información y la Comunicación I. 11. Volumen. 12. Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o alumna, que será considerada específica a todos los efectos.

Artículo 28. Organización del segundo curso de Bachillerato...1. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos y alumnas cursarán un mínimo de dos y máximo de tres materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas: a. Análisis Musical II. b. Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente. c. Dibujo Artístico II. d. Dibujo Técnico II, salvo que los padres, madres o tutores legales o el alumno o alumna ya hayan escogido Dibujo Técnico II en el apartado 1.e). 2.º). e. Fundamentos de Administración y Gestión. f. Historia de la Filosofía, salvo que los padres, madres o tutores legales o el alumno o alumna ya hayan escogido Historia de la Filosofía en el apartado 2.e). 5.º). g. Historia de la Música y de la Danza. h. Imagen y Sonido. i. Psicología. j. **Religión**. k. Segunda Lengua Extranjera II. l. Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica. m. Tecnología Industrial II. n. Tecnologías de la Información y la Comunicación II. o. Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o alumna, que será considerada específica a todos los efectos.

Disposición adicional tercera. 1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 14, 27 y 28 de este real decreto. 2. Las Administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres, madres o tutores legales y en su caso el alumnado pueda manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión. 3. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. 4. La evaluación de la enseñanza de la religión se realizará de acuerdo con lo indicado en los artículos 20 y 30 de este real decreto.

9. 2. Centros Escolares y Profesorado.

9.2.1. El Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Ministerio de la Presidencia.²⁶⁶.

El Concordato de 1953 disponía que la religión católica se impartiría, en las escuelas primarias, por los propios maestros, salvo reparo motivado del Ordinario, y por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la Autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano, en la enseñanza media.

El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, punto de partida del régimen laboral vigente de estos docentes, en su artículo III dispuso que dicha enseñanza sería impartida por las personas que fueran designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario Diocesano propusiera para ejercer esta enseñanza y, en su artículo VII, que la situación económica de los profesores de religión, en los distintos niveles educativos que no perteneciesen a los Cuerpos docentes del Estado, se concertaría entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española.

Por la Orden de 9 de septiembre de 1993, que publica el acuerdo de 20 de mayo de 1993, entre el Gobierno español y la Conferencia Episcopal Española se suscribe el primer Convenio, sobre el Régimen Económico de las Personas encargadas de la Enseñanza de Religión Católica en Centros Públicos de Educación Primaria que, no siendo personal docente de la Administración, fueran propuestos cada año escolar por el Ordinario del

²⁶⁶ *El Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Ministerio de la Presidencia. BOE núm. 138, de 9 de junio de 2007.*

lugar y designados por la autoridad académica, reflejando el compromiso de alcanzar la equiparación económica de estos docentes de religión con los profesores interinos del mismo nivel en un período de cinco ejercicios presupuestarios (1994-1998), además de la adopción por el Gobierno de las medidas oportunas para su inclusión en el régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, dando cumplimiento a las distintas sentencias del Tribunal Supremo.

El contenido del anterior acuerdo no daba total solución a la cuestión, al percibir dicho personal sus retribuciones con cargo a las subvenciones que, con ese fin, venía recibiendo anualmente la Conferencia Episcopal Española, lo que generaba una indeterminación respecto de la naturaleza laboral de la relación que vinculaba a este colectivo.

Consecuencia de las leyes 24 25 y 26/ 1992 de 10 de noviembre de noviembre, y tras las distintas resoluciones expuestas **el Gobierno opta, por dictar las siguientes normas:**

Orden de 09/04/1996, del Ministerio de la Presidencia, BOE, 20/04/1996, que publica la regulación de la Enseñanza Católica en centros públicos, y convenio del Profesorado.

Resolución de 23/04/96, BOE, 03/05/1996, por el que publica el acuerdo para las Enseñanzas Islámicas y su régimen económico sobre el Profesorado.

Resolución de 23/04/96, BOE, 04/05/1996, por el que publica el acuerdo para las Enseñanzas Evangélicas y su régimen económico sobre el Profesorado.

Por la ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social para 1999, dada la conflictividad que se otorgaba a dicha relación de laboral de duración determinada coincidente con el curso escolar. Y por esta disposición y en cumplimiento de sentencias se suscribe otro convenio. entre el Estado y la Conferencia Episcopal Española, ...

Por la Orden de 9 de abril de 1999, se publica el Convenio. entre el Estado y la Conferencia Episcopal Española, sobre el régimen económico-laboral de este personal., en cuya virtud cada Administración educativa asumía el papel de empleador y venía obligada a darle de alta en el Régimen General de la Seguridad Social al inicio del curso académico 1998-1999, procediendo a contratarlo y retribuirlo a partir de 1 de enero de 1999, por lo que el sistema de pago vigente desde 1982, mediante subvención a la Conferencia Episcopal Española, dejaba de surtir efectos.

Por la Directiva comunitaria 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada reconociendo el carácter indefinido de la relación laboral que vincula a este profesorado -salvo para los supuestos expresamente tasados en la Ley- y sin perjuicio de la concurrencia de alguna de las causas previstas de extinción del contrato, vino a incidir en el referido régimen laboral y económico de este colectivo docente.

Por la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, contempla en su artículo 4 -en concordancia con la Declaración n.º 11 de la Unión Europea sobre el estatuto de las iglesias y las organizaciones no confesionales- el derecho de los Estados miembros a mantener o establecer requisitos profesionales esenciales y determinantes para las actividades basadas en la religión o en la ética religiosa

A su vez la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en su Disposición Adicional tercera, apartado 2, establece que «los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes» y que «la regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado».

Con ello se pretendía articular la efectividad del mandato contenido en el artículo 27.3 de la Constitución Española por el que «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», con los derechos que nuestro ordenamiento atribuye a los trabajadores que realizan esas tareas y a la necesidad de respetar la singularidad de la relación de confianza y buena fe que mantienen con las distintas confesiones religiosas con las que existen relaciones de cooperación.

Las SSTC con la doctrina del Tribunal Constitucional, reiterada desde la STC 38/2007, de 15 de febrero, al considerar válida la exigencia de la idoneidad eclesial como requisito de capacidad para el acceso a los puestos de trabajo de profesor de religión en los centros de enseñanza pública, al tiempo exige que esa declaración de idoneidad, o su revocación, sea respetuosa con los derechos fundamentales del trabajador, es lo que da pie para esta normativa del Decreto 696/2007, de 1 de junio.

El Decreto 696/2007, de 1 de junio, regula la relación laboral de los profesores de religión.

“Artículo 1. ...El presente real decreto regula la relación laboral de los profesores de religión que no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios docentes impartan la enseñanza de las religiones en Centros Públicos prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 2. ...La contratación laboral de los profesores de religión se regirá por el Estatuto de los Trabajadores, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Educación, por el presente real decreto y sus normas de desarrollo, por el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, así como por los Acuerdos de Cooperación con otras confesiones que tienen un arraigo evidente y notorio en la sociedad española.

Artículo 3.... 1. Para impartir las enseñanzas de religión será necesario reunir los mismos requisitos de titulación exigibles, o equivalentes, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración competente. 2. Para ser contratado como profesor de religión, serán necesarios los siguientes requisitos: ... a; b; c ...y d) ...,

Artículo 4. 1. La contratación de los profesores de religión será por tiempo indefinido, salvo en los casos de sustitución del titular...La determinación de la modalidad del contrato a tiempo completo o parcial, según lo requieran las necesidades de los centros públicos,

Disposición adicional única. Profesores de religión contratados en el curso escolar 2006/2007. Los profesores de religión no pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes que a la entrada en vigor del presente real decreto estuviesen contratados pasaran automáticamente a tener una relación laboral por tiempo indefinido en los términos previstos en este real decreto, ...

9. 2. 2 Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa
Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión. (Modificada por la L.O.
8/2013, de 9 de diciembre). BOE; 295 de 10/12/2013. ²⁶⁷.

Disposición adicional tercera.

Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado.

Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

²⁶⁷ *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión. (Modificada por la L.O. 8/2013, de 9 de diciembre). BOE; 295 de 10/12/2013.*

Apartado 10. Educación, Centros Universitarios y Religión.

10.1. Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. BOE 307 de 24/12/2001.²⁶⁸.

Disposición adicional cuarta. De las Universidades de la Iglesia Católica.

La aplicación de esta Ley a las Universidades y otros centros de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede. Las Universidades establecidas o que se establezcan en España por la Iglesia Católica con posterioridad al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, quedarán sometidas a lo previsto por esta Ley para las Universidades privadas.

En los mismos términos, los centros universitarios de ciencias no eclesíásticas no integrados como centros propios en una Universidad de la Iglesia Católica, y que ésta establezca en España, se sujetarán para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, a lo previsto por esta Ley para los centros adscritos a una Universidad pública.

²⁶⁸ LEY ORGÁNICA 6/2001, de 21 De diciembre, de Universidades. BOE 307 de 24/12/2001.

10.2. Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.²⁶⁹.

Disposición adicional undécima Reconocimiento de efectos civiles.

El Gobierno, en aplicación de lo establecido en los Acuerdos de Cooperación aprobados por la Ley 24/1992, Ley 25/1992, y la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, regulará las condiciones para el reconocimiento de efectos civiles de los títulos académicos relativos a enseñanzas, de nivel universitario, de carácter teológico y de formación de ministros de culto, impartidas en centros docentes de nivel superior dependientes de las mencionadas entidades religiosas.

Lo anterior será extensible al caso de otros acuerdos de cooperación que se concluyan en el futuro, siempre que en ellos se recoja esta posibilidad.

²⁶⁹ LEY ORGÁNICA 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. BOE 89, 13/04/2007

10.3. RD 477 2013 de 21 de Junio, que modifica el Real Decreto 1619/2011, de 14-11-2011, que establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3-1-1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.²⁷⁰.

El Estado Español, en virtud del Acuerdo de 3 de enero de 1979 con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, viene reconociendo efectos civiles a las titulaciones eclesiolásticas expedidas por universidades y otros centros de la Iglesia Católica. En aplicación de dicho acuerdo se dictó el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el mismo en materia de estudios y titulaciones de ciencias eclesiolásticas de nivel universitario.

La implantación del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y la declaración de Bolonia han llevado a una reforma de los títulos universitarios oficiales conforme a la nueva estructura universitaria prevista en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, y desarrollada por Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitaria oficiales.

Esta reforma ha hecho necesario renovar el régimen de reconocimiento de efectos civiles de los títulos eclesiolásticos de la Iglesia Católica por medio del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de ciencias eclesiolásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre enseñanzas y asuntos culturales.

²⁷⁰ RD 477 2013 de 21 DE JUNIO BOE 167, de 13 julio 2013.

Sin embargo, este Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, deroga el anterior de 1995 y su régimen transitorio sólo contempla el reconocimiento civil de los antiguos títulos eclesiásticos de Diplomatus hasta el 30 de septiembre de 2015. Esta regulación genera a partir de su entrada en vigor un problema en la tramitación de solicitudes de reconocimiento de efectos civiles respecto a los títulos de Baccalaureatus y Licenciatus no adaptados al EEES, ya que, si bien en teoría les sería aplicable la nueva ordenación, no cabe el reconocimiento de efectos civiles por no satisfacer los requisitos formales que se establecen. La presente modificación normativa pretende subsanar ese problema práctico.

En consecuencia, dado que los planes de estudios eclesiásticos de Baccalaureatus y Licenciatus se organizan en cinco y siete cursos académicos, respectivamente, y hasta el año 2017 pudieron egresar titulados conforme a la anterior ordenación universitaria cuyo reconocimiento civil al amparo del anterior Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, no resulta posible al haber quedado derogada esta norma y prever la actual solo un plazo transitorio para el caso de los títulos de Diplomatus.

Por ello se modifica este régimen transitorio para incluir, junto a los títulos de Diplomatus, los títulos de Baccalaureatus y Licenciatus no adaptados al EEES. Además, para ampliar la referencia temporal de 30 de septiembre de 2015 fijada en la redacción inicial del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, de manera que dé tiempo a terminar sus estudios y poder solicitar el reconocimiento de efectos civiles de sus títulos.

Para ello se suprimen las disposiciones transitorias primera y segunda de la norma, quedando sustituidas por una nueva disposición transitoria única que recoge la posibilidad de reconocer civilmente, conforme al Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, todos aquellos títulos no adaptados al EEES cuyos estudios se iniciaron en su período de vigencia.

Y se aprovecha esta reforma para actualizar el anexo II del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, a los efectos de incluir en la relación de Facultades de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica en España dos nuevos centros.

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales

Se actualiza el anexo II del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, incluyendo en la relación de Facultades de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica en España los siguientes centros:

I. Facultades de Teología Católica.

10.Facultad de Teología «San Esteban» de los PP. Dominicos de Salamanca.

I

II.Facultades de Derecho Canónico.

5.Facultad de Derecho Canónico «San Vicente Mártir» de la Universidad Católica de Valencia «San Vicente Mártir».

Apartado 11. Asistencia Religiosa a Las Fuerzas Armadas.

Apartado 11. Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas.

Vamos a enunciar el Concordato, de 1979, y otras normas posteriores atinentes a la situación y estado en el que se encuentra la libertad religiosa en el entorno de las Fuerzas Armadas, en particular.

Así, la ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, la ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar y el Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de honores militares.

11.1. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. BOE núm. 300, de 15/12/1979. Entrada en vigor: 04/12/1979., (112).

Este documento es la base, desde 1979, del desarrollo normativo de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, y consta de ocho artículos, el Protocolo final y los Anexos I y II que integran dicho Acuerdo. La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de los clérigos y religiosos, constituyen capítulos específicos entre las materias que debían regularse dentro del compromiso adquirido de revisar el Concordato de 1953.

“Artículo I. La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense.”

En el artículo II se expone que *“el Vicariato Castrense es una diócesis personal, no territorial, y constará de: A) Un Arzobispo, Vicario general, con su propia Curia, que estará integrada por: 1) Un Provicario general para todas las Fuerzas Armadas, con facultades de Vicario general. 2) Un Secretario general. 3) Un Vicesecretario. 4) Un Delegado de Formación Permanente del Clero, y 5) Un Delegado de Pastoral. B) Además, contará con la cooperación de: 1) Los Vicarios episcopales correspondientes. 2) Los Capellanes castrenses como párrocos personales.”*

En el artículo III se indica que *“la provisión del Vicariato General Castrense se hará de conformidad con el artículo I, 3, del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976, mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.”*

Se expone en el Anexo I...

Artículo I. Los Capellanes castrenses ejercen su ministerio bajo la jurisdicción del Vicario general castrense.

Artículo II. La jurisdicción del Vicario general castrense y de los Capellanes es personal. Se extiende, cualquiera que sea la respectiva situación militar, a todos los militares de Tierra, Mar y Aire, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares, a sus esposas, hijos y familiares que viven en su compañía, y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares, ya religiosos, que presten servicios establemente bajo cualquier concepto o residan habitualmente en los cuarteles o lugares dependientes de la jurisdicción militar. Igualmente, se extiende dicha jurisdicción a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de militares mientras conserven este estado.

Artículo IV. 1) La jurisdicción castrense es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos. 2) En todos los lugares o instalaciones dedicadas a las Fuerzas Armadas u ocupados circunstancialmente por ellas usarán de dicha jurisdicción primaria y principalmente el Vicario general castrense y los Capellanes. ...

Artículo V. 1) Cuando los Capellanes castrenses, por razón de sus funciones como tales, tengan que officiar fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a las Fuerzas Armadas, deberán dirigirse con anticipación a los Ordinarios diocesanos o a los Párrocos o Rectores locales para obtener el oportuno permiso. 2) No será necesario dicho permiso para celebrar actos de culto al aire libre para fuerzas militares desplazadas con ocasión de campañas, maniobras, marchas, desfiles u otros actos de servicio.

ANEXO II.

Artículo I. 1) La incorporación de los Capellanes castrenses tendrá lugar según las normas aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno. Para el desempeño de la función de Vicario episcopal será preciso: a) Poseer una licenciatura o título superior equivalente, en aquellas disciplinas eclesiásticas o civiles que el Vicario general castrense estime de utilidad para el ejercicio de la asistencia religioso-pastoral a las Fuerzas Armadas. b) Haber sido declarado canónicamente apto, según las normas que establezca el Vicario general castrense. 2) El nombramiento eclesiástico de los Capellanes se hará por el Vicario general castrense. El destino a Unidad o Establecimiento se hará por el Ministerio de Defensa, a propuesta del Vicario general castrense.

Artículo III. Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicios bajo las armas, consideran como parte de su deber pastoral proveer al Vicario general castrense de un número suficiente de Sacerdotes, celosos y bien preparados, para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

11.2. Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, en su disposición final séptima, de 20/07/1989, ²⁷¹.

Disposición final séptima. Servicio de Asistencia Religiosa.

1.El Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en los términos previstos en el ordenamiento.

2. El Gobierno, por Real Decreto, creará el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y aprobará las normas sobre el régimen de personal del mismo, con arreglo a los siguientes criterios:

a) La relación de servicios profesionales se constituirá con personal vinculado con carácter permanente y no permanente, que no tendrá la condición de militar.

b) ...c) ...d) Las situaciones administrativas se regularán de forma similar a las de los funcionarios de la Administración del Estado en lo que les sea aplicable.

e) El régimen retributivo se establecerá de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios...

f) El régimen disciplinario será ... con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en que desempeñan su función y a la naturaleza de la misma.

3. La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede.

A la entrada en vigor de la presente Ley se declaran a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. A sus componentes se les concede el derecho a optar entre integrarse en el Servicio de Asistencia Religiosa con carácter permanente o continuar en los Cuerpos de procedencia con los mismos derechos y obligaciones.

²⁷¹ 21.2. Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, en su disposición final séptima. Ver BOE 172, de 20/07/1989,

11.3. Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento. Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno. BOE núm. 227, de 21 de septiembre de 1990,²⁷².

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, establece que los poderes públicos facilitarán la asistencia religiosa en los establecimientos militares. La disposición final séptima de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional prevé la creación del Servicio de Asistencia Religiosa y la aprobación de las normas sobre el régimen de personal del mismo.

Artículo 1.º. Se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas adscrito a la Secretaría de Estado de Administración Militar, a través de la Dirección General de Personal.

Artículo 3.º. Los miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas no tendrán la condición de militar.

Artículo 4.º. Por el Secretario de Estado de Administración Militar se facilitarán los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5.º. La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Arzobispado Castrense en los términos del Acuerdo suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979.

Artículo 7.º. 1. Los sacerdotes que se incorporen al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, quedarán vinculados, a efectos orgánicos, por una relación de servicios profesionales de carácter permanente o no permanente en los términos previstos en el presente Real Decreto. ...

Artículo 9.º. 1. La provisión de puestos se convocará por la Dirección General de Personal a propuesta del Arzobispo Castrense, ...

²⁷² *Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento. Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno. BOE núm. 227, de 21 de septiembre de 1990.*

Artículo 10. los sacerdotes vinculados con una relación de carácter permanente tendrán la consideración de Oficiales Superiores y los vinculados por una relación de carácter no permanente la de Oficiales.

Artículo 12. 1.El personal de carácter permanente del Arzobispado Castrense percibirá las siguientes retribuciones: ...

Artículo 14. A los miembros del Arzobispado Castrense que se incorporen al Servicio les será de aplicación el régimen disciplinario vigente para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, ...La incoación del procedimiento (...disciplinario), corresponde al Arzobispo Castrense, en todo caso. El Arzobispo Castrense podrá proponer al Ministro de Defensa o Autoridad en quien delegue, la suspensión provisional de funciones, que no podrá exceder de seis meses.

Artículo 15.1. A los miembros de los Cuerpos declarados a extinguir por la disposición final séptima de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, se les concede el derecho a optar en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, entre integrarse en el Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas con carácter permanente o permanecer en los Cuerpos de procedencia, continuando, en este caso, con los mismos derechos y obligaciones. La misma opción podrá ejercerse por el personal de los citados Cuerpos que se encuentran actualmente en la situación de reserva, a propuesta del Arzobispo Castrense.

Artículo 16. Los Sacerdotes del Arzobispado Castrense en el ejercicio de sus funciones, en maniobras, ejercicios, en buques de la Armada, instituciones sanitarias o en otras situaciones análogas, podrán utilizar la vestimenta adecuada sobre la que llevarán el distintivo que se determine; fuera de estas actividades, no usarán uniforme militar y estarán sometidos a las disposiciones que, en su caso, dicte el Arzobispo Castrense.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los Reglamentos que regulan los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir en la Ley 17/1989, seguirán en vigor, en lo que no se oponga al régimen previsto en la citada Ley, hasta la total extinción de los mismos.

11.4. Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar,²⁷³.

Disposición Adicional octava. Servicio de Asistencia Religiosa.

1. El Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en los términos previstos en el ordenamiento.

2. La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se ejerce por medio del Arzobispado Castrense, prestándose por los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, y por el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas. Los sacerdotes integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa, que son capellanes castrenses en los términos que establece el citado Acuerdo con la Santa Sede, se regirán por lo previsto en él, por la legislación canónica correspondiente y por esta disposición. Para la atención religioso-pastoral se podrán establecer convenios con diócesis y órdenes religiosas para incorporar, a propuesta del Arzobispo Castrense, sacerdotes colaboradores.

3. Los militares evangélicos, judíos o musulmanes podrán recibir asistencia religiosa de su propia confesión, si lo desean, de conformidad con lo determinado en los correspondientes acuerdos de cooperación...

4. Los demás militares profesionales podrán recibir, si lo desean, asistencia religiosa de ministros de culto de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos previstos en el ordenamiento y en su caso, de conformidad con lo que se establezca en los correspondientes acuerdos de cooperación entre el Estado español y dichas entidades.

5. El régimen del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, adscrito a la Subsecretaría de Defensa, se rige por los siguientes criterios:

²⁷³ 21.4. Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar. BOE, 278, de 20/11/2007.

... e). El régimen retributivo y de apoyo a la movilidad se establecen de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios.

...f). Del régimen disciplinario es el aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en que ejercen su función y a la naturaleza de ésta.

...g.) El personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de la forma que se establezca reglamentariamente.

6. Los miembros de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, continuarán en los cuerpos de procedencia, con los mismos derechos y obligaciones, siéndoles de aplicación la situación de reserva regulada en el artículo 113.

11.5. Notas y apuntes.

Mediante Real Decreto 1389/2012, de 27 de septiembre, se concede la **Gran Cruz de la Orden del Mérito de la Guardia Civil a la Virgen del Pilar**, patrona del Cuerpo, ²⁷⁴.

La Orden INT/2008/2012, de 21 de septiembre, por la que se regula la Orden del Mérito de la Guardia Civil, en su artículo 5, establece que la Gran Cruz será concedida, en atención a determinadas circunstancias, a oficiales generales, personal civil, unidades, entidades y patronazgos.

La vinculación y la devoción de la Guardia Civil a Nuestra Señora del Pilar se remonta, al menos, al año 1864 y al Colegio de Guardias Jóvenes Duque de Ahumada de Valdemoro. Fruto de la labor desarrollada por generaciones de Guardias Civiles, por Real Orden del Ministerio de la Guerra de 8 de febrero de 1913, reinando S.M. Don Alfonso XIII, la Virgen del Pilar fue declarada Patrona del Cuerpo de la Guardia Civil, y desde entonces le corresponde el patronazgo sobre el Instituto Armado.

Con motivo del CL aniversario fundacional de la Guardia Civil, por Orden del Ministro de Justicia e Interior de 6 de octubre de 1994 se concedió a la Virgen del Pilar la Cruz de Oro de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, entonces la máxima distinción dentro de la misma, en agradecimiento, según exponía la meritada Orden, a los sentimientos de fraternidad que tal patronazgo despierta en los miembros de la Institución.

²⁷⁴ *Real Decreto 1389/2012, de 27 de septiembre, se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito de la Guardia Civil a la Virgen del Pilar, patrona del Cuerpo, publicado en el BOE, 236, de 1 de octubre de 2012.*

La honda raigambre del patronazgo de la Virgen del Pilar continúa formando parte del acervo de la Guardia Civil, y estando próxima la celebración de su centenario, con ocasión de la festividad de la Patrona del Instituto se considera oportuno reafirmar esa vinculación y concederle la Gran Cruz, de manera que siga ostentando la más alta de las categorías que integran la Orden.

En su virtud, a propuesta del ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de septiembre de 2012, dispongo, ...

Conceder la **Gran Cruz** de la Orden del Mérito de la Guardia Civil a la Virgen del Pilar, Patrona del Cuerpo de la Guardia Civil, a 27 de septiembre de 2012.

11.6. Con motivo de la exposición del anterior punto expongo:

Según el Ministerio de Defensa, la Virgen del Rosario, es la Patrona de la U.M.E, la Virgen de Loreto, del Aire, la Inmaculada Concepción de Infantería, y la Virgen del Carmen, Patrona de la Armada Española, como podemos ver en, (275, 276, 277, y 278), y existe una vinculación al patronazgo por nuestros ejércitos y a su devoción Mariana, además de a los actos de semana Santa. Sin olvidar a la del Cristo de Mena, custodiado por la legión.^{275 276 277 278}

Por ejemplo, la Virgen del Carmen está vinculada oficialmente con la Armada desde el 19 de abril de 1901, en la que la reina regente, doña María Cristina de Habsburgo y el ministro de Marina de la época, Cristóbal Colón de la Cerda, duque de Veragua, refrendaron con sus firmas la Real Orden por la cual se proclamaba, de manera definitiva, a la Santísima Virgen del Carmen Patrona de la Marina de Guerra.

Esta Real Orden recogía que la Virgen del Carmen era patrona de todos los navegantes. Aunque marinos, pescadores y gentes de mar no veneraban a una única imagen, sino que, dependiendo de su lugar de origen, se encomendaban a la protección de una u otra durante sus travesías.

²⁷⁵ http://www.defensa.gob.es/ume/noticias/2012/10/Noticias/2012_10_07_Patrona.html);

²⁷⁶ <http://www.defensa.gob.es/gabinete/notasPrensa/2016/12/DGC-161210-homenaje-Loreto.html>);

²⁷⁷ http://www.defensa.gob.es/gabinete/notasPrensa/2005/12/notaPrensa_10821.html);

²⁷⁸ http://www.defensa.gob.es/ume/noticias/2009/07/Noticias/2009_07_16.html),

Como se puede ver la raigambre que tiene en los cuerpos armados, la devoción en la Cristiandad, vamos a exponer el factor religioso en las fuerzas armadas, a continuación...

Con motivo de este hecho, y por razones de interés académico, se organizó el “I Seminario jurídico”,²⁷⁹, en mayo de 2014, por el Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Complutense y la Vicaría Episcopal del Ejército de Tierra....seminario realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Economía y Competitividad DER 2011-29385 “Neutralidad ideológico-religiosa del Estado y espacio público”, dirigido por el Profesor Rafael Palomino (Universidad Complutense).

En dicho seminario se expuso, acojo y resumo, en este apartado, unas notas de dicho seminario, sobre el estudio del factor religioso en las Fuerzas Armadas en España con sus fundamentos históricos, sociológicos y por supuesto, jurídicos.

En cuanto a los históricos, cabe señalar la tradición religiosa católica del ejército y el papel del Estado como garante de la asistencia religiosa a los militares, citando a modo de ejemplo una Real Orden de 15 de noviembre de 1536 dada por Carlos I en la que se disponía la presencia de capellanes castrenses en la plantilla de los Tercios de Infantería.

²⁷⁹ *Rodrigo Lara, Belén, (de los autores, MESEGUER VELASCO, SILVIA, CAÑAMARES ARRIBAS, SANTIAGO, DOMINGO GUTIÉRREZ, MARÍA (DIRECTORES), BRAVO CASTRILLO, FRANCISCO JOSÉ (COORDINADOR), FUERZAS ARMADAS Y FACTOR RELIGIOSO, THOMSON REUTERS ARANZADI, 2015, 318 PÁGINAS.), Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado n°38 (2015). Publicado en la Revista General de Derecho Eclesiástico del Estado.*

En relación a los motivos sociológicos, España ha sido tradicionalmente un país mayoritariamente de católicos, lo que se ha reflejado igualmente en el ejército. No obstante, en las últimas décadas se ha producido, como consecuencia fundamentalmente de la inmigración, la presencia de otras religiones en nuestra geografía, a lo que el ordenamiento jurídico ha ido dando respuesta como, por ejemplo, suscribiendo en 1992 los acuerdos de cooperación con estas confesiones minoritarias.

El fundamento jurídico de dicho texto, derivado del seminario, es nuestra norma constitucional, y es su base principal, y en su artículo uno, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (artículo 1). El elemento religioso configura el derecho fundamental de libertad religiosa que se recoge en el artículo 16 CE. Derecho que se manifiesta tanto en su vertiente individual como colectiva, expresando dicho artículo el papel a desempeñar por el Estado, en el marco de la neutralidad en materia religiosa (“ninguna confesión tendrá carácter estatal”-art. 16.3 CE)- como garante y facilitador del ejercicio de este Derecho.

Las ponencias de los profesores Santiago Cañamares (Universidad Complutense), Alejandro González-Varas (Universidad de Zaragoza), Ángel López-Sidro (Universidad de Jaén), Joaquín Mantecón (Universidad de Cantabria), Silvia Meseguer (Universidad Complutense) y Francisca Pérez-Madrid (Universidad de Barcelona) configuran la parte central de dicha obra, añadiendo una recopilación de trabajos a ese estudio monográfico sobre las Fuerzas armadas y factor religioso. Comienza con una lectura del prólogo en el que el profesor Martínez-Torrón nos presenta la relación del Ejército con la libertad religiosa y su estudio desde la perspectiva jurídica

Por otro lado, esta segunda parte relativa al derecho comparado, también se ocupa de otros países de la Unión Europea, concretamente Francia y Alemania, y del ámbito del derecho estadounidense, tratado por Ángel López-Sidro.

En el trabajo de Santiago Cañamares Arribas sobre la objeción de conciencia, la participación de las fuerzas armadas en actos de contenido religioso y la observancia del descanso religioso, tanto desde el punto de vista de la regulación jurídica como de las distintas resoluciones judiciales al efecto de los tribunales españoles y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El de Alejandro González-Varas Ibáñez, sobre la simbología religiosa personal e institucional en el ámbito militar, destacando que no es asunto conflictivo, en España. Cosa distinta es la simbología religiosa institucional, una cruz incorporada en el emblema del Ejército de Tierra, el Cristo de la Buena Muerte como símbolo de la Legión e, incluso, las letras de himnos militares que expresan contenido religioso católico y como se conjuga todo ello con el principio de neutralidad religiosa del Estado. Trata también de las ceremonias religiosas en el contexto militar y con el ejercicio de la libertad religiosa personal de aquellos llamados a participar en estas ceremonias o que se perciben sobre los símbolos religiosos, en el ámbito de los centros educativos donde se exhibían crucifijos en las aulas.

Silvia Meseguer Velasco sobre la enseñanza sobre religiones y creencias en el entorno militar, y desde un punto de vista plural y objetivo en los distintos niveles de formación de los militares puede servir para comprender la diversidad religiosa y facilitar el ejercicio de tal libertad.

11.7. Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de honores militares. BOE 125 de 22/05/2010.²⁸⁰.

“Artículo 36. Personalidades con derecho a honores fúnebres militares.

1. Las Fuerzas Armadas rendirán honores fúnebres militares en señal de respeto y homenaje a los restos mortales de aquellas personas que se indican a continuación:

a. Las que expresamente les corresponden honores militares según lo previsto en el Capítulo II del Título I y los artículos 15, 17, 19 y 20. b. Los ex presidentes del Gobierno y otras personalidades de especial relevancia a las que por sus excepcionales servicios a España así se determine por real decreto de la Presidencia del Gobierno. c. Los militares y el personal civil con una especial vinculación con la Defensa y las Fuerzas Armadas que fallezcan en acto de servicio.

2. Al organizar los actos de honras fúnebres se tendrá en cuenta la voluntad que hubiera expresado el fallecido o, en su caso, la que manifiesten sus familiares.

Disposición adicional cuarta. Participación en actos religiosos.

1. En los actos oficiales que se celebren con ocasión de honras fúnebres, además de los honores que correspondan, se podrá incluir un acto de culto católico o de la confesión religiosa que proceda, teniendo en cuenta la voluntad que hubiera expresado el fallecido o, en su caso, la que manifiesten sus familiares. Por tratarse de actos en los que se interviene en representación de las Fuerzas Armadas, la asistencia a los mismos tendrá consideración de acto de servicio.

2. Cuando se autoricen comisiones, escoltas o piquetes para asistir a celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, se respetará el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y, en consecuencia, la asistencia y participación en los actos tendrá carácter voluntario.

²⁸⁰ Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de honores militares. BOE 125 de 22/05/2010.

11.8. Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, ²⁸¹.

“Artículo 7. Neutralidad política y sindical.

1. El militar está sujeto al deber de neutralidad política. No podrá fundar ni afiliarse a partidos políticos y mantendrá una estricta neutralidad pública en relación con la actuación de los partidos políticos.

2. El militar no podrá ejercer el derecho de sindicación y, en consecuencia, no podrá fundar ni afiliarse a sindicatos ni realizar actividades sindicales. Tampoco permitirá su ejercicio en el ámbito de las Fuerzas Armadas, salvo las que para el personal civil se contemplan en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y demás legislación aplicable. En todo caso mantendrá su neutralidad en relación con la actuación de los sindicatos. Los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán recurrir a los medios propios de la acción sindical, entendida como negociación colectiva, adopción de medidas de conflicto colectivo y ejercicio del derecho de huelga. Tampoco podrán realizar acciones sustitutivas o similares a este derecho, ni aquellas otras concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de las unidades de las Fuerzas Armadas.”

*“Artículo 9. Libertad religiosa. El militar tiene **derecho a la libertad religiosa** que se protegerá y respetará de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.”*

En este caso vemos la limitación de derechos, en el ámbito político, (ideológico), de sindicación, (... ideológico), y el de libertad religiosa, (sin límite y con cooperación).

²⁸¹ Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, BOE 180 de 28/07/2011.

11.9. Orden Ministerial 84/ 2011, de 18 de noviembre, por la que se desarrolla parcialmente, en materia de régimen de personal, el capítulo II del RD 1145/1990, de 7 de septiembre. (282)²⁸²,

Artículo 1. Objeto y ámbito.

“1. La presente orden tiene por objeto regular el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas (en adelante, el Registro), así como establecer y desarrollar los procedimientos de inscripción.

*2. En el Registro sólo se inscribirán las solicitudes relativas a asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que tengan como finalidad la promoción y defensa de los **intereses profesionales, económicos y sociales** de sus asociados, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y que cumplan los requisitos del artículo 34 de la misma ley.*

De entre los derechos no excluidos no está limitada expresamente la de libertad religiosa, que dicho sea de paso es un derecho fundamental. “

²⁸² Orden Ministerial 84/2011, de 18 de noviembre, por la que se desarrolla parcialmente, en materia de régimen de personal, el capítulo II del RD 1145/1990, de 7 de septiembre. BOE 284 de 25 de noviembre de 2011

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

A lo largo de esta tesis me he centrado en la protección de la libertad religiosa en la administración española, refiriéndome con ello, al periodo de 1978 en adelante.

No obstante, consideré necesario exponer en la introducción la histórica influencia de la Religión Cristiana Católica en la Nación Española que vino a conformar la unión de la Nación, y el propio poder legitimador, y a marcar directa e indirectamente un aspecto importante en el acervo cultural, político y jurídico de la Nación y Estado Español. Y se acrecentaría en España con la transformación de Reino en Imperio, y la dependencia de la Corona Española respecto a las decisiones del Vaticano. Más tarde, en el nacimiento del Estado Constitucional, tanto en El Estatuto de Bayona, como la Constitución de 1812, se reafirmará la religiosidad católica, a diferencia de los restantes textos constitucionales vigentes en el Mundo. Y dejando atrás la segunda República, como “Estado Laico”, y el Nacional Catolicismo del régimen surgido tras la Guerra Civil y su pasado, hemos de exponer:

1.- La Religión Cristiana Católica en la Nación Española ha sido una autoridad con Poder independiente, y hoy es un poder influyente en España. Y ni antes ni hoy ha habido una total separación entre el Estado y el Poder de la Iglesia.

2.- La memoria de la Segunda República, la Guerra Civil, y el periodo desde 1936 a 1975, son los elementos históricos y políticos en los que se asienta la libertad religiosa en la España de la Constitución de 1978. Ello ha determinado la preeminencia de la Iglesia Católica en la estructura y organización del Estado Constitucional, “pactado desde 1976”.

3.- Muerto el General Francisco Franco, el 20/11/1975, y declarado el luto nacional, parten las fuerzas y poderes vivos del régimen anterior astutamente a pactar condiciones para mantener su influencia y privilegios. Los compromisos y Juramentos firmados, y de carácter político en España, entre otros por el Rey y por Adolfo Suárez, conllevan el necesario cumplimiento de las leyes de sucesión de la Jefatura del Estado, y junto a ello los sectores en el poder, unidos a la Iglesia buscan un nuevo acuerdo o Concordato con el Vaticano en 1976, y desde su inicio e ininterrumpidamente mantienen las negociaciones hasta llegar a la Constitución Española de 1978, de cara a proyectar el artículo 16, 22 y 27 de la CE, mediante las negociaciones habidas para el Concordato de 1979, y desde luego con vistas a la Ley 7/1980, de Libertad Religiosa.

4.- Los poderes de la transición y por tanto su último enlace, los padres constituyentes de la Constitución, no tuvieron en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, a la hora de diseñar estos artículos 16 CE, 22 CE, y 27 CE, y lo que, si tuvieron en cuenta y fue el factor decisivo para su redacción, fueron los factores políticos de acuerdos con la Iglesia y las fuerzas vivas del régimen anterior, en cuanto a religión.

5.- En la etapa entre 1976 y de 1978, respecto al derecho a la libertad religiosa y de culto, no fue tenido en cuenta por el “conjunto del constituyente” como tal factor religioso a las creencias religiosas de la sociedad española, sino que fue un apoyo y sugerente realce del texto, para justificar los pactos realizados con la Iglesia del Vaticano, que esperaban para ser firmados, lo que implica que no se hizo en consideración a sus creencias. Como hemos dicho la realidad es que había que justificar los pactos con el Vaticano pendientes de firmar, ya que quien ha sido un factor es el Estado Vaticano y la Iglesia Católica. El pueblo mantenía su raigambre y tradición religiosa unida a su cultura, anclada a las fiestas, al calendario y a las tradiciones populares, por su historia.

6.- Por tanto, el Derecho a la Libertad Religiosa y de Culto en España, el Derecho a la Libertad Ideológica, el derecho de asociación y de participación democrática, y el de la asistencia religiosa en centros públicos de educación del art.- 27 CE, han sido como consecuencia del “factor eclesial católico”, y debido al poder e influencia de éste con el anterior régimen, y el devenir de la sucesión de la Jefatura del Estado, ratificado todo ello mediante el Concordato de 1979, negociado desde 1976, tras la muerte del “Caudillo”.

7.- El condicionamiento que se ha producido como consecuencia de dichos pactos ha marcado la realidad de la constitución española y de la vida orgánica y legislativa de España durante esta etapa constitucional. Es decir, la Iglesia Católica junto a los constituyentes y luego el legislativo, y el ejecutivo han marcado la continuidad e incluso la expansión de lo acordado en el Concordato de 1979.

8.- La anterior conclusión se pudiera soportar como un razonable acuerdo político temporal, buscando la concordia y la paz. Y era lo suficientemente importante como para agradecer a todos aquellos poderes su labor. Sin embargo, se trata, en términos más intemporales, de un injusto acuerdo político de Estado, en tanto en cuanto que se ha mantenido en términos de incumplimientos de principios constitucionales, y de incumplimiento de acuerdos de tratados internacionales, a tenor de nuestro enfoque o punto de vista. No se trata de afirmar nada en contra de la marcha de la democracia o en concreto del Credo y Creencia religiosa alguna, ni en particular de la católica, se trata de poder poner el estado de la cuestión, teniendo presente la igualdad y la tutela de todos por igual, y en concreto sobre el derecho a tener creencias sean o no religiosas, en consonancia con una base fundamentada en la Dignidad Individual que fomenta el artículo 10 CE.

9.- . No hay, ni ha habido igualdad en los derechos fundamentales.

El tratamiento constitucional del artículo 16 CE, 22 CE y 27 CE, pone de manifiesto una manifiesta política “confesional” de Estado. Lo cual es una desigualdad.

El Estado no es neutral, ni en la Constitución, ni en el desarrollo orgánico, ni posteriormente en su capacidad normativa que ha ido progresivamente ampliando en prestaciones en este ámbito religioso. Y ha planteado un nivel de cooperación transversal, y universal en la dotación de medios personales, materiales con financiación directa e indirecta. Ha dado asistencia en casi todos los ámbitos, especialmente en educación, en la primaria, la secundaria, y en todo el bachillerato, de oferta obligatoria, y en la universidad, en la sanidad mediante capellanes en hospitales públicos, en las penitenciarías del Estado, en centros de internamiento de extranjeros, con numerosas normas de inclusión en la seguridad social, cobertura y protección a sacerdotes de la acción protectora y de clases pasivas, incluso de sacerdotes secularizados, con asistencia pastoral de un Vicariato Castrense a las Fuerzas armadas, con su presencia activa en actos oficiales festivos, tradicionales castrenses, o sacramental católico. En lo económico mediante un régimen económico y fiscal que beneficia con la no sujeción, y las exenciones tributarias no solo a bienes de las confesiones, sino a actividades, y permitiendo una opacidad de bienes, fines, y transparencia en el régimen de Fundaciones Pías y organizaciones autónomas. Y sin olvidar la ayuda en el patrimonio, por ser de interés general.

La única religión que menciona la Constitución en su texto, es la católica, habiendo otras con tradición de siglos. Se puede decir de muchas maneras, pero lo que cuenta son los hechos anteriores, los pactos y el desarrollo habido, y por ello se puede afirmar que la España de la Constitución de 1978 es fundamentalmente un estado católico, o que ampara preferentemente a la Iglesia Católica. Y afirmar, como la mayor parte de la Doctrina afirma, que es neutral, porque vienen obligados los poderes públicos a cooperar con la Iglesia cumpliendo un “laicismo positivo”, es tanto como decir que viene a dar carta patente de la desigualdad confesional en España.

Una España que no es libre de ser neutral, y no lo es porque está obligada por el deber que le impone la propia constitución hacia la Iglesia Católica y hacia las confesiones. Y cuyas instituciones han mantenido un aquietamiento generalizado en torno a la cuestión,” dejándola estar”.

10.- La Constitución Española de 1978 entró en vigor el 29/12/1978, y la LOTC., Ley Orgánica del Tribunal el 25/10/1979, y los Concordatos de 1979, el 04/12/1979. Sin embargo, ningún poder o representación del Estado, o el propio Gobierno actuó, permaneciendo ajeno a sus obligaciones, e incumpliendo el deber constitucional genérico de cumplir con la cautela debida y actuar conforme a los artículos 95; 97 y 107 de la CE., planteando la cuestión previa de valoración de dicho tratado internacional. En realidad, no hubo cautela, porque hubo el propósito de no hacerlo porque ya había un pacto previo para evitar el control constitucional. Pero es que además había una razón de oportunidad y es que el concordato entra en vigor el 04/12/1979, y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa en 1980, pocos meses después.

De esta manera, pocas probabilidades había, ante los hechos consumados y el pacto político existente, para que por las sentencias de los tribunales ordinarios y en vía extraordinaria sobre la constitucionalidad del artículo 16 CE, del 22 CE, y 27 CE, del Concordato de 1979 y de la Ley orgánica 7/1980 de 5 de Julio de libertad religiosa, pudiera ser declarada contraria a derecho, ya que dichos pactos han condicionado, en mayor o menor grado el asentimiento, o aquietamiento judicial, y en todo caso la prudencia del poder judicial, como buenos conocedores de la política de Estado. De hecho, muchas de las resoluciones tienen como fundamento que es Derecho interno, y está vigente, y no entran en más cuestiones.

Ha sido así, de manera generalizada que las Sentencias y los textos normativos, que cada vez han ido ampliando más su ámbito, han tomado como punto de referencia la vigencia de dicho derecho. Sin embargo, el “principio pro homine” que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria se ha incumplido totalmente. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. ¿Lo ha cumplido España? No, esa es mi respuesta. Es un no agradecido por lo que, si han cumplido, pero un no justo con lo que creo, y con un proyecto de mejora y utilidad del ser humano y de una religiosidad participativa.

11.- Partiendo de lo anterior es decir del principio “pro homine”, ha sido poca acertada la redacción del artículo 16 CE, y su desarrollo en relación al artículo 22 de la CE y 27 CE. Hubiera bastado con copiar parte de los tratados internacionales firmados por España, literalmente.

Y lo ha sido por haber incumplido y eludido los pactos internacionales firmados y ratificados por España tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 16/12/1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente que entró en vigor en el 3 de septiembre de 1953 y para España el 4 de octubre de 1979, fecha del depósito de su Instrumento de Ratificación, de conformidad con el artículo 66, 3, de dicho Convenio.

Es decir que uno es anterior a la Constitución Española y el otro anterior a la entrada en vigor del Concordato de 1979 y de la Ley orgánica 7/1980 de Libertad religiosa.

El derecho a la libertad religiosa tampoco se ajusta al art.-10.2 de la CE, ni al art.-14 CE, ni a lo que debe ser el desarrollo del art.-22 CE.

Tanto el Estado como las Confesiones, se forman por agrupaciones humanas y en ellas, cada uno de esos sujetos, en su libertad y por libre elección de su pensamiento, que es de dónde parten las ideas y las creencias. Sin embargo, de forma contraria a su derecho el Estado le arrebatada y limita su dignidad y valor jurídico y les otorga sus derechos a las confesiones.

Ese Estado ha olvidado y ensombrecido el brillo de quien da luz al derecho, y tiene y es el legitimado, el ciudadano, y en lugar de cumplir y darle su derecho se lo cede y mantiene a las confesiones a las que ha otorgado mayores derechos que al individuo. El Estado, sin título alguno transfiere el derecho para que las confesiones “en nombre de los individuos” administren una actividad prestacional, que únicamente permite que los sujetos de los que recibe su derecho, se adhieran o no a su credo. Ese derecho para administrar, sin título una actividad prestacional que le otorga el Estado, como si se lo diera al propio individuo, a quien sin permitirle participar ni darle derecho alguno se le hace pasar por sujeto pasivo, y objeto, y es un injusto y una limitación a la dignidad del ser humano.

Las confesiones son corporaciones, personas jurídicas que organizadas y jerarquizadas, y ancladas en raíces inmovilistas y muy reacias y contrarias a la libertad de pensamiento, tal y como se las ha regulado, y en las que al individuo se les niega todo derecho de participación, de toma de decisiones y de capacidad de dirección, me refiero al ciudadano y pueblo creyente.

El Estado niega, por omisión, el derecho de participación al ser humano, y al creyente en el ámbito religioso, que se le ha reconocido a nivel internacional, “en todos los ámbitos”, por tratados internacionales.

Siendo así, no solo se le somete indirectamente al ciudadano, al limitarle en su derecho de pensamiento en su vertiente religiosa, porque ninguna confesión admite libertad plena de opiniones, sino tradición, dogmas y doctrinas de su curia, de su jerarquía o autoridades, en las que no tiene ninguna representación ni capacidad el ciudadano, sea o no creyente, no dándole capacidad al individuo de movilizar y modificar los planteamientos religiosos.

España ha vivido, y está en la memoria colectiva, reacciones populares por la demanda de obtención de anticonceptivos, de despenalización del adulterio, del derecho al aborto, del reconocimiento de las parejas de hecho, del derecho al matrimonio para homosexuales, y derecho a la adopción por parejas del mismo sexo, y mientras que el Estado ha estado vigilante en su papel participativo, y lo ha ido adoptando, por el contrario las confesiones mantienen posiciones inmóviles y no lo hacen, porque son entidades a las que el estado ha consentido que el individuo no tenga voto en sus decisiones, ningún derecho como creyente en las decisiones, ni como ciudadano, aceptando “una mera adherencia pasiva del individuo”. El Estado ha impedido la participación del ciudadano en las confesiones, excluyendo dicho ámbito de la de la libertad de asociación en el ámbito religioso, y no buscando ni dando medios al individuo para que a su alcance se promueva un “Humanismo positivo”, a diferencia del “laicismo positivo”, en el que se permita al Estado ser Neutral y al individuo, conforme al principio “Pro Homine”, ser dueño de participar por derecho propio en ellas, y que debe promover y ser el objeto de la acción política del Estado, para hacer y dejar ser libre, en todos los ámbitos al ser humano, y poder participar legalmente en la organización, opinión, y decisión de las religiones, confesiones y creencias de forma directa e indirecta.

Debe pues además por ese derecho establecer y propagar el Estado la necesidad de que las confesiones, creencias religiosas, comunidades e Iglesias que se adapten a la Constitución, a los Derechos Civiles y Humanos. Si no lo hace, el estado comete el error de crear dos ideas diferentes en el Individuo, de un lado que se puede aceptar un credo o confesión con sus costumbres y criterios, y permitir de otro, que ese credo no acepte o se distancie de los derechos civiles. Por tanto, es necesario conciliar la participación, y el rol dinamizador en las Confesiones, mediante estructuras legislativas que hagan inclusiva su participación.

Todo lo contrario, ha sucedido, el Estado, que ha sometido al individuo a los criterios de las confesiones, sin más apoyo indirecto que hacer ver que administra en su nombre las prestaciones que le da el Estado. El Estado ha permitido limitar y en parte incumplir los tratados firmados, en beneficio de una confesión de forma preeminente, y de otras en cuyo seno ocurre lo mismo, y ha permitido una ausencia de derechos del creyente, y está permitiendo un claro desfase de principios entre religiones y sociedad civil.

La Ley de asociaciones ha sido proyectada y en parte “modificada”, para servir como ley “ad hoc”, y así reforzar la Ley de libertad religiosa, impidiendo tal libertad a otras confesiones, y al individuo para poder participar en todas, eliminado o reduciendo dicha libertad mediante un registro que hace la labor de filtro y restringir su acceso, e incluso hoy en día estableciendo diferencias o clases de religiones, cualificando las de notorio arraigo y las que no. De este modo el Estado valora a las religiones y confesiones, y no da importancia alguna al individuo, para que pueda ser asistido del mismo modo que si es creyente o no, de las que llevan la inscripción de “notorio arraigo”, lo que significa que en función de dicha calificación tiene, el individuo, un mayor derecho o no, como sujeto, derivado de su libre elección.

La constitución legitima a las confesiones y desampara a los que debieran estar legitimados, siendo la horquilla de negociación entre el Poder Político y el Poder religioso, los acuerdos y convenios, sin derecho para que decidan los “creyentes confesos” sobre los mismos. De hecho, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa tiene de entre sus representantes los ligados al Poder, los técnicos, y los representantes de las confesiones. Los españoles creyentes y confesos no tienen representación alguna, son meros sujetos a los que dar una guía, sin participar, limitando al individuo a un papel

ajeno a la inclusión, a la que tiene derecho, y dándole un mapa y un destino definido por la Jerarquía, financiado por el Estado, y el individuo en precario.

Si el Estado modificara la Ley de Asociaciones, y la de la Libertad religiosa, permitiendo la participación de los ciudadanos, que aportan los tributos con los que se sufragan las prestaciones y la actividad asistencial religiosa de las confesiones, se adaptarían las confesiones a sus obligaciones civiles, y serían sujetos responsables de sus creyentes, y éstos tendrían derechos, y habría más transparencia, identidad constitucional, y cohesión, al tiempo que habría claridad en la opacidad de las cuentas y bienes de las confesiones, a las que el Estado ha hecho mirada hacia el Sol, sobre dicha situación.

No se puede ni se debe permitir que las diferentes corrientes religiosas otorguen carta patente para modificar los derechos, y que por dignidad corresponden al individuo, ni que, por dichas corrientes doctrinales en el seno de cada confesión, se produzcan diferencias en torno a políticas de género, de igualdad, de inclusión, y que se excluya a las personas por razón de condiciones, sean las que sean.

La hermenéutica del Principio Pro Homine, es de aplicación necesaria para construir el objetivo de un proyecto común, en libertad de pensamiento y de libertad religiosa. El nexo entre el Estado y la religión es el Individuo, no la Confesión, y la Confesión, no es o debe ser ajena al Estado ni al individuo. Esta realidad debe ser dinámica, transversal, y no elitista, basada en criterios razonables, incluso escabinados, pero no ajenos a nuestra cultura, o de lo contrario se producen contradicciones. Es necesaria la Participación, y la Constitución, para la Libertad.

12.- La constitución ha reforzado orgánicamente los derechos fundamentales, como el del art.- 16 CE, y supone la reserva de ley orgánica, no como una ventaja sino una dificultad añadida para su modificación y es lo que ha permitido que esté vigente desde 1980. Y posteriormente su desarrollo normativo orgánico, del derecho de asociación, que ha limitado la indicada libertad religiosa.

Esas garantías han condicionado el desarrollo del cuerpo legislativo llevado a cabo para poder realizar la política prestacional proyectada en torno a la libertad religiosa, y su progresiva expansión, desde lo acordado en los Concordatos de 1979, y en el artículo 16 CE, y en particular los Convenios de Cooperación, que no reflejan sino una justificación de su política discriminatoria, pero se reparten las prestaciones. Hemos observado el desarrollo expansivo en los ámbitos jurídico, cultural y del sistema Educativo Español, el Económico, y el régimen económico y fiscal de las Confesiones y entidades o comunidades religiosas, y de la asistencia religiosa en todos los ámbitos y su regulación, en las Fuerzas Armadas, y en relación a los Concordatos de 1979. El efecto incomprensible e incidencia del tratamiento a la Iglesia Católica y su derecho canónico, y como no del derecho de las Comunidades Islámicas, y del judaísmo, y los problemas culturales y de derechos fundamentales en torno a nuestro derecho.

El estado ha ofrecido una serie de medidas de protección o de garantía orgánica no jurisdiccional, tales como el Defensor del Pueblo, y el Ministerio fiscal. Y así el defensor del pueblo pese a su condición de alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos recogidos en el Título I de la Constitución, y en particular del artículo 16 CE de la Constitución delimitado al ámbito del art.-103 CE, y en la Ley que lo desarrolla, ha tenido escasa relevancia y no ha trascendido con efectividad en la tutela por la acción del Defensor que es o ha sido muy limitada, y es necesariamente es una institución que ha de ser dotada de medios.

Por otra parte, el Ministerio Fiscal, recogido en la CE, y su desarrollo por Ley 50/1981 de 30 de diciembre, tiene una acción más eficaz en cuanto a promover acciones en defensa de la legalidad. No obstante, dada la dependencia jerárquica, la escasez de medios personales, y un Estatuto que le ata al Gobierno, hace que sea un valioso representante, pero de poca frecuencia e incidencia en la tutela de este derecho de libertad religiosa.

En cuanto a las garantías, que dota el Estado a la Libertad Religiosa, está la Jurisdicción Ordinaria, como un derecho fundamental, en teoría porque cualquier ciudadano puede recabar la tutela de los derechos y libertades recogidos en el artículo 16 CE, ante los Tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y es una garantía reforzada ante un Tribunal Ordinario realizando las alegaciones de las vulneraciones constitucionales, por los cauces de cada ley de enjuiciamiento procesal. La realidad es otra bien distinta, con matices. De un lado el poder judicial se encuentra sujeto al deber de motivación y los textos reglamentarios y legales se deben interpretar conforme a los preceptos y principios constitucionales. Pues la constitución vincula a todos los Jueces y Magistrados, y permite incluso que, si una norma con rango de ley haya de aplicarse a un litigio, y pueda ser contraria a la Constitución debe plantear ante el Tribunal Constitucional una cuestión judicial de constitucionalidad.

Sin embargo, muchas son las resoluciones que no hacen un análisis exhaustivo, tal vez por falta de tiempo, o por razones ya indicadas, sobre la congruencia en el sistema jurídico a la luz, del art.-10.2 CE, y los criterios del TEDH y TJUE.

Por otro lado, la especial normativa de protección de derechos fundamentales, de esta libertad religiosa en este ámbito, en la antigua Ley 62/1978 de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, que, derogada, y que termina con remisión a los cauces de cada ley de enjuiciamiento, en los ámbitos civil, penal, contenciosos administrativo, social y militar y también han sido de escasa importancia y poca operativa. Ni en el ámbito civil, ni en el penal, es sumaria ni preferente, y en cuanto a la vía social, sí que es mucho más efectiva sumaria y urgente, como en la contencioso-administrativa.

Las garantías ante la Jurisdicción extraordinaria son de interés mayor por cuanto de un lado el Tribunal Constitucional es el supremo interprete de la Constitución Española, y por la facultad fundamental que tiene el poder ejecutivo y, las cortes por medio de sus representantes, de ejercer una actividad que pueda incidir en acciones que puedan dar pie a resoluciones que modifican el estado de la cuestión en este ámbito de la libertad religiosa. Se regula en los artículos 53, y 159 a 165 de la Constitución Española, y se desarrolla por la Ley orgánica 2/1979, que establece su organización, designación de sus Miembros, y los requisitos de admisibilidad y el procedimiento, los distintos legitimados y cauces. Tiene competencia en toda España, y es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Tiene carácter extraordinario y subsidiario a la vía ordinaria de tutela judicial, y siempre que se den los requisitos de admisibilidad se podrá optar a ejercer la legitimación agotados los recursos preceptivos previos, y ser la resolución firme, si se hubiesen podido plantear, en las condiciones fijadas por la LOTC. Y en el art.-2.1. LOTC, conocerá en los casos y en la forma que esta Ley determina: a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley. b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución. e) De la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales.

En la práctica tanto las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en el marco de la libertad religiosa por Jueces y Magistrados, como los recursos de amparo en su gran mayoría han sido desestimados, en este ámbito. Siendo el TC., junto con el legislador la institución del Estado que más ha apoyado la doctrina del “laicismo positivo”, y por tanto a la Iglesia Católica, omitiendo prácticamente en todas resolver sobre las posibles incongruencias con el resto de tratados internacionales, y apoyándose escasamente en dos aspectos, su vigencia y como hacer un encaje constitucional en sus resoluciones.

Por otro lado, con la reforma del art.-49 “in fine”, de la LOTC, se ha abierto una nueva expectativa útil, respecto a la doctrina del espacio de impugnación de trascendencia constitucional, al objeto de abrir nuevas vías de solución al problema del derecho a la libertad religiosa. No obstante, como garantía ciudadana en la práctica hoy, por la vía del recurso de amparo, es casi nula larga y costosa, y de resultados muy poco probables.

Se han destacado dos declaraciones de previo análisis de la constitucionalidad de tratados internacionales, resolviendo favorablemente, por motivos políticos, y ha eludido, y no ha entrado a valorar la congruencia en nuestro propio ordenamiento ante posibles conflictos entre tratados internacionales, en otros casos.

Se hace necesario modificar la LOTC., para poder evaluar de forma constante y dinámica el rol de las leyes, tanto por el ciudadano como por los representantes institucionales y políticos, facilitando el acceso al pueblo al que restringe en su acceso, para lo que hay que dotarle de medios. Una de las opciones que propongo es la reforma del cauce del artículo setenta y ocho, uno, y añadiendo al mismo, que *“El Gobierno o cualquiera de ambas Cámaras o mil ciudadanos, podrán requerir al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un tratado internacional cuyo texto estuviera ya definitivamente fijado, y se le haya o no prestado consentimiento por parte del Estado”*. Es necesaria una reforma de la LOTC, de manera que permita dirigir acciones sobre leyes orgánicas y ordinarias y permitir que se pronuncie expresamente sobre la congruencia entre tratados, y su posible declaración de inconstitucionalidad.

Se han de asentar las bases para que el Estado pueda modificar indirectamente cualquier norma, y en concreto la LO de Libertad Religiosa sin necesidad de acudir a mecanismos más “sonoros” y complejos, de manera que “en los despachos del TC, se pueda, indirectamente modificar la “Doctrina”, y con ello la realidad, con los que nos vamos a explicar, y se abra una puerta de carácter Judicial y Extraordinaria para la Esperanza.

Es decir, existe en este tema de la Libertad religiosa una realidad donde vemos que “las garantías”, y la política se unen para que nada cambie, por tanto, la falta no son las estructuras de garantías, sino la política pasiva e incidente en el aquietamiento de los Tribunales.

Ejemplos de ello, la

STC 38/2007, en la que se dice en el FJ 13, *Es cierto que el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979 no exige necesariamente que la enseñanza haya de ser impartida por profesores contratados por las Administraciones públicas; prueba de ello es que hasta 1998 el conjunto del profesorado de religión*

STC 207/2013 en el ámbito de asuntos económicos, en el recurso de Inconstitucionalidad por la violación de la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa. Esta sentencia se limita a entrar en la competencia exclusiva del Estado para fijar las exenciones, y no entra a valorar las dudas de constitucionalidad de tratado con la Santa Sede...” Ahora bien, «la supuesta contradicción de los tratados por las leyes o por otras disposiciones normativas posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de éstas, y que, por tanto, deba ser resuelto por el Tribunal Constitucional»

Sin embargo la STC (Pleno) Declaración 1/2004, expone, tal vez, por qué no se ha entrado a analizar más profundamente el Concordato y otros tratados, cuando dice: ...“Con esta defensa jurisdiccional anticipada la Constitución ve asegurada su supremacía frente a las normas internacionales desde el momento mismo de la integración de éstas en el Derecho nacional, tratándose de obviar «la perturbación que, para la política exterior y las relaciones internacionales del Estado, implicaría la eventual declaración de inconstitucionalidad de una norma pactada» (DTC 1/1992, de 1 de julio, FJ 1) si el juicio de contraste se verificase una vez que hubiera sido ya incorporada al Ordenamiento interno. La contradicción se resuelve, por tanto, evitándola en su origen, y no sólo cuando, ya producida, no queda otro expediente que el de la activación de dos sistemas de garantía, el internacional y el interno [ex art. 27.2 c) LOTC], que pueden abocar a consecuencias mutuamente perturbadoras...”

Corresponde al TC., la función de precisar el contenido de los derechos fundamentales, a partir de la concurrencia de normas Internacionales y normas internas. Y para ello se han de guiar en el sentido de que los tratados y acuerdos internacionales a los que se remite el art. 10.2 de la Constitución «constituyen valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce», de suerte que habrán de tomarse en consideración «para corroborar el sentido y alcance del específico derecho fundamental que... ha reconocido nuestra Constitución, FJ 2º y FJ 6º.»

Por lo que siguiendo con nuestra línea de investigación, sobre la presunta contradicción y coherencia entre Tratados y la Constitucionalidad, de las materias en relación a la Libertad Religiosa en España, concluimos con la falta de congruencia de nuestros constituyentes y del propio TC., que por las razones antedichas, (políticas), y entre otros por su discordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, nuestro art.- 16 CE, el 27 CE, y. la firma de los Concordatos con la Santa Sede de 1979, nos lleva a plantear contradicciones entre el primer tratado con las indicadas normas. No cumplen con la igualdad de derechos establecida en el artículo 18. 1º, libertad de pensamiento, de conciencia y de religión., y ha incumplido el derecho de asociación.

Respecto al incumplimiento del Convenio de Roma de 1950. En nuestra opinión, este Convenio no se ha cumplido, en tanto que se oponen a los Concordatos de 1979, a la CE, en su art.-16, 22 y 27 CE, y a la LO 7/1980 de Libertad Religiosa en los siguientes artículos, que consideramos se han infringidos, el artículo 9, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión., El Derecho de asociación ha sido restringido, por un obligado condicionamiento a un nuevo cauce de registro de entidades religiosas, incumpliendo lo previsto en el art.- 11.1. CEDH, y excediéndose de los límites fijados en el 11.2. CEDH. Se ha quebrado el goce de los derechos reconocidos en el presente Convenio del art.-14, por cuanto ha habido discriminación por razón de religión, y tanto por parte del Estado de España, y el de la Santa Sede, por cuanto han primado a la Confesión Católica, y han discriminado al resto de las confesiones, contraviniendo el art.-17 del CEDH.

Desde el Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, el Tratado de la UE constituye ahora la base jurídica para la adhesión de la Unión al CEDH, y permite la tutela judicial europea, con base al procedimiento establecido y a su reglamento.

La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, propone garantías institucionales como el Defensor Europeo, para defender de una mala administración, y la Tutela Judicial Europea, siendo de aplicación en concreto los artículos que tienen incidencia, directa o indirectamente sobre el Derecho a la Libertad Religiosa, en nuestra opinión, son: 1; 7; 8; 9; 10; 12; 14; 20; 21; 22; 23; 43 y 47. Sobre la dignidad humana, el art.-9 y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. A la libertad de expresión, y a la libertad de reunión y asociación del art.- 12,.” y a la libertad de asociación en todos los niveles”,

El Derecho a la Igualdad del artículo 20, a la no discriminación del art.-21, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres deberá garantizarse en todos los ámbitos, ...”

Es decir que el art.-16 CE, en relación al art.-10 CE, 14 CE, y 24 CE, ha de interpretarse, en relación a los artículos 22, y 27 CE, conforme a las resoluciones del TC., y éstas a su vez conforme al art.- 47 CDFUE, y al CEDH, y a las STJUE, y SSTEDH, entre otros por establecerse o estar relacionado con artículos: 1; 7; 8; 9; 10; 14; 20; 21; 22; 23; 47; y 52 y 53, de la carta de los derechos fundamentales de la UE.

¿Es posible, que nuestra CE, en su art.- 16 CE, y 27 CE, y en relación a los Concordatos de 1979, y la LO 7/1980, sean acordes con las normas de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, ¿y el Pacto de Nueva York de Derechos Civiles y Políticos? Desde mi punto de vista no son acordes, ya que existe una clara discriminación de trato en virtud de diferentes criterios.

La interpretación realizada por los Tribunales, y Doctrina de “laicismo positivo”, podemos considerarlo un encaje para evitar inicialmente conflictos institucionales. Y además de ser una actividad que a nadie se le esconde es claramente discriminatoria hacia la libertad de pensamiento, y del derecho de asociación, y lo más destacable es que reniega de la libertad y del “Principio Pro Homine”, ya que no se han valorado las contradicciones del art.- 16 CE, del Concordato de 1979 , de la LO 7/1980, y de la Ley de Asociaciones, a la luz del art.- 10.1 y 10.2 CE, en relación a los Tratados Internacionales en vigor en cada momento.

Esta investigación ha tratado de comprender las diferencias existentes entre el continente normativo y jurisdiccional español, y la realidad actual, y como todo comienzo lleva sus errores e imperfecciones, sin embargo hemos querido ver las deficiencias de un sistema “continuista”, en expansión, y entendemos que no debemos padecer un estado de la cuestión como el que tenemos, porque el presente ya espera por nuevas guías de orientación, y porque la sociedad y la Nación de proyección universal, que hemos sido y somos, merece siempre lo mejor, y debemos saber a dónde nos va a llevar... ¿Lo sabemos?

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

Sobre la primera parte de la bibliografía, que corresponde, a libros, artículos, así como otros documentos, que han sido citados o utilizados, bien como referencia o fuente del trabajo realizado, es por ello, que no intenta ser una bibliografía de carácter general, ni mucho menos exhaustiva; y no se han incluido referencias de las actas de Cortes, así como de legislación, o de Jurisprudencia ya que éstas, en la opinión que sostenemos quedan suficientemente reflejadas en las notas y referencias, y enlaces digitales, que además exponemos por anexo, y existentes y que se adjuntan, por referencias, y además, en parte en el propio texto.

El segundo apartado corresponde a bibliografía de algunos temas, y otros de carácter general, en torno al objeto de la investigación, de la editorial Aranzadi, (Bibliografía Aranzadi).

El tercer apartado, corresponde a enlaces digitales de búsqueda de fondos documentales.

1.- LIBROS Y ARTÍCULOS,

Abramovich, Víctor., Ch. Courtis, Los derechos sociales como derechos exigibles, Madrid: Trotta, 2002

Aláez Corral, Benito. Caso Folgero y respeto a las convicciones morales de los padres en materia educativa. Universidad de Oviedo. Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional núm. 3/2008 parte Estudio. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2008. BIB 2008\565

Aldea, Q; “Iglesia y sociedad en la España del siglo XIX”; CSIC.Madrid. 1987.

Altabella García; “El catolicismo de los nacionalistas vascos”; Editora Nacional. Madrid.

Alonso García R.: “La evolución de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, en Curso de verano sobre La tutela jurisdiccional de los derechos. Del Constitucionalismo Histórico al Constitucionalismo de la Integración, Palacio Miramar, Donostia- San Sebastián, 4-6 de julio de 2012.

Alonso García R. Y Sarmiento Ramírez-Escudero D.: La Constitución Europea. Texto, antecedentes, explicaciones, Civitas, Madrid, 2005.

Álvarez Conde E. Y Garrido Mayol V. (Dirs.): Comentarios a la Constitución Europea, Consell Jurídico Consultiu de la Comunitat Valenciana en colaboración con la editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

Álvarez Bolado, A; “El experimento del nacional-catolicismo, 1939-1975”; Edicusa. Madrid.1976.

Álvarez Junco, José, *Dioses Útiles. Naciones y Nacionalismos. Galaxia Gutemberg.*2016.

Álvarez-Ossorio, Fernando. "Perfecciones e imperfecciones en el protocolo 11 al C.E.D.H. y otros comentarios a propósito de su entrada en vigor (1 de noviembre de 1998). *Revista Española de Derecho Constitucional* nº 56, 1999. •

Alzaga Villamil, Oscar; “El Partido Social Popular Español ante la problemática de la representación política”; Boletín de Ciencia Política, nº 10, Madrid. 1969.

Alzaga Villamil, Oscar; “La primera democracia cristiana en España”. Editorial Ariel. Barcelona 1973.

Alzaga Villamil, Oscar;” En torno a una experiencia social cristiana en España: La organización del Partido Social Popular”; en Revista de Estudios Sociales, nº 6.1972.

Anasagasti; “Conversaciones sobre José Antonio Aguirre”; Idatz Ekintza.Bilbao 1983.

Andrés Gallego “Fascismo o Estado Católico”. Encuentro. Madrid.1997.

Andrés Gallego;” Pensamiento y acción social de la Iglesia en España”. Espasa Calpe.Madrid.1984.

Andrés Gallego; “La política religiosa en España”. Editora Nacional. Madrid.1975.

Andrés Gallego; “La crítica falangista del catolicismo político”; en Hispania Sacra nº 87.1991.

- Angón O. y Barranco Avilés M^a del C. (coords.), *Perspectivas actuales de las fuentes del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2011, págs. 95-119.
- Aparicio, M.A: "Sobre los derechos fundamentales", *Derechos Constitucionales y Formas Políticas. Actas del Congreso sobre derechos constitucionales y Estado autonómico*, Barcelona: Cedecs, 2001
- Arbeloa, Víctor Manuel; "Iglesia y república: diálogo imposible". *Historia* 16. n° 60. 1981
- Arbeloa, Víctor Manuel; "El proyecto de Constitución de 1931 y la Iglesia"; en *Revista Española de Derecho Canónico*, n° 91. 1976.
- Arenas Ramiro, Mónica, *El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa*, Valencia, Tirant lo Blanch/Agencia Española de Protección de Datos Personales, 2006.
- Arguelles, Agustín "Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las cortes generales y extraordinarias. Londres 1835.
- Ararás Joaquín;)" *Historia de la Segunda República española*" Tomo I. Editora Nacional. Madrid. 1970
- Artola, Miguel "Partidos y programas políticos 1808-19362. tomo I, Aguilar. 1974.
- Artola, Miguel; "La burguesía revolucionaria 1808-1869" Alfaguara. Madrid.
- Asensi Sabater, J *Constitucionalismo y Derecho constitucional materiales para una introducción*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1996.
- Asencio Sánchez, M.A., Calvo Espiga, Arturo, Melendez-Valdes navas, Marina, Parody Navarro, J.A. *Derecho, Conciencia y Libertad Religiosa. Derecho y factor Religioso*. Editorial Tecnos, 2015.
- Aurell, J; Pérez López. Editores "católicos entre dos guerras. La religión de España en los años 20 y 30". Biblioteca Nueva. Madrid. 2006.
- Aymés, JR; "La Guerra de la Independencia en España (1808-1814)". Madrid. 1974.
- Ayarragaray; "La Iglesia en América y la dominación española". Buenos Aires 1920.
- Bahamonde y Toro; "Antecedentes de la Revolución de 1968"; *Historia de España* n 9.
- Baño León, J. M.^a. "La distinción entre derecho fundamental y garantía institucional en la Constitución española", *Revista Española de Derecho Constitucional* n.º 24, 1988
- Balaguer Callejón, Francisco, "Derecho y Derechos de la Unión" en *Concuerza Atienza*, Javier, *La Protección de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Madrid, Dykinson, 2002.
- Barrero Ortega A.: "El caso Lautsi: la cara y la cruz", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 94, enero-abril 2012, págs. 379-409.

- Bartolomé Cavero. Evolución Histórica del Constitucionalismo Español. Tecnos.1984.
- Bastida Freijedo, F.J, I. Villaverde Menéndez, P. Requejo Rodríguez, A. Presno Linera, B. Aláez Corral, I. Fernández Sarasola, Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978, Madrid: Tecnos, 2004
- Bastida Freijedo, F: J, La libertad de antena. El derecho a crear televisión, Barcelona: Ariel, 1990
- Barrios Rosa; "Iconoclastia (1930-1936.La ciudad de Dios frente a la modernidad. "Universidad de Granada 2007. Granada.
- Barroso Arahuetes, Anabella: "Iglesia vasca, una Iglesia de vencedores y vencidos La represión del clero vasco durante el franquismo"; En Revista Ayer, 43.2001
- Barroso, Arahuetes, A; "Sacerdotes bajo la atenta mirada del régimen franquistas". Bilbao. Desclée de Brouwer. 1995
- Beltrán Aguirre, Juan Luis. La objeción de conciencia en el ámbito sanitario: últimas aportaciones judiciales. Doctor en Derecho. Asesor jefe del Defensor del Pueblo de Navarra. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 11/2013 parte Tribuna. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2013. BIB 2013\459Acceso a Proview
- Benavides, D; "Democracia y cristianismo en la España de la Restauración"; Editora Nacional. Madrid.1978.
- Bonet i Pérez, J. "El problema de la efectividad interna de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos" *Revista Jurídica de Cataluña*, 1993. •
- Botti, Alfonso; "La iglesia vasca dividida. Cuestión religiosa y nacionalismo a la luz de la nueva documentación vaticana."; Rev. Historia contemporánea nº 35.
- Botti, Alfonso; "Cielo y dinero. El nacionalcatolicismo en España 18811975". Alianza. Madrid.1973.
- Bujosa Badell, L.M. *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ordenamiento español*, Tecnos, Madrid 1997.
- Caballero Ochoa J.L.: "La igualdad en los textos sobre derechos humanos. La cláusula de no discriminación en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea", *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 4, 1er semestre 2003, págs. 135- 152
- Cabrera Bosch, María Isabel:" La libertad religiosa", *Revista Ayer*, nº 34. 1999
- Cabrera, Lydia. El Monte. Letras Cubanas. La Habana Cuba. Cultos Afroamericanos.1993.
- Cacho Sánchez Y.: "La prohibición del uso del velo islámico y los derechos garantizados en el CEDH afectados por la prohibición. Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 2005, Leyla Sahin c. Turquía" en www.iustel.com, *Revista General de Derecho Europeo*, número 9, 2006, págs. 1-35.

- Callaghan, J William; "Los privilegios de la Iglesia bajo la Restauración"; en "Religión y política en la España contemporánea"; CEC...Madrid.2007.
- Canosa Yusera, Raúl; "Derechos y libertades en la Constitución de 1812"; En Monográfico sobre la Constitución de Cádiz. Revista de Derecho Político nº 82. Madrid.2011
- Cárcel Ortí, Vicente; "Instrucciones al Nuncio Gaetano Cicognani en 1938"; Revista Española de Derecho Canónico, nº 63.2006.
- Cárcel Ortí, Vicente; "La persecución religiosa en España durante la Segunda República (1931-1939)", Ed. Rialp. Madrid.1990.
- Cárcel Ortí, Vicente; "Historia de la Iglesia en la España Contemporánea". Palabra. Madrid.2002.
- Carolyn P. Boyd "Historia Patria. Política, historia e identidad nacional en España, 1875-1975". Barcelona, Ediciones Pomares-Corredor.2000.
- Carolyn P. Boyd;" Religión y política en la España contemporánea"; (ED); Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.2007.
- Carbonell, Miguel, El régimen jurídico de transparencia, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- CDFUE. La carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Explicaciones, concordancias y jurisprudencia, Civitas, Madrid, 2006.
- Carr, R; "España 1808-1975"; Barcelona 1985.
- Carrillo López, M., La tutela de los derechos fundamentales por los Tribunales ordinarios, Madrid: CEC/BOE, 1995
- Casadevall J.: El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- Cascajo Castro, J.L., La tutela constitucional de los derechos sociales, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988
- Castellà Andreu, J.M., Los derechos constitucionales de participación política en la Administración Pública (un estudio del artículo 105 de la Constitución), Barcelona: Cedecs,2001
- Castro Jover A.: "La tutela de la libertad religiosa en la Unión Europea y su incidencia en el ordenamiento interno español", en VACAS FENÁNDEZ F., CELADOR
- Cossío, J.R: Estado social y derechos de prestación, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989
- Cruz Villalón, P, "El recurso de amparo constitucional I. El Juez y el Legislador", VV. AA, Los procesos constitucionales, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992. "Sobre el amparo", REDC 41

- Castañeda. P; "La Teocracia pontifical y la conquista de América" Vitoria.1968.
- Castro-Rial Garrone, F. *Consideraciones a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto "Barberá Messegué y Jabardo c España"* en Revista de Instituciones Europeas, Vol. 16, Nº 3, 1989, pags. 789-808
- Castro-Rial Garrone, F *El derecho a un juicio equitativo (Comentario a la sentencia del TEDH de 23 de junio de 1993, Ruiz Mateos contra España)*en Revista de Instituciones Europeas, Vol. 21, Nº 1, 1994, pags. 157-170
- Catecismo de la Iglesia Catolica. Asociacion de editors de Catecismo.1992.
- Cattell, David; "Communism and the Spanisch Civil War".Univ. California Press. Berkeley.1955.
- Ceamanos Llorens, Roberto; "Isidro Gomá i Tomás. De la Monarquía a la República (1927-1936); sociedad, política y religión". Publicaciones del Rolde de Estudios Aragoneses.2012.
- Cibrian, Ramiro; "Violencia política y crisis democrática en 1936";Revista de Estudios Políticos, nueva época 1978.
- Collo de Portugal José María;;"La libertad religiosa de los antiguos y la libertad religiosa de los modernos";Revista de Derecho UNED. .nº 7. 2010
- Comas, Ramón; "Isidro Gomá, Francesc Vidal i Barraquer. Dos visiones antagónicas de la Iglesia española de 1939" .Eds Sígueme.1977.
- Compte de la Forest; "Correspondance (1808-1813)". Tomo I. París. 1905.
- Comellas, J.L. " Historia d la España Moderna y Contemporánea"Marid.1980.
- Conrado Vilanou; "El catecismo imperial ;su presencia en España":Rev. Historia de la Educación, nº 7. 1988.
- Cruz Villalon, P. "Formación y evolución de los derechos fundamentales", REDC 25, (ahora también en su obra La curiosidad del jurista persa y otros estudios sobre la Constitución, Madrid: CEPC, 1999)
- Cuenca Toribio, José Manuel; "Las últimas hogueras"; En "La Inquisición"; Historia 16.Madrid. 1976
- Cuenca Toribio, José Manuel; " Sobre el nacionalismo español del siglo XX y el nacionalcatolicismo"; en Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas nº 85. 2008.
- Cuenca Toribio, José Manuel;" Pio XI y el episcopado español" en Hispania Sacra n º 91. 1993.
- Cuenca Toribio, José Manuel; "Catolicismo contemporáneo de España y Europa" Encuentro 1999. Madrid...
- De Castro Cid, Benito, Martinez Moran, Narciso. Introducción al estudio de los derechos Humanos, Editorial Universitas SA., 2003.

De Castro Cid, Benito, Martínez Moran, Narciso.(Coordinadores), Marcos del Cano, Ana aría, Junquera de Estefani, Rafael, 18 lecciones de filosofía del Derecho. Editorial Universitas SA., 2008.

De Lamo Rubio, Jaime. *"Nulidad de actuaciones judiciales. Régimen jurídico actual y perspectivas"* Ediciones RGD, Valencia, 1998. •

De La Quadra-Salcedo Jannini, T. "El régimen jurídico de los derecho sociales estatutarios. Reflexiones tras la STC 247/2007 de 12 de diciembre", Revista General de Derecho Constitucional 2008, nº 5

De la Cueva Merino, Julio; "El asalto de los cielos: una perspectiva comparada para la violencia anticlerical española de 1936":Revista Ayer. Nº 88.2012.

De la Fuente Monge, Gregorio; "Clericalismo y anticlericalismo en México, 1810-1938". Revista Ayer,27. 1997.

De la Fuente Monge, Gregorio; "El enfrentamiento entre clericales y revolucionarios en torno a 1869"; Revista Ayer, 44. 2001

De la Hera Alberto, "El gobierno espiritual de los dominios ultramarinos", en El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica, Universidad de Castilla la Mancha. Cuenca. 2004.

De la Hera,Alberto; El artículo 12 de la Constitución de Cádiz y la religión católica"; En Cortes y Constitución de Cádiz 200 años.. Vol II. Espasa. Madrid. 2011.

De la Hera Alberto: C, Soler; "Historia de las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado", en VVAA. Tratado de Derecho Eclesiástico. Pamplona 1994.

De Otto y Pardo, I., "La regulación del ejercicio de los derechos fundamentales. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución", en L. Martín Retortillo. Derechos fundamentales y Constitución, Madrid: Civitas, 1988

De Zuneta, A; "Un cardenal español y los católicos vascos". Publicaciones Minerva. Bilbao. 1937.

De Zuneta, A; "La teología de la invasión fascista. Los documentos episcopales y los nacionalistas vascos" ; Ediciones Euzko Deya. París. 1937.

Díez del Corral, Luis; "El liberalismo doctrinario"; Instituto de Estudios Políticos. Madrid.1956.

De Rey, Fernando, "Paisanos en lucha. Exclusión política y violencia en la Segunda República española". Biblioteca Nueva 2008. Madrid 2008.

Díez-Picazo, I., , A. De La Oliva, Tribunal Constitucional, Jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales, McGraw Hill, Madrid, 1996

Díez-Picazo, I., "Artículo 24. Garantías procesales", en Comentarios a la Constitución, española de 1978 (dir. O. Alzaga Villaamil), Edersa-Cortes Generales, Madrid, 1997, vol. III,págs. 19-123

- Díez-Picazo Giménez, L.M: Sistema de derechos fundamentales, Madrid: Thomson/Civitas, 2003
- Díez-Picazo, L.M.: "Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo", REDC 49
- Dominguez Angulo; "El Estatuto de Bayona Fac de D^a. Universidad Complutense. Madrid. 2005.
- Dominguez Ortiz, Antonio; "El reformismo borbónico. La España del siglo XVIII." Madrid. 1986.
- Eissen, M.A. "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos" Madrid, 1985. •
- Elorza, Antonio; "La Inquisición y el pensamiento ilustrado"; Historia 16. 1986
- Eliade Mircea. Ocultismo, Historia de las Creencias y de las Ideas Religiosas. Herder. 1999.
- Eliade Mircea. Coulina, Ioan, P. Diccionario de las Religiones. Paidós. 1994.
- Eliade Mircea. Lo Sagrado y lo Profano. Paidós. 1998.
- Elías Díaz, Sociología y Filosofía del Derecho. Taurus. 1980.
- Elías Díaz, Estado de Derecho y Sociedad Democrática. Taurus. 1984.
- Enériz Olaechea, Francisco Javier. Doctor en Derecho. A propósito de la carta de la laicidad en la escuela francesa: laicidad y aconfesionalidad en la escuela... Revista Aranzadi Doctrinal num. 7/2013 parte Tribuna. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2013. BIB 2013\2162 Acceso a Proview
- Escobar Hernandez, C. *Problemas planteados por la aplicación en el ordenamiento español del Caso Bultó* en Revista de Instituciones Europeas, Vol. 19, Nº 1, 1992, pags. 139-164
- Escobar Roca, G., La ordenación constitucional del medio ambiente, Madrid: Dykinson, 1995
- Escudero, José Antonio; "Las Cortes de Cádiz y la supresión de la Inquisición antecedentes y consecuentes"; En Cortes y Constitución de Cádiz 200 años. Vol II. Espasa. Madrid. 2011..
- Estadella Yuste, Olga, La protección de la intimidad frente a la transmisión internacional de datos personales, Madrid, Centre d' investigació de la Comunicació, Generalitat de Catalunya / Tecnos, 1995.
- Esteban, Jorge de; "Jaque al Estado" Ediciones libertarias. Madrid. 2000 Fernández- Miranda Campoamor, Alfonso; "Estado Laico y Libertad religiosa
- "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Nº 54. Estelrich, J. " Le drame du Pays Basque". SGIE. París. 1937.
- Fairen Guillén, Victor. "Proceso equitativo, plazo razonable y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. en sentencia de 23 de junio de 1993, Variaciones sobre la sentencia de 23 de junio de 1993, Asunto "Ruiz-Mateos v. España", Granada, 1996. •

Fernandez de Casadevante Romani, Carlos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Editorial Dilex SL, 2000.

Fernández de Gatta, D., “El régimen jurídico de la protección de datos personales: aspectos internacionales, comunitarios e internos”, Noticias de la Unión Europea, Número 149, 1997.

Fernandez Galiano Fernandez, Antonio. Filosofía del Derecho, las concepciones jurídicas a través de la Historia. Uned.2002.

Fernández Rodríguez, Carmen; Rosado Martín, Delia; Marín Berruguete, Fermin.. ”La sociedad del siglo XVIII a través del sermonario. Aproximación a su estudio” .Cuadernos de historia contemporánea, nº 4.U. complutense. Madrid. 1983

Fernández Sánchez, Pablo Antonio"La responsabilidad internacional de España en el llamado"Caso Bultó" Poder Judicial nº 17. •

Fernández Segado, Francisco;;“La libertad de imprenta en las cortes de Cádiz”; Revista de Estudios Políticos, nº 124. 2004

Fernández Segado” Las constituciones históricas españolas” Eds.ICAI; Madrid, 1982.

Ferrer Benimeli, José Antonio:” Las Cortes de Cádiz y la Masonería; En Cortes y Constitución de Cádiz 200 años.. Vol II.Espasa.Madrid. 2011..

Fisher John “Las colonias americanas”. En Historia de Iberoamérica. Tomo II. Ed. Cátedra. 1990.

Fray Francisco Alvarado; “ El filósofo rancio”; 1813..

Fromm, Erich. El Miedo a la Libertad.Editorial Paidos, 1947.

Gallardo, D. Bartolomé “El diccionario crítico burlesco del que se titula Diccionario razonado manual para inteligencia de ciertos escritores que por equivocación han nacido en España”,(1811), Imprenta del Estado Mayor general, Cádiz .

Gallego Anabitarte, A. Derechos fundamentales y garantías institucionales.: análisis doctrinal y jurisprudencial, Madrid: Civitas, 1994

Gambra, Andrés; “Los opositores a la Constitución de Cádiz”; En Cortes y Constitución de Cádiz 200 años.. Vol II..Espasa.Madrid. 2011

García de Cortazar, F; “Mateo Múgica, la Iglesia y la guerra civil en el País Vasco”; en Letras de Deusto nº 35., 1986.

García de Cortazar, F; “El nacionalismo vasco”; Alba Madrid.2005.

García de Cortazar, F; “Los Papas y la Iglesia del siglo XX”. Nuevas Ediciones. Madrid.2005.

García de Cortazar, F; “Política, nacionalidad e Iglesia en el País Vasco.” Txertoa. San Sebastián.1988.

García Gallo Las Bulas alejandrinas. Madrid 1987.

García Lagardía, Jorge Mario; Vazquez Martínez, Edmundo; “Constitución y orden democrático”. Usac. Guatemala.1988.

García Morillo, Joaquín, la Protección judicial de los Derechos Fundamentales.

Tirant Lo Blanch. 1994.

García Ruíz, Yolanda, “Influencia del modelo de relación Iglesia-Estado en la ley de Instrucción de 1857”; Revista de Derecho. Universidad de Valencia, nº1. 2002

García Trobat, Pilar; “La libertad de imprenta, aliada de la Revolución; En El legado de las Cortes de Cádiz”. Tirant lo Blanch Valencia 2011.

García Villoslada, R; “Historia de la Iglesia en España”. BAC.Madrid.1979.

Garrido Mayol, V. *Las disfunciones del recurso de amparo constitucional: el problema de las sentencias platónicas en* Revista Europea de Derechos Fundamentales, nº 2,2º Semestre año 2003. pags 91 a 112

Gavara De Cara, J.C., Derechos fundamentales y desarrollo legislativo, Madrid:CEC, 1994

Gimeno Sendra, Vicente, Torres del Moral, Antonio, Morenilla Allard, Pablo, Diaz Martínez, Manuel, Los Derechos Fundamentales y su Protección Jurisdiccional. Editorial Colex.2007.

Gimeno Sendra, V., Morenilla Allard, Pablo. Los Procesos de Amparo. Editorial Colex. 2014.

Goig Martínez, Juan Manuel, Martín de Llano, María Isabel, Reviriego Picón, Fernando, Salvador Martínez, María, Sánchez González, Santiago, Serrano Maillo, María Isabel, Dogmática y Práctica de los Derechos Fundamentales. Tirant lo Blanch,(2006).

Goig Martínez, JM; Núñez Rivero, Cayetano; Núñez Martínez. María: “Teoría del Estado constitucional” ; Ed. Universitas. Madrid.

Goig Martínez, JM; Núñez Rivero, Cayetano; Núñez Martínez. Maria: “La Constitución Española en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Vol I. Fuentes y Organización del Poder Político. Ed. Universitas. Madrid. 2010

Gómez Navarro, J.L. “Análisis de un partido en el poder”; Estudios de Historia Social, 32 y 34. M.^a de Trabajo y Seguridad Social. Madrid. 1985.

Gómez Mampaso, Valentina; “ La convocatoria de las Cortes y los diputados presentes en la sesión de apertura el 24 de septiembre de 1810”.;En Cortes y Constitución de Cádiz 200 años.. Vol I. Espasa. .Madrid. 2011..

Gonzalez Manso, Ana Isabel; “Sentimientos religiosos y moral en los conceptos políticos del primer liberalismo español;” En Monográfico sobre la Constitución de Cádiz. Revista de Derecho Político nº 82. Madrid.

Goñi Galarraga,JM; (1989); “ La Guerra Civil en el País Vasco. Eset. Vitoria. 1989.

Gordillo Pérez, Luís Ignacio, El TJUE y el Derecho Internacional: la defensa de su propia autonomía como principio constitucional básico. Cuadernos de derecho transnacional, ISSN-e 1989-4570, Vol. 9, N° 2, 2017, págs. 330-354

Gordillo Pérez, Luís Ignacio, José Ramón Canedo Arrillaga. Los derechos fundamentales en la Unión Europea a la espera de Lisboa. Cuadernos europeos de Deusto, ISSN 1130-8354, N° 39, 2008 (Ejemplar dedicado a: El Tratado de Lisboa (I), págs.27-59

Granados, Anastasio, “El Cardenal Gomá. Primado de España” Espasa Calpe 1969. Madrid.

Grimm, D. Constitucionalismo y derechos fundamentales, Madrid: Trotta, 2006

Gutierrez Gutierrez, I., Alguacil González-Aurioles, Jorge, Reviriego Picón, Fernando, Salvador Martínez, María, Elementos de Derecho Constitucional Español. Marcial Pons (2014).

Gutiérrez Gutiérrez, I., Dignidad de la persona y derechos fundamentales, Madrid. Barcelona: Marcial Pons, 2005

Herederó Higuera, Manuel, La Directiva Comunitaria de Protección de los Datos de Carácter Personal, Pamplona, Aranzadi, 1997.

Hernández Galilea, J.M. *"La nueva regulación de la nulidad procesal. El sistema de ineficacia de la LOPJ"*. Oviedo, 1995.

Higueruela del Pino; “La iglesia y Las Cortes de Cádiz”. Cuadernos de Historia Contemporánea.vol 24. ”2002

Higueruela del Pino “Mentalidad del clero afrancesado y colaboracionista”.. Univ. Provençe. 1986

Higueruela del Pino, Leandro; “La predicación al finalizar el Antiguo régimen”;Cuadernos de Historia Contemporánea. Vol extraordinario.2007;

Izquierdo Sans, C *El carácter no ejecutivo de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Comentario a la STS, 1ª, del 20 de noviembre e 1996)* en “Derecho Privado y Constitución” N° 11 Enero-Diciembre 1997, CEPC.

Jackson, Gabriel; “La República española y la guerra civil, 1931-1939”. México 1967

Janque, Peter; “Mendizabal y la instauración de la Monarquía Constitucional en España”; Madrid. 1974.

Jericó Asín, Carlos J “Aconfesionalidad del Estado” y “Tradición cultural”... una relación abocada al entendimiento. . Área Derecho Público-Departamento Derecho Público. Revista Aranzadi Doctrinal num. 2/2015 parte Jurisprudencia. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2015..Fichas de Jurisprudencia. BIB 2015\253Acceso a Proview

Jimena Quesada, L. *El derecho a un proceso equitativo reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y su proyección nacional: entre el tiempo para conocer Europa y el tiempo para hacer justicia conforme a los parámetros europeos* en Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol nº 50/51 (pags 177-191

- Jimena Quesada, L. *Sistema Europeo de Derechos Fundamentales*, Colex, Madrid 2006
- Jiménez Campo, J. "Artículo 53: Protección de los derechos fundamentales", en O. Alzaga (dir), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Tomo IV, Madrid: Cortes Generales-Edersa, 1996
- John Locke, "Carta de Tolerancia" (1689).
- José Antonio Marina, *Por qué soy Cristiano*. Circulo de lectores.
- Jover Zamora, José María; "La era isabelina y el sexenio democrático I"; Espasa Calpe. 1981. Biblioteca Hª de España 2005.
- Juan Pablo II. *Evangelium Vitae*. Valor Inviolable de la Vida Humana.
- Kamen, Henry; "La Inquisición Española"; Ed Crítica. Barcelona, 1992
- Laboa, Juan María; "La libertad religiosa en la historia constitucional española" *Rev. De Estudios Políticos*. Nueva época . nº 30. 1982.
- Laboa, Juan María, "La Iglesia del siglo XIX. Entre la Restrauración y la Revolución". Universidad de Comillas. 1994.
- Laboa, Juan María; "Iglesia y religión en las constituciones españolas"; Encuentro. Madrid. 1981.
- Lacomba, JA y otros; "Historia Contemporánea" vol I. Madrid 1982.
- La Cruz; "Construcción de una capilla protestante". (1893).
- Landaburu, F Javier; "Obras Completas"; Idatz Ekinza. Bilbao. 1982.
- La Parra López, Emilio; "La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz" Nau LLibres. Valencia. 1984.
- Ledesma, José Luis "Enemigos seculares: la violencia anticlerical (1936-1939); en Julio de la Cueva y Feliciano Montero "Izquierda obrera y religión en España (1900-1939)" Universidad de Alcalá de Henares. Universidad de Alcalá. 2012.
- Lezertua, Manuel La reforma del mecanismo europeo de protección de los Derechos Humanos.. Dirección de Asuntos Jurídicos, Consejo de Europa. • Parlamento Europeo 1999-2004 Documento de sesión 21 de junio de 2001.
- Liñán Noguera, D.J. *Los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de derechos Humanos en Derecho español* en *Revista española de derecho internacional*, Vol. 37, Nº 2, 1985 , pags. 355-376
- López Aguilar, Juan Fernando, Rodríguez Drincourt, (coordinadores), *Breve Introducción al Derecho Constitucional*. 2011.
- López Castillo, A., "Algunas consideraciones sumarias en torno a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea", en *Revista de Estudios Políticos*, Número 113, Julio-Septiembre, 2001.

López La Parra; Mestre Sanchiz, Antonio; Emilio; “El primer liberalismo español y la iglesia: Las Cortes de Cádiz” Instituto de Estudios, Juan Gil-Albert. Alicante. 1985

López Calvo;”Pedro ribera y Calvo. Un clérigo de Pontedeume en las Cortes de Cádiz”;“Cátedra. revista eumesa de estudios. , 2009.

López Guerra. Luís, El diálogo entre el Tribunal Europeo de derechos humanos y los tribunales Españoles. Coincidencias y divergencias. Catedrático de derecho constitucional. Universidad Carlos III. Actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con España. Actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con España.

López Pina, A, Gutiérrez Gutiérrez, I. Elementos de Derecho Público, Madrid: Marcial Pons, 2002, especialmente el capítulo titulado "Derechos fundamentales y tareas públicas"

Lopez Pina (ed.), La garantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia, Madrid: Civitas, 1991

López Pina, "Comentario introductorio al Capítulo III del Título I", en O. Alzaga (dir.), Comentarios a la Constitución española de 1978, Tomo IV, Madrid: Cortes Generales. Edersa,1996

López Villaverde, Luis; “El gorro frigio y la mitra frente a frente. Construcción y diversidad del conflicto religioso-político en la España republicana”Rubeo. Barcelona 2008.

Losano, Mario G., et al, Libertad Informática y Leyes de Protección de Datos Personales, Cuadernos y Debates, Número 21, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

Losano, Mario G., Los Grandes Sistemas Jurídicos. Editorial Debate, 1982.et al, Libertad Informática y Leyes de Protección de Datos Personales, Cuadernos y Debates, Número 21, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

Llorente, Juan Antonio, ” Historia crítica de la Inquisición española”; primera edición . París. 1817-1818;reedición. Eds. Hiperión. 1980. Madid. Vol IV.

Lutero, Martín; “La libertad del cristiano”(1520)

Lukkanen; “The parry of Unbelief. The Religious Policy of the Bolshevik Pary,1917-1929”. Societas Histórica. Finlandia. Helsinki.1994.

Mangas Martín, Araceli. “Cuestiones de Derecho Internacional Público en la Constitución española de 1978" Revista Facultad derecho de la Universidad Complutense, ni 61, 1980. •

Mangas Martín A. (Dir.): Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo, Fundación BBVA, Bilbao, 2008.

Mangas Martín A. Y Liñán Noguerras D.J.: Instituciones y Derecho de la Unión Europea, Madrid, 1996, 5ª ed., 2005, 3ª reimpresión, 2008.

Martín Sánchez I: “El diálogo entre la Unión Europea y las iglesias y organizaciones no confesionales”, en www.iustel.com, Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, núm. 6, septiembre 2004, págs. 1-13.

Martín Y Pérez De Nanclares (coord.). Limitaciones a su eficacia y alcance generadas por el Protocolo para la aplicación de la Carta al Reino Unido y Polonia”, en, El Tratado de Lisboa.

Martín Retortillo L.: “La libertad religiosa en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXVI, 2010, págs. 287-332.

Martín Y Pérez De Nanclares J. (Coord.): El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional, Yuste, Madrid, 2008.

“La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en Curso de verano sobre La tutela jurisdiccional de los derechos. Del Constitucionalismo Histórico al Constitucionalismo de la Integración, Palacio Miramar, Donostia-San Sebastián, 4-6 de julio de 2012

Martín Y Pérez De Nanclares J. Y Urrea Correas M.: Tratado de Lisboa. Textos consolidados del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Marcial Pons, Madrid, 2008, 2ª ed., 2010.

Martínez Torón J.: “El Islam en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en COMBALÍA SOLIS Z., DIAGO DIAGO Mª P. Y GONZALEZ VARAS A. (coords.), Derecho Islámico e interculturalidad, Iustel, Madrid, 2011, págs. 163-215.

Manuel de San José; “ El niño instruido” 1807.

Marquina Barrio, A: La diplomacia vaticana y la España de Franco (1936 45).

CSIC Madrid. 1983.

Marcos Del Cano, Ana María. Inmigración, Multiculturalismo, y Derechos Humanos. Tirant Monografías.. Uned, 2009.

Marian José Antonio, Dictamen sobre Dios. Compactos Anagrama.2004.

Martí Gilabert,F; “Política religiosa de la Restauración 1875-1931”: Rialp. Madrid.1991.

Martín Rubio, Antonio David; “La persecución religiosa en España. Una aportación sobre las cifras”.Hispania Sacra, nº 53.

Martínez de Pisón Cavero,J; “Constitución y libertad religiosa en España”” Dykinson. Madrid. .2000.

Martínez de Velasco, Agel y otros; “Manual de Historia de España”; Historia 16. Madrid.1990.

Martínez Diez, Gonzalo; “Viejo y nuevo orden político: el discurso preliminar de nuestra primera constitución”; En Cortes y Constitución de Cádiz 200 años.. Vol II..Espasa. Madrid. 2011

Martínez Moran, Narciso, Marcos del Cano, Ana María, Junqueras de Estefani, (Coordinadores), Derechos Humanos Problemas Actuales. Editorial Universitas.Volumen I. 2013.

Martínez Moran, Narciso, Marcos del Cano, Ana María, Junqueras de Estefani, (Coordinadores), Derechos Humanos Problemas Actuales. Editorial Universitas.Volumen II. 2013.

Martínez Segarra, Rosa; Núñez Rivero, Cayetano. “Las élites en España de 1868 a 1931”. Rev. Derecho Político nº 15. 1982. Madrid.

- Martínez Ruíz, Enrique; Gil, Muñoz, Margarita, “ La Iglesia española contra Napoleón”;Ed. Actas..Madrid, 2010
- Martínez Sospedra, Manuel; “El Estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera constitución española”;Cuadernos constitucionales de la cátedra Fadrique Furiol, nº 58,59.
- Medina Guerrero, M. La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales, Madrid: McGraw-Hill, 1996
- Meer, F; “ La cuestión religiosa en las Cortes constituyentes de la II República española”. Eunsa. Pamplona. 1975.
- Menéndez Pelayo, Marcelino; “Historia de los Heterodoxos españoles”Madrid.1950.B.A.C.;
- Merino Merchán, José F; “ Regímenes históricos españoles”; Tecos. Madrid. 1988.
- Meseguer Yebra, Joaquín, El Procedimiento Especial de los Derechos Fundamentales. Editorial Bosch.(2000
- Meyer, Jean; “La Cristiada”; Siglo XXI. México 1973.
- Montero, Antonio; “Historia de la persecución religiosa en España 1936 1939”;Madrid, 1961Biblioteca de autores cristianos. . Vol II,Madrid, 1956.
- Montero; Feliciano “La historia de la Iglesia y del catolicismo español en el siglo XX. Apunte historiográfico; en Ayer; revista de Historia contemporánea. Nº 51.; Marcial Pons. 2003.
- Montero,F y de la Cueva,J; “Laicismo y catolicismo”. Universidad de Alcalá. Madrid.2009.
- Morán Gloria “La consolidación del modelo constitucionalista republicano en Iberoamérica y sus consecuencias en el ámbito de la libertad religiosa: análisis macro-comparado de su evolución”; en Laicidad y libertades. Escritos Jurídicos, nº 200.
- Morenilla Allard, Pablo, Garebría Llobregat, J., Convenio Europeo de Derechos Humanos y Jurisprudencia del Tribunal Europeo relativa a España. Bosch1999.
- Morenilla Rodríguez, Jose María. *"La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo deDerechos Humanos" Poder Judicial, nº 15.*•
- Morodo, Raúl; “Los orígenes ideológicos del franquismo. Acción Española”;Alianza Editorial. Madrid.1985.
- Morán, M; “Los diputados eclesiásticos en las Cortes de Cádiz: revisión crítica”;en “Hispania Sacra”n ° 42. 1990.;
- Moreno Martínez, Doris; “Representación y realidad de la inquisición en Cataluña”; UAB. Barcelona 2002.
- Negro Pavón, Dalmacio; “La tradición liberal y el Estado”; Unión Editorial. 1955.

Núñez Martínez, María; “Los orígenes del constitucionalismo hispanoamericano”. Ed. Universitas. Madrid,2008.

Núñez Rivero, Cayetano “La cuestión religiosa en las cortes de Cádiz”; En El legado de las Cortes de Cádiz”. Tirant lo Blanch Valencia 2011

Núñez Rivero, Cayetano; “El tratamiento religioso en la Constitución de Cádiz”; En Madrid. 2011. En Monográfico sobre la Constitución de Cádiz. Revista de Derecho Político nº 82.Madrid

Núñez Rivero, Cayetano” Masonería y Religión” en ob. Colectiva. La Masonería” Universidad Libre. Bogotá. Colombia.2009.

Núñez Rivero, Cayetano;” El Estado y la Constitución. Ed. UNED. Madrid. 1997.

Núñez Rivero, Cayetano “:El Estado Laico en los orígenes del Estado constitucional” Rev. Encuentros en Catay. Nº 23. 2009..R. China.

Núñez Rivero, Cayetano “:Estado Laico. La Iglesia Católica y el Estado Constitucional. El Caso Español. Edymion Ensayo.(2011). Estado Laico en los orígenes del Estado constitucional” Rev. Encuentros en Catay. Nº 23. 2009..R. China.

Núñez Rivero, Cayetano Derecho Constitucional Comparado y Derecho Político iberoamericano” Ed. Universitas-UNED. Madrid.2009.

Núñez Rivero, Cayetano;”Las constituciones americanas”; en Iberoamérica en el siglo XIX2; en Nacionalismo y dependencia. Eunate. Pamplona 1995.

Núñez Rivero;;Cayetano; Martínez Segarra, Rosa; “Historia Constitucional de España” Ed.. Universitas. Madrid.2002.

Núñez Rivero, Cayetano y Núñez Martínez María, “Iglesia y Religión en los primeros textos constitucionales hispanoamericanos Revista Nueva Época. Nº,28, 31 y 34. Universidad Libre. Bogotá. Colombia.2007,2006 y 2010

Núñez Rivero, C. La Iglesia y la Política Española 1931-1978: La Segunda republica;;Cayetano; Martínez Segarra, y el Franquismo. Editorial Dykinson, S.L.

Ordóñez Delgado, Salvador; Sánchez Recio, Glicerio; “Antecedentes históricos y doctrinales para el estudio del laicismo”; Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea,nº 6, 2007

Ortí, Vicente; (2006) “Instrucciones al Nuncio Gaetano Cicognani en 1938”; Revista Española de Derecho Canónico, nº 63.

Palacio Atard, Vicente; ”La España del siglo XIX”; Ed. Espasa.1981. Pérez Juan, Antonio;” Los procesos de imprenta en las Cortes de Cádiz”; En Cortes y Constitución de Cádiz 200 años.. Vol II..Espasa.Madrid. 2011

Parejo Alfonso, L.Garantía institucional y autonomías locales, Madrid: IEAL, 1981

Pastor Ridruejo, J.A. *El protocolo número 14 a la convención Europea de derechos humanos: ¿estamos ante la reforma que necesita el tribunal?* en Revista Española de Derecho Internacional, Núm. LVI-1, Enero 2004, pags. 141-149.

- Pérez Luño, A.E. Los derechos fundamentales, Madrid: Tecnos, 1984
- Pérez Luño, A.E. Los derechos humanos en la sociedad tecnológica. Edit. Universitas.2012. fundamentales, Madrid: Tecnos, 1984
- Petschen, Santiago, “La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de 1869”.,Comillas 1974
- Petschen, Santiago ;“El anticlericalismo en las Cortes Constituyentes de 1869-1971”; Comillas, lesia1976
- Picasso , Juan “El expediente Picasso. Las responsabilidades de la actuación española en Marruecos”; Editorial Morata. Madrid, 1930.
- Piñar Mañas, José Luis, El derecho a la protección de datos de carácter personal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en Cuadernos de Derecho Público, Número 19-20, 2003.
- Pisarello Prados, G., Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción, Madrid: Trotta, 2007
- P Pisarello Prados,G. Vivienda para todos. Un derecho en (de)construcción, Barcelona: Icaria Editorial, 2003
- Polo Benito, José “De la España católica: crónicas de un año de acción”;: Madrid, 1916.
- Portillo Valdés, José María “Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España”.CEC. Madrid 2000.
- Pradera, Victor; “ El Estado Nuevo”:.Cultura Española. Madrid.1936. Raguer, H; “La espada y la cruz (la Iglesia 1936-39)”. Bruguera. Barcelona . 1977.
- Prieto De Pedro, J. "Artículo 3. Lenguas de España", Alzaga, O (dir), Comentarios a la Constitución española de 1978, Tomo I, Madrid: Cortes Generales/Edersa, 2ª ed, 1996
- Prieto Sanchís, L. Estudios sobre derechos fundamentales: Madrid: Debate, 1990.
- Queral Jiménez, A. La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional, Madrid: CEPC, 2008
- Raguer, H; “La pólvora y el incienso”. Península. Barcelona 2001. Primo de Rivera, Jose Antonio; “Obras completas”.1950.Eds.El Movimiento.
- Ramirez, Manuel; “De las Cortes de Cádiz a nuestra primera constitución; una visión de conjunto”: En Monográfico sobre la Constitución de Cádiz. Revista de Derecho Político nº 82.Madrid
- Redondo, Gonzalo; “Historia de la Iglesia en España.”.Ed. Rialp. Madrid. 1993.
- Revuelta, M; “El anticlericalismo español en sus documentos”. Ariel. Barcelona.1999.
- Ricardi, Andrea; “El siglo de los mártires”. Plaza&Janés. Barcelona. 2001.
- Ripoll Carulla, S., El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el derecho español, Barcelona: Atelier, 2007

Ripol Carulla, S. *El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos y el Derecho Español*, Atelier, 2007 Barcelona.

Rivera García, Antonio; “Catolicismo y revolución”: el mito de la nación católica en las Cortes de Cádiz”. *Revista Araucaria*, nº 6. Universidad de Sevilla. 2001.

Rodríguez Aisa, M.L “ El Cardenal Gomá y la guerra de España. Aspectos de la gestión pública del Primado, 1936-39” .CSIC . Madrid. 1981.

Rodríguez del Coro, F; “Catolicismo vasco entre el furor y la furia (1931-1936).” *Eusko Ikaskuntza*. San Sebastián 1988.

Rodríguez de Santiago, José María. El estado aconfesional o neutro como sujeto Religiosamente incapaz”. Un modelo explicativo del Art. 16..Profesor titular de Derecho administrativo. Universidad Autónoma de Madrid. Ex Letrado del Tribunal Constitucional. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* num. 14/2008 parte Estudio. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2008. BIB 2008\2214

Rodríguez López Brea;” D. Luis de Borbón. El Cardenal de los liberales (1777-1823).” Albacete.2002.

Rodríguez López Brea; “Frailes y revolución liberal. El clero regular en España a comienzos del siglo XIX (1800-1814) “.Toledo, Editorial Azacanes, 1996)

Rodríguez Palop, María Eugenia. *La nueva generación de Derechos Humanos*. Editorial Dykinson.2010.

Ruiz Miguel, C. *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un estudio sobre la relación entre el derecho nacional y el internacional*, Tecnos, Madrid 1997.

Ruiz-Gimenez Cortes, J y otro, Artículo 10: Derechos fundamentales de la persona en *Comentarios a la Constitución Española de 1978 (Tomo II)*. Director Oscar Alzaga Villaamil, Edersa, 2006 Madrid. pags 40-104

Regueiro García, María Teresa;” Liberales de 1812 y relaciones Iglesia-Estado”; En *Monográfico sobre la Constitución de Cádiz*. *Revista de Derecho Político* nº 82.Madrid.

Ruiz Miguel, C. “El Derecho a la Protección de los Datos Personales en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”: Análisis Crítico”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Número 14, 2003.

Ruiz Miguel, Alfonso, (edición a cargo de *Contribución a la Teoría del Derecho*. Norberto Bobbio.1980.

Sáiz Arnaiz, A., *Apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos: el artículo 10.2 de la Constitución española*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999

Sánchez Agesta, Luis; “Historia del constitucionalismo español (1808-1936)”; Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

Sánchez González, S. y Mellado Prado, P.: Sistemas políticos actuales. Madrid. CEURA. 1993 y 2001

Sandel, Michael J. Justicia ¿Hacemos lo que debemos? Penguin Random House. Grupo Editorial.2018.

Santiago Camacho. Biografía no autorizada del vaticano. MR Dimensiones.2005.

Sánchez Bella” Iglesia y Estado español” en La edad Moderna (siglos XVI y XVII), Málaga, 1984.

Salomón Chéliz, Pilar; “Anticlericalismo en Aragón. Protesta popular y movilización política (1900-1939)”PUZ. Zaragoza.2002.

Sánchez Ferriz, Remedios; “Tratamiento constitucional de la libertad de conciencia y de la libertad religiosa”; Revista Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos. nº 1. Diciembre 2001

Sánchez Ferriz, Remedios; “La Restauración y su Constitución política”, Universidad deValencia.1984.

Sánchez Hita, Beatriz;; “Cartillas Políticas y Catecismos Constitucionales en el Cádiz de las Cortes: un género viejo para la creación de una nueva sociedad Rev. De literatura. Vol 65. Nº 130. CSIC. Madrid. 2003

Santos Gil, Hugo; (2005) “Iglesia y Constitución: la posición de la Iglesia Católica en las constituciones españolas (1808-1978); Revista Española de Derecho Canónico, vol 62, nº 158.

Salvador Giner. Sociología.. Editorial Nexos.1985.

Skinner,B.F. Ciencia y Cnnducta Humana. Editorial Fontanella., Conducta Humana, n 3.1981.

Soria Jimenez A. *La problemática ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humano. Análisis de la STC 245/1991* en Revista Española de Derecho Constitucional, Año 12, nº 36, Septiembre-Diciembre 199. pags 313 a 356

Suárez Bilbao, Fernando; “Las Cortes de Cádiz y la Iglesia” En “Cortes y Constitución de Cádiz” Espasa. 2011

Suárez Cortina, Manuel: “El anticlericalismo en la España contemporánea.”. Biblioteca Nueva,Madrid.1998.

Southworth,H;”El mito de la cruzada de Franco”;Plaza y Janés. Barcelona.1986.

Santamaría Lambas, Fernando;”Poder y religión durante la vigencia de la constitución de 1845”; en “Religión y Poder”;Suárez Pertierra y Amérigo, Fernando, Coordinadores; SECR, 2007

Santos Gil, Hugo, (2005), “Iglesia y Constitución: la posición de la Iglesia Católica en las constituciones españolas (1808-1978”); Revista Española de Derecho Canónico. Vol 62 nº 158

Sanz Cid Carlos; “ La Constitución de Bayona”.Editorial Reus. Madrid, 1922,

Sevilla Andrés, Diego:” Libertad religiosa”, voz de la Enciclopedia Jurídica Seix; Historia de la Cultura, México, 1945.

- Simón Segura, F “ La desamortización española del siglo XIX”;
- Solé Tura; Aja Eliseo; “Constituciones y periodos constituyentes en España” (1808-1936)”Siglo XXI. Madrid..
- Stanley G. Payne “La derecha en Italia y España “(1910-43).Boletín Informativo de Ciencia Política nº 13 y 14.. Madrid.1973.
- Suárez Bilbao, Fernando; “Las Cortes de Cádiz y la Iglesia”; En Cortes y Constitución de Cádiz”;Espasa 2011. Tomo II.pág 61
- Tamames, Ramón; ”La República. La era de Franco”.Alfaguara. 1973.
- Téllez Aguilera, Abel, La protección de datos personales en la Unión Europea. Divergencias normativas y anhelos unificadores. Madrid, Edisofer, 2002.
- Terol Becerra, Manuel José; “Españoles y ciudadanos ante la ley en la Constitución de 1812” En Monográfico sobre la Constitución de Cádiz. Revista de Derecho Político nº 82.Madrid.
- Thomas Jefferson “Carta dirigida a los Bautistas de Danbury” en 1802.
- Thomas Jefferson y James Madison Estatuto de Libertad Religiosa de Virginia 1786.
- Toreno, C; “Historia del levantamiento, guerra y revolución de España”; BAEATLAS. Madrid, 1953.
- Tormo Camallonga; “Derechos individuales, derechos corporativos: El Decreto IX de 22 de abril de 18112; En El legado de las Cortes de Cádiz”. Tirant lo Blanch Valencia”2011.
- Torralla Mendiola, E *Sobre la eficacia en España de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos* en “Derecho Privado y Constitución” nº 21, año 2007 pags 313-330
- Torres del Moral, Antonio; “Cádiz: recepción de los principios básicos del constitucionalismo ; En “El legado de las Cortes de Cádiz”. Tirant lo Blanch Valencia 2011.
- Torres del Moral, Antonio; “ Constitucionalismo histórico español”;Ed. Facultad de Derecho. Univ. Complutense. Madrid. 2011.
- Javier Martínez-Torrón . *Religión, derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el derecho eclesiástico del estado. Tesis de, dirigida por Rafael Navarro Vals.(1999). Universidad de Navarra.(<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=165241>).*
- Tuñón de Lara; “La España del siglo XIX”Ed Ruedo Ibérico. París.1961 Vera Santos, José Manuel “ Las constituciones de Francia” , Tirant lo Blanch 2004.”
- Tusell, Javier; “Historia de la Democracia Cristiana en España” Cuadernos para el Diálogo.Madrid.1974.
- Verge Grau, Juan. *"La nulidad de actuaciones"* Ed. Bosch, Barcelona, 1987. Serra Domínguez,Manuel. *Revista Justicia 1981.*•

- Von Kirmancn, J.H. la Jurisprudencia no es ciencia. Centro de Estudios Constitucionales, 1983.
- Vidal Gallardo. Mercedes. La utilización del velo islámico en sede judicial: el asunto Barik Edidi. Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado. Universidad de Valladolid. Revista Aranzadi Doctrinal num. 4/2017 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2017. BIB 2017\1116 Acceso a Proview.
- Vidal Gallardo Mercedes Régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros.. Revista de Derecho Migratorio y Extranjería num. 41/2016. BIB\2016\755
- Villan Duran, Carlos, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Editorial Trotta 2002.
- Villarroya, Tomás; “Breve Historia del constitucionalismo español”; Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- Waler.M.J. “Historia de la Inquisición española”; Edimat. Libros. Madrid 2001.
- Warren, Samuel y Brandeis, Louis, “The Right to Privacy” en Harvard Law Review, Volumen IV, Número 5, el 15 de diciembre de 1890 [Traducción al Castellano: Pendas, Benigno, El Derecho a la Intimidad, Madrid, Civitas, 1995].
- Weber, Max; “La ética protestante y el espíritu del capitalismo” Ed. Península. Barcelona. 1998.
- Iglesias, confesiones y comunidades religiosas en la Unión Europea: San Sebastián, 25 y 26 de septiembre de 1998, Universidad del País Vasco, Leioa, 1999.
- Contreras Mazarío J.M.: “La protección de la libertad de conciencia y de las minorías religiosas en la Unión Europea: un proceso inacabado”, Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, año VII (2002), núm. 11, págs. 155-221.
- Corcuera Atienza J. (coord.): La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea, Dykinson, Madrid, 2002.
- Diez de Velasco Abellan F.P. (coord.), “Estados homogéneos, unidad de Estados y miedo a la diferencia: Culturas, Religión y Derechos Fundamentales en la Unión Europea” en Miedo y Religión, Ediciones del Orto, 2002, págs. 85-110.
- Diez Picazo L.M.: Sistema de derechos fundamentales, Civitas, Madrid, 2003, 3ª ed., 2008.
- Ettmueller E.U.: “El presente y futuro de la libertad de conciencia y religión en la Unión Europea”, UNISCI Discussion Papers, núm. 14, mayo 2007, págs. 95-113.
- Evans M.D.: Religious liberty and international law in Europe, Cambridge University Press, Cambridge, 1997.
- Fernández-Coronado González A. (Dir.): El derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías, Colex, Madrid, 2002.
- C.E.S.S.J. Ramon Carande “Posibilidades de un sistema supranacional de Derecho Eclesiástico”, en Jornadas sobre La armonización legislativa en la Unión Europea, , Madrid, marzo 1999.

“El contenido del derecho de libertad de conciencia en la futura Constitución Europea”, en www.iustel.com, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, núm. 2, mayo 2003, págs 1-22.

Fernández Tomás A.: “La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea tras el Tratado de Lisboa.

Fernández López, M. F. Y Calvo Gallego F.J.: “La Directiva 78/2000/CE y la prohibición por razones ideológicas: una ampliación del marco material comunitario”, Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social, núm. 59/2001, págs. 125-163.

Fernández Nieto J.: La aplicación judicial europea del principio de proporcionalidad, Dykinson, Madrid, 2009.

Fernández Sola N.: Unión Europea y Derechos Fundamentales en perspectiva constitucional, Dykinson, Madrid, 2004.

Ferrer Ortiz J.: “La eficacia civil del matrimonio canónico y de las decisiones eclesásticas en el derecho español”, Revista Ius eta Praxis, año 14, núm. 2, 2008, págs. 373-406.

Fornés De La Rosa J.: “La libertad religiosa en Europa” en www.iustel.com, Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, núm. 7, enero 2005, págs. 1-24.

García De Enterría E. (Coord.): El sistema europeo de protección de los derechos humanos, Civitas, Madrid, 1979, 2ª ed., 1983.

García Roca J. Y Santolaya P. (Coords.): La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, Centro de Estudio Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.

Hermida Del Llano C.: Los derechos fundamentales en la Unión Europea, Anthropos, Barcelona, 2005.

Jauregui Bereciartu G. Y Ugartemendia Eceizabarrena J.I.: “Europa en el lecho de Procusto: de la Constitución Europea al Tratado de Lisboa”, Revista Vasca de Administración Pública, núm. 79, Septiembre/Diciembre 2007, págs. 105-126.

La salida de la crisis constitucional, Iustel, Madrid, 2008, págs. 119-149.

Lasagabaster Herrarte I. (Dir.): Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático, Civitas, Madrid, 2004.

Linde Paniagua E.: “La ciudadanía europea: un nuevo peldaño en la construcción del hombre de nuestro tiempo”, Revista de derecho de La Unión Europea, núm. 15, 2º semestre 2008, págs. 127-136.

Navarro Valls R. Y Martínez Torrón J.: Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

Odrizola Igual C.: “Relaciones de trabajo en el contexto de organizaciones ideológicas y religiosas: la directiva 2000/78/CE, de 27 de diciembre, sobre empleo y trabajo” en www.iustel.com, Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, núm. 6, septiembre de 2004, págs. 1-29.

Pastor Ridruejo J. A.: “La Adhesión de la Unión Europea a la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales” en MARTIN Y PEREZ DE NANCLARES J. (Coord.), El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional, Iustel, Madrid, 2008, págs 151-159.

- Pérez Luño. A.E.: Los derechos fundamentales, Tecnos, Madrid, 1984, 9ª ed., 2007.
- Porras Ramírez J.M.: “La garantía de la libertad de pensamiento, conciencia y religión en el Tratado Constitucional europeo”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 4, 2005, págs. 255-276.
- Poyal Costa A.: Los derechos fundamentales en la Unión Europea, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1997.
- Relaño Pastor E.: “La libertad religiosa en la Unión Europea: la Carta de derechos Fundamentales y la futura Constitución Europea”, *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 12, 2004, págs. 563-594.
- Relaño Pastor E. Y Garay A.: “Los temores del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al velo islámico: Layla Sahin contra Turquía” en www.iustel.com, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, núm. 12, octubre 2006, págs. 1-32.
- Rodriguez Araújo A.M.: Iglesias y organizaciones no confesionales en la UE: artículo 17. TFUE, Eunsa, Madrid, 2012.
- Rodríguez Chacón R.: “Unión Europea y eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas. El artículo 40 del Reglamento (CE) número 1347/2000 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000”, *Laicidad y libertades: Escritos jurídicos*, núm. 1, 2001, págs. 137-188.
- Ruiz Vieytez E.J. y Urrutia Asua G. (eds.): Derechos humanos y diversidad religiosa, Diputación Foral de Gipuzkoa, Donostia-San Sebastián, 2010.
- Salinas Alcega S.: El sistema europeo de protección de los derechos humanos en el siglo XXI. El proceso de reforma para asegurar su eficacia a largo plazo, Iustel, Madrid, 2009.
- Salinas De Frías A.: La protección de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, Comares, Granada, 2000.
- Sarmiento Ramírez-Escudero D., Mieres Mieres L.J. Y Presno Linera M.: Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Civitas, Madrid, 2007.
- Solar Cayón J.I.: “Lautsi contra Italia: sobre la libertad religiosa y los deberes de neutralidad e imparcialidad del Estado”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 23, 2011, págs. 566-587.
- Stoffel Valloton N.: “La Adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales: evolución de la cuestión, previsiones y posibles consecuencias” en MARTIN Y PEREZ DE NANCLARES J. (Coord.), *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Iustel, Madrid, 2008, págs. 179-198.
- Ugartemendia Eceizabarrena J.I.: “El reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales en la Unión Europea, en Master en Integración Política y Unión Económica en la Unión Europea, UPV-EHU, 2011-12.

2.- BIBLIOGRAFIA ARANZADI

El Derecho fundamental de libertad religiosa en España: Un balance crítico. Alejandro Torres Gutiérrez . Especial. BIB\2006\3057

Laicidad y libertad religiosa. Abraham Barrero. AJA num.875/2013.BIB\2013\2645

A propósito de la carta de la laicidad en la escuela francesa: laicidad y aconfesionalidad en la escuela pública. El modelo ideológico francés y el modelo ideológico español. Francisco Javier Enériz Olaechea. Revista Aranzadi Doctrinal num. 7/2013. BIB\2013\2162

“Aconfesionalidad del Estado” y “Tradición cultural”... una relación abocada al entendimiento. Carlos Jericó Asín. Revista Aranzadi Doctrinal num. 2/2015. BIB\2015\253

El estado aconfesional o neutro como sujeto “religiosamente incapaz”. Un modelo explicativo del Art. 16.3 CE. José María Rodríguez de Santiago

Premisas y propuestas para definir las relaciones del estado y lo religioso. Tomás Prieto Álvarez. Monografías (Civitas). BIB\2010\7420

De nuevo sobre profesores de religión en centros públicos, libertad religiosa y prueba indiciaria: esta vez, un intento fallido. María Teresa Alameda Castillo. Revista de Información Laboral num. 2/2015. BIB\2015\582

A vueltas con la asignatura de educación para la ciudadanía. Inéz Huerta Garicano. Revista española de Derecho Administrativo num. 146/2010. BIB\2010\772

La ciudadanía objetada. José Antonio Martín Pallín. Actualidad Jurídica Aranzadi num. 754/2008. BIB\2008\915

Personas sometidas a manipulación mental. Aurelia María Romero Coloma .Actualidad Jurídica Aranzadi num. 885/2014. BIB\2014\1417

El ejercicio de la libertad ideológica en el ámbito empresarial: doctrina general y últimos pronunciamientos judiciales. María José Rodríguez Crespo .Revista de Información Laboral num. 8/2015. BIB\2015\4322

La objeción de conciencia en el ámbito sanitario: últimas aportaciones judiciales. Juan Luis Beltrán Aguirre. Revista Aranzadi Doctrinal num. 11/2013. BIB\2013\459

El ejercicio de la Objeción de Conciencia por los farmacéuticos. Juan Luis Beltrán Aguirre, Revista Aranzadi Doctrinal num. 5/2009. BIB\2009\719.

El deber de formar parte de las mesas electorales: su alcance desde una perspectiva constitucional. Laura Gómez Abeja .Revista Aranzadi Doctrinal num. 10/2016. BIB\2016\80477

Responsabilidad civil médica: Objeción de conciencia. Julio César Galán Cortés. Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). BIB\2007\3325

Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. Carlos Suárez-Mira Rodríguez ,Ángel Judel Prieto, José Ramón Piñol Rodríguez, Tratados y Manuales (Civitas). BIB\2011\5693.

Descubrimiento y revelación de secretos. Carlos Suárez-Mira Rodríguez. Ángel Judel Prieto, José Ramón Piñol Rodríguez. Tratados y Manuales (Civitas). BIB\2011\5725

Apuntes sobre la libertad de conciencia en el ámbito laboral. Antonio V. Sempere Navarro Revista Aranzadi Doctrinal num. 10/2015. BIB\2015\16773

Comentario al art. 23 del Código Civil. José Manuel Ventura Ventura . BIB\2011\5945

Práctica de los Procesos Jurisdiccionales (Civitas). BIB\2011\5554

Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional num. 14/2008. BIB\2008\2214

3.ENLACES,.

Boe.es

Congreso.es

Hudoc.echr.coe.int/hodoc/

La-moncloa.es

Consejo-estado.es

Poderjudicial.es

Cgpj.es

Abogacía.es

Registradores.org

Tribunalconstitucional.es

Cendoj.es

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: <http://www.cepc.es>

Consejo de Europa <http://www.coe.int/>

Organización Nacional de Naciones Unidas <http://www.un.org/spanish/>

Senado.es

SSTEDH, desde 1960. Hudoc.echr.coe.int/hodoc/

TEDH. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Información general, textos de base, y acceso a la base de datos de sentencias del Tribunal. www.echr.coe.int

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas <http://curia.europa.eu/es/index.htm>

europa.eu.int/cj

Unión Europea http://europa.eu/index_es.htm

www.derechoshumanos.net/

www.jurisweb.com/legislacion/index.htm

[iurislex.org/ codigo/ leg.htm](http://iurislex.org/codigo/leg.htm). Iuris lex. Legislación estatal, autonómica y local,

www.juridicas.com

www.leynfor.com

www.tirantonline.com

www.juridicas.com

www.leynfor.com

<http://lawyerpress.com>.

[Http://iustel.com](http://iustel.com)

4. ANEXO. ALGUNAS REFERENCIAS,...

4.1 Acuerdo de de 28 de Julio de 1976, entre la Santa Sede y el Estado Español. Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976. BOE 230, de 24/09/1976. Entrada en vigor: 20/08/1976. Jefatura del Estado. BOE-A-1976-18294. Corrección de errores publicada en BOE núm. 259, de 28 de octubre de 1976. Ref. BOE-A-1976-21401.

Por cuanto el día 28 de julio de 1976, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, nombrado en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español. Vistos y examinados los dos artículos que integran dicho Acuerdo,

Oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores. Dado en San Sebastián a diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y seis. JUAN CARLOS R. Ministro de Asuntos Exteriores, MARCELINO OREJA AGUIRRE

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL.

LA SANTA SEDE Y EL GOBIERNO ESPAÑOL a la vista del profundo proceso de transformación que la sociedad española ha experimentado en estos últimos años, aun en lo que concierne a las relaciones entre la comunidad política y las confesiones religiosas y entre la Iglesia Católica y el Estado; Considerando que el Concilio Vaticano II, a su vez, estableció como principios fundamentales, a los que deben ajustarse las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia, tanto la mutua independencia de ambas Partes, en su propio campo, cuanto una sana colaboración entre ellas; afirmó la libertad religiosa como derecho de la persona humana, derecho que debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad; y enseñó que la libertad de la Iglesia es principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y los Poderes Públicos y todo el orden civil; Dado que el Estado español recogió en sus leyes el derecho de libertad religiosa, fundado en la dignidad de la persona humana (Ley de 1 de julio de 1967), y reconoció en su mismo ordenamiento que debe haber normas adecuadas al hecho de que la mayoría del pueblo español profesa la Religión Católica, juzgan necesario regular mediante Acuerdos específicos las materias de interés común que en las nuevas circunstancias surgidas después de la firma del Concordato de 27 de agosto de 1953 requieren una nueva reglamentación; se comprometen, por tanto, a emprender, de común acuerdo, el estudio de estas diversas materias con el fin de llegar, cuanto antes, a la conclusión de Acuerdos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente Concordato. Por otra parte, teniendo en cuenta que el libre nombramiento de Obispos y la igualdad de todos los ciudadanos frente a la administración de la justicia tienen prioridad y especial urgencia en la revisión de las disposiciones del vigente Concordato, ambas Partes contratantes concluyen, como primer paso de dicha revisión, el siguiente: ACUERDO

Artículo I. 1) El nombramiento de arzobispos y Obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede. 2) Antes de proceder al nombramiento de arzobispos y Obispos residenciales y de Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede notificará el nombre del designado al Gobierno español, por si respecto a él existiesen posibles objeciones concretas de índole política general, cuya valoración corresponderá a la prudente consideración de la Santa Sede. Se entenderá que no existen objeciones si el Gobierno no las manifiesta en el término de quince días. Las diligencias correspondientes se mantendrán en secreto por ambas Partes. 3) La provisión del Vicariato General Castrense se hará mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice. 4) Quedan derogados el artículo 7 y el párrafo segundo del artículo 8 del vigente Concordato, así como el Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

Artículo II. 1) Queda derogado el artículo XVI del vigente Concordato. 2) Si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente Autoridad lo notificará a su respectivo Ordinario. Si el demandado fuera Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede. 3) En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio. 4) El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles. El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original. Ciudad del Vaticano, 28 de julio de 1976. C. Cardenal Villot Marcelino Oreja Aguirre. El presente Acuerdo entró en vigor el 20 de agosto de 1976, fecha del Acta de Canje de los Instrumentos de Ratificación de las Partes.

4.2. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. BOE. 300, de 15/12/1979. Entrada en vigor:04/12/1979. Jefatura del Estado. BOE-A-1979-29489

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA, Por cuanto el día 3 de enero de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos; Vistos y examinados los ocho artículos, las dos disposiciones transitorias y el protocolo final que integran dicho Acuerdo; Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente autorizado para su ratificación. Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores. Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. JUAN CARLOS R. El Ministro de Asuntos Exteriores, MARCELINO OREJA AGUIRRE.

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS

La Santa Sede y el Gobierno español, prosiguiendo la revisión del Concordato vigente entre las dos Partes, comenzada con el Acuerdo firmado el 28 de julio de 1976, cuyos instrumentos de ratificación fueron intercambiados el 20 de agosto del mismo año, concluyen el siguiente ACUERDO

Artículo I. 1) El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio. 2) La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado. La Iglesia puede asimismo erigir, aprobar y suprimir Órdenes, Congregaciones Religiosas, otros Institutos de vida consagrada y otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas. Ninguna parte del territorio español dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna Diócesis o circunscripción territorial española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera. El Principado de Andorra continuará perteneciendo a la Diócesis de Urgel. 3) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede. 4) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la extensión y límite de su capacidad de obrar, y, por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario. Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica, podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. 5) Los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes. No podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado. En caso de su expropiación forzosa será antes oída la autoridad eclesiástica competente. 6) El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas.

Artículo II. La Santa Sede podrá promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles, así como ellos podrán hacerlo con la Santa Sede. Los Ordinarios y las otras Autoridades

eclesiásticas gozarán de las mismas facultades respecto del clero y de sus fieles.

Artículo III. El Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos.

Artículo IV. 1) El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos. 2) El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.

Artículo V. 1) La Iglesia puede llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico o asistencial. Las instituciones o entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada. 2) La Iglesia y el Estado podrán, de común acuerdo, establecer las bases para una adecuada cooperación entre las actividades de beneficencia o de asistencia, realizadas por sus respectivas instituciones.

Artículo VI. 1) El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio. 2) Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las Partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente. 3) La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales.

Artículo VII. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo VIII. Quedan derogados los artículos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X (y el Acuerdo de 16 de julio de 1946), XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI del vigente Concordato y el Protocolo final en relación con los artículos I, II, XXIII y XXV. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por las personas afectadas por la derogación del artículo XXV y por el correspondiente Protocolo final.

Disposición transitoria primera. Las órdenes, Congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas y las asociaciones y otras entidades o fundaciones religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo.

Disposición transitoria segunda. Las causas que estén pendientes ante los Tribunales Eclesiásticos al entrar en vigor en España el presente Acuerdo seguirán tramitándose ante ellos y las sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del Concordato de 1953.

PROTOCOLO FINAL. En relación con el artículo VI, 1): Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a, los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y, en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el Acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas. Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquieran de buena fe por terceras personas.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación. Hecho en doble original. Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979. Marcelino Oreja Aguirre, Cardenal Giovanni Villot, Ministro de Asuntos Exteriores y Secretario de Estado, Prefecto del Consejo para los Asuntos de la Iglesia. El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del canje de los respectivos Instrumentos de ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

4.3. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. BOE núm. 300, de 15/12/1979. Entrada en vigor: 04/12/1979. Jefatura del Estado. BOE-A-1979-29490

DON JUAN CARLOS I. REY DE ESPAÑA, Por cuanto el día 3 de enero de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, Vistos y examinados los siete artículos y el Protocolo Adicional que integran dicho Acuerdo, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores. Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. JUAN CARLOS R. El Ministro de Asuntos Exteriores, Marcelino Oreja Aguirre

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS

La revisión del sistema de aportación económica del Estado español a la Iglesia Católica resulta de especial importancia al tratar de sustituir por nuevos Acuerdos el Concordato de 1953. Por una parte, el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado. Por otra parte, dado el espíritu que informa las relaciones entre Iglesia y Estado, en España resulta necesario dar nuevo sentido tanto a los títulos de la aportación económica como al sistema según el cual dicha aportación se lleve a cabo. En consecuencia, la Santa Sede y el Gobierno español concluyen el siguiente ACUERDO

Artículo I. La Iglesia Católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones.

Artículo II. 1. El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa. 2. Transcurridos tres ejercicios completos desde la firma de este Acuerdo, el Estado podrá asignar a la Iglesia Católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal, por el procedimiento técnicamente más adecuado. Para ello será preciso que cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración respectiva su voluntad acerca del destino de la parte afectada. En ausencia de tal declaración, la cantidad correspondiente será destinada a otra finalidad. 3. Este sistema sustituirá a la dotación a que se refiere el apartado siguiente, de modo que proporcione a la Iglesia Católica recursos de cuantía similar. 4. En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales la adecuada dotación a la Iglesia Católica, con carácter global y único, que será actualizada anualmente. Durante el proceso de sustitución, que se llevará a cabo en el plazo de tres años, la dotación presupuestaria se minorará en cuantía igual a la asignación tributaria recibida por la Iglesia Católica. 5. La Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado.

Artículo III. No estarán sujetas a los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda: a) Además de los conceptos mencionados en el artículo I de este Acuerdo, la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes y tampoco su fijación en los sitios de costumbre. b) La actividad de enseñanza en seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesiásticas en Universidades de la Iglesia. c) La adquisición de objetos destinados al culto.

Artículo IV. 1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales oficinas de la Curia, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles: 1) Los templos y capillas destinados al culto y, asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral. 2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas. 3) Los locales destinados a diocesana y a oficinas parroquiales. 4) Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas. 5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio. Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

C) *Exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.*

D) *Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo. 2. Las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enumerados en este artículo y destinadas a los fines expresados en el apartado C) darán derecho a las mismas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública.*

Artículo V. Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias, o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas.

Artículo VI. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo VII. Quedan derogados los artículos XVIII, XIX, XX y XXI del vigente Concordato y el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos de 8 de diciembre de 1946.

PROTOCOLO ADICIONAL. 1. La dotación global en los Presupuestos Generales del Estado se fijará cada año, tanto durante el plazo exclusivo de tal ayuda como durante el período de aplicación simultánea del sistema previsto en el artículo II, apartado 2, de este Acuerdo, mediante la aplicación de los criterios de cuantificación que inspiren los correspondientes Presupuestos Generales del Estado, congruentes con los fines a que destine la Iglesia los recursos recibidos del Estado en consideración a la Memoria a que se refiere el párrafo siguiente. La aplicación de los fondos, proyectada y realizada por la Iglesia, dentro del conjunto de sus necesidades, de las cantidades a incluir en el Presupuesto o recibidas del Estado en el año anterior, se describirá en la Memoria que, a efectos de la aportación mencionada, se presentará anualmente. 2. Ambas Partes, de común acuerdo, señalarán los conceptos tributarios vigentes en los que se concretan las exenciones y los supuestos de no sujeción enumerados en los artículos III a V del presente Acuerdo. Siempre que se modifique sustancialmente el ordenamiento jurídico-tributario español, ambas Partes concretarán los beneficios fiscales y los supuestos de no sujeción que resulten aplicables de conformidad con los principios de este Acuerdo. 3. En el supuesto de deudas tributarias no satisfechas en plazo voluntario, por alguna entidad religiosa comprendida en el número 1) del artículo IV, o en el artículo V de este Acuerdo, el Estado, sin perjuicio de la facultad de ejecución que en todo caso le corresponde, podrá dirigirse a la Conferencia Episcopal Española para que ésta inste a la entidad de que se trate al pago de la deuda tributaria.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación. Hecho en doble original. Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979. Marcelino Oreja Aguirre, Cardenal Giovanni Villota, Ministro De Asuntos Exteriores Y Secretario General De Estado. Prefecto del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del Canje de los respectivos instrumentos de ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

4.4). Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanzas y asuntos culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. BOE núm. 300, de 15/12/1979. Entrada en vigor: 04/12/1979. Jefatura del Estado. BOE-A-1979-29491. Incluye la corrección de errores publicada en BOE núm. 44, de 20 de febrero de 1980. Ref. BOE-A-1980-3947.

Por cuanto el día 3 de enero de 1979 el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. Vistos y examinados los 17 artículos, las dos disposiciones transitorias y el protocolo final que integran dicho Acuerdo. Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente autorizado para su ratificación, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores. Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. JUAN CARLOS R. El Ministro de Asuntos Exteriores, MARCELINO OREJA AGUIRRE

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES

El Gobierno español y la Santa Sede, prosiguiendo la revisión de los textos concordatarios en el espíritu del Acuerdo de 28 de julio de 1976, conceden importancia fundamental a los temas relacionados con la enseñanza. Por una parte, el Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y ha suscrito pactos internacionales que garantizan el ejercicio de este derecho. Por otra, la Iglesia debe coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y Maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada. Los llamados medios de comunicación social se han convertido en escuela eficaz de conocimientos, criterios y costumbres. Por tanto, deben aplicarse en la ordenación jurídica de tales medios los mismos principios de libertad religiosa e igualdad sin privilegios que Iglesia y Estado profesan en materia de enseñanza. Finalmente, el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación, por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de Iglesia y Estado. Por ello, ambas Partes contratantes concluyen el siguiente ACUERDO

Artículo I. A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar. En todo caso, la educación que se imparta en los Centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana.

Artículo II. Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla. Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar. En los niveles de enseñanza mencionados, las autoridades académicas correspondientes permitirán que la jerarquía eclesiástica establezca, en las condiciones concretas que con ella se convenga, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa.

Artículo III. En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza. En los Centros públicos de Educación Preescolar y de Educación General Básica, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los Profesores de EGB que así lo soliciten. Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa. Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros.

Artículo IV. La enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tendrá carácter voluntario para los alumnos. Los Profesores de las mismas serán designados por la autoridad académica en la misma forma que la establecida en el artículo III y formarán también parte de los respectivos Claustros.

Artículo V. El Estado garantiza que la Iglesia Católica pueda organizar cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas en los Centros universitarios públicos, utilizando los locales y medios de los mismos. La jerarquía eclesiástica se pondrá de acuerdo con las autoridades de los Centros para el adecuado ejercicio de estas actividades en todos sus aspectos.

Artículo VI. A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación. La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros.

Artículo VII. La situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo VIII. La Iglesia Católica puede establecer seminarios menores diocesanos y religiosos, cuyo carácter específico será respetado por el Estado. Para su clasificación como Centros de Educación General Básica, de Bachillerato Unificado Polivalente o de Curso de Orientación Universitaria se aplicará la legislación general, si bien no se exigirá ni número mínimo de matrícula escolar ni la admisión de alumnos en función del área geográfica de procedencia o

domicilio de familia.

Artículo IX. Los Centros docentes de nivel no universitario, cualquiera que sea su grado y especialidad, establecidos o que se establezcan por la Iglesia, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer sus actividades.

Artículo X. 1) Las Universidades, Colegios Universitarios, Escuelas universitarias y otros Centros universitarios que se establezcan por la Iglesia Católica se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer estas actividades. Para el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos Centros se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento. 2) El Estado reconoce la existencia legal de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de entrada en vigor de este Acuerdo, cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente, salvo lo previsto en el artículo XVII, 2. 3) Los alumnos de estas Universidades gozarán de los mismos beneficios en materia de sanidad, seguridad escolar, ayudas al estudio y a la investigación y demás modalidades de protección al estudiante que se establezcan para los alumnos de las Universidades del Estado.

Artículo XI. La Iglesia Católica, a tenor de su propio derecho, conserva su autonomía para establecer Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares. La convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en estos Centros superiores serán objeto de regulación específica entre las competentes autoridades de la Iglesia del Estado. En tanto no se acuerde y la referida regulación, las posibles convalidaciones de estos estudios y la concesión de valor civil a los títulos otorgados se realizarán de acuerdo con las normas generales sobre el tema. También se regularán de común acuerdo la convalidación y reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos por clérigos o seglares en las Facultades aprobadas por la Santa Sede fuera de España.

Artículo XII. Las Universidades del Estado, previo acuerdo con la competente autoridad de la Iglesia, podrán establecer Centros de estudios superiores de teología católica.

Artículo XIII. Los Centros de enseñanza de la Iglesia de cualquier grado y especialidad y sus alumnos tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que el Estado otorgue a Centros no estatales y a estudiantes de tales Centros, de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades.

Artículo XIV. Salvaguardando los principios de libertad religiosa de expresión, el Estado velará para y que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española.

Artículo XV. La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo.

Artículo XVI. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo XVII. 1) Quedan derogados los artículos XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del vigente Concordato. 2) Quedan asegurados, no obstante, los derechos adquiridos de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la firma del presente Acuerdo, las cuales, sin embargo, podrán optar por su adaptación a la legislación general sobre Universidades no estatales.

Disposición Transitoria Primera. El reconocimiento a efectos civiles de los estudios que se cursen en las Universidades de la Iglesia actualmente existentes seguirá rigiéndose, transitoriamente, por la normativa ahora vigente hasta el momento en que, para cada Centro o carrera, se dicten las oportunas disposiciones de reconocimiento, de acuerdo con la legislación general, que no exigirá requisitos superiores a los que se impongan a las Universidades del Estado o de los entes públicos.

Disposición Transitoria Segunda. Quienes al entrar en vigor el presente Acuerdo en España estén en posesión de grados mayores en Ciencias Eclesiásticas y, en virtud del párrafo 1 del artículo XXX del Concordato, sean Profesores titulares de las disciplinas de la Sección de Letras en Centros de enseñanza dependientes de la autoridad eclesiástica, seguirán considerados con titulación suficiente para la enseñanza en tales Centros, no obstante, la derogación de dicho artículo.

PROTOCOLO FINAL. Lo convenido en el presente Acuerdo, en lo que respecta a las denominaciones de Centros, niveles educativos, profesorado y alumnos, medios didácticos, etc., subsistirá como válido para las realidades educativas equivalentes que pudieran originarse de reformas o cambios de nomenclatura o del sistema escolar oficial. El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los Instrumentos de Ratificación. Hecho en doble original. Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979. Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores, Cardenal Giovanni Villota, Secretario de Estado, Prefecto del Consejo para los Asuntos de la Iglesia

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

4.5- Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. BOE núm. 300, de 15/12/1979. Entrada en vigor: 04/12/1979. Jefatura del Estado. BOE-A-1979-29492

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA, Por cuanto el día 3 de enero de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos. Vistos y examinados los ocho artículos, el Protocolo final y los Anexos I y II que integran dicho Acuerdo. Aprobado su texto por las Cortes Generales y, por

consiguiente, autorizado para su ratificación, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores. Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. JUAN CARLOS R. El Ministro de Asunto Exteriores, MARCELINO OREJA AGUIRRE

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y EL SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de los clérigos y religiosos, constituyen capítulos específicos entre las materias que deben regularse dentro del compromiso adquirido por la Santa Sede y el Estado español de revisar el Concordato de 1953. Por tanto, ambas Partes han decidido actualizar las disposiciones hasta ahora vigentes y concluyen el siguiente ACUERDO

Artículo I. La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense.

Artículo II. El Vicariato Castrense, que es una diócesis personal, no territorial, constará de: A) Un Arzobispo, Vicario general, con su propia Curia, que estará integrada por: 1) Un Provicero general para todas las Fuerzas Armadas, con facultades de Vicario general. 2) Un Secretario general. 3) Un Vicesecretario. 4) Un Delegado de Formación Permanente del Clero, y 5) Un Delegado de Pastoral. B) Además, contará con la cooperación de: 1) Los Vicarios episcopales correspondientes. 2) Los Capellanes castrenses como párrocos personales.

Artículo III. La provisión del Vicariato General Castrense se hará de conformidad con el artículo I, 3, del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976, mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

Artículo IV. Al quedar vacante el Vicariato Castrense y hasta su nueva provisión, asumirá las funciones de Vicario general el Provicero general de todas las Fuerzas Armadas, si lo hubiese, y, si no, el Vicario episcopal más antiguo.

Artículo V. Los Clérigos y Religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre el Servicio Militar. 1) Los seminaristas, postulantes y novicios, podrán acogerse a los beneficios comunes de prórrogas anuales por razón de sus estudios específicos o por otras causas admitidas en la legislación vigente, así como a cualesquiera otros beneficios que se establezcan con carácter general. 2) A los que ya sean presbíteros, se les podrán encomendar funciones específicas de su ministerio, para lo cual recibirá las facultades correspondientes del Vicario general castrense. 3) A los presbíteros a quienes no se encomienden las referidas funciones específicas y a los diáconos y religiosos profesos no sacerdotes, se les asignarán misiones que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho Canónico. 4) Se podrá considerar de acuerdo con lo que establezca la ley, como prestación social sustitutoria de las obligaciones específicas del Servicio Militar, la de quienes durante un período de tres años bajo

la dependencia de la Jerarquía Eclesiástica se consagren al apostolado, como Presbíteros, Diáconos o Religiosos profesos, en territorios de misión o como Capellanes de emigrantes.

Artículo VI. A fin de asegurar la debida atención pastoral del pueblo, se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares, en toda circunstancia, los Obispos y asimilados en derecho. En caso de movilización de reservistas se procurará asegurar la asistencia parroquial proporcional a la población civil. A este fin, el Ministerio de Defensa oirá el informe del Vicario general castrense.

Artículo VII. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo VIII. Quedan derogados los artículos XV, XXXII y el protocolo final en relación al mismo, del Concordato de 27 de agosto de 1953 y, consecuentemente, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, de 5 de agosto de 1950.

Protocolo Final. En relación con el artículo VIII: 1) No obstante la derogación ordenada en el artículo VIII, subsistirá durante un plazo de tres años la posibilidad de valerse de la disposición prevista en el número 1 del artículo XII del Convenio de 5 de agosto de 1950. 2) Los sacerdotes y diáconos ordenados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los religiosos que hubieren profesado igualmente con anterioridad, conservarán, cualquiera que fuera su edad, el derecho adquirido a la exención del servicio militar en tiempo de paz, conforme el artículo XII del citado Convenio que se deroga. 3) Quienes estuvieren siguiendo estudios eclesiásticos de preparación para el sacerdocio o para la profesión religiosa en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, podrán solicitar prórroga de incorporación a filas de segunda clase, si desean acogerse a este beneficio y les corresponde por su edad.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación. Hecho en doble original. Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979. Marcelino Oreja Aguirre, Cardenal Giovanni Villota, Ministro de Asuntos Exteriores, y Secretario de Estado, Prefecto del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia.

ANEXO I

Artículo I. Los Capellanes castrenses ejercen su ministerio bajo la jurisdicción del Vicario general castrense.

Artículo II. La jurisdicción del Vicario general castrense y de los Capellanes es personal. Se extiende, cualquiera que sea la respectiva situación militar, a todos los militares de Tierra, Mar y Aire, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares, a sus esposas, hijos y familiares que viven en su compañía, y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares, ya religiosos, que presten servicios establemente bajo cualquier concepto o residan habitualmente en los cuarteles o lugares dependientes de la jurisdicción militar. Igualmente, se extiende dicha jurisdicción a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de militares mientras

conserven este estado.

Artículo III. Los Capellanes castrenses tienen competencia parroquial respecto a las personas mencionadas en el artículo precedente. En el caso de celebrarse el matrimonio ante el Capellán castrense, éste deberá atenerse a las prescripciones canónicas.

Artículo IV. 1) La jurisdicción castrense es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos. 2) En todos los lugares o instalaciones dedicadas a las Fuerzas Armadas u ocupados circunstancialmente por ellas usarán de dicha jurisdicción primaria y principalmente el Vicario general castrense y los Capellanes. Cuando éstos falten o estén ausentes, usarán de su jurisdicción subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los Ordinarios diocesanos y los Párrocos locales. El uso de esta jurisdicción cumulativa se regulará mediante los oportunos acuerdos entre la jerarquía diocesana y la castrense, la cual informará a las autoridades militares correspondientes. 3) Fuera de los lugares arriba señalados, y respecto a las personas mencionadas en el artículo II de este anexo, ejercerán libremente su jurisdicción los Ordinarios diocesanos y, cuando así les sea solicitado, los Párrocos locales.

Artículo V. 1) Cuando los Capellanes castrenses, por razón de sus funciones como tales, tengan que officiar fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a las Fuerzas Armadas, deberán dirigirse con anticipación a los Ordinarios diocesanos o a los Párrocos o Rectores locales para obtener el oportuno permiso. 2) No será necesario dicho permiso para celebrar actos de culto al aire libre para fuerzas militares desplazadas con ocasión de campañas, maniobras, marchas, desfiles u otros actos de servicio.

Artículo VI. Cuando lo estime conveniente para el servicio religioso-pastoral, el Vicario castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores mayores religiosos, para designar un número adecuado de sacerdotes y religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o institutos, presten ayuda a los Capellanes castrenses. Tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio a las órdenes del Vicario general castrense, del cual recibirán las facultades «ad mutún» y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial.

ANEXO II

Artículo I. 1) La incorporación de los Capellanes castrenses tendrá lugar según las normas aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno. Para el desempeño de la función de Vicario episcopal será preciso: a) Poseer una licenciatura o título superior equivalente, en aquellas disciplinas eclesiásticas o civiles que el Vicario general castrense estime de utilidad para el ejercicio de la asistencia religioso-pastoral a las Fuerzas Armadas. b) Haber sido declarado canónicamente apto, según las normas que establezca el Vicario general castrense. 2) El nombramiento eclesiástico de los Capellanes se hará por el Vicario general castrense. El destino a Unidad o Establecimiento se hará por el Ministerio de Defensa, a propuesta del Vicario general castrense.

Artículo II. Los Capellanes, en cuanto sacerdotes y «ratine loci», estarán también sujetos a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes, en casos urgentes, podrán tomar las oportunas providencias canónicas, debiendo, en tales casos, hacerlas conocer en seguida al Vicario general castrense.

Artículo III. Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicios bajo las armas, consideran como parte de

su deber pastoral proveer al Vicario general castrense de un número suficiente de Sacerdotes, celosos y bien preparados, para cumplir dignamente su importante y delicada misión. El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

4.6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. BOE 103, de 30 de abril de 1977, BOE A-1977-10733, que entró en vigor, el 27 de julio de 1977. Pacto Internacional de Derechos Civiles de Nueva York. Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. BOE 103, de 30 de abril de 1977, páginas 9337 a 9343. Jefatura del Estado. BOE-A-1977-10733. (El presente Pacto Internacional entrará en vigor el 27 de julio de 1977, de conformidad con lo establecido en su artículo 49, apartado 2, habiendo sido depositado el Instrumento de Ratificación de España el 27 de abril de 1977.) Por cuanto el día 28 de septiembre de 1976, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Vistos y examinados los 53 artículos que integran dicho Pacto Internacional, Oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores. Dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y siete. JUAN CARLOS. El Ministro de Asuntos Exteriores, Marcelino Oreja Aguirre

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Los Estados Partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto, Convienen en los artículos siguientes: (lo voy a extractar, en lo que aquí considero concierne)PARTE II

Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos

constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, salvo pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19.1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22.1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía. 3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23.1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

PARTE IV

Artículo 41. 2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al secretario general. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el secretario general de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

PARTE V

Artículo 46. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

PARTE VI

Artículo 49.1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses, a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses, a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 53. 1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

El presente Pacto Internacional entrará en vigor el 27 de julio de 1977, de conformidad con lo establecido en su artículo 49, apartado 2, habiendo sido depositado el Instrumento de Ratificación de España el 27 de abril de 1977.

Madrid, 20 de abril de 1977. –El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

4.7. Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. BOE 243, de 10 de octubre de 1979. BOE-A-1979-24010. El presente Convenio entró en vigor el 3 de septiembre de 1953 y para España el 4 de octubre de 1979, fecha del depósito de su Instrumento de Ratificación, de conformidad con el artículo 66, 3, de dicho Convenio. España. JUAN CARLOS I. REY DE ESPAÑA. Por cuanto, el día 24 de noviembre de 1977, el Ministro de Asuntos Exteriores de España firmó en Estrasburgo el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, con las anteriores declaraciones y reservas, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores. Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES (1)

España, al firmar el Convenio de 24 de noviembre de 1977, firmó también sus Protocolos 3.º y 5.º, que modifican los artículos 29, 30, 34 y 22, 40, del Convenio, respectivamente. Dichas

modificaciones se hallan incorporadas al presente texto. Roma, 4 de noviembre de 1950. Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa, Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados; Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan; Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados de un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal; Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el título I del presente Convenio.

Artículo 9. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Artículo 10. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses. 2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al

ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

Artículo 14. El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Artículo 16. Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

Artículo 17. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

Artículo 38. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se compone de un número de Magistrados igual al de miembros del Consejo de Europa. No podrá haber dos Magistrados que sean nacionales de un mismo Estado.

Artículo 39.1. Los miembros del Tribunal son elegidos por la Asamblea Consultiva por mayoría de los votos emitidos de una lista de personas presentada por los miembros del Consejo de Europa, debiendo cada uno de éstos presentar tres candidatos, de los cuales al menos dos han de ser de su misma nacionalidad.2. En la medida en que sea aplicable, se seguirá el mismo procedimiento para completar el Tribunal en caso de admisión de nuevos miembros en el Consejo de Europa y para proveer los puestos que queden vacantes.3. Los candidatos deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

Artículo 40.1. Los miembros del Tribunal son elegidos por un período de nueve años. Son reelegibles. Sin embargo, por lo que se refiere a los miembros designados en la primera elección, las funciones de cuatro de ellos terminarán al cabo de tres años y las de otros cuatro al cabo de seis.2. Los miembros cuyas funciones terminen en los períodos iniciales de tres y seis años serán designados por sorteo efectuado por el Secretario general del Consejo de Europa inmediatamente después de haberse procedido a la primera elección.3. A fin de asegurar en lo posible la renovación cada tres años de un tercio del Tribunal, la Asamblea Consultiva podrá decidir, antes de proceder a una elección ulterior, que uno o varios mandatos de los miembros que se vayan a elegir tengan una duración distinta de la de nueve años, sin que pueda, sin embargo, exceder de doce ni ser inferior a seis.4. En el caso de que proceda conferir varios mandatos y que la Asamblea Consultiva haga aplicación del párrafo precedente, el reparto de mandatos se realizará mediante sorteo efectuado por el secretario general del Consejo de Europa inmediatamente después de la elección.5. El miembro del Tribunal elegido en sustitución de un miembro cuyo mandato no haya expirado ejercerá sus funciones hasta completar el mandato de su predecesor.6. Los miembros del Tribunal permanecerán en funciones hasta su sustitución. Después de ésta, continuarán conociendo de los asuntos que ya les habían sido encomendados.

Artículo 41. El Tribunal elige su presidente y su vicepresidente por un período de tres años. Son reelegibles.

Artículo 42. Los miembros del Tribunal percibirán por cada día que desempeñan sus funciones una remuneración o dieta fijada por el Comité de Ministros.

Artículo 43. Para el examen de cada asunto sometido al Tribunal, éste se constituirá en una Sala compuesta por siete Magistrados. La integrarán, de oficio, el Magistrado de la nacionalidad de cada Estado interesado o, en su defecto, una persona elegida por él para actuar en calidad de Magistrado; los nombres de los restantes Magistrados serán sacados a suerte por el presidente antes de entrar a conocer del caso.

Artículo 44. Sólo las Altas Partes Contratantes y la Comisión tienen facultad para someter un asunto al Tribunal.

Artículo 45. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del presente Convenio que las Altas Partes Contratantes o la Comisión le sometan, en las condiciones previstas por el artículo 48.

Artículo 46.1. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede declarar, en cualquier momento, que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial la jurisdicción del Tribunal para todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del presente Convenio.2. Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerse pura y simplemente o bajo condición de reciprocidad por parte de varias o de ciertas otras Altas Partes Contratantes, o por un período determinado.3. Estas declaraciones se remitirán al secretario general del Consejo de Europa, que transmitirá copia de ellas a las Altas Partes Contratantes.

Artículo 47. Un asunto sólo puede someterse al Tribunal después de que la Comisión haya comprobado el fracaso del arreglo amistoso y dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 32.

Artículo 48. A condición de que la Alta Parte Contratante interesada, si no hay más que una, o las Altas Partes Contratantes interesadas, si hay más de una, estén sometidas a la jurisdicción obligatoria del Tribunal o, en su defecto, con el consentimiento o conformidad de la Alta Parte Contratante interesada, si no hay más que una, o de las Altas Partes Contratantes interesadas, si hay más de una, podrán someter un asunto al Tribunal.

Artículo 49. En el caso de que sea discutida la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

Artículo 50. Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada.

Artículo 51.1. La sentencia del Tribunal será motivada.2. Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Magistrados, cualquier Magistrado tendrá derecho a unir a ella su opinión individual.

Artículo 52. La sentencia del Tribunal será definitiva.

Artículo 53. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del

Tribunal en los litigios en que sean parte.

Artículo 54. La sentencia del Tribunal será trasladada al Comité de Ministros, que vigilará su ejecución.

Artículo 55. El Tribunal elaborará su reglamento y fijará sus normas de procedimiento.

Artículo 56.1. La primera elección de los miembros del Tribunal tendrá lugar después de que se reúnan ocho declaraciones de las Altas Partes Contratantes a que se refiere el artículo 46.2. No podrá someterse caso alguno al Tribunal antes de esta elección.

Artículo 57. A requerimiento del secretario general del Consejo de Europa, toda Alta Parte Contratante suministrará las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su Derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de este Convenio.

Artículo 60. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.

Artículo 61. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prejuzgará los poderes conferidos al Comité de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa.

Artículo 62. Las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente, salvo compromiso especial, a prevalerse de los tratados, convenios o declaraciones que existan entre ellas, a fin de someter, por vía de demanda, una diferencia surgida de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio a un procedimiento de solución distinto de los previstos en el presente Convenio.

Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El secretario general remitirá copias certificadas a todos los signatarios.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Hecho en Roma: 4 de noviembre de 1950. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953

El presente Convenio entró en vigor el 3 de septiembre de 1953 y para España el 4 de octubre de 1979, fecha del depósito de su Instrumento de Ratificación, de conformidad con el artículo 66, 3, de dicho Convenio. España.

4.8. Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. BOE 108, de 6 de mayo de 1999. BOE-A-1999-10148. El Consejo de Europa ha elaborado los siguientes textos refundidos:

Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 243, de 10 de octubre

de 1979), con las modificaciones introducidas por el protocolo número 11, relativo a la reestructuración de los mecanismos de control establecidos en el Convenio, hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 152, de 26 de junio de 1998).

Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, hecho en París el 20 de marzo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 11, de 12 de enero de 1991), con las modificaciones introducidas por el protocolo número 11, relativo a la reestructuración de los mecanismos de control establecidos en el Convenio, hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 152, de 26 de junio de 1998).

Protocolo número 6 al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 92, de 17 de abril de 1985), con las modificaciones introducidas por el protocolo número 11, relativo a la reestructuración de los mecanismos de control establecidos en el Convenio, hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 152, de 26 de junio de 1998).

Para general conocimiento, se publican los mismos como anexo a esta Resolución.

Madrid, 5 de abril de 1999. –El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. Roma, 4 de noviembre de 1950.

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Reconocimiento de los derechos humanos. Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el título I del presente Convenio.

Artículo 2. Derecho a la vida.1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.2. La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente) Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

Artículo 3. Prohibición de la tortura. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 4. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado.1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.3. No se considera como «trabajo forzado u obligatorio» en el sentido del presente artículo: a) Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional)

Todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio) Todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley: a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la Ley) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación, o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente. E) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo) Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.2. Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.3. Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1.c) del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.4. Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.5. Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo.1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la

causa de la acusación formulada contra él) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa. c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra. e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

Artículo 7. No hay pena sin ley.1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Artículo 10. Libertad de expresión.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Artículo 11. Libertad de reunión y de asociación.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de

reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar con otros sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado.

Artículo 12. *Derecho a contraer matrimonio.* A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

Artículo 13. *Derecho a un recurso efectivo.* Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 14. *Prohibición de discriminación.* El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Artículo 15. *Derogación en caso de estado de urgencia.*1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la medida estricta en que lo exija la situación, y supuesto que tales medidas no estén en contradicción con las otras obligaciones que dimanen del derecho internacional.2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación al artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, y a los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7.3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al secretario general del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

Artículo 16. *Restricciones a la actividad política de los extranjeros.* Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

Artículo 17. *Prohibición del abuso de derecho.* Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

Artículo 18. *Limitación de la aplicación de las restricciones de derechos.* Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas.

TÍTULO II. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Artículo 19. Institución del Tribunal. Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus protocolos, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en lo sucesivo denominado «el Tribunal». Funcionará de manera permanente.

Artículo 20. Número de Jueces. El Tribunal se compondrá de un número de Jueces igual al de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 21. Condiciones de ejercicio de sus funciones.1. Los Jueces deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.2. Los Jueces formarán parte del Tribunal a título individual.3. Durante su mandato, los Jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de su independencia, imparcialidad o disponibilidad necesaria para una actividad ejercida a tiempo completo; cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación de este párrafo será dirimida por el Tribunal.

Artículo 22. Elección de los Jueces.1. Los Jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria en razón de cada Alta Parte Contratante, por mayoría absoluta de votos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante.2. Se seguirá el mismo procedimiento para completar el Tribunal en el caso de adhesión de nuevas Altas Partes Contratantes y para proveer los puestos que queden vacantes.

Artículo 23. Duración del mandato.1. Los Jueces son elegidos por un período de seis años. Son reelegibles. No obstante, en lo que se refiere a los jueces designados en la primera elección, las funciones de la mitad de ellos terminarán al cabo de tres años.2. Los Jueces cuyas funciones concluyan al término del período inicial de tres años serán designados por sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de su elección.3. A fin de asegurar, en lo posible, la renovación de las funciones de una mitad de los Jueces cada tres años, la Asamblea Parlamentaria podrá decidir, antes de proceder a una elección ulterior, que uno o varios mandatos de los Jueces que deban elegirse tengan una duración distinta de los seis años, sin que ésta pueda, sin embargo, exceder de nueve años ni ser inferior a tres.4. En el caso de que proceda conferir varios mandatos y de que la Asamblea Parlamentaria haga aplicación del párrafo precedente, el reparto de mandatos se realizará mediante sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de la elección.5. El Juez elegido en sustitución de un Juez cuyo mandato no haya expirado ejercerá sus funciones hasta completar el mandato de su predecesor.6. El mandato de los jueces finalizará cuando alcancen la edad de setenta años.7. Los Jueces permanecerán en sus funciones hasta su sustitución. No obstante, continuarán conociendo de los asuntos que tengan ya asignados.

Artículo 24. Revocación. Un Juez sólo podrá ser relevado de sus funciones si los demás jueces deciden, por mayoría de dos tercios, que ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo.

Artículo 25. Secretaría y refrendarios. El Tribunal tendrá una Secretaría cuyas funciones y organización se establecerán en el reglamento del Tribunal. Estará asistido de refrendarios.

Artículo 26. Pleno del Tribunal. El Tribunal, reunido en pleno: a) Elegirá, por un periodo de tres años, a su presidente y a uno o dos vicepresidentes, que serán reelegibles) Constituirá Salas por un periodo determinado) Elegirá a los presidentes de las Salas del Tribunal, que serán reelegibles) Aprobará su reglamento, y he) Elegirá al secretario y a uno o varios secretarios

adjuntos.

Artículo 27. Comités, Salas y Gran Sala.1. Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en Comités formados por tres Jueces o en Salas de siete Jueces o en una Gran Sala de diecisiete Jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los Comités por un periodo determinado.2. El Juez elegido en representación de un Estado parte en el litigio será miembro de pleno derecho de la respectiva Sala y de la Gran Sala; en su ausencia, o cuando no esté en condiciones de intervenir, dicho Estado parte designará una persona que actúe de Juez.3. Forman también parte de la Gran Sala el presidente del Tribunal, los vicepresidentes, los presidentes de las Salas y demás Jueces designados de conformidad con el reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea deferido a la Gran Sala en virtud del artículo 43, ningún Juez de la Sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con excepción del presidente de la Sala y del Juez que haya intervenido en representación del Estado parte interesado.

Artículo 28. Declaración de inadmisibilidad por los Comités. Un Comité podrá, por unanimidad, declarar inadmisibile o eliminar del orden del día una demanda individual presentada en virtud del artículo 34, cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario. La resolución será definitiva.

Artículo 29. Resoluciones de las Salas sobre la admisibilidad y el fondo del asunto.1. Si no se ha adoptado resolución alguna en virtud del artículo 28, la Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales presentadas en virtud del artículo 34.2. La Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas de los Estados presentadas en virtud del artículo 33.3. Salvo decisión en contrario del Tribunal en casos excepcionales, la resolución acerca de la admisibilidad se toma por separado.

Artículo 30. Inhibición en favor de la Gran Sala. Si el asunto pendiente ante una Sala plantea una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus protocolos, o si la solución dada a una cuestión pudiera ser contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, la Sala podrá inhibirse en favor de la Gran Sala, mientras no haya dictado sentencia, salvo que una de las partes se oponga a ello.

Artículo 31. Atribuciones de la Gran Sala. La Gran Sala: a) Se pronunciará sobre las demandas presentadas en virtud del artículo 33 o del artículo 34, cuando el asunto le haya sido elevado por la Sala en virtud del artículo 30 o cuando el asunto le haya sido deferido en virtud del artículo 43. b) Examinará las solicitudes de emisión de opiniones consultivas presentadas en virtud del artículo 47.

Artículo 32. Competencia del Tribunal.1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34 y 47.2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

Artículo 33. Asuntos entre Estados. Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante.

Artículo 34. Demandas individuales. El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos

reconocidos en el Convenio o sus protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

Artículo 35. Condiciones de admisibilidad.1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34, cuando: a) Sea anónima, o b) Sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos.3. El Tribunal considerará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en aplicación del artículo 34 cuando la estime incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva.4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibles en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.

Artículo 36. Intervención de terceros.1. En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista.2. En interés de la buena administración de la justicia, el presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista.

Artículo 37. Cancelación.1. En cualquier momento del procedimiento, el Tribunal podrá decidir cancelar una demanda del registro de entrada cuando las circunstancias permitan comprobar: a) Que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla) Que el litigio ha sido ya resuelto, o) Que, por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no está justificada la prosecución del examen de la demanda. No obstante, el Tribunal proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus protocolos.2. El Tribunal podrá decidir que vuelva a inscribirse en el registro de entrada el procedimiento cuando estime que las circunstancias así lo justifican.

Artículo 38. Examen contradictorio del asunto y procedimiento de arreglo amistoso.1. Si el Tribunal declara admisible una demanda: a) Procederá al examen contradictorio del caso con los representantes de las partes y, si procede, a una indagación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias) Se pondrá a disposición de los interesados a fin de llegar a un arreglo amistoso del caso, inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus protocolos.2. El procedimiento a que se refiere el párrafo 1.b) será confidencial.

Artículo 39. Conclusión de un arreglo amistoso. En el caso de arreglo amistoso, el Tribunal cancelará el asunto del registro de entrada mediante una resolución que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

Artículo 40. Vista pública y acceso a los documentos.1. La vista es pública, a menos que el Tribunal decida otra cosa por circunstancias excepcionales.2. Los documentos depositados en la Secretaría serán accesibles al público, a menos que el presidente del Tribunal decida de otro modo.

Artículo 41. Arreglo equitativo. Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera

imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

Artículo 42. Sentencias de las Salas. Las sentencias de las Salas serán definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2.

Artículo 43. Remisión ante la Gran Sala.1. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto ante la Gran Sala.2. Un colegio de cinco jueces de la Gran Sala aceptará la demanda si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus protocolos o una cuestión grave de carácter general.3. Si el colegio acepta la demanda, la Gran Sala se pronunciará acerca del asunto mediante sentencia.

Artículo 44. Sentencias definitivas.1. La sentencia de la Gran Sala será definitiva.2. La sentencia de una Sala será definitiva cuando: a) Las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala b) No haya sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia, o c) El colegio de la Gran Sala rechaza la demanda de remisión formulada en aplicación del artículo 43.3. La sentencia definitiva será hecha pública.

Artículo 45. Motivación de las sentencias y de las resoluciones.1. Las sentencias, así como las resoluciones por las que las demandas se declaren admisibles o no admisibles, serán motivadas.2. Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, cualquier juez tendrá derecho a unir a ella su opinión por separado.

Artículo 46. Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias.1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.2. La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

Artículo 47. Opiniones consultivas.1. El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.2. Estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el título I del Convenio y sus Protocolos, ni a las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultas de la presentación de un recurso previsto por el Convenio.3. La resolución del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal será adoptada por voto mayoritario de los representantes que tengan el derecho de intervenir en el Comité.

Artículo 48. Competencia consultiva del Tribunal. El Tribunal resolverá si la solicitud de opinión consultiva presentada por el Comité de Ministros es de su competencia, tal como la define el artículo 47.

Artículo 49. Motivación de las opiniones consultivas.1. La opinión del Tribunal estará motivada.2. Si la opinión no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, todo juez tendrá derecho a unir a ellas su opinión por separado.3. La opinión del Tribunal será comunicada al Comité de Ministros.

Artículo 50. Gastos de funcionamiento del Tribunal. Los gastos de funcionamiento del Tribunal correrán a cargo del Consejo de Europa.

Artículo 51. Privilegios e inmunidades de los Jueces. Los Jueces gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos concluidos en virtud de ese artículo.

TÍTULO III. Disposiciones diversas

Artículo 52. Indagaciones del Secretario General. A requerimiento del Secretario General del Consejo de Europa, toda Alta Parte Contratante suministrará las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de este Convenio.

Artículo 53. Protección de los derechos humanos reconocidos. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.

Artículo 54. Poderes del Comité de Ministros. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prejuzgará los poderes conferidos al Comité de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa.

Artículo 55. Renuncia a otros modos de solución de controversia. Las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente, salvo compromiso especial, a prevalerse de los tratados, convenios o declaraciones que existan entre ellas, a fin de someter, por vía de demanda, una diferencia surgida de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio a un procedimiento de solución distinto de los previstos en el presente Convenio.

Artículo 56. Aplicación territorial.1. Cualquier Estado puede, en el momento de la ratificación o con posterioridad a la misma, declarar, en notificación dirigida al Secretario General de Consejo de Europa, que el presente Convenio se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, a todos los territorios o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.2. El Convenio se aplicará al territorio o territorios designados en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en la que el secretario general del Consejo de Europa haya recibido esta notificación.3. En los mencionados territorios, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán teniendo en cuenta las necesidades locales.4. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el primer párrafo de este artículo podrá, en cualquier momento sucesivo, declarar que acepta con respecto a uno o varios de los territorios en cuestión la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, de organizaciones no gubernamentales o de grupos de particulares, tal como se prevé en el artículo 34 del Convenio.

Artículo 57. Reservas.1. Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio en la medida en que una Ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.2. Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la Ley de que se trate.

Artículo 58. Denuncia.1. Una Alta Parte Contratante sólo podrá denunciar el presente Convenio al término de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicha Parte, y mediante un preaviso de seis meses dado en una notificación dirigida al Secretario

General del Consejo de Europa, quien informará a las restantes Partes Contratantes.2. Esta denuncia no podrá tener por efecto el desvincular a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en lo que se refiere a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiera sido realizado por dicha Parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produzca efecto.3. Bajo la misma reserva, dejará de ser parte en el presente Convenio toda Alta Parte Contratante que deje de ser miembro del Consejo de Europa.4. El Convenio podrá ser denunciado de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes respecto a cualquier territorio en el cual hubiere sido declarado aplicable en los términos del artículo 56.

Artículo 59. Firma y ratificación.1. El presente Convenio está abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa. Será ratificado. Las ratificaciones serán depositadas ante el Secretario General del Consejo de Europa.2. El presente Convenio entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación.3. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Convenio entrará en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación.4. El Secretario General del Consejo de Europa notificará a todos los miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor del Convenio, los nombres de las Altas Partes Contratantes que lo hayan ratificado, así como el depósito de todo instrumento de ratificación que se haya efectuado posteriormente.

Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General remitirá copias certificadas a todos los signatarios.

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. París, 20 de marzo de 1952.

Los Gobierno signatarios, miembros del Consejo de Europa, Resueltos a tomar medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el título I del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante «Convenio...»), Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Protección de la propiedad. Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.

Artículo 2. Derecho a la instrucción. A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

Artículo 3. Derecho a elecciones libres. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

Artículo 4. Aplicación territorial. Toda Alta Parte Contratante puede, en el momento de la firma o de la ratificación del presente Protocolo o en cualquier momento posterior, presentar al Secretario General del Consejo de Europa una declaración que indique la medida en la que se compromete a que las disposiciones del presente Protocolo se apliquen a los territorios que se designen en dicha declaración y de cuyas relaciones internacionales es responsable.

Toda Alta Parte Contratante que haya presentado una declaración en virtud del párrafo anterior puede, periódicamente, presentar una nueva declaración que modifique los términos de cualquier declaración anterior o ponga fin a la aplicación del presente Protocolo en un territorio cualquiera.

Una declaración formulada conforme al presente artículo será considerada como si hubiera sido hecha conforme al párrafo 1 del artículo 56 del Convenio.

Artículo 5. Relaciones con el Convenio. Las Altas Partes Contratantes consideran los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio, y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

Artículo 6. Firma y ratificación. El presente Protocolo está abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa, signatarios del Convenio; será ratificado al mismo tiempo que el Convenio o después de la ratificación de éste. Entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa, quien notificará a todos los miembros los nombres de aquellos que lo hubieran ratificado.

Hecho en París el 20 de marzo de 1952, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General remitirá copias certificadas a cada uno de los Gobiernos signatarios.

PROTOCOLO NÚMERO 6 AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. Relativo a la abolición de la pena de muerte. Estrasburgo, 28 de abril de 1983.

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (a continuación, denominado «el Convenio»); Considerando que los desarrollos ocurridos en varios Estados miembros del Consejo de Europa expresan una tendencia general en favor de la abolición de la pena de muerte, Convienen en lo siguiente:

Artículo 1. Abolición de la pena de muerte. Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado.

Artículo 2. Pena de muerte en tiempo de guerra. Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dicho Estado comunicará al Secretario General del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones de la legislación de que se trate.

Artículo 3. Prohibición de derogaciones. No se autorizará excepción alguna a las disposiciones del presente Protocolo invocando el artículo 15 del Convenio.

Artículo 4. Prohibición de reservas. No se aceptará reserva alguna a las disposiciones del presente Protocolo en virtud del artículo 57 del Convenio.

Artículo 5. Aplicación territorial. 1. Cualquier Estado, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, podrá designar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo. 2. Cualquier Estado podrá -en cualquier otro momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa ampliar la aplicación del presente Protocolo a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Protocolo entrará en vigor, con respecto a dicho territorio, el día primero del mes siguiente a la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General. 3. Cualquier declaración hecha en virtud de los dos párrafos anteriores podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada tendrá efecto el día 1 del mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 6. Relaciones con el Convenio. Los Estados Partes consideran los artículos 1 a 5 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio, y se aplicarán consiguientemente todas las disposiciones del Convenio.

Artículo 7. Firma y ratificación. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Un Estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio simultánea o anteriormente. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 8. Entrada en vigor. 1. El presente Protocolo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha en que cinco Estados miembros del Consejo de Europa hayan manifestado su consentimiento de quedar vinculados por el Protocolo de conformidad con las disposiciones del artículo 7. 2. Para cualquier Estado miembro que manifieste ulteriormente su consentimiento de quedar vinculado por el Protocolo, éste entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 9. Funciones del depositario. El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo: a) Cualquier firma b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con sus artículos 5 y 8. d) Cualquier otro acto, notificación o comunicación referente al presente Protocolo. En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, en francés y en inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá una copia del mismo certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

4.9.(126). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. DOUE 83, de 30 de marzo de 2010. DOUE-Z-2010-70003.

Preámbulo. Los pueblos de Europa, al crear entre sí una unión cada vez más estrecha, han decidido compartir un porvenir pacífico basado en valores comunes. Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y el Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación. La Unión contribuye a defender y fomentar estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados miembros y de la organización de sus poderes públicos a escala nacional, regional y local; trata de fomentar un desarrollo equilibrado y sostenible y garantiza la libre circulación de personas, servicios, mercancías y capitales, así como la libertad de establecimiento. Para ello es necesario, dándoles mayor proyección mediante una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos. La presente Carta reafirma, dentro del respeto de las competencias y misiones de la Unión, así como del principio de subsidiariedad, los derechos que emanan, en particular, de las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este contexto, los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros interpretarán la Carta atendiendo debidamente a las explicaciones elaboradas bajo la autoridad del Praesidium de la Convención que redactó la Carta y actualizadas bajo la responsabilidad del Praesidium de la Convención Europea. El disfrute de tales derechos conlleva responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las generaciones futuras. En consecuencia, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados a continuación.

TÍTULO I. DIGNIDAD

Artículo 1. Dignidad humana. La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.

Artículo 2. Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a la vida. 2. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.

Artículo 3. Derecho a la integridad de la persona. 1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica. 2. En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular: a) el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas por la ley) la prohibición de las prácticas eugenésicas, en particular las que tienen como finalidad la selección de las personas) la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro) la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.

Artículo 4. Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 5. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado. 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u

obligatorio.3. Se prohíbe la trata de seres humanos.

TÍTULO II. LIBERTADES

Artículo 6. Derecho a la libertad y a la seguridad. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.

Artículo 7. Respeto de la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

Artículo 8. Protección de datos de carácter personal. 1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.

Artículo 9. Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia. Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Artículo 10. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Artículo 11. Libertad de expresión y de información. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. 2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

Artículo 12. Libertad de reunión y de asociación. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que supone el derecho de toda persona a fundar con otros sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.2. Los partidos políticos a escala de la Unión contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

Artículo 13. Libertad de las artes y de las ciencias. Las artes y la investigación científica son libres. Se respeta la libertad de cátedra.

Artículo 14. Derecho a la educación. 1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria. 3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

Artículo 15. Libertad profesional y derecho a trabajar.1. Toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada. 2. Todo ciudadano de la Unión tiene

libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar servicios en cualquier Estado miembro. 3. Los nacionales de terceros países que estén autorizados a trabajar en el territorio de los Estados miembros tienen derecho a unas condiciones laborales equivalentes a aquellas de que disfrutaban los ciudadanos de la Unión.

Artículo 16. Libertad de empresa. Se reconoce la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 17. Derecho a la propiedad. 1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general. 2. Se protege la propiedad intelectual.

Artículo 18. Derecho de asilo. Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo denominados "los Tratados").

Artículo 19. Protección en caso de devolución, expulsión y extradición. 1. Se prohíben las expulsiones colectivas. 2. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

TÍTULO III. IGUALDAD

Artículo 20. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley.

Artículo 21. No discriminación. 1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. 2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados y sin perjuicio de sus disposiciones particulares.

Artículo 22. Diversidad cultural, religiosa y lingüística. La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

Artículo 23. Igualdad entre mujeres y hombres. La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

Artículo 24. Derechos del niño. 1. Los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tomada en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez. 2. En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial. 3. Todo niño tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses.

Artículo 25. Derechos de las personas mayores. La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural.

Artículo 26. Integración de las personas discapacitadas. La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

TÍTULO IV. SOLIDARIDAD

Artículo 27. Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa. Deberá garantizarse a los trabajadores o a sus representantes, en los niveles adecuados, la información y consulta con suficiente antelación, en los casos y condiciones previstos en el Derecho de la Unión y en las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 28. Derecho de negociación y de acción colectiva. Los trabajadores y los empresarios, o sus organizaciones respectivas, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales, tienen derecho a negociar y celebrar convenios colectivos, en los niveles adecuados, y a emprender, en caso de conflicto de intereses, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga.

Artículo 29. Derecho de acceso a los servicios de colocación. Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio gratuito de colocación.

Artículo 30. Protección en caso de despido injustificado. Todo trabajador tiene derecho a protección en caso de despido injustificado, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 31. Condiciones de trabajo justas y equitativas.1. Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad.2. Todo trabajador tiene derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos de descanso diarios y semanales, así como a un período de vacaciones anuales retribuidas.

Artículo 32. Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo. Se prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye el período de escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas. Los jóvenes admitidos a trabajar deberán disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación.

Artículo 33. Vida familiar y vida profesional.1. Se garantiza la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social.2. Con el fin de poder conciliar vida familiar y vida profesional, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier despido por una causa relacionada con la maternidad, así como el derecho a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un niño.

Artículo 34. Seguridad social y ayuda social.1. La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho de

la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales.2. Toda persona que resida y se desplace legalmente dentro de la Unión tiene derecho a las prestaciones de seguridad social y a las ventajas sociales de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.3. Con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y por las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 35. Protección de la salud. Toda persona tiene derecho a acceder a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de la salud humana.

Artículo 36. Acceso a los servicios de interés económico general. La Unión reconoce y respeta el acceso a los servicios de interés económico general, tal como disponen las legislaciones y prácticas nacionales, de conformidad con los Tratados, con el fin de promover la cohesión social y territorial de la Unión.

Artículo 37. Protección del medio ambiente. En las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

Artículo 38. Protección de los consumidores. En las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores.

TÍTULO V. CIUDADANÍA.

Artículo 39. Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo.1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. 2. Los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal libre, directo y secreto.

Artículo 40. Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

Artículo 41. Derecho a una buena administración.1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable. 2. Este derecho incluye en particular: a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente; b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial; c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones. 3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.

Artículo 42. Derecho de acceso a los documentos. Todo ciudadano de la Unión y toda persona

física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte.

Artículo 43. El defensor del pueblo europeo. Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a someter al Defensor del Pueblo Europeo los casos de mala administración en la actuación de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, con exclusión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Artículo 44. Derecho de petición. Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene el derecho de petición ante el Parlamento Europeo.

Artículo 45. Libertad de circulación y de residencia.1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.2. Podrá concederse libertad de circulación y de residencia, de conformidad con lo dispuesto en los Tratados, a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 46. Protección diplomática y consular. Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de este Estado.

TÍTULO VI. JUSTICIA

Artículo 47. Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Artículo 48. Presunción de inocencia y derechos de la defensa. 1. Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente.2. Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.

Artículo 49. Principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas.1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho interno o el Derecho internacional. Del mismo modo, no podrá imponerse una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si con posterioridad a esta infracción la ley dispone una pena más leve, deberá aplicarse ésta. 2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, fuera constitutiva de delito según los principios generales reconocidos por el conjunto de las naciones.3. La intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción.

Artículo 50. Derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma

infracción. Nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES QUE RIGEN LA INTERPRETACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LA CARTA

Artículo 51. Ámbito de aplicación. 1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que los Tratados atribuyen a la Unión. 2. La presente Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en los Tratados.

Artículo 52. Alcance e interpretación de los derechos y principios. 1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás. 2. Los derechos reconocidos por la presente Carta que constituyen disposiciones de los Tratados se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por éstos. 3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa. 4. En la medida en que la presente Carta reconozca derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones. 5. Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos. 6. Se tendrán plenamente en cuenta las legislaciones y prácticas nacionales según lo especificado en la presente Carta. 7. Las explicaciones elaboradas para guiar en la interpretación de la presente Carta serán tenidas debidamente en cuenta por los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros.

Artículo 53. Nivel de protección. Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.

Artículo 54. Prohibición del abuso de derecho. Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá ser interpretada en el sentido de que implique un derecho cualquiera a dedicarse a una

actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en la presente Carta o a limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en la presente Carta.

El texto supra recoge, adaptándola, la Carta proclamada el 7 de diciembre de 2000, a la que sustituirá a partir del día de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

5.0. Convención de Viena.).(Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969. BOE 142, de 13 de junio de 1980, Jefatura del Estado. BOE-A-1980-11884), en particular en lo relativo a sus normas y de modificaciones, suspensiones y derogación o extinción, de los mismos.)

Este texto se encuentra en mayúsculas, tal y como figura en el BOE, publicado,

Ministro de Asuntos Exteriores De España

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente instrumento de adhesión de España al convenio de Viena sobre el derecho de los tratados, hecho en Viena el día 23 de mayo de 1969, a efectos de que mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, España entre a ser parte del convenio. en fe de lo cual firmo el presente en Madrid, a dos de mayo de mil novecientos setenta y dos.

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

LOS ESTADOS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCION HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:...

PARTE V. NULIDAD, TERMINACION Y SUSPENSION DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 42. VALIDEZ Y CONTINUACION EN VIGOR DE LOS TRATADOS. 1. LA VALIDEZ DE UN TRATADO O DEL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO NO PODRA SER IMPUGNADA SINO MEDIANTE LA APLICACION DE LA PRESENTE CONVENCION. 2. LA TERMINACION DE UN TRATADO, SU DENUNCIA O EL RETIRO DE UNA PARTE NO PODRAN TENER LUGAR SINO COMO RESULTADO DE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO O DE LA PRESENTE CONVENCION. LA MISMA NORMA SE APLICARA A LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE UN TRATADO.

ARTICULO 43. OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL INDEPENDIEMENTE DE UN TRATADO. LA NULIDAD, TERMINACION O DENUNCIA DE UN TRATADO, EL RETIRO DE UNA DE LAS PARTES O LA SUSPENSION DE LA APLICACION DEL TRATADO, CUANDO RESULTEN DE LA APLICACION DE LA PRESENTE CONVENCION O DE LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO, NO MENOSCABARAN EN NADA EL DEBER DE UN ESTADO DE CUMPLIR TODA OBLIGACION ENUNCIADA EN EL TRATADO A LA QUE ESTE SOMETIDO EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL INDEPENDIEMENTE DE ESE TRATADO.

ARTICULO 44. DIVISIBILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE UN TRATADO. 1. EL DERECHO DE UNA PARTE, PREVISTO EN UN TRATADO O EMANADO DEL ARTICULO 56, A DENUNCIAR ESE TRATADO, RETIRARSE DE EL O SUSPENDER SU APLICACION NO PODRA EJERCERSE SINO CON RESPECTO A LA TOTALIDAD DEL TRATADO, A MENOS QUE EL TRATADO DISPONGA O LAS PARTES CONVENGAN OTRA COSA AL RESPECTO. 2. UNA CAUSA DE NULIDAD O TERMINACION DE UN TRATADO, DE RETIRO DE UNA DE LAS PARTES O DE SUSPENSION DE LA APLICACION DE UN TRATADO RECONOCIDA EN LA PRESENTE CONVENCION NO PODRA ALEGARSE SINO CON RESPECTO A LA TOTALIDAD DEL TRATADO, SALVO EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS PARRAFOS SIGUIENTES O EN EL ARTICULO 60. 3. SI LA CAUSA SE REFIERE SOLO A DETERMINADAS CLAUSULAS, NO PODRA ALEGARSE SINO CON RESPECTO A ESAS CLAUSULAS CUANDO: A) DICHAS CLAUSULAS SEAN SEPARABLES DEL RESTO DEL TRATADO EN LO QUE RESPECTA A SU

APLICACION; B) SE DESPRENDA DEL TRATADO O CONSTE DE OTRO MODO QUE LA ACEPTACION DE ESAS CLAUSULAS NO HA CONSTITUIDO PARA LA OTRA PARTE O LAS OTRAS PARTES EN EL TRATADO UNA BASE ESENCIAL DE SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO EN SU CONJUNTO, Y C) LA CONTINUACION DEL CUMPLIMIENTO DEL RESTO DEL TRATADO NO SEA INJUSTA. 4. EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 49 Y 50, EL ESTADO FACULTADO PARA ALEGAR EL DOLO O LA CORRUPCION PODRA HACERLO EN LO QUE RESPECTA A LA TOTALIDAD DEL TRATADO O, EN EL CASO PREVISTO EN EL PARRAFO 3, EN LO QUE RESPECTA A DETERMINADAS CLAUSULAS UNICAMENTE. 5. EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 51, 52 Y 53 NO SE ADMITIRA LA DIVISION DE LAS DIPOSICIONES DEL TRATADO.

ARTICULO 45. PERDIDA DEL DERECHO A ALEGAR UNA CAUSA DE NULIDAD, TERMINACION, RETIRO O SUSPENSION DE LA APLICACION DE UN TRATADO. UN ESTADO NO PODRA YA ALEGAR UNA CAUSA PARA ANULAR UN TRATADO, DARLO POR TERMINADO, RETIRARSE DE EL O SUSPENDER SU APLICACION CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 46 A 50 O EN LOS ARTICULOS 60 Y 62, SI, DESPUES DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, ESE ESTADO: A) HA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN QUE EL TRATADO ES VALIDO, PERMANECE EN VIGOR O CONTINUA EN APLICACION, SEGUN EL CASO, O B) SE HA COMPORTADO DE TAL MANERA QUE DEBE CONSIDERARSE QUE HA DADO SU AQUIESCENCIA A LA VALIDEZ DEL TRATADO O A SU CONTINUACION EN VIGOR O EN APLICACION, SEGUN EL CASO.

SECCION 2. NULIDAD DE LOS TRATADOS

ARTICULO 46. DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO CONCERNIENTES A LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR TRATADOS. 1. EL HECHO DE QUE EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO HAYA SIDO MANIFESTADO EN VIOLACION DE UNA DISPOSICION DE SU DERECHO INTERNO CONCERNIENTE A LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR TRATADOS NO PODRA SER ALEGADO POR DICHO ESTADO COMO VICIO DE SU CONSENTIMIENTO, A MENOS QUE ESA VIOLACION SEA MANIFIESTA Y AFECTE A UNA NORMA DE IMPORTANCIA FUNDAMENTAL DE SU DERECHO INTERNO. 2. UNA VIOLACION ES MANIFIESTA SI RESULTA OBJETIVAMENTE EVIDENTE PARA CUALQUIER ESTADO QUE PROCEDA EN LA MATERIA CONFORME A LA PRACTICA USUAL Y DE BUENA FE.

ARTICULO 47. RESTRICCION ESPECIFICA DE LOS PODERES PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO. SI LOS PODERES DE UN REPRESENTANTE PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO DETERMINADO HAN SIDO OBJETO DE UNA RESTRICCION ESPECIFICA, LA INOBSERVANCIA DE ESA RESTRICCION POR TAL REPRESENTANTE NO PODRA ALEGARSE COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO MANIFESTADO POR EL, A MENOS QUE LA RESTRICCION HAYA SIDO NOTIFICADA, CON ANTERIORIDAD A LA MANIFESTACION DE ESE CONSENTIMIENTO, A LOS DEMAS ESTADOS NEGOCIADORES.

ARTICULO 48. ERROR. 1. UN ESTADO PODRA ALEGAR UN ERROR EN UN TRATADO COMO VICIO DE SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO SI EL ERROR SE REFIERE A UN HECHO O A UNA SITUACION CUYA EXISTENCIA DIERA POR SUPUESTO ESE ESTADO EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACION DEL TRATADO Y CONSTITUYERA UNA BASE ESENCIAL DE SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO. 2. EL PARRAFO 1 NO SE APLICARA SI EL ESTADO DE QUE SE TRATE CONTRIBUYO CON SU CONDUCTA AL ERROR O SI LAS CIRCUNSTANCIAS FUERON TALES QUE HUBIERA QUEDADO ADVERTIDO DE LA POSIBILIDAD DE ERROR. 3. UN ERROR QUE CONCIERNA SOLO A LA REDACCION DEL TEXTO DE UN TRATADO NO AFECTARA A LA VALIDEZ DE ESTE; EN TAL CASO SE APLICARA EL ARTICULO 79.

ARTICULO 49. DOLO. SI UN ESTADO HA SIDO INDUCIDO A CELEBRAR UN TRATADO POR LA CONDUCTA FRAUDULENTE DE OTRO ESTADO NEGOCIADOR, PODRA ALEGAR EL DOLO COMO VICIO DE SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO.

ARTICULO 53. TRATADOS QUE ESTAN EN OPOSICION CON UNA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL (JUS COGENS). ES NULO TODO TRATADO QUE, EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACION, ESTE EN OPOSICION CON UNA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE CONVENCION, UNA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL ES UNA NORMA ACEPTADA Y RECONOCIDA POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL DE ESTADOS EN SU CONJUNTO COMO NORMA QUE NO ADMITE ACUERDO EN CONTRARIO Y QUE SOLO PUEDE SER MODIFICADA POR UNA NORMA ULTERIOR DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL QUE TENGA EL MISMO CARACTER.

SECCION 3. TERMINACION DE LOS TRATADOS Y SUSPENSION DE SU APLICACION

ARTICULO 54. TERMINACION DE UN TRATADO DE EL EN VIRTUD DE SUS DISPOSICIONES O POR CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES. LA TERMINACION DE UN TRATADO O EL RETIRO DE UNA PARTE PODRAN TENER LUGAR: A) CONFORME A LAS DIPOSICIONES DEL TRATADO, O B) EN CUALQUIER MOMENTO, POR CONSENTIMIENTO DE TODAS LAS PARTES DESPUES DE CONSULTAR A LOS DEMAS

ESTADOS CONTRATANTES.

ARTICULO 55. REDUCCION DEL NUMERO DE PARTES EN UN TRATADO MULTILATERAL A UN NUMERO INFERIOR AL NECESARIO PARA SU ENTRADA EN VIGOR. UN TRATADO MULTILATERAL NO TERMINARA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL NUMERO DE PARTES LLEGUE A SER INFERIOR AL NECESARIO PARA SU ENTRADA EN VIGOR, SALVO QUE EL TRATADO DISPONGA OTRA COSA.

ARTICULO 56. DENUNCIA O RETIRO EN EL CASO DE QUE EL TRATADO NO CONTENGA DISPOSICIONES SOBRE LA TERMINACION, LA DENUNCIA O EL RETIRO. 1. UN TRATADO QUE NO CONTENGA DISPOSICIONES SOBRE SU TERMINACION NI PREVEA LA DENUNCIA O EL RETIRO DEL MISMO, NO PODRA SER OBJETO DE DENUNCIA O DE RETIRO A MENOS: A) QUE CONSTE QUE FUE INTENCION DE LAS PARTES ADMITIR LA POSIBILIDAD DE DENUNCIA O DE RETIRO; O B) QUE EL DERECHO DE DENUNCIA O DE RETIRO PUEDA INFERIRSE DE LA NATURALEZA DEL TRATADO. 2. UNA PARTE DEBERA NOTIFICAR CON DOCE MESES POR LO MENOS DE ANTELACION SU INTENCION DE DENUNCIAR UN TRATADO O DE RETIRARSE DE EL CONFORME AL PARRAFO 1.

ARTICULO 57. SUSPENSION DE LA APLICACION DE UN TRATADO EN VIRTUD DE SUS DISPOSICIONES O POR CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES. LA APLICACION DE UN TRATADO PODRA SUSPENDERSE CON RESPECTO A TODAS LAS PARTES O A UNA PARTE DETERMINADA: A) CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO, O B) EN CUALQUIER MOMENTO, POR CONSENTIMIENTO DE TODAS LAS PARTES PREVIA CONSULTA CON LOS DEMAS ESTADOS CONTRATANTES.

ARTICULO 58. SUSPENSION DE LA APLICACION DE UN TRATADO MULTILATERAL POR ACUERDO ENTRE ALGUNAS DE LAS PARTES UNICAMENTE 1. DOS O MAS PARTES EN UN TRATADO MULTILATERAL PODRAN CELEBRAR UN ACUERDO QUE TENGA POR OBJETO SUSPENDER LA APLICACION DE DISPOSICIONES DEL TRATADO, TEMPORALMENTE Y SOLO EN SUS RELACIONES MUTUAS: A) SI LA POSIBILIDAD DE TAL SUSPENSION ESTA PREVISTA POR EL TRATADO; O B) SI TAL SUSPENSION NO ESTA PROHIBIDA POR EL TRATADO, A CONDICION DE QUE: 1) NO AFECTE AL DISFRUTE DE LOS DERECHOS QUE A LAS DEMAS PARTES CORRESPONDAN EN VIRTUD DEL TRATADO NI AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; Y 2) NO SEA INCOMPATIBLE CON EL OBJETO Y EL FIN DEL TRATADO. 2. SALVO QUE EN EL CASO PREVISTO EN EL APARTADO A) DEL PARRAFO 1 EL TRATADO DISPONGA OTRA COSA, LAS PARTES INTERESADAS DEBERAN NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES SU INTENCION DE CELEBRAR EL ACUERDO Y LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO CUYA APLICACION SE PROPONEN SUSPENDER.

ARTICULO 59. TERMINACION DE UN TRATADO O SUSPENSION DE SU APLICACION IMPLICITAS COMO CONSECUENCIA DE LA CELEBRACION DE UN TRATADO POSTERIOR. 1. SE CONSIDERARA QUE UN TRATADO HA TERMINADO SI TODAS LAS PARTES EN EL CELEBRAN ULTERIORMENTE UN TRATADO SOBRE LA MISMA MATERIA Y: A) SE DESPRENDE DEL TRATADO POSTERIOR O CONSTA DE OTRO MODO QUE HA SIDO INTENCION DE LAS PARTES QUE LA MATERIA SE RIJA POR ESE TRATADO; O B) LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO POSTERIOR SON HASTA TAL PUNTO INCOMPATIBLES CON LAS DEL TRATADO ANTERIOR QUE LOS DOS TRATADOS NO PUEDEN APLICARSE SIMULTANEAMENTE. 2. SE CONSIDERARA QUE LA APLICACION DEL TRATADO ANTERIOR HA QUEDADO UNICAMENTE SUSPENDIDA SI SE DESPRENDE DEL TRATADO POSTERIOR O CONSTA DE OTRO MODO QUE TAL HA SIDO LA INTENCION DE LAS PARTES.

ARTICULO 60. TERMINACION DE UN TRATADO O SUSPENSION DE SU APLICACION COMO CONSECUENCIA DE SU VIOLACION. 1. UNA VIOLACION GRAVE DE UN TRATADO BILATERAL POR UNA DE LAS PARTES FACULTARA A LA OTRA PARTE PARA ALEGAR LA VIOLACION COMO CAUSA PARA DAR POR TERMINADO EL TRATADO O PARA SUSPENDER SU APLICACION TOTAL O PARCIALMENTE. 2. UNA VIOLACION GRAVE DE UN TRATADO MULTILATERAL POR UNA DE LAS PARTES FACULTARA: A) A LAS OTRAS PARTES, PROCEDIENDO POR ACUERDO UNANIME, PARA SUSPENDER LA APLICACION DEL TRATADO TOTAL O PARCIALMENTE O DARLO POR TERMINADO, SEA: 1) EN LAS RELACIONES ENTRE ELLAS Y EL ESTADO AUTOR DE LA VIOLACION; O 2) ENTRE TODAS LAS PARTES; B) A UNA PARTE ESPECIALMENTE PERJUDICADA POR LA VIOLACION, PARA ALEGAR ESTA COMO CAUSA PARA SUSPENDER LA APLICACION DEL TRATADO TOTAL O PARCIALMENTE EN LAS RELACIONES ENTRE ELLA Y EL ESTADO AUTOR DE LA VIOLACION; C) A CUALQUIER PARTE, QUE NO SEA EL ESTADO AUTOR DE LA VIOLACION, PARA ALEGAR LA VIOLACION COMO CAUSA PARA SUSPENDER LA APLICACION DEL TRATADO TOTAL O PARCIALMENTE CON RESPECTO A SI MISMA, SI EL TRATADO ES DE TAL INDOLE QUE UNA VIOLACION GRAVE DE SUS DISPOSICIONES POR UNA PARTE CON RESPECTO A LA EJECUCION ULTERIOR DE SUS OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL TRATADO. 3. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTICULO, CONSTITUIRAN VIOLACION GRAVE DE UN TRATADO: A) UN RECHAZO DEL TRATADO NO ADMITIDO POR LA PRESENTE CONVENCION; O B) LA VIOLACION DE UNA DISPOSICION ESENCIAL PARA LA CONSECUENCIA DEL OBJETO O DEL FIN DEL TRATADO. 4. LOS PRECEDENTES PARRAFOS SE ENTENDERAN SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO APLICABLES EN CASO DE VIOLACION. 5. LO PREVISTO EN LOS PARRAFOS 1 A 3 NO SE APLICARA A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA PERSONA HUMANA CONTENIDAS EN TRATADOS DE CARACTER HUMANITARIO, EN PARTICULAR A LAS DISPOSICIONES QUE PROHIBEN TODA FORMA DE REPRESALIAS CON RESPECTO A LAS PERSONAS PROTEGIDAS POR TALES TRATADOS.

ARTICULO 61. IMPOSIBILIDAD SUBSIGUIENTE DE CUMPLIMIENTO. 1. UNA PARTE PODRA ALEGAR LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UN TRATADO COMO CAUSA PARA DARLO POR TERMINADO O RETIRARSE DE EL SI ESA IMPOSIBILIDAD RESULTA DE LA DESAPARICION O DESTRUCCION DEFINITIVAS DE UN OBJETO INDISPENSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL TRATADO. SI LA IMPOSIBILIDAD ES TEMPORAL, PODRA ALEGARSE UNICAMENTE COMO CAUSA PARA SUSPENDER LA APLICACION DEL TRATADO. 2. LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO NO PODRA ALEGARSE POR UNA DE LAS PARTES COMO CAUSA PARA DAR POR TERMINADO UN TRATADO, RETIRARSE DE EL O SUSPENDER SU APLICACION SI RESULTA DE UNA VIOLACION, POR LA PARTE QUE LA ALEGUE, DE UNA OBLIGACION NACIDA DEL TRATADO O DE TODA OTRA OBLIGACION INTERNACIONAL CON RESPECTO A CUALQUIER OTRA PARTE EN EL TRATADO.

ARTICULO 62. CAMBIO FUNDAMENTAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS. 1. UN CAMBIO FUNDAMENTAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS OCURRIDO CON RESPECTO A LAS EXISTENTES EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACION DE UN TRATADO Y QUE NO FUE PREVISTO POR LAS PARTES NO PODRA ALEGARSE COMO CAUSA PARA DAR POR TERMINADO EL TRATADO O RETIRARSE DE EL, A MENOS QUE: A) LA EXISTENCIA DE ESAS CIRCUNSTANCIAS CONSTITUYERA UNA BASE ESENCIAL DEL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES EN OBLIGARSE POR EL TRATADO, Y B) ESE CAMBIO TENGA POR EFECTO MODIFICAR RADICALMENTE EL ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES QUE TODAVIA DEBAN CUMPLIRSE EN VIRTUD DEL TRATADO. 2. UN CAMBIO FUNDAMENTAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS NO PODRA ALEGARSE COMO CAUSA PARA DAR POR TERMINADO UN TRATADO O RETIRARSE DE EL: A) SI EL TRATADO ESTABLECE UNA FRONTERA; O B) SI EL CAMBIO FUNDAMENTAL RESULTA DE UNA VIOLACION, POR LA PARTE QUE LO ALEGA, DE UNA OBLIGACION NACIDA DEL TRATADO O DE TODA OTRA OBLIGACION INTERNACIONAL CON RESPECTO A CUALQUIER OTRA PARTE EN EL TRATADO. 3. CUANDO CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES, UNA DE LAS PARTES PUEDA ALEGAR UN CAMBIO FUNDAMENTAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS COMO CAUSA PARA DAR POR TERMINADO UN TRATADO O PARA RETIRARSE DE EL, PODRA TAMBIEN ALEGAR ESE CAMBIO COMO CAUSA PARA SUSPENDER LA APLICACION DEL TRATADO.

ARTICULO 65. PROCEDIMIENTO QUE DEBERA SEGUIRSE CON RESPECTO A LA NULIDAD O TERMINACION DE UN TRATADO, EL RETIRO DE UNA PARTE O LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE UN TRATADO. 1. LA PARTE QUE, BASANDOSE EN LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION, ALEGUE UN VICIO DE SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO O UNA CAUSA PARA IMPUGNAR LA VALIDEZ DE UN TRATADO, DARLO POR TERMINADO, RETIRARSE DE EL O SUSPENDER SU APLICACION, DEBERA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES SU PRETENSION. EN LA NOTIFICACION HABRA DE INDICARSE LA MEDIDA QUE SE PROPONGA ADOPTAR CON RESPECTO AL TRATADO Y LAS RAZONES EN QUE ESTA SE FUNDE. 2. SI, DESPUES DE UN PLAZO QUE, SALVO EN CASOS DE ESPECIAL URGENCIA, NO HABRA DE SER INFERIOR A TRES MESES CONTADOS DESDE LA RECEPCION DE LA NOTIFICACION, NINGUNA PARTE HA FORMULADO OBJECIONES, LA PARTE QUE HAYA HECHO LA NOTIFICACION PODRA ADOPTARSE EN LA FORMA PRESCRITA EN EL ARTICULO 67 LA MEDIDA QUE HAYA PROPUESTO. 3. SI, POR EL CONTRARIO, CUALQUIERA DE LAS DEMAS PARTES HA FORMULADO UNA OBJECION, LAS PARTES DEBERAN BUSCAR UNA SOLUCION POR LOS MEDIOS INDICADOS EN EL ARTICULO 33 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. 4. NADA DE LO DISPUESTO EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES AFECTARA A LOS DERECHOS O A LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE SE DERIVEN DE CUALESQUIERA DISPOSICIONES EN VIGOR ENTRE ELLAS RESPECTO DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS. 5. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 45, EL HECHO DE QUE UN ESTADO NO HAYA EFECTUADO LA NOTIFICACION PRESCRITA EN EL PARRAFO 1 NO LE IMPEDIRA HACERLA EN RESPUESTA A OTRA PARTE QUE PIDA EL CUMPLIMIENTO DEL TRATADO O ALEGUE SU VIOLACION.

ARTICULO 66. PROCEDIMIENTOS DE ARREGLO JUDICIAL, DE ARBITRAJE Y DE CONCILIACION. SI, DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HAYA FORMULADO LA OBJECION, NO SE HA LLEGADO A NINGUNA SOLUCION CONFORME AL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 65, SE SEGUIRAN LOS PROCEDIMIENTOS SIGUIENTES: A) CUALQUIERA DE LAS PARTES DE UNA CONTROVERSIA RELATIVA A LA APLICACION O LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 53 O EL ARTICULO 64 PODRA, MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA, SOMETERLA A LA DECISION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA A MENOS QUE LAS PARTES CONVENGAN DE COMUN ACUERDO SOMETER LA CONTROVERSIA AL ARBITRAJE; B) CUALQUIERA DE LAS PARTES EN UNA CONTROVERSIA RELATIVA A LA APLICACION O LA INTERPRETACION DE CUALQUIERA DE LOS RESTANTES ARTICULOS DE LA PARTE V DE LA PRESENTE CONVENCION PODRA INICIAR EL PROCEDIMIENTO INDICADO EN EL ANEXO DE LA CONVENCION PRESENTANDO AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS UNA SOLICITUD A TAL EFECTO.

ARTICULO 67. INSTRUMENTOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE UN TRATADO, DARLO POR TERMINADO, RETIRARSE DE EL O SUSPENDER SU APLICACION. 1. LA NOTIFICACION PREVISTA EN EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 65 HABRA DE HACERSE POR ESCRITO. 2. TODO ACTO ENCAMINADO A DECLARAR LA NULIDAD DE UN TRATADO, DARLO POR TERMINADO, RETIRARSE DE EL O SUSPENDER SU APLICACION DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO O DE LOS PARRAFOS 2 O 3 DEL ARTICULO 65, SE HARA CONSTAR EN UN INSTRUMENTO QUE SERA COMUNICADO A LAS DEMAS PARTES. SI EL INSTRUMENTO NO ESTA FIRMADO POR EL JEFE DEL ESTADO, EL JEFE DEL GOBIERNO O EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL REPRESENTANTE DEL ESTADO QUE LO COMUNIQUE PODRA SER INVITADO A PRESENTAR SUS PLENOS PODERES.

ARTICULO 68. REVOCACION DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS INSTRUMENTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 65 Y 67. LAS NOTIFICACIONES O LOS INSTRUMENTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 65 Y 67 PODRAN SER REVOCADOS EN CUALQUIER MOMENTO ANTES DE QUE SURTAN EFECTO.

SECCION 5. CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACION O LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE UN TRATADO

ARTICULO 69. CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD DE UN TRATADO. 1. ES NULO UN TRATADO CUYA NULIDAD QUEDE DETERMINADA EN VIRTUD DE LA PRESENTE CONVENCION. LAS DISPOSICIONES DE UN TRATADO NULO CARECEN DE FUERZA JURIDICA.. 2. SI NO OBSTANTE SE HAN EJECUTADO ACTOS BASANDOSE EN TAL TRATADO: A) TODA PARTE PODRA EXIGIR DE CUALQUIER OTRA PARTE QUE EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE ESTABLEZCA EN SUS RELACIONES MUTUAS LA SITUACION QUE HABRIA EXISTIDO SI NO SE HUBIERAN EJECUTADO ESOS ACTOS; B) LOS ACTOS EJECUTADOS DE BUENA FE ANTES DE QUE SE HAYA ALEGADO LA NULIDAD NO RESULTARAN ILICITOS POR EL SOLO HECHO DE LA NULIDAD DEL TRATADO. 3. EN LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTICULOS 49, 50, 51 Y 52, NO SE APLICARA EL PARRAFO 2 CON RESPECTO A LA PARTE A LA QUE SEAN IMPUTABLES EL DOLO, EL ACTO DE CORRUPCION O LA COACCION. 4. EN CASO DE QUE EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO DETERMINADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO MULTILATERAL ESTE VICIADO, LAS NORMAS PRECEDENTES SE APLICARAN A LAS RELACIONES ENTRE ESE ESTADO Y LAS PARTES EN EL TRATADO.

ARTICULO 70. CONSECUENCIAS DE LA TERMINACION DE UN TRATADO. 1. SALVO QUE EL TRATADO DISPONGA O LAS PARTES CONVENGAN OTRA COSA AL RESPECTO, LA TERMINACION DE UN TRATADO EN VIRTUD DE SUS DISPOSICIONES O CONFORME A LA PRESENTE CONVENCION: A) EXIMIRA A LAS PARTES DE LA OBLIGACION DE SEGUIR CUMPLIENDO EL TRATADO; B) NO AFECTARA A NINGUN DERECHO, OBLIGACION O SITUACION JURIDICA DE LAS PARTES CREADOS POR LA EJECUCION DEL TRATADO ANTES DE SU TERMINACION. 2. SI UN ESTADO DENUNCIA UN TRATADO MULTILATERAL O SE RETIRA DE EL, SE APLICARA EL PARRAFO 1 A LAS RELACIONES ENTRE ESE ESTADO Y CADA UNA DE LAS DEMAS PARTES EN EL TRATADO DESDE LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS TAL DENUNCIA O RETIRO.

ARTICULO 71. CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD DE UN TRATADO QUE ESTE EN OPOSICION CON UN NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL. 1. CUANDO UN TRATADO SEA NULO EN VIRTUD DEL ARTICULO 53, LAS PARTES DEBERAN: A) ELIMINAR EN LO POSIBLE LAS CONSECUENCIAS DE TODO ACTO QUE SE HAYA EJECUTADO BASANDOSE EN UNA DISPOSICION QUE ESTE EN OPOSICION CON LA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL, Y B) AJUSTAR SUS RELACIONES MUTUAS A LA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL. 2. CUANDO UN TRATADO SE CONVIERTA EN NULO Y TERMINE EN VIRTUD DEL ARTICULO 64, LA TERMINACION DEL TRATADO: A) EXIMIRA A LAS PARTES DE TODA OBLIGACION DE SEGUIR CUMPLIENDO EL TRATADO; B) NO AFECTARA A NINGUN DERECHO, OBLIGACION O SITUACION JURIDICA DE LAS PARTES CREADOS POR LA EJECUCION DEL TRATADO ANTES DE SU TERMINACION; SIN EMBARGO, ESOS DERECHOS, OBLIGACIONES O SITUACIONES PODRAN EN ADELANTE MANTENERSE UNICAMENTE EN LA MEDIDA EN QUE SU MANTENIMIENTO NO ESTE POR SI MISMO EN OPOSICION CON LA NUEVA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL.

ARTICULO 72. CONSECUENCIAS DE LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE UN TRATADO. 1. SALVO QUE EL TRATADO DISPONGA O LAS PARTES CONVENGAN OTRA COSA AL RESPECTO, LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE UN TRATADO BASADA EN SUS DISPOSICIONES O CONFORME A LA PRESENTE CONVENCION: A) EXIMIRA A LAS PARTES ENTRE LAS QUE SE SUSPENDA LA APLICACION DEL TRATADO DE LA OBLIGACION DE CUMPLIRLO EN SUS RELACIONES MUTUAS DURANTE EL PERIODO DE SUSPENSION. B) NO AFECTARA DE OTRO MODO A LAS RELACIONES JURIDICAS QUE EL TRATADO HAYA ESTABLECIDO ENTRE LAS PARTES. 2. DURANTE EL PERIODO DE SUSPENSION, LAS PARTES DEBERAN ABSTENERSE DE TODO ACTO ENCAMINADO A OBSTACULIZAR LA REANUDACION DE LA APLICACION DEL TRATADO.

PARTE VI. DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTICULO 78. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES. SALVO CUANDO EL TRATADO O LA PRESENTE CONVENCION DISPONGAN OTRA COSA AL RESPECTO, UNA NOTIFICACION O COMUNICACION QUE DEBE HACER CUALQUIER ESTADO EN VIRTUD DE LA PRESENTE CONVENCION: A) DEBERA SER TRANSMITIDA, SI NO HAY DEPOSITARIO, DIRECTAMENTE A LOS ESTADOS A QUE ESTE DESTINADA, O, SI HAY DEPOSITARIO, A ESTE; B) SOLO SE ENTENDERA QUE HA QUEDADO HECHA POR EL ESTADO DE QUE SE TRATE CUANDO HAYA SIDO RECIBIDA POR EL ESTADO AL QUE FUE TRANSMITIDA, O, EN SU CASO, POR EL DEPOSITARIO; C) SI HA SIDO TRANSMITIDA A UN DEPOSITARIO, SOLO SE ENTENDERA QUE HA SIDO RECIBIDA POR EL ESTADO AL QUE ESTABA DESTINADA CUANDO ESTE HAYA RECIBIDO DEL DEPOSITARIO LA INFORMACION PREVISTA EN EL APARTADO E) DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 77.